COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

251

JUNIO

2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 251 correspondiente al mes de junio de 2011
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

_____

_____

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí ( ) No ( )

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

251

JUNIO

2011

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita.
Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 21, núm. 251, junio de 2011. Suscripciones: Oklahoma 133,
colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F.
Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo* y *Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V.,
Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F.
El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Contenido

GACETA

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

- EDITORIAL 9
- INFORME MENSUAL 11
- ACTIVIDADES DE LA CNDH

PRESIDENCIA

Participación en la inauguración del Foro de Análisis de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, en Cancún, Qiuntana Roo 65
Asistencia a un desayuno con académicos de El Colegio de México, A. C. 65
Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Auditoría Superior de la Federación 65
Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el Instituto Nacional de Administración Pública, A. C., en la ciudad de México 66
Participación en la ceremonia de inauguración del Taller de Análisis y Valoración, Difusión de los Derechos Humanos a Través de Cartillas, en la ciudad de México 66
Asistencia a la ceremonia de promulgación de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en la Residencia Oficial de Los Pinos 66
Impartición de la conferencia magistral "La investigación de las violaciones de los Derechos Humanos y el deber de confidencialidad", en Curaçao 66
Asistencia al Primer Congreso Estatal de Participación Ciudadana y Social, en Culiacán, Sinaloa 67
Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y organizaciones de la sociedad civil, en Culiacán, Sinaloa 67
Impartición de la conferencia magistral "La participación ciudadana y social en la protección de los Derechos Humanos en México a la luz de la reforma constitucional" 67
Asistencia a la ceremonia de inauguración del Foro de Análisis de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, en la ciudad de Aguascalientes 67
Participación en la ceremonia de inauguración del Foro Avances del Marco Jurídico y Acciones en Beneficio de las Mujeres en México, en la ciudad de México 68

Intervención en el acto de presentación del libro *Indicadores sobre el derecho a la salud en México* 68
Asistencia al acto de instalación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad, en la Residencia Oficial de Los Pinos 68
Asistencia a la XXX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la ciudad de México 68

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL
Programa de VIH
Impartición del Taller Los Derechos Humanos en los Reclusorios y el VIH/SIDA, en la ciudad de Irapuato 69
Impartición de la conferencia "Retiro de las fuerzas armadas por causa de enfermedad", en San Luis Potosí 69
Impartición del Curso Estigma y Discriminación, en Acapulco, Guerrero 69
Impartición del Taller Lenguaje Incluyente, en Acapulco, Guerrero 70
Impartición de la plática "Estigma interno y Derechos Humanos", en Monterrey, Nuevo León 70
Impartición del Taller TB y VIH/SIDA, en el Distrito Federal 70
Participación en el Foro Declaración de Compromisos en la Lucha contra el VIH/SIDA, en Querétaro 70
Impartición del Taller Derechos Humanos de las Mujeres Viviendo con VIH, en la ciudad de Oaxaca 71
Foro Mujeres y VIH, una Pandemia en Movimiento, en la ciudad de Oaxaca 71

TERCERA VISITADURÍA GENERAL
Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes
Visitas de seguimiento a los siguientes Informes: 4/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Yucatán; 5/2009, Sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán; 8/2009, Sobre el Centro de Readaptación Social de Chetumal en el Estado de Quintana Roo; 9/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, y 10/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Sinaloa 71
Otras actividades 73

CUARTA VISITADURÍA GENERAL
Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas
Actividades de divulgación 73

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres 77

QUINTA VISITADURÍA GENERAL
Programa de Atención al Migrante
Impartición de actividades de capacitación en Oaxaca 78

Impartición de capacitación para el diseño de la Semana Nacional de Migración 2011 78
Participación en el Taller Atención a Extranjeros Víctimas de Secuestro 78

Programa contra la Trata de Personas
Participación en un programa de intercambio con autoridades de Estados Unidos de América y representantes de la sociedad civil de ese país vinculados al combate y prevención del delito de trata y la atención a las víctimas 79
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Veracruz y Querétaro 79
Impartición de los IV, V y VI Talleres de Sensibilización y Capacitación Los Derechos Humanos y la Trata de Personas, en las ciudades de San Luis Potosí, La Paz y Mexicali, respectivamente 79
Impartición del Foro-Taller La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías de la Información 79
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Tehuacán, Puebla 80
Impartición del III Taller de Capacitación El Papel de los Transportistas en el Combate a la Trata de Personas 80
VIII Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia: la Trata de Personas, Integración de la Averiguación Previa, y IX Taller a Impartidores de Justicia: la Trata de Personas, en San Cristóbal de Las Casas y Tijuana, respectivamente 80
Impartición de la conferencia "Tú no eres mercancía", en Hermosillo, Sonora 80
Impartición del Taller de Detección e Identificación de Víctimas de Trata de Personas, en Tijuana, Baja California 80

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH
Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos
Clausura del Diplomado Familia, Violencia y Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la ONG Hogares Maná, A. C., y el Centro Educativo Latino, A. C. 81

Dirección General de Vinculación Interinstitucional
Firma del Decreto por el que se Promulga la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos

Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales
32 reuniones de trabajo con 195 ONG de 11 entidades federativas 81
Realización de 78 actividades de capacitación a 52 ONG de 11 entidades federativas 82

Centro Nacional de Derechos Humanos 83

• RECOMENDACIONES
Recomendación 34/2011. Sobre la desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de V1 y la privación ilegal de la libertad y tratos crueles en agravio de V2 89
Recomendación 35/2011. Sobre el recurso de impugnación de V1 117
Recomendación 36/2011. Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el municipio de Soltepec, Puebla 131

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Recomendación 37/2011. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, en el estado de Zacatecas, en agravio de V1 y V2 153
Recomendación 38/2011. Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1 y tratos crueles en agravio del niño V2 167
Recomendación 39/2011. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General Regional No. 110 del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, en agravio de V1 187
Recomendación 40/2011. Sobre el caso de desaparición forzada y privación de la vida de V1, y tratos crueles a V2 en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán 201
Recomendación 41/2011. Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5, y tortura en agravio de V3, V4 y V5 221
Recomendación 42/2011. Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2, en el municipio de Anáhuac, Nuevo León 251
Recomendación 43/2011. Sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua 279
Recomendación 44/2011. Sobre el caso de tortura en agravio de V1 301

- BIBLIOTECA
  Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca 317

12 de Junio. Día Mundial contra el Trabajo Infantil

La celebración de este día tiene lugar en un momento decisivo de la campaña cuya meta consiste en eliminar las peores formas de trabajo infantil para 2016.

Juan Somavia, Director General de la Oficina Internacional del Trabajo ONU, 2010

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) instituyó el primer Día Mundial contra el Trabajo Infantil en 2002 como una forma de poner de relieve la gravísima situación de los niños que trabajan. Este día se celebra el 12 de junio y tiene por objeto ejercer de catalizador del creciente movimiento mundial contra el trabajo infantil, reflejado en el gran número de ratificaciones del Convenio Número 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y el Convenio Número 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo.

La más reciente estimación mundial de la OIT revela que 115 millones de niños están involucrados en trabajos peligrosos. Se trata de trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Los niños que trabajan en muchas industrias y ocupaciones distintas pueden estar expuestos a tales riesgos; el problema es mundial y afecta tanto a los países industrializados como a los países en desarrollo.

El trabajo peligroso es una de las peores formas de trabajo infantil cuya eliminación es uno de los objetivos de la comunidad internacional para el 2016. La necesidad de emprender una acción urgente con el fin de alcanzar esta meta fue el tema de la Conferencia Mundial sobre Trabajo Infantil de La Haya de 2010, en la cual se adoptó una hoja de ruta para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, que fue ratificada en el Plan de Acción Mundial de la OIT.

El Día Mundial contra el Trabajo Infantil de 2011 centrará la atención pública en el trabajo infantil peligroso, y hará un llamamiento a la acción urgente para luchar contra el problema. En este Día Mundial se exhortará a:

- *Actuar con urgencia para identificar y luchar contra el trabajo infantil peligroso, como uno de los medios importantes para lograr progresos respecto de la consecución de la meta mundial de eliminar las peores formas de trabajo infantil.*
- *Reconocer que el trabajo peligroso es parte del problema más vasto del trabajo infantil, ampliando los esfuerzos a nivel mundial, nacional y local contra todas las formas de trabajo infantil mediante la educación, la protección social y estrategias para promover el trabajo decente y productivo para los jóvenes y adultos.*
- *Favorecer una acción tripartita sólida sobre la cuestión del trabajo infantil peligroso, fundamentada en las normas internacionales y la experiencia adquirida por las organizaciones de empleadores y trabajadores en las esferas de la seguridad y la salud.*

Ciertas industrias o tipos de trabajo engendran riesgos específicos, pero cualquier forma de trabajo infantil puede ser o puede convertirse en peligroso, en función de las condiciones laborales. Cuanto más peligroso es el trabajo, más extremas son las consecuencias. La Recomendación Número 190 de la OIT ofrece orientación sobre algunos de los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el trabajo peligroso. Entre éstos:

- *Los trabajos en que los niños quedan expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual.*
- *Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados.*
- *Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.*
- *Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud.*
- *Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente a los niños en los locales del empleador.*

En función de tales factores, el impacto del trabajo sobre los niños puede ir de una lesión relativamente menor hasta la discapacidad o incluso la muerte. Además, algunos de los problemas físicos o psicológicos que resultan del trabajo no son evidentes, o aparecen muchos años después, como en el caso del envenenamiento por metales pesados o la alteración del desarrollo intelectual o social.

El Día Mundial contra el Trabajo Infantil promueve la toma de conciencia y la acción respecto de la lucha contra el trabajo infantil. Cada año se acrecienta el apoyo que recibe. En 2011, esperamos un Día Mundial que se beneficie del amplio apoyo de los gobiernos, las organizaciones de empleadores y trabajadores, los organismos de las Naciones Unidas y de todos los interesados en la lucha contra el trabajo infantil. Únanse a nosotros y sume su voz al movimiento mundial contra el trabajo infantil. Para más información, diríjase a ipec@ilo.org.[1]

[1] http://www.ilo.org/ipec/Campaignandadvocacy/WDACL/WorldDay-2011/lang–es/index.htm

INFORME MENSUAL

GACETA 251 • JUNIO/2011 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría

Solución de la queja durante su tramitación: 371

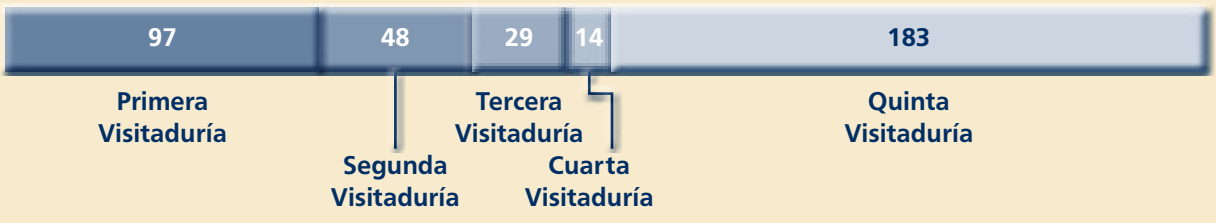

Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 320

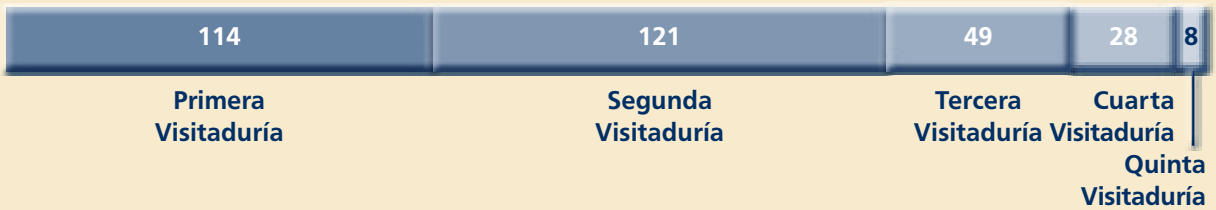

Por no existir materia: 73

Acumulación de expedientes: 49

Falta de interés del quejoso: 20

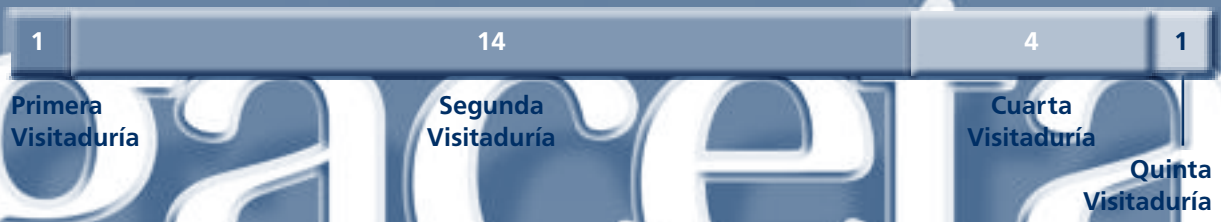

Desistimiento del quejoso: 19

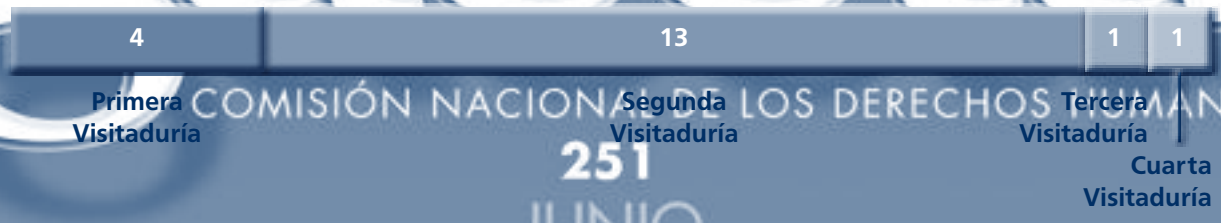

Recomendación del Programa de Quejas: 9

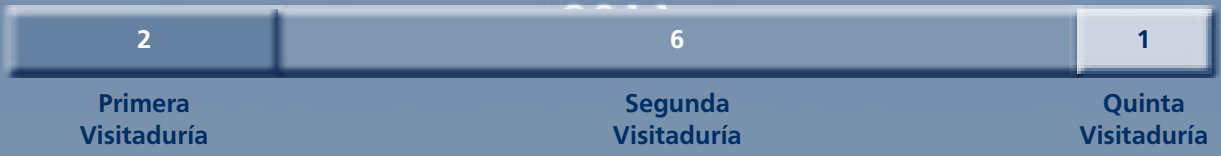

No competencia de la CNDH: 3

Recomendación del Programa Penitenciario: 1

b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos

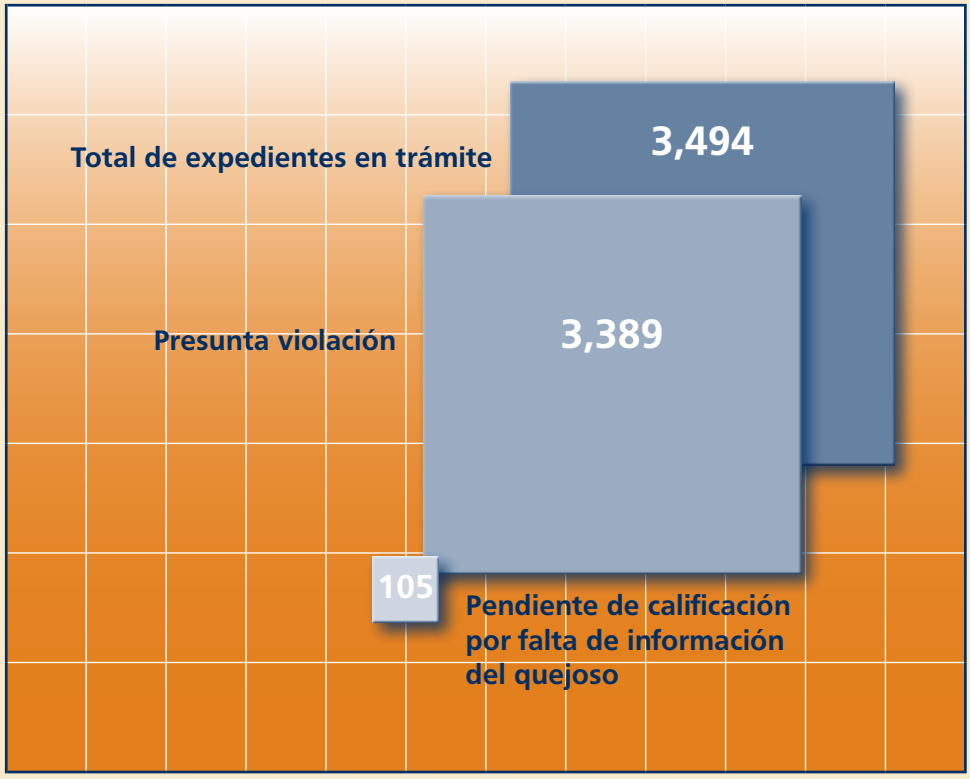

Presunta violación: 3,389

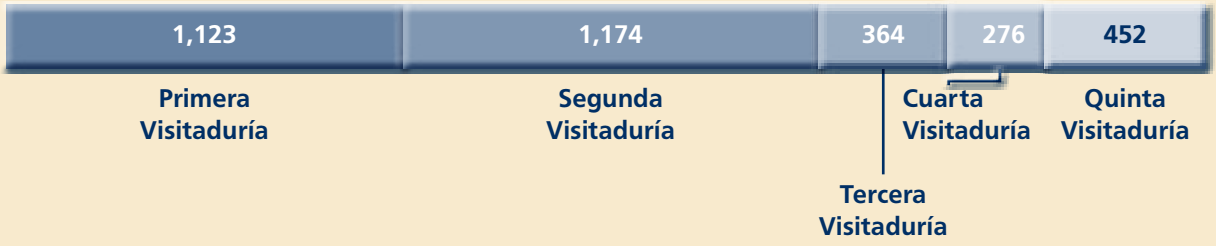

Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 105

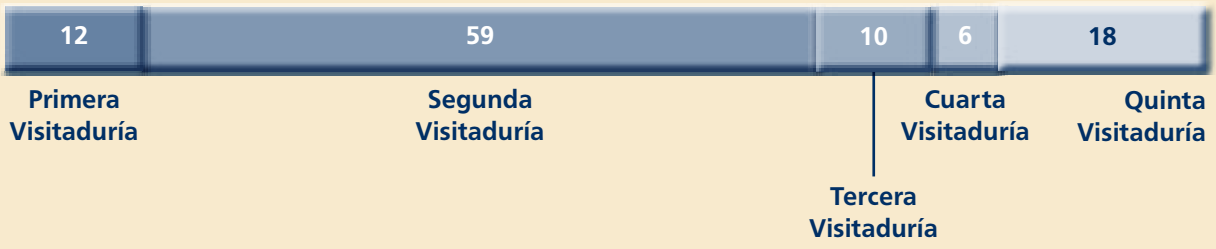

D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	688	545	111	434
Febrero	697	606	104	502
Marzo	1,234	765	286	479
Abril	814	741	206	535
Mayo	1,169	914	320	594
Junio	1,119	865	263	602

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite

Siglas	Autoridad responsable
DCPFIM	Dirección de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, de la Secretaría de Seguridad Pública
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PGJECH	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SFP	Secretaría de la Función Pública
SS	Secretaría de Salud
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
Pemex	Petróleos Mexicanos
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
Conagua	Comisión Nacional del Agua
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
PA	Procuraduría Agraria
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Segob	Secretaría de Gobernación
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
SM	Secretaría de Marina
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PGR	Procuraduría General de la República
PF	Policía Federal
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo

2011

B. Causas de conclusión

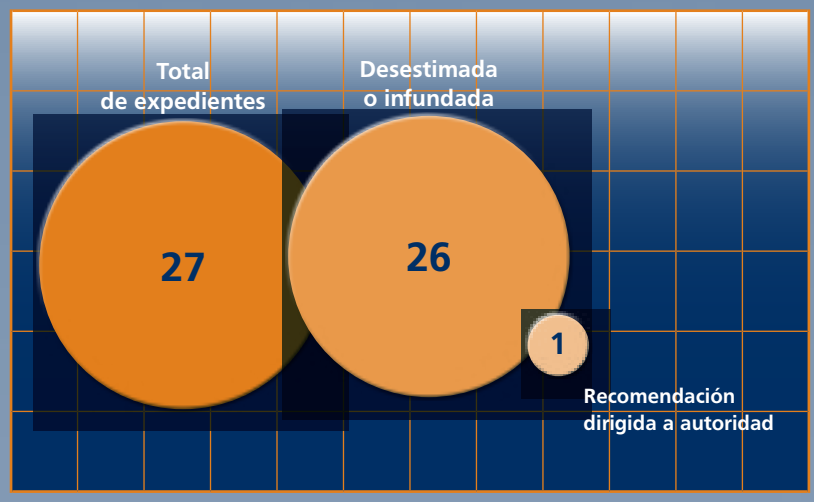

C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales

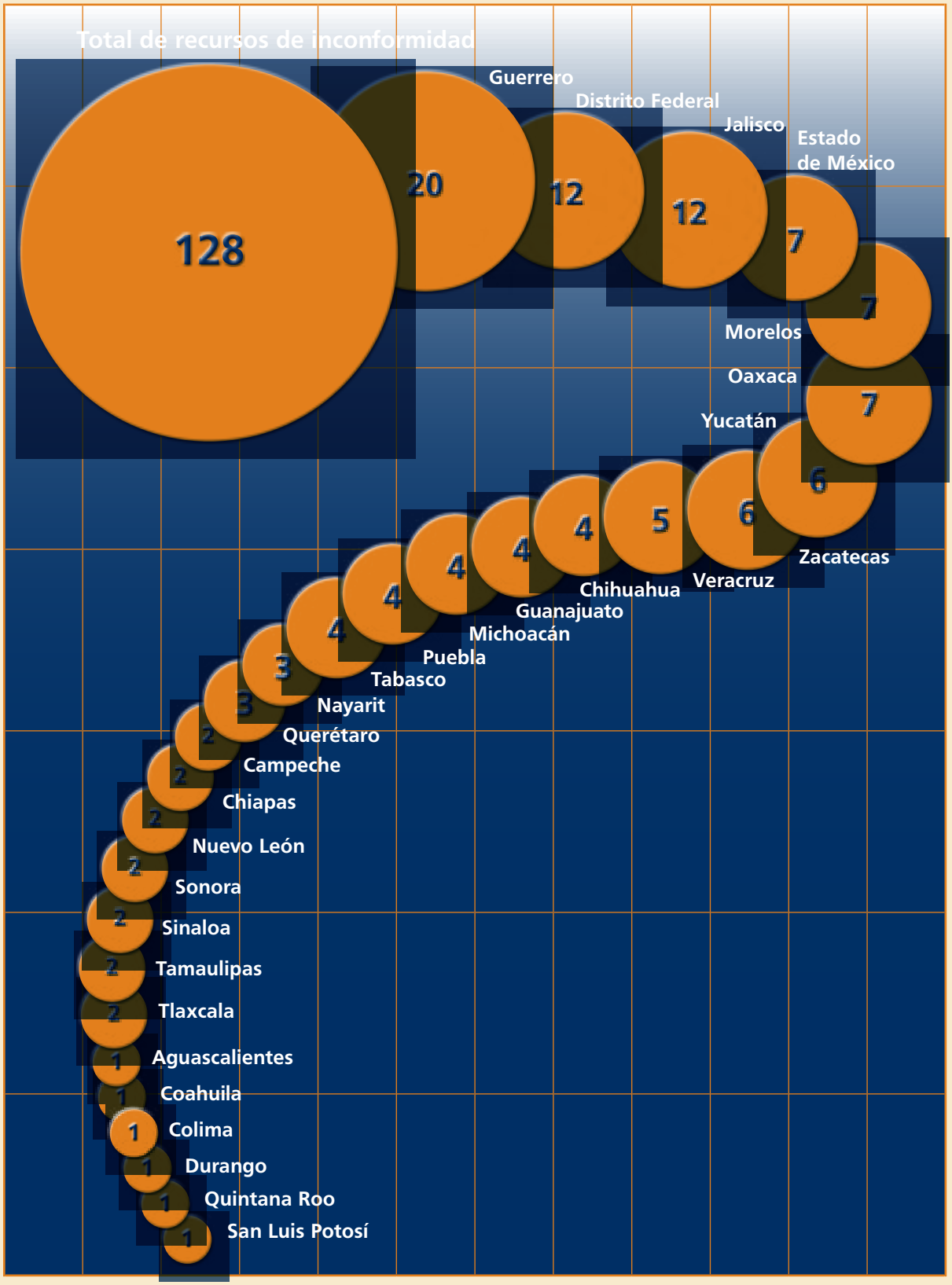

Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
		Expediente de queja		
34	Secretaría de Marina Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León	Seguridad jurídica Vida	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Privar de la vida.	2a.
36	Secretaría de Seguridad Pública Federal Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Integridad y seguridad personal Propiedad o posesión Seguridad jurídica Libertad Legalidad	Trato cruel, inhumano o degradante. Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Prestar indebidamente el servicio público. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Impedir la manifestación de las ideas en forma escrita. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.	5a.
37	Instituto Mexicano del Seguro Social	Salud	Negligencia médica.	1a.
38	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal Vida	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante. Privar de la vida.	2a.
39	Instituto Mexicano del Seguro Social	Protección de la salud	Negligencia médica.	1a.

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
40	Secretaría de la Defensa Nacional	Legalidad	Detención arbitraria. Retención ilegal.	2a.
		Seguridad jurídica	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Prestar indebidamente el servicio público.	
		Trato digno	Acciones y omisiones que transgredan los derechos de las personas privadas de su libertad.	
41	Secretaría de la Defensa Nacional	Legalidad Seguridad jurídica	Detención arbitraria. Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como la situación jurídica.	2a.
		Libertad	Incomunicación.	
42	Secretaría de la Defensa Nacional	Vida	Privar de la vida.	2a.
43	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	Desaparición forzada o involuntaria de personas. Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua Secretaría de Seguridad Pública Federal	Legalidad	Retención ilegal. Omitir señalar la autoridad competente. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Omitir motivar el acto de autoridad. Omitir fundar el acto de autoridad.	
		Libertad	Retención ilegal. Detención arbitraria.	
		Seguridad jurídica	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Imputar indebidamente hechos. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente.	
Programa Penitenciario				
44	Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato	Seguridad jurídica	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	3a.
	H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato	Trato digno	Tortura.	
Programa de Inconformidades				
35	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Inconformidad	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	1	2	0	0	1	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	3	1	0	0	5	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	2	1	0	0	6	60
2007	70	21	42	30	15	2	0	0	4	114
2008	67	21	24	19	16	3	0	0	1	84
2009	78	29	15	11	53	5	0	0	1	113
2010	86	28	6	0	70	4	5	2	0	115
2011	44	3	0	0	15	4	10	28	0	61
Totales	**2,183**	**283**	**1,655**	**400**	**188**	**31**	**15**	**30**	**31**	**2,633**

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de junio

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/1647	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Diferir la detención del detenido ante la autoridad competente. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incomunicación. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/1968	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Intimidación. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.	2009/5462	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Imputar indebidamente hechos. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Practicar de manera negligente las diligencias. Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/2831	2a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/5145	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/5768	2a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Prestar indebidamente el servicio público.	2010/5991	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/6012	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/153	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/484	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2011/1244	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	34
Segunda	25
Tercera	109
Cuarta	53
Quinta	42
D.G.Q.O.	188
Total	**451**

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	169
Segunda	47
Tercera	37
Cuarta	74
Quinta	111
D.G.Q.O.	0
Total	**438**

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión de Inconformidades del Infonavit	3
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	48
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	245
Consejo de la Judicatura Federal	4
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2
Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal	3
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	1
Instituto Federal de la Defensoría Pública	2
Instituto Politécnico Nacional	1
Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	1
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	12
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	25
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	13
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	14
Procuraduría Agraria	8
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	2
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	46
Procuraduría Federal del Consumidor	7
Procuraduría General de la República	4
Recalificación	2
Secretaría de Educación Pública	2

Destinatarios	Total mensual
Secretaría de Gobernación	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	7
Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado de Chiapas	1
Total	**458**

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	79
Orientación jurídica personal y telefónica	2,080
Revisión de escrito de queja o recurso	43
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	88
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	41
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	17
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	42
Total	**2,399**

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	15
Orientación jurídica	187
Revisión de escrito de queja o recurso	3
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	7
Aportación de documentación al expediente	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	2
Total	**215**

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	3
Orientación jurídica personal y telefónica	349
Revisión de escrito de queja o recurso	8
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	20
Aportación de documentación al expediente	1
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	23
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	56
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	3
Total	**463**

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

	Total mensual
Primera Visitaduría	131
Segunda Visitaduría	132
Tercera Visitaduría	31
Cuarta Visitaduría	28
Quinta Visitaduría	17
Dirección General de Quejas y Orientación	49
Total	**388**

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	2,698
Documentos de autoridad	5,080
Documentos de transparencia	5
Documentos de CEDH	1,003
Presidencia	118
Para el personal de la CNDH	892
Total de documentos recibidos:*	**9,796**

*De los 9,796 documentos, 552 fueron recibidos por el Área de Guardias y 460 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de junio

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-jun (8 ocasiones)	Escuela Secundaria Técnica México Canadá	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
3, 9 y 17-jun (28 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	Morelos	Curso	La paz y la cultura de la legalidad	Alumnos y padres de familia
9-jun (7 ocasiones)	Escuela Secundaria Técnica Núm. 18	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos, padres de familia y Docentes
16-jun (4 ocasiones)	Escuela Secundaria Técnica Núm. 70	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
16-jun (6 ocasiones)	Escuela Secundaria Técnica "Rubén Figueroa	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1, 7, 8, 14, 15 y 16-jun (40 ocasiones)	Conalep	Estado de México	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
2-jun (2 ocasiones)	Conalep	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
3-jun	Conalep	Estado de México	Curso	Derechos Humanos e igualdad entre mujeres y hombres	Personal

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-jun (4 ocasiones)	Centro de Estudios de Bachillerato José Vasconcelos	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
Del 15 al 17-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Michoacán	Seminario	Educación en Derechos Humanos en México	Docentes
16-jun	Conalep	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
18-jun	Conalep	Estado de México	Curso	Resolución no violenta de conflictos	Personal
20-jun	Conalep	Distrito Federal	Curso	Resolución no violenta de conflictos	Personal
21 y 22-jun (2 ocasiones)	Conalep	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal
23-jun	Conalep	Distrito Federal	Curso	Hostigamiento sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Personal

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
7-jun	Universidad del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de los periodistas y libertad de expresión	Alumnos
18-jun	Universidad del Distrito Federal	Distrito Federal	Conferencia	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Docentes
21-jun	Universidad del Distrito Federal	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a la salud	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-jun (2 ocasiones)	Centros de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y *bullying*	Niños
8-jun (3 ocasiones)	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y *bullying*	Niños
9-jun (6 ocasiones)	Mujer Cereso en Libertad, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos y deberes de las niñas y niños	Niños
13-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Michoacán	Conferencia	Derechos Humanos y *bullying*	Niños
16-jun	Albert Einstein, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de los niños y las niñas	Niños
16-jun (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Curso	Derechos de las y los niños	Niños
17-jun (2 ocasiones)	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y *bullying*	Niños

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-jun	Con Transparencia e Información las Mujeres Construimos Ciudadanía, A. C.	Distrito Federal	Curso	El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	Mujeres
6-jun	Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Cultura de la legalidad	Mujeres
14-jun	Madres Solteras Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Mujeres
18-jun	Unión Nacional de Organizaciones Sociales de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y violencia familiar	Mujeres
21-jun	Madres Solteras Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (discapacidad)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
17-jun (2 ocasiones)	Alianza Nacional pro Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Equidad de género	Personal

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-jun	Mujer Cereso en Libertad, A. C.	Puebla	Curso	Violencia escolar y Derechos Humanos	Jóvenes
9 y 10-jun (5 ocasiones)	Mujer Cereso en Libertad, A. C.	Puebla	Conferencia	Violencia escolar y Derechos Humanos	Jóvenes
13-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Michoacán	Curso	Derechos Humanos y *bullying*	Jóvenes
14-jun	Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Cultura de la legalidad y Derechos Humanos	Jóvenes
16-jun	Albert Einstein, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de los jóvenes	Jóvenes
17-jun	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y *bullying*	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Casos concretos en los que la Sedena se ha visto involucrada en supuestas violaciones a los Derechos Humanos	Generales
2-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Sinaloa	Curso	Operaciones de mantenimiento de restablecimiento de la paz	Personal
3-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Zacatecas	Conferencia	Preservación del lugar de los hechos	Coroneles
Del 6 al 7-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Aguascalientes	Módulo	Derecho a la vida, integridad personal, trato humano, tortura y el Protocolo de Estambul	Generales
7 y 8-jun (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Colima	Curso	Principios básicos para el empleo de las armas de fuego	Jefes
10-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Baja California Sur	Conferencia	Explotación sexual comercial y Derechos Humanos	Jefes
13 y 14-jun (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Nayarit	Conferencia	Legitimación de las fuerzas armadas mexicanas	Jefes
14-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Generales
15-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Tamaulipas	Curso	El uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego	Generales
17-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas	Personal
20-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Jefes
24-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de los periodistas y libertad de expresión	Personal

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1 y 7-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	El sistema universal de protección de los Derechos Humanos	Personal
7-jun	Dirección de Seguridad Pública	Colima	Curso	Principios básicos para el empleo de las armas de fuego	Policía
8 y 14-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	Servidores públicos y Policías

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Guanajuato	Curso	Prevención de violaciones a los Derechos Humanos	Policía
15-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	El uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego	Personal
15-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Quintana Roo	Curso	Uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego	Policía
16-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	La detención	Policía
17-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Guerrero	Curso	Prevención de violaciones a los Derechos Humanos	Jefes
17-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Trata de personas	Elementos
21-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Migración y Derechos Humanos	Policía

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 1 al 2-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Curso Básico de Derechos Humanos	Personal
16-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	La detención	Policía

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
15, 16 y 17-jun (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Tamaulipas	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8, 9 y 22-jun (3 ocasiones)	Secretaría de Salud del Distrito Federal	Distrito Federal	Curso	Derecho a la salud y derechos de los pacientes	Personal

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Michoacán	Curso	El principio de legalidad y la presunción de inocencia	Personal
13-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Michoacán	Conferencia	Derechos humanos y *bullying*	Servidores públicos
16-jun	Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos	Puebla	Taller	Segundo taller para visitadores	Personal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tlaxcala	Curso	Derechos Humanos y ética en el servicio público	Personal
Del 2 al 3-jun	Instituto Federal Electoral	Morelos	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal
Del 2 al 3-jun	Instituto Federal Electoral	Nayarit	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal
Del 2 al 3-jun	Instituto Federal Electoral	Nuevo León	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal
Del 2 al 3-jun	Instituto Federal Electoral	Michoacán	Seminario	Ética en el servicio público	Personal
Del 2 al 3-jun	Instituto Federal Electoral	Jalisco	Curso	Ética en la función pública	Personal
7-jun	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Campeche	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
7-jun	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Campeche	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
7-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Chiapas	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
7, 8 y 21-jun (6 ocasiones)	Secretaria de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	Conducta ética en el servicio público	Servidores públicos y personal
8-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Conferencia	Libertad de expresión y prensa	Diputados
Del 9 al 10-jun	Instituto Federal Electoral	Quintana Roo	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal
Del 9 al 10-jun	Instituto Federal Electoral	Puebla	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal
Del 9 al 10-jun	Instituto Federal Electoral	Oaxaca	Seminario	Ética en el servicio público	Personal
14-jun	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Quintana Roo	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
14-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Oaxaca	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
14-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Guerrero	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
14 y 15-jun (4 ocasiones)	Secretaria de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	Ética en la función pública	Personal
15-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Michoacán	Conferencia	Los derechos de los niños y las niñas y trabajo infantil	Personal
Del 16 al 17-jun	Instituto Federal Electoral	Querétaro	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal
Del 16 al 17-jun	Instituto Federal Electoral	Sonora	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 16 al 17-jun	Instituto Federal Electoral	Sinaloa	Seminario	Educación en Derechos Humanos, ética y democracia	Personal
Del 16 al 17-jun	Instituto Federal Electoral	San Luis Potosí	Seminario	Ética en el servicio público	Personal
21-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tabasco	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Servidores públicos
21-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Yucatán	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Foro	Reforma constitucional en Derechos Humanos	Integrantes
2-jun	Mujeres Abogadas que Trabajan por la Equidad y Rectitud, A. C.	Estado de México	Curso	Reformas constitucionales en Derechos Humanos	Integrantes
2-jun	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las personas con discapacidad	Integrantes
8-jun	Asociación Civil Acapulco, A. C.	Guerrero	Curso	El trabajo de las ONG en la defensa de los Derechos Humanos y su vinculación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Integrantes
9-jun	Alianza Femenil de Campeche, A. C.	Campeche	Curso	Sociedad civil y Derechos Humanos	Integrantes
9-jun	Consejo de Mujeres Defensoras de los Derechos Humanos y la Familia, A. C.	Estado de México	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
9-jun	Mujeres Abogadas que Trabajan por la Equidad y Rectitud, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las víctimas del delito	Integrantes
10-jun	Organización de Atención Integral Ciudadana para la Protección de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Formación de promotores en Derechos Humanos	Integrantes
15-jun	Comisión de los Derechos Humanos	Sonora	Conferencia	Fortalecimiento de las ONG	Integrantes
15-jun	Organización de Derechos Humanos Mensajeros de la Paz, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derecho penitenciario	Integrantes
16-jun	Mujeres Abogadas que Trabajan por la Equidad y Rectitud, A. C.	Estado de México	Curso	Protocolo de Estambul	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
17-jun	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
17-jun	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Reformas constitucionales en Derechos Humanos	Integrantes
20-jun	Unión Nacional de Grupos Confederados 4 y 5, A. C.	Estado de México	Curso	Reformas constitucionales en Derechos Humanos	Integrantes
21-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa	Sinaloa	Conferencia	La participación ciudadana y social en la protección de los Derechos Humanos	Integrantes
21-jun	Federación Nacional de Asociaciones Estatales de Padres de Familia, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derecho a recibir información y transparencia	Integrantes
23-jun	Mujeres Abogadas que Trabajan por la Equidad y Rectitud, A. C.	Estado de México	Curso	Feminicidios y Derechos Humanos	Integrantes

Educación

Participantes en las 110 actividades

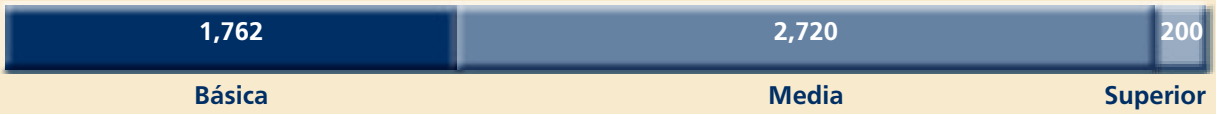

Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 34 actividades

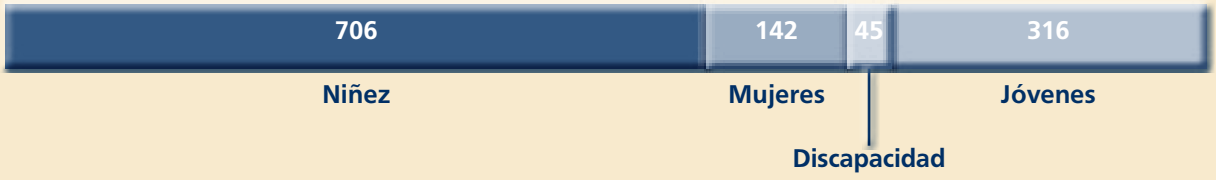

Organizaciones sociales

Participantes en las 17 actividades

Servidores públicos

Participantes en las 76 actividades

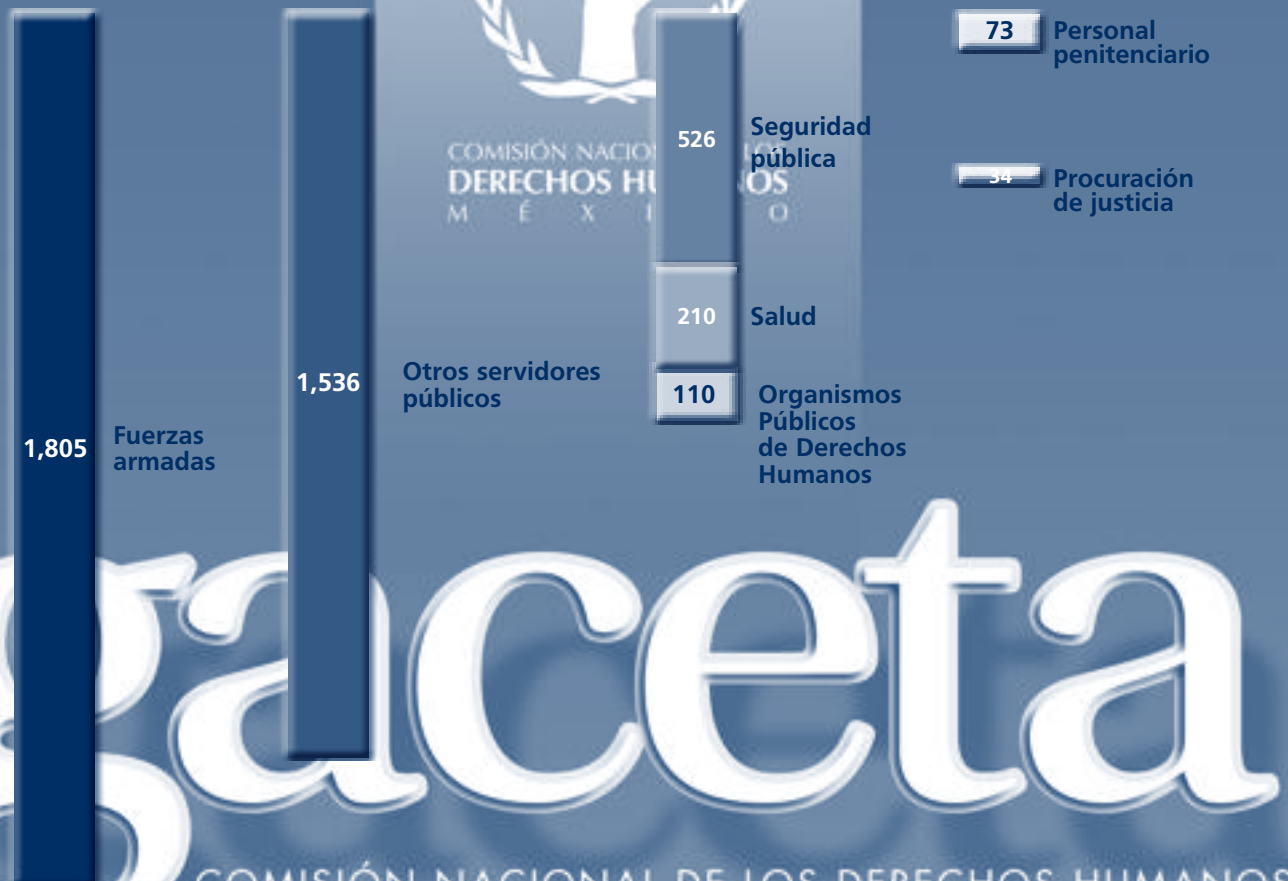

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	*Gaceta* número 248 (marzo, 2011)	1,000
CD	*Gaceta* número 248 (marzo, 2011)	150
Libro	*Gaceta* número 249 (abril, 2011)	1,000
CD	*Gaceta* número 249 (abril, 2011)	150
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Tijuana, Baja California*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Ciudad Juárez, Chihuahua*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Nogales, Sonora*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Reynosa, Tamaulipas*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? San Luis Potosí, San Luis Potosí*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Ixtepec, Oaxaca*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Coatzacoalcos, Veracruz*	100

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Villahermosa, Tabasco*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? Tapachula Chiapas*	100
Cartel	*Migrante ¿Te maltrató alguna autoridad? ¿Te amenazó, te extorsionó, te dio un trato humillante? ¿Abusó de ti porque no tienes documentos? San Cristóbal de Las Casas, Chiapas*	100
Formato	*Declaración Patrimonial Inicial o por conclusión*	200
Folleto	*Normas para la presentación de originales*	30
Cartel	*La Lucha Internacional contra el Terrorismo: Los jueces Europeos entre cooperación con la ONU y protección de los derechos fundamentales*	100
Invitación	*La Lucha Internacional contra el Terrorismo: Los jueces Europeos entre cooperación con la ONU y protección de los derechos fundamentales*	100
Total		**3,730**

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	754,658
Cartillas	Varios títulos	3,000
Cuadernos	*La niñas y los niños conocemos el VIH/Sida y los Derechos Humanos*	45,600
Cuadrípticos	*Derechos y deberes de las personas*	4,200
Dípticos	Varios títulos	346,048
Discos compactos	Varios títulos	11,029
Dominos	*Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños promotores*	11,000
Folletos	Varios títulos	101,717
Gacetas	Varios números	2,526
Libros	Varios títulos	1,428
Memorama	*Los derechos de la niñez. Asuntos indígenas*	9,537
Polidíptico	*Cartilla nacional de derechos*	4,000
Revistas	Varios números	35
Trípticos	Varios títulos	692,926
Volante	*Campaña Nacional por el Derecho de los Jóvenes a una Vida Libre de Violencia. Lo que puedes hacer ayudará a construir un mejor país*	126,016
Total		**2,113,720**

A. Incremento del acervo

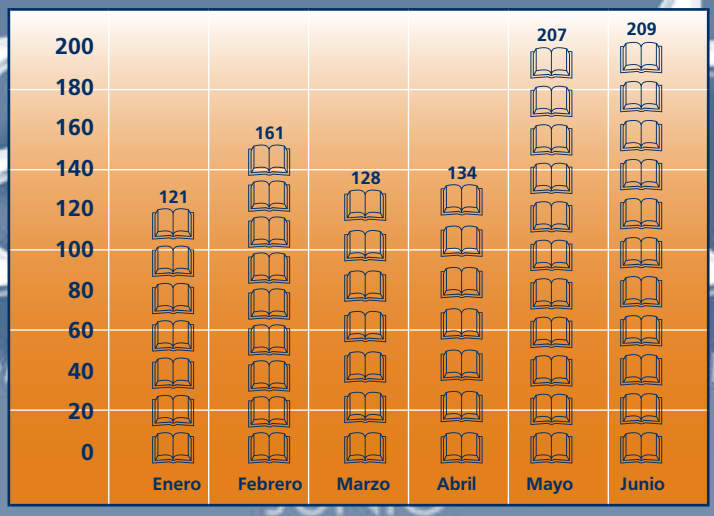

B. Compra, donación, intercambio y depósito

a. Compra

b. Donación

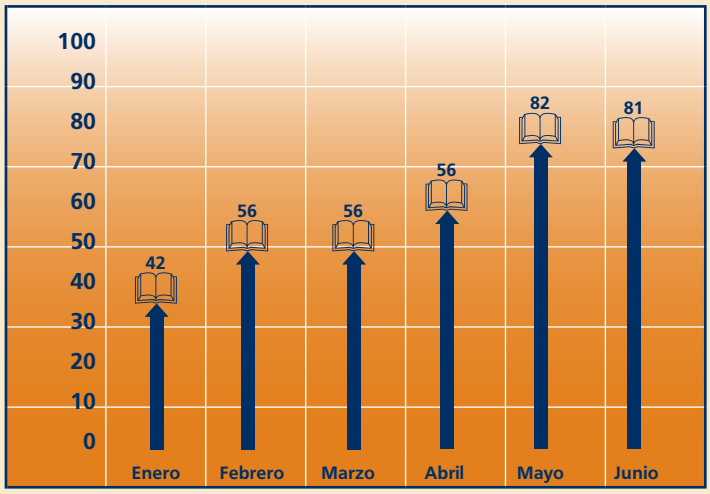

c. Intercambio

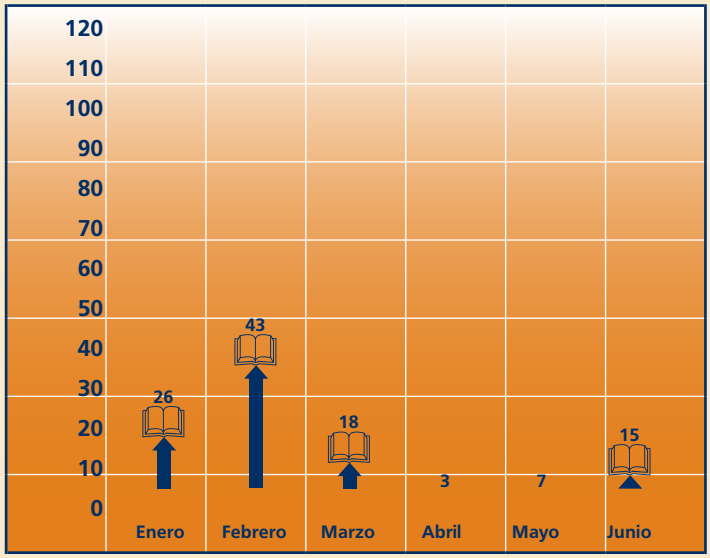

d. Depósito

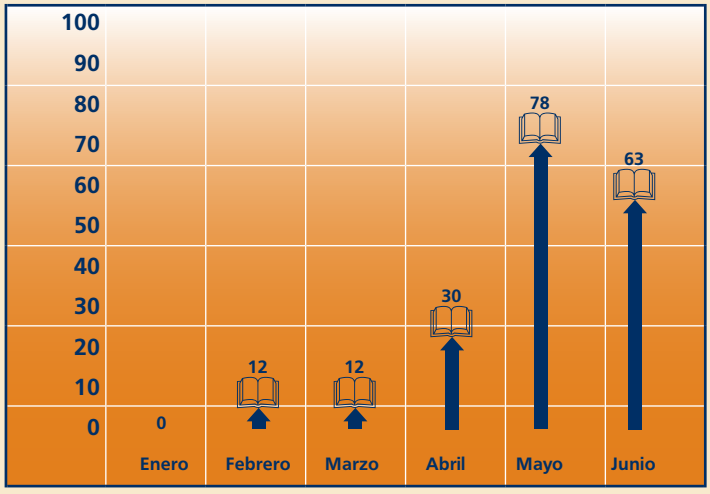

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Junio	
Solicitudes de	**Núm.**
Información en trámite	38
Información recibidas	63
Información contestadas	67

gaceta
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00011811	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le proporcione copia simple de la totalidad de fojas que integran los últimos cinco expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión, que hayan sido abiertos por quejas presentadas contra servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente" El Salto, Jalisco.	Información proporcionada en términos de ley
00011911	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le proporcione copia simple de la totalidad de fojas que integran los últimos cinco expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión, que hayan sido abiertos por quejas presentadas contra servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 3 "Noreste", Matamoros, Tamaulipas.	Información proporcionada en términos de ley
00012011	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le proporcione copia simple de la totalidad de fojas que integran los últimos cinco expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión, que hayan sido abiertos por quejas presentadas contra los servidores públicos de la Colonia Penal Federal de Islas Marías de la Secretaría de Seguridad Pública de Nayarit.	Información proporcionada en términos de

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00015911	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe de qué manera se lleva a cabo la utilización de la Ley General de Bienes Nacionales sobre el caso de XXX.	Se acordó entregar la información No asistió
00017811	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere copia digital del expediente 2005/1372/QRO/1/SQ. Asimismo, desea que se le informe el procedimiento, los datos que deben proporcionar, a quién dirigir la solicitud y el tiempo en que se le responderá su solicitud.	Información proporcionada en términos de ley
00023211	Oficialía Mayor	Requiere que se le informe cuántas personas trabajan en la CNDH, y cuántas personas se van a quedar a trabajar los días 18, 19 y 20 de abril de 2011, en cada una de las áreas que tiene la CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
00024811	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre cuántas convocatorias internas para la ocupación de plazas vacantes ha emitido la CNDH de 2009 al mes de marzo de 2011, así como el número total de puestos que bajo ese sistema se han concursado y el número total de los que se han cubierto.	Se acordó entregar la información No asistió
00025211	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita que se le dé información sobre quejas recibidas en relación con el derecho a la no discriminación durante el año 2010.	Se acordó entregar la información No asistió
00027111	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita la siguiente información: "Para el periodo 2006 a lo que va de 2011, la causa y número de personas fallecidas, de las 8 mil 898 personas fallecidas que no han sido identificadas por las autoridades correspondientes, de acuerdo con los datos del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas No Identificadas (Sinpef)", según el boletín de prensa CGCP/078/11, de fecha 2 de abril de 2011.	Información proporcionada en términos de ley
00028211	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del expediente CNDH/5/2009/6057/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00029811	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere consultar el contenido del expediente 2010/5744/4/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00030211	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Requiere información sobre la fecha de ingreso a la CNDH de XXX, así como la fecha de renuncia, sus reingresos, de ser el caso, su salario y el cargo que ostentó durante el tiempo que trabajó en la CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
00030711	Unidad de Enlace	Solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia de un amparo.	No precisó su información
00033111	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita diversa información con referencia a casos de acoso sexual, hostigamiento, abuso o molestia de tipo de sexual en contra o cometidos por el profesorado de la SEP o de instancias educativas públicas.	Información proporcionada
00034211	Quinta Visitaduría General Comité de Información clasificó)	Solicita información diversa sobre casos de agravio a periodistas, así como a instalaciones de medios de comunicación, en el periodo 2002 al mes de abril de 2011.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00034511	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe el número de quejas que ha recibido la CNDH del 16 de noviembre de 2009 a la fecha, desglosado por tipo de queja.	Información proporcionada
00035011	Tercer Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita una relación de expedientes de quejas contra autoridades penitenciarias, respecto de los cuales se solicita a la CNDH copia íntegra del oficio que la propia Comisión dirigió al quejoso o quejosos para comunicarles las gestiones realizadas durante el trámite de la queja, así como para informarles de la conclusión del expediente, con base al siguiente listado: 1. CNDH/3/2010/6883/Q 2. CNDH/3/2010/5480/Q 3. CNDH/3/2010/4596/Q 4. CNDH/3/2010/2796/Q 5. CNDH/3/2010/4229/Q 6. CNDH/3/2010/5650/Q 7. CNDH/3/2010/5092/Q 8. CNDH/3/2010/4069/Q 9. CNDH/3/2010/4051/Q 10. CNDH/3/2010/3522/Q 11. CNDH/3/2010/3999/Q 12. CNDH/3/2010/1171/Q 13. CNDH/3/2010/4681/Q 14. CNDH/3/2010/3255/Q 15. CNDH/3/2010/5132/Q 16. CNDH/3/2010/4781/Q 17. CNDH/3/2010/5561/Q 18. CNDH/3/2010/5110/Q 19. CNDH/3/2010/3180/Q 20. CNDH/3/2010/4962/Q 21. CNDH/3/2010/6197/Q 22. CNDH/3/2010/5874/Q 23. CNDH/3/2010/5652/Q 24. CNDH/3/2010/5053/Q 25. CNDH/3/2010/4802/Q 26. CNDH/3/2010/4746/Q 27. CNDH/3/2010/5726/Q 28. CNDH/3/2010/1492/Q 29. CNDH/3/2010/2960/Q 30. CNDH/3/2010/5109/Q 31. CNDH/3/2010/6287/Q 32. CNDH/3/2010/5108/Q 33. CNDH/3/2010/3628/Q 34. CNDH/3/2010/6223/Q 35. CNDH/3/2010/4964/Q	Información proporcionada en términos de ley
00035111	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Envía solicitud para realizar prácticas profesionales en la CNDH.	Información proporcionada
00035311	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre cómo ingresar una solicitud para realizar servicios profesionales o laborar bajo nómina en la CNDH.	Información proporcionada
00035411	Unidad de Enlace	Solicita que se le informe sobre qué proyectos se llevan a cabo y cuáles involucran al trabajo social; asimismo, requiere saber qué otras instituciones apoyan al trabajo social en la defensa de los Derechos Humanos.	No precisó solicitud

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00035611	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de cédula profesional del Director General de Recursos Humanos de esta Comisión.	Información proporcionada
00036111	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre dónde puede ingresar su currículum vitae para participar en una convocatoria que encontró en la página de la CNDH.	Información proporcionada
00036311	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe, desglosado por año y consulado, cuántas quejas se han presentado ante la CNDH, del 2005 a la fecha, en contra de las representaciones consulares de México en los Estados Unidos de América, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.	Información proporcionada
00036611	Órgano Interno de Control Comité de Información (clasificó)	Solicita, del año 2006 a la fecha, el número de servidores públicos que han resultado responsables por haber incurrido en responsabilidad por incumplimiento de la obligación establecida en la fracción XII (conflicto de interés) del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, cuáles sanciones administrativas del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos les fueron impuestas a esos servidores públicos.	Información proporcionada
00036711	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre un escrito que envió como aportación a su queja.	Información proporcionada
00037311	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe, por año y delito, cuántas quejas existen en contra de la Procuraduría General de la República y cómo están divididas, en particular aquellas interpuestas por la figura de arraigo.	Información proporcionada
00037611	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe sobre las quejas presentadas ante la CNDH y las Recomendaciones emitidas por la misma en el año 2011.	Información proporcionada
00038411	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copias certificadas de las gestiones que se hayan realizado respecto del expediente de queja 2011/3815.	Información reservada
00038611	Unidad de Enlace	Solicita claridad en el proceso penal que motivó el arraigo de un ciudadano, el cual presuntamente se lleva a cabo de manera ilegal.	Orientación
00038711	Unidad de Enlace	Describe diversas conductas atribuidas a personal de la Policía Federal en el estado de Michoacán.	Orientación
00038811	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita la Recomendación íntegra que la CNDH emitió mediante un procedimiento de conciliación a favor del SAT, luego que éste se negara a la orden del IFAI de publicar información de contribuyentes.	Información proporcionada en términos de ley
00039011	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre qué avance ha tenido el trámite que realizó en marzo de 2011, dónde solicito que se abriera una oficina de esta Comisión en la ciudad de Zamora, Michoacán.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00038911	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre el presupuesto destinado al Comité de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del cual la CNDH forma parte.	Información proporcionada
00039111	Unidad de Enlace	Solicita iniciar una queja en contra de personal del Ejército por presuntas violaciones a Derechos Humanos.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00039311	Unidad de Enlace	Solicita información acerca de trámites, quejas y autoridades responsables.	Información proporcionada
00039411	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe si existe alguna inconformidad o queja tramitada ante la CNDH acerca de la Recomendación 1/2011, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el estado que guarda.	Información proporcionada
00039511	Unidad de Enlace	Solicita información sobre temas en materia de Derechos Humanos para la elaboración de una tesis.	Información proporcionada
00039611	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe sobre la existencia de alguna queja o inconformidad tramitada ante la CNDH respecto de las obras realizadas al proyecto "supervía poniente" realizado por el Gobierno del Distrito Federal y el estado que guarda.	Información proporcionada
00039711	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe el número de quejas recibidas contra la Sedena y la Semar del 1 de enero de 2000 al 6 de junio de 2011.	Información proporcionada
00039811	Coordinación General de Comunicación y Proyectos Comité de Información (clasificó)	Solicita información, de acuerdo al comunicado de prensa emitido el 16 de abril del presente año, sobre la fuente de información de la cual se obtuvo que tres de cada 10 niños sufren bullying; además, requiere que se le brinde información detallada acerca del Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar que lleva a cabo la CNDH.	Información proporcionada
00040011	Unidad de Enlace	Carta dirigida al Ejército Mexicano, en la que hace una denuncia.	Orientación
00040311	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre los requisitos y la convocatoria de ingreso a la CNDH.	Información proporcionada
00040411	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita la versión pública de la conciliación V2/41048, emitida por la CNDH en razón de la resolución que emitió el IFAI, en la que revoca la decisión del Servicio de Administración Tributaria (SAT).	Información proporcionada en términos de ley
00040511	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre todo lo relacionado con el convenio que la CNDH firmó con la Sedena para impartir cursos de Derechos Humanos entre el personal castrense.	Información proporcionada
00040611	Unidad de Enlace	Solicita ayuda sobre la restructuración de su crédito con el Infonavit, debido a que, por cuestiones diversas, no le ha resultado posible realizar los pagos correspondientes.	Orientación (se turnó a DGQyO)

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00040711	Unidad de Enlace	Dirige solicitud al Consejo Técnico y a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde solicita se busquen mecanismos para pensionarlo por cesantía en edad avanzada, a pesar de no cotizar ni contar con seguridad social.	Orientación
00040811	Unidad de Enlace	Remite *currículum vitae*.	Orientación
00040911	Unidad de Enlace	Remite *currículum vitae*.	Orientación
00041011	Unidad de Enlace	Remite datos de una persona extraviada, así como los volantes emitidos por CAPEA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la del Estado de México.	Orientación
00041111	Unidad de Enlace	Solicita información sobre la tortura en México.	Información proporcionada
00041211	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre alguna recomendación en la realización de operativos "mochila" por los policías dentro de las escuelas.	Información proporcionada
00041311	Unidad de Enlace	Solicita información sobre los requisitos para constituir una sociedad civil para la protección de los Derechos Humanos.	Orientación
00041811	Unidad de Enlace	Solicita orientación para obtener ayuda jurídica gratuita, debido a que tiene un citatorio y no cuenta con recursos para asesoría legal.	Orientación
00042011	Unidad de Enlace	Solicita saber todo sobre Derechos Humanos.	Orientación
00042211	Unidad de Enlace	Describe diversas conductas cometidas por personal de la Secretaría de Desarrollo Social.	Orientación
00042311	Unidad de Enlace	Describe diversas conductas cometidas por personal del Servicio de Administración Tributaria.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00042411	Unidad de Enlace	Solicita datos sobre el trabajo infantil en México.	Orientación
00042111	Unidad de Enlace	Solicita datos referentes al trabajo infantil en México.	Orientación
00042511	Unidad de Enlace	Solicita información sobre la existencia de un contrato de telefonía celular entre esta Comisión y alguna compañía de telefonía celular.	Información proporcionada
00042611	Unidad de Enlace	Describe la problemática de un profesor de un colegio de bachilleres en Cancún, Quintana Roo.	Orientación
00042711	Unidad de Enlace	Solicita orientación respecto de un posible fraude cometido en su agravio.	Orientación
00042911	Unidad de Enlace	Dirige un escrito a la SCJN donde refiere diversos hechos por los que teme por la seguridad de sus hijos.	Orientación
00043011	Unidad de Enlace	Solicita orientación para obtener asesoría jurídica respecto a la situación de su esposo, interno en el Reclusorio Norte.	Orientación
00043211	Unidad de Enlace	Refiere el robo de una niña en el hospital XXX.	Orientación
00043611	Unidad de Enlace	Solicita orientación respecto de la problemática que ha sufrido en su trabajo y persona.	Orientación
00043711	Unidad de Enlace	Remite escrito dirigido al jefe delegacional en Benito Juárez, del que envía copia a esta Comisión.	Orientación
00045011	Unidad de Enlace	Describe diversas anomalías cometidas por personal dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Aeropuerto de Yucatán.	Orientación (se turnó a DGQyO)

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Quintana Roo	Chetumal	Centro Estatal de Readaptación Social
2	Yucatán	Hunucmá	Agencias del Ministerio Público
3	Yucatán	Izamal	Agencias del Ministerio Público
4	Yucatán	Maxcanu	Agencias del Ministerio Público
5	Yucatán	Mérida	Agencias del Ministerio Público
6	Yucatán	Progreso	Agencias del Ministerio Público
7	Yucatán	Tekax	Agencias del Ministerio Público
8	Yucatán	Ticul	Agencias del Ministerio Público
9	Yucatán	Tizimín	Agencias del Ministerio Público
10	Yucatán	Umán	Agencias del Ministerio Público
11	Yucatán	Valladolid	Agencias del Ministerio Público
12	Yucatán	Mérida	Centro de Arraigo
13	Yucatán	Mérida	Separos
14	Yucatán	Mérida	Centros de Readaptación Social
15	Yucatán	Valladolid	Centros de Readaptación Social
16	Yucatán	Tekax	Centros de Readaptación Social
17	Yucatán	Mérida	Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes
18	Yucatán	Mérida	Hospital Psiquiátrico

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
19	Yucatán	Mérida	Cárceles Municipales
20	Yucatán	Temozón	Cárceles Municipales
21	Yucatán	Ticul	Cárceles Municipales
22	Yucatán	Tixkokob	Cárceles Municipales
23	Yucatán	Tizimín	Cárceles Municipales
24	Yucatán	Halachó	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
25	Yucatán	Hunucmá	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
26	Yucatán	Maxcanu	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
27	Yucatán	Mérida	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
28	Yucatán	Motul	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
29	Yucatán	Oxkutzcab	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
30	Yucatán	Peto	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
31	Yucatán	Progreso	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
32	Yucatán	Tekax	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
33	Yucatán	Ticul	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
34	Yucatán	Umán	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
35	Yucatán	Valladolid	Separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal
36	Sinaloa	Ahome	Tribunales de Barandilla
37	Sinaloa	Angostura	Tribunales de Barandilla
38	Sinaloa	Badiraguato	Tribunales de Barandilla
39	Sinaloa	Choix	Tribunales de Barandilla
40	Sinaloa	Concordia	Tribunales de Barandilla
41	Sinaloa	Cosalá	Tribunales de Barandilla
42	Sinaloa	Culiacán	Tribunales de Barandilla

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
43	Sinaloa	El Fuerte	Tribunales de Barandilla
44	Sinaloa	El Rosario	Tribunales de Barandilla
45	Sinaloa	Elota	Tribunales de Barandilla
46	Sinaloa	Escuinapa	Tribunales de Barandilla
47	Sinaloa	Guasave	Tribunales de Barandilla
48	Sinaloa	Mazatlán	Tribunales de Barandilla
49	Sinaloa	Mocorito	Tribunales de Barandilla
50	Sinaloa	Novolato	Tribunales de Barandilla
51	Sinaloa	Salvador Alvarado	Tribunales de Barandilla
52	Sinaloa	San Ignacio	Tribunales de Barandilla
53	Sinaloa	Sinaloa de Leyva	Tribunales de Barandilla
54	Sinaloa	Angostura	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
55	Sinaloa	Badiraguato	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
56	Sinaloa	Concordia	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
57	Sinaloa	Choix	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
58	Sinaloa	Cosalá	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
59	Sinaloa	El Rosario	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
60	Sinaloa	El Fuerte	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
61	Sinaloa	Escuinapa	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
62	Sinaloa	Guamúchil	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
63	Sinaloa	Guasave	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
64	Sinaloa	Elota	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
65	Sinaloa	Navolato	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
66	Sinaloa	Mocorito	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
67	Sinaloa	San Ignacio	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
68	Sinaloa	Sinaloa de Leyva	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
69	Sinaloa	Culiacán	Albergue del Programa de Atención a Menores
70	Sinaloa	Culiacán	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
71	Sinaloa	Mazatlán	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
72	Sinaloa	Los Mochis	Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito
73	Sinaloa	Culiacán	Centro de Internamiento para Adolescentes
74	Sinaloa	Angostura	Agencias del Ministerio Público
75	Sinaloa	Badiraguato	Agencias del Ministerio Público
76	Sinaloa	Concordia	Agencias del Ministerio Público
77	Sinaloa	Cosalá	Agencias del Ministerio Público
78	Sinaloa	Culiacán	Agencias del Ministerio Público
79	Sinaloa	El Fuerte	Agencias del Ministerio Público
80	Sinaloa	Elota	Agencias del Ministerio Público
81	Sinaloa	El Rosario	Agencias del Ministerio Público
82	Sinaloa	Escuinapa	Agencias del Ministerio Público
83	Sinaloa	Choix	Agencias del Ministerio Público
84	Sinaloa	Guamúchil	Agencias del Ministerio Público
85	Sinaloa	Guasave	Agencias del Ministerio Público
86	Sinaloa	Los Mochis	Agencias del Ministerio Público
87	Sinaloa	Navolato	Agencias del Ministerio Público
88	Sinaloa	Mazatlán	Agencias del Ministerio Público
89	Sinaloa	Mocorito	Agencias del Ministerio Público
90	Sinaloa	San Ignacio	Agencias del Ministerio Público
91	Sinaloa	Sinaloa de Leyva	Agencias del Ministerio Público
92	Sinaloa	Culiacán	Albergue del Centro de Atención a Víctimas del Delito "Sor Juana Inés de la Cruz"
93	Sinaloa	Culiacán	Separos

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
94	Sinaloa	Culiacán	Hospital Psiquiátrico de Sinaloa "Dr. Alfonso Millán Maldonado"
95	Sinaloa	Culiacán	Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales sin Hogar "Madre Teresa de Calcuta" del DIF Estatal

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

251

JUNIO

2011

ACTIVIDADES

Actividades de la CNDH

Presidencia

- **Participación en la inauguración del Foro de Análisis de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, en Cancún, Qiuntana Roo**

El 2 de junio de 2011, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, se trasladó a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, donde participó en la inauguración del Foro de Análisis de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos.

En la ceremonia inaugural, el Titular de la CNDH señaló que la reforma constitucional es referencia para otros países; asimismo, subrayó que, aunque ésta sea de carácter constitucional, no basta por sí sola para terminar con las violaciones a los Derechos Humanos; el compromiso es fundamental para construir una sociedad activa, defensora de los Derechos Humanos y las leyes, una condición necesaria para fortalecer la cultura de la legalidad.

- **Asistencia a un desayuno con académicos de El Colegio de México, A. C.**

El 6 de junio de 2011, el Titular de la CNDH asistió a un desayuno con académicos de El Colegio de México, A. C., que se realizó en las instalaciones de esa institución educativa.

Durante el evento, el *Ombudsman* nacional intercambió ideas sobre la situación de los Derechos Humanos en nuestro país con académicos e intelectuales que pertenecen a ese importante centro educativo, ubicado en la ciudad de México.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y la Auditoría Superior de la Federación**

El 6 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva firmó un convenio de colaboración entre la CNDH y la Auditoría Superior de la Federación, que tiene por finalidad sentar las bases para establecer mecanismos de colaboración, asesoría técnica y capacitación que permitan evaluar el cumplimiento de los programas institucionales.

El documento fue rubricado por Juan Manuel Portal Martínez, en su calidad de Auditor Superior de la Federación. Durante el acto, el Titular de la CNDH subrayó que optimizar el uso de los recursos públicos, ejercer una clara transparencia y cumplir con la puntual rendición de cuen-

tas constituyen el eje rector en la administración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; asimismo, recalcó que el manejo de la CNDH es transparente y abierto a cualquier tipo de escrutinio.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el Instituto Nacional de Administración Pública, A. C., en la ciudad de México**

El 6 de junio de 2011, el Presidente de la CNDH suscribió, en las instalaciones de este Organismo Nacional, un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Administración Pública, A. C. (INAP), cuyo objetivo es impulsar acciones de investigación, capacitación, consultoría y asesoría técnica en materia de Derechos Humanos.

El documento fue rubricado, en representación del INAP, por el Presidente de su Consejo Directivo, maestro José Castelazo. En esa ocasión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva recalcó que los principales beneficiados de este acuerdo serán los mexicanos, porque verán reflejada en la CNDH a una institución de vanguardia y comprometida con el constante desarrollo de sus procesos administrativos y sustantivos en materia de Derechos Humanos.

- **Participación en la ceremonia de inauguración del Taller de Análisis y Valoración, Difusión de los Derechos Humanos a Través de Cartillas, en la ciudad de México**

El 7 de junio de 2011, el Titular de la CNDH participó en la ceremonia de inauguración del Taller de Análisis y Valoración, Difusión de los Derechos Humanos a Través de Cartillas,.

En el evento, realizado en el Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, el Presidente de la Comisión Nacional señaló que resulta fundamental informar, formar, capacitar y educar, tanto a servidores públicos como a la sociedad, sobre el respeto a los Derechos Humanos.

- **Asistencia a la ceremonia de promulgación de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en la Residencia Oficial de Los Pinos**

El 9 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Titular de la CNDH, asistió a la ceremonia de promulgación de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, que se realizó en la Residencia Oficial de Los Pinos.

En esa ocasión, el *Ombudsman* nacional indicó que se concreta la más trascendente reforma desde 1917, porque se amplía el abanico de derechos en favor de la sociedad; asimismo, expresó su reconocimiento a los Poderes de la Unión, a las entidades federativas y a la sociedad en general, que hicieron posible la promulgación de esta reforma, a la que calificó como "el mejor legado de nuestra generación para la sociedad y las instituciones".

- **Impartición de la conferencia magistral "La investigación de las violaciones de los Derechos Humanos y el deber de confidencialidad", en Curaçao**

El 16 de junio de 2011, el *Ombudsman* nacional dictó la conferencia magistral "La investigación de las violaciones de los Derechos Humanos y el deber de confidencialidad", en el marco de la Conferencia Internacional de *Ombudsman* sobre el Deber de Confidencialidad, que se llevó a cabo en las instalaciones del World Trade Center Curaçao, ubicado en la isla de Curaçao, ubicada en Antillas Holandesas.

En dicha ocasión, el Titular de la CNDH precisó que los procedimientos de investigación que llevan a cabo los Organismos Defensores de Derechos Humanos buscan tutelar de manera eficaz el acceso a la información, como también la confidencialidad de todos aquellos que depositan algún dato en las instituciones públicas.

- **Asistencia al Primer Congreso Estatal de Participación Ciudadana y Social, en Culiacán, Sinaloa**

El 21 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva viajó a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para asistir al Primer Congreso Estatal de Participación Ciudadana y Social, en el cual aseguró que el vínculo entre la Comisión Nacional y la sociedad civil ha servido para conocer de manera cercana y oportuna las necesidades y requerimientos de los grupos en situación de vulnerabilidad y así desarrollar acciones encaminadas a su atención y protección.

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y organizaciones de la sociedad civil, en Culiacán, Sinaloa**

El 21 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva firmó más de 20 convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y organizaciones de la sociedad civil de la entidad, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En esa ocasión, el Titular de la CNDH señaló que la colaboración de la sociedad civil es fundamental para la promoción de una efectiva cultura de los Derechos Humanos, la cual no sería posible sin la participación de los organismos públicos de la ciudadanía.

- **Impartición de la conferencia magistral "La participación ciudadana y social en la protección de los Derechos Humanos en México a la luz de la reforma constitucional"**

El 21 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva dictó en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la conferencia magistral "La participación ciudadana y social en la protección de los Derechos Humanos en México a la luz de la reforma constitucional", en el marco del Primer Congreso Estatal de Participación Ciudadana y Social.

- **Asistencia a la ceremonia de inauguración del Foro de Análisis de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, en la ciudad de Aguascalientes**

El 23 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Titular de la CNDH, viajó a la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, para asistir a la ceremonia de inauguración del Foro de Análisis de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos.

En dicha ocasión, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la reforma constitucional en Derechos Humanos ejemplifica la cooperación entre los Poderes de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y la sociedad, con el propósito de establecer instituciones públicas sólidas que aseguren la mayor protección de los Derechos Humanos.

- **Participación en la ceremonia de inauguración del Foro Avances del Marco Jurídico y Acciones en Beneficio de las Mujeres en México, en la ciudad de México**

El 24 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva participó en la ceremonia de inauguración del Foro Avances del Marco Jurídico y Acciones en Beneficio de las Mujeres en México, realizado en las instalaciones del Casino Español, ubicado en la ciudad de México.

El Titular de la CNDH llamó a la sociedad en su conjunto a reflexionar para solucionar, atender y erradicar todas las formas de violencia y discriminación cometidas en contra de las mujeres, y sostuvo que, para modificar las prácticas que atenten contra su dignidad, es necesario reconocer la igualdad e impulsar la promoción y defensa de sus Derechos Humanos.

- **Intervención en el acto de presentación del libro *Indicadores sobre el derecho a la salud en México***

El 28 de junio de 2011, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, intervino en el acto de presentación del libro *Indicadores sobre el derecho a la salud en México*, editado conjuntamente por la CNDH, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- **Asistencia al acto de instalación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad, en la Residencia Oficial de Los Pinos**

El 29 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, asistió al acto de instalación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad, que se efectuó en el Salón "Adolfo López Mateos" de la Residencia Oficial de Los Pinos. El *Ombudsman* nacional asistió al acto en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 44, establece que la Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por nueve representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.

- **Asistencia a la XXX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la ciudad de México**

El 30 de junio de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva asistió a la XXX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que el Consejo es el Órgano Supremo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, instancia que sienta las bases de coordinación, así como la distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

En el evento, que se llevó a cabo en las instalaciones del Campo Marte, ubicado en la ciudad de México, el Presidente de la CNDH recalcó que las instituciones públicas están para proteger, servir a la sociedad y buscar evitar la comisión de delitos.

Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Impartición del Taller Los Derechos Humanos en los Reclusorios y el VIH/SIDA, en la ciudad de Irapuato**

El 7 de junio de 2011, a solicitud de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en colaboración con algunos reclusorios de los estados, la licenciada Rocío Verdugo, adscrita al Programa de VIH de esta Comisión Nacional, llevó a cabo el segundo taller de una serie de tres sesiones, con el objetivo de capacitar en el tema de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad y el VIH/SIDA a personal que trabaja directamente en reclusorios, como médicos, enfermeras, custodios, trabajadoras sociales, etcétera. La actividad se llevó a cabo en el Hospital General de Irapuato, y asistió personal de tres centros de readaptación social del estado.

Durante la impartición del taller se hizo especial hincapié a los derechos de los reclusos, en especial los relacionados con recibir servicios de prevención del VIH; insumos, como condones masculinos y femeninos, así como el servicio de salud y el tratamiento para quienes viven con el VIH. También se habló de las violaciones más frecuentes, como el asilamiento injustificado y la violación de la confidencialidad el diagnóstico.

- **Impartición de la conferencia "Retiro de las fuerzas armadas por causa de enfermedad", en San Luis Potosí**

El 9 de junio del presente año, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, se impartió la conferencia "Retiro de las fuerzas armadas por causa de enfermedad" por parte de la licenciada Rocío Verdugo Murúa, Subdirectora del Programa de VIH. El objetivo del taller fue brindar información al público asistente sobre cuáles son los Derechos Humanos de las personas que laboran en las fuerzas armadas, así como el derecho a la salud, específicamente de las personas que viven con VIH; también se abordó el tema de las quejas recibidas en la materia y las Recomendaciones emitidas por la CNDH, aprovechando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la modificación reciente a la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

- **Impartición del Curso Estigma y Discriminación, en Acapulco, Guerrero**

El 16 de junio de 2011, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, se impartió el curso Estigma y Discriminación, en el Hospital Vicente Guerrero, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido a trabajadores del Sector Salud, pero también se contó con la asistencia de militantes de la lucha contra el SIDA.

Durante el curso tuvo lugar un interesante diálogo, con abundante intercambio de puntos de vista y, sobre todo, la difusión de las actividades de esta CNDH en los casos de las personas que viven con VIH.

Ese mismo día, por la tarde, se realizó una visita a Grupo de Amigos con VIH, A. C., como respuesta a la invitación de la licenciada Paloalto, para visitar a los niños y a las niñas que viven con VIH en ese albergue. En esa ocasión se comentaron varios asuntos en relación con las actividades de esa ONG para apoyar a los niños con VIH/SIDA, quienes muchas veces son abandonados por sus familias, y a quienes esta organización brinda apoyo y albergue.

- **Impartición del Taller Lenguaje Incluyente, en Acapulco, Guerrero**

El 17 de junio del presente año, en atención a la invitación de ACA SIDA, A. C., personal del Programa de VIH de esta Comisión Nacional acudió a la Facultad de Turismo de la Universidad Autónoma de Guerrero, en la ciudad de Acapulco, en donde se impartió el Taller Lenguaje Incluyente, ocasión en la que se abordaron los temas "Lenguaje incluyente y medios de comunicación" y "La homofobia como un obstáculo para la lucha contra la pandemia de VIH", con la finalidad de exhortar a los asistentes a usar de manera adecuada y respetuosa el lenguaje, para evitar el estigma y la discriminación.

- **Impartición de la plática "Estigma interno y Derechos Humanos", en Monterrey, Nuevo León**

El 17 de junio del año en curso, en respuesta a la invitación de Comac, A. C., personal del Programa de VIH acudió a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la finalidad de platicar con estudiantes de la carrera de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León sobre estigma interno de las personas que viven con VIH. En esa ocasión se les facilitó información y herramientas para abordar aspectos emocionales de las personas que viven con el virus y su relación con los Derechos Humanos, así como la competencia de los Organismos Públicos de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y cómo presentar una queja en la CNDH.

- **Impartición del Taller TB y VIH/SIDA, en el Distrito Federal**

El 22 de junio del año que transcurre, a solicitud CENAVECE, de la Secretaría de Salud Federal, en el Distrito Federal se impartió el Taller TB y VIH/SIDA, impartido por la licenciada Rocío Verdugo Murúa y el señor Juan Alfonso Torres, Subdirectora y capacitador del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, respectivamente. El taller tuvo como objetivo informar a personal de salud sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, así como la relación que existe con la tuberculosis al hablar de coinfecciones.

Al taller asistió personal médico de diversos estados del país encargados de programas estatales de VIH, así como personal encargado de TB.

- **Participación en el Foro Declaración de Compromisos en la Lucha contra el VIH/SIDA, en Querétaro**

El 27 de junio de 2011, el Director del Programa de VIH de este Organismo Nacional, Ricardo Hernández Forcada, y el capacitador Manuel López Castañeda, se trasladaron a la ciudad de Querétaro para participar en el Foro Declaración de Compromisos en la Lucha contra el VIH/SIDA, convocado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el fin de dialogar sobre la discriminación contra las personas que viven con VIH. En este Foro participaron el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Ortega Osorio; el doctor Jean Mogwa, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y el Coordinador del Programa de VIH/SIDA de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, doctor Jesús Gutiérrez Mora.

En su participación, el licenciado Ricardo Hernández Forcada se refirió al estigma que cargan las personas con VIH, y mencionó que las formas para abatir los actos discriminatorios son la educación sexual y las reformas legislativas que permiten una mayor equidad entre los distintos grupos de la población.

Igualmente, se hizo énfasis en el seguimiento a la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el SIDA UNGASSS, del 2001 al 2011.

Por su parte, el capacitador Manuel López Castañeda repartió materiales emitidos por la Dirección de VIH de esta Comisión, y estableció contacto con representantes de distintas ONG, con el fin de estrechar vínculos entre esta Institución y la población que vive con VIH en ese estado.

- **Impartición del Taller Derechos Humanos de las Mujeres Viviendo con VIH, en la ciudad de Oaxaca**

El 28 de junio del presente año, por iniciativa de la CNDH, y en colaboración con ONUSIDA, CENSIDA, UNFPA, Inmujeres y SIPAM, se llevó a cabo, en la ciudad de Oaxaca, la impartición del Taller Derechos Humanos de las Mujeres Viviendo con VIH, el cual tuvo como objetivo conjuntar a mujeres líderes positivas al virus del VIH, que pudieran identificar sus Derechos Humanos, saber cuándo son violados y qué procedimiento seguir.

Al evento asistieron alrededor de 40 mujeres provenientes de más de 20 estados de la República. Del taller se obtuvo una serie de propuestas que tienen como objetivo mejorar sus Derechos Humanos, principalmente ante las autoridades de salud. El documento se presentará junto con la agenda de mujeres ya existente, en el Foro Nacional de Mujeres, a realizarse en julio del presente año.

- **Foro Mujeres y VIH, una Pandemia en Movimiento, en la ciudad de Oaxaca**

El 29 de junio el presente año se llevó a cabo, en la ciudad de Oaxaca, el Foro Mujeres y VIH/SIDA, una Pandemia en Movimiento.

El Foro fue organizado por iniciativa de la CNDH, y se contó con la colaboración de instituciones especialistas en el tema, como ONUSIDA, UNFPA, CENSIDA, Inmujeres y SIPAM.

El evento, al que asistió la doctora Lesvia Margarita Rivera Abarca, representante del Capasits Oaxaca, tuvo como objetivo dar a conocer a las mujeres e instituciones presentes el documento diseñado una tarde antes por las mujeres positivas, así como mencionar la función de diversos centros de atención para proteger los Derechos Humanos de las mujeres que viven con VIH.

Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas de seguimiento a los siguientes Informes: 4/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Yucatán; 5/2009, Sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Yucatán; 8/2009, Sobre el Centro de Readaptación Social de Chetumal en el Estado de Quintana Roo; 9/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento**

que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, y 10/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Sinaloa

Con objeto de concluir el seguimiento de los Informes del Mecanismo Nacional 4, 5, 8, 9 y 10 de 2009, se realizaron visitas a lugares de detención en los estados de Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán, mismos que se describen a continuación:

Cereso de Chetumal

Con la finalidad de constatar los avances a las observaciones señaladas en el Informe 8/2009, se llevó a cabo una visita de seguimiento al Centro Estatal de Readaptación Social de Chetumal, en el estado de Quintana Roo.

Lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Yucatán, a los que se realizaron visitas de seguimiento

En cuanto a los lugares de detención que dependen de la Fiscalía General, se llevaron a cabo visitas a 17 Agencias del Ministerio Público ubicadas en Hunucmá, Izamal, Maxcanu, Mérida, Progreso, Tekax, Ticul, Tizimín, Umán y Valladolid, así como al Centro de Arraigo localizado en la ciudad de Mérida.

Respecto de los lugares de detención que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública, se visitaron los separos localizados en la ciudad de Mérida, además de los Centros de Readaptación Social en Mérida, Valladolid y Tekax, así como el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes.

Finalmente, se constataron las acciones emprendidas en el Hospital Psiquiátrico Yucatán, que depende de la Secretaría de Salud de esa entidad.

Lugares de detención supervisados que dependen de los HH. Ayuntamientos del estado de Yucatán

Con relación a estos lugares se realizaron visitas a cuatro cárceles municipales, localizadas en las ciudades de Mérida, Temozón, Ticul, Tixkokob y Tizimín; así como a 12 separos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, ubicados en Halachó, Hunucmá, Maxcanu, Mérida, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Umán y Valladolid.

Lugares de detención supervisados que dependen de los HH. Ayuntamientos del estado de Sinaloa

Se realizaron visitas a los Tribunales de Barandilla ubicados en los municipios de Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, Culiacán, El Fuerte, El Rosario, Elota, Escuinapa, Guasave, Mazatlán, Mocorito, Novolato, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa de Leyva.

En forma adicional, se realizaron visitas a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Angostura, Badiraguato, Concordia, Choix, Cosalá, El Rosario, El Fuerte, Escuinapa, Guamúchil, Guasave, Elota, Navolato, Mocorito, San Ignacio y Sinaloa de Leyva.

Finalmente se realizó la supervisión al Albergue del Programa de Atención a Menores, que depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Culiacán.

Lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Sinaloa, a los que se realizaron visitas de seguimiento:

Por lo que se refiere a los reclusorios para adultos, se supervisaron los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ubicados en Culiacán, Mazatlán y Los Mochis; mientras que en el caso de los adolescentes infractores se visitó el Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán.

En el caso de los lugares de detención que dependen de la Procuraduría General de Justicia, se visitaron 36 Agencias del Ministerio Público localizadas en Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, El Fuerte, Elota, El Rosario, Escuinapa, Choix, Guamúchil, Guasave, Los Mochis, Navolato, Mazatlán, Mocorito, San Ignacio y Sinaloa de Leyva, así como el Albergue del Centro de Atención a Víctimas del Delito "Sor Juana Inés de la Cruz", en Culiacán.

De igual forma, se supervisaron los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado en Culiacán, además del Hospital Psiquiátrico de Sinaloa "Dr. Alfonso Millán Maldonado" de la Secretaría de Salud, y el Centro de Reinserción Social para Enfermos Mentales sin Hogar "Madre Teresa de Calcuta", del DIF Estatal, ambos en la ciudad de Culiacán.

• Otras actividades

El 7 de junio del presente año, personal del Mecanismo Nacional continuó con su participación en la impartición del Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul, el cual se llevó a cabo en el Cefereso Número 7, ubicado en el municipio de Guadalupe Victoria, en el estado de Durango.

Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Actividades de divulgación

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron en el mes de junio de 2011 se resumen a continuación:

— El 1 de junio se llevó a cabo la impartición de la plática "Mi derecho a la educación", en el municipio de Jesús María, Nayarit, a la que asistieron 77 alumnos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos.
— El 1 de junio se ofreció la plática "Derechos de la niñez indígena", en el municipio de Jesús María, Nayarit, a la que asistieron 185 alumnos de las Escuelas "Emiliano Zapata" y "Juan Escutia".

- El 1 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos de la niñez indígena", en el municipio de Jesús María, Nayarit, a la que asistieron 147 alumnos de las escuelas Tuakamuta y Nueva Creación.
- El 1 de junio se impartió la plática "Mi derecho a la educación", en el municipio de Jesús María, Nayarit, a la que asistieron 271 alumnos de las escuelas Nueva Creación y "Benito Juárez".
- El 1 de junio se llevó a cabo la impartición de la plática "Mi derecho a la educación", en el municipio de Jesús María, Nayarit, a la que asistieron 48 personas indígenas.
- El 2 de junio se ofreció la plática "Mi derecho a la educación", en la comunidad Mesa del Nayar, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 82 alumnos de la Universidad Tecnológica de la Sierra.
- El 2 de junio se impartió la plática "Mi derecho a la educación", en la comunidad Mesa del Nayar, municipio El Nayar, Nayarit, contándose con la asistencia de 67 alumnos de la Escuela Libertad.
- El 2 de junio se llevó a cabo la plática "Mi derecho a la educación", en la comunidad Mesa del Nayar, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 99 alumnos de la Escuela Libertad.
- El 2 de junio se impartió la plática "Mi derecho a la educación", en la comunidad Mesa del Nayar, municipio El Nayar, Nayarit, contándose con la asistencia de 241 alumnos de la Escuela Preparatoria Centro de Desarrollo Económico Educativo.
- El 2 de junio se ofreció la plática "Mi derecho a la educación", en la comunidad Mesa del Nayar, municipio El Nayar, Nayarit, a la que asistieron 89 alumnos de la Escuela Secundaria Técnica Número 60.
- El 9 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad Santa Lucía, municipio de Villa Benito Juárez, Tabasco, a la que asistieron 85 niños de primaria.
- El 9 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de la mujeres indígenas", en la comunidad de Santa Lucía, municipio de Villa Benito Juárez, Tabasco, contándose con la asistencia de 30 mujeres indígenas.
- El 9 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad de Santa Lucía, municipio de Villa Benito Juárez, Tabasco, a la que asistieron 38 niños de primaria.
- El 9 de junio se ofreció la plática "Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad de Santa Lucía, municipio de Villa Benito Juárez, Tabasco, a la que asistieron 22 personas de la comunidad.
- El 9 de junio se impartió la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad Santa Lucía, municipio de Villa Benito Juárez, Tabasco, contándose con la asistencia de 46 niños de primaria.
- El 9 de junio se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la comunidad Melchor Ocampo, 2a. Sección, municipio de Macuspana, Tabasco, al que asistieron 49 personas de la comunidad.
- El 9 de junio se ofreció la plática "Derechos colectivos de los pueblos indígenas", en la comunidad Misión de Chichimecas, municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, a la que asistieron 44 personas de la comunidad.
- El 10 de junio se impartió la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad Ribera Alta de Cuauhtémoc, municipio de Centla, Tabasco, contándose con la asistencia de 35 niños de primaria.
- El 10 de junio se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de la Mujeres Indígenas, en la comunidad Ribera Alta de Cuauhtémoc, municipio de Centla, Tabasco, al que asistieron 21 personas de la comunidad.

— El 10 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad Ribera Alta de Cuauhtémoc, municipio de Centla, Tabasco, a la que asistieron 107 alumnos del Colegio de Bachilleres Número 18.
— El 10 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad Ribera Alta de Cuauhtémoc, municipio de Centla, Tabasco, a la que asistieron 108 alumnos del Colegio de Bachilleres Número 18.
— El 10 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de las mujeres indígenas", en la comunidad de Simón Sarlat, municipio de Centla, Tabasco, contándose con la asistencia de 18 mujeres indígenas.
— El 10 de junio se llevó a cabo la plática "Mi derecho a la educación", en la comunidad Vicam Estación, municipio de Guaymas, Sonora, a la que asistieron 401 alumnos de la Secundaria Técnica Número 28.
— El 10 de junio se ofreció la plática "Mi derecho a la educación", en la comunidad Vicam Estación, municipio de Guaymas, Sonora, a la que asistieron 61 niños de la Primaria Bilingüe "Juan Bantea".
— El 10 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad Vicam Pueblo, municipio de Guaymas, Sonora, contándose con la asistencia de 37 personas de la comunidad.
— El 10 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en el municipio de Hermosillo, Sonora, a la que asistieron 51 servidores públicos.
— El 10 de junio se ofreció la plática "Derechos colectivos de los pueblos indígenas", en la comunidad de Misión de Chichimecas, municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, a la que asistieron 10 personas de la comunidad.
— El 13 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos y el uso de la fuerza", en la comunidad de Puente de Ixtla, municipio de Jojutla, Morelos, contándose con la asistencia de 21 servidores públicos.
— El 13 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos colectivos de los pueblos indígenas", en la comunidad de Xoxocotla, municipio de Jojutla, Morelos, a la que asistieron 92 alumnos de nivel básico.
— El 14 de junio se ofreció la plática "Derechos colectivos de los pueblos indígenas", en la comunidad de Ocoxaltepec, municipio de Ocuituco, Morelos, a la que asistieron 43 personas de la comunidad.
— El 14 de junio se impartió la plática "Derechos colectivos de los pueblos indígenas", en la comunidad de Hueyapan, municipio de Ocuituco, Morelos, contándose con la asistencia de 33 alumnos de nivel medio superior.
— El 14 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos Humanos de los migrantes indígenas", en el municipio de La Paz, Baja California Sur, a la que asistieron 19 personas indígenas.
— El 15 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos de los migrantes indígenas", en el municipio de La Paz, Baja California Sur, a la que asistieron 27 personas indígenas.
— El 16 de junio se impartió la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad Bomintza, municipio de Tolimán, Querétaro, contándose con la asistencia de 44 niños de primaria.
— El 16 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad de Bomintza, municipio de Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 60 niños de primaria.
— El 16 de junio se ofreció la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad de Bomintza, municipio de Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 47 niños de primaria.
— El 16 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de las mujeres indígenas", en la comunidad de Bomintza, municipio de Tolimán, Querétaro, contándose con la asistencia de 67 mujeres indígenas.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

— El 16 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos Humanos de las mujeres indígenas", en la comunidad de Puerto Blanco, municipio de Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 12 mujeres indígenas.
— El 16 de junio se ofreció la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad de Puerto Blanco, municipio de Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 33 niños de primaria.
— 16 de junio se impartió la pláctica "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad de Puerto Blanco, municipio de Tolimán, Querétaro, contándose con la asistencia de 40 niños de primaria.
— El 16 de junio se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, al que asistieron 32 servidores públicos.
— El 16 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, a la que asistieron nueve personas indígenas.
— El 17 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos de las mujeres indígenas", en la comunidad de Maguey Manso, municipio de Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 15 personas de la comunidad.
— El 17 de junio se ofreció la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad de Maguey Manso, municipio de Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 17 niños de primaria.
— El 17 de junio se impartió la plática "Derechos de la niñez indígena", en la comunidad de Maguey Manso, municipio de Tolimán, Querétaro, contándose con la asistencia de 26 niños de primaria.
— El 17 de junio se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, al que asistieron 26 servidores públicos.
— El 20 de junio se impartió la plática "El derecho a la consulta y la participación de los pueblos indígenas", en la comunidad de Ayotitlán, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, contándose con la asistencia de 60 personas de la comunidad.
— El 23 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en el municipio de Chenalhó, Chiapas, a la que asistieron 100 personas indígenas.
— El 23 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, a la que asistieron 30 servidores públicos.
— El 24 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en el municipio de Oxchuc, Chiapas, contándose con la asistencia de 1,035 alumnos la Secundaria Técnica Número 31.
— El 24 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en el municipio de Oxchuc, Chiapas, a la que asistieron 80 personas indígenas.
— El 25 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad Chancolom, municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, a la que asistieron 300 personas de la comunidad.
— El 27 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad de Totomoxtle, municipio de Papantla, Veracruz, contándose con la asistencia de 35 personas de la comunidad.
— El 27 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad de El Tajín, municipio de Papantla, Veracruz, a la que asistieron 47 estudiantes de telebachillerato.

— El 28 de junio se ofreció la plática "Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad de San Pablo, municipio de Papantla, Veracruz, a la que asistieron 87 personas de la comunidad.
— El 28 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad de Escolin, municipio de Papantla, Veracruz, contándose con la asistencia de 38 personas de la comunidad.
— El 28 de junio se llevó a cabo el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en la comunidad La Grandeza, municipio de Papantla, Veracruz, al que asistieron 60 niños del Albergue Escolar "Venustiano Carranza".
— El 30 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en el Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 14 servidores públicos.
— El 30 de junio se impartió la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la Universidad de La Concordia de Aguascalientes, Aguascalientes, contándose con la asistencia de 23 estudiantes.
— El 30 de junio se llevó a cabo la plática "Derechos Humanos y colectivos de los pueblos indígenas", en el municipio de Sotuta, Yucatán, a la que asistieron 28 servidores públicos.
— El 30 de junio se ofreció la plática "Derechos Humanos y colectivos de los pueblos indígenas", en la comunidad de Tabi, municipio de Sotuta, Yucatán, a la que asistieron 13 personas de la comunidad.

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante el mes de junio de 2011 se realizaron 24 actividades de capacitación, con un total de 832 personas capacitadas, de las cuales 451 son mujeres y 381 son hombres, en las modalidades de: conferencias, talleres, foros y actividades culturales, mismas que a continuación se describen:

— El 2 de junio se llevó a cabo el Taller Género y Derechos Humanos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al que asistieron 42 personas (25 mujeres y 17 hombres), líderes de organizaciones de la sociedad civil.
— El 3 de junio se llevó a cabo el Taller Género y Derechos Humanos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al que asistieron 49 personas (29 mujeres y 20 hombres), líderes de organizaciones de la sociedad civil.
— El 13 de junio fueron impartidas 10 conferencias tituladas "Introducción a la CNDH y al Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres", en la ciudad de México, a las que asistieron 251 personas (148 mujeres y 103 hombres), alumnos de preparatoria.
— El 14 de junio fueron impartidas nueve conferencias tituladas "Introducción a la CNDH y al Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres", en la ciudad de México, a las que asistieron 174 personas (75 mujeres y 99 hombres), alumnos de preparatoria.
— El 16 de junio se dictó la conferencia "Legislación nacional e internacional en materia de igualdad y teoría general de Derechos Humanos", en el estado de México, a la que asistieron 24 personas (13 mujeres y 11 hombres), defensores públicos de oficio de la entidad.
— El 17 de junio se llevó a cabo el Taller de Actualización en Derechos Humanos, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, al que asistieron 32 personas (18 mujeres y 14 hombres), líderes e integrantes de organizaciones sociales.

— El 24 de junio se llevó a cabo el Foro Avances del Marco Jurídico y Acciones en Beneficio de las Mujeres en México, en la ciudad de México, al que asistieron 260 personas (143 mujeres y 117 hombres).

Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Impartición de actividades de capacitación en Oaxaca**

En el contexto de la protección a los Derechos Humanos de los migrantes y sus defensores, el Programa de Atención al Migrante llevó a cabo, durante junio de 2011, una serie de actividades de capacitación dirigidas a las Policías de los municipios de Ixtaltepec y Niltepec, en el estado de Oaxaca, así como a personal del DIF, de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, de la Procuraduría General de Justicia del estado, de los municipios del Istmo y de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, así como de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca. El tema desarrollado fue en torno a los Derechos Humanos de las personas migrantes en situación irregular.

Cabe destacar que en los talleres impartidos con motivo de dicha capacitación participó, junto con la esta Comisión Nacional, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el marco del convenio suscrito entre dicho Organismo Internacional Protector de los Derechos Humanos y este Organismo Público.

Es importante mencionar que se impartieron un total de seis talleres, mediante los cuales se brindó capacitación a más de 250 hombres y mujeres que ejercen funciones públicas en dicha entidad federativa.

- **Impartición de capacitación para el diseño de la Semana Nacional de Migración 2011**

El 23 de junio, personal del Programa Atención al Migrante capacitó a los enlaces con los que las diferentes instancias gubernamentales participan en el diseño de la Semana Nacional de Migración 2011, que este año se denominará "Los Derechos Humanos de las personas migrantes".

- **Participación en el Taller Atención a Extranjeros Víctimas de Secuestro**

Por último, es pertinente apuntar que, en seguimiento al convenio marco para la prevención y combate al secuestro de migrantes, esta Comisión Nacional participó, junto con el Instituto Nacional de Migración, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en las primeras sesiones del Taller Atención a Extranjeros Víctimas de Secuestro.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Participación en un programa de intercambio con autoridades de Estados Unidos de América y representantes de la sociedad civil de ese país vinculados al combate y prevención del delito de trata y la atención a las víctimas**

Durante la primera semana de junio del presente año, la Dirección contra la Trata de Personas participó en un programa de intercambio con autoridades de Estados Unidos de América y representantes de la sociedad civil de ese país vinculados al combate y prevención del delito de trata y la atención a las víctimas. Este programa incluyó reuniones con funcionarios del Departamento de Estado, el Departamento de Seguridad Nacional (Homeland Security), el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud y Servicios Humanos y el FBI, entre otros, así como con diversas organizaciones de la sociedad civil, entre las que destacan, Sanctuary for Families, National Center for Missing and Exploited Children, Break the Chain Campaign y Global Workers Justice Alliance.

- **Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Veracruz y Querétaro**

Los días 1 y 2 de junio pasado, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, personal del Programa impartió en varias ocasiones la conferencia "La trata de personas", dirigida a estudiantes y profesores, así como a servidores públicos y miembros de la sociedad civil; también se impartió en Coatzacoalcos, el 3 de junio, y tuvo como objetivo esencial informar y prevenir acerca del delito de trata, así como sensibilizar a los asistentes respecto de las formas de enganche, la erradicación y el consumo.

También el pasado 3 de junio, personal adscrito a este Programa impartió a alumnos universitarios la referida conferencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

- **Impartición de los IV, V y VI Talleres de Sensibilización y Capacitación Los Derechos Humanos y la Trata de Personas, en las ciudades de San Luis Potosí, La Paz y Mexicali, respectivamente**

Los días 8 y 10 de junio pasado, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y La Paz, Baja California Sur, se impartieron, respectivamente, los IV y V Talleres de Sensibilización y Capacitación Los Derechos Humanos y la Trata de Personas, cuyo objetivo fundamental es dar a conocer los principios básicos de los Derechos Humanos y el delito de trata, sus alcances e implicaciones sociales, así como el importante papel que juega la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la detección y erradicación de esta conducta delictiva.

Dicho taller también fue impartido en Mexicali, Baja California, en su versión VI, el 29 de junio del año que transcurre.

- **Impartición del Foro-Taller La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías de la Información**

Por otra parte, personal del Programa contra la Trata de Personas impartió, el 9 de junio de 2011, el Foro-Taller La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías de la Información, cuyo objetivo fundamental es dar a conocer las nuevas modalidades de enganche a través de la red de internet, así como los principios básicos que configuran a esta conducta delincuencial.

- **Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Tehuacán, Puebla**

  El 16 de junio de 2011, en la ciudad de Tehuacán, Puebla, personal del Programa dictó la conferencia "La trata de personas", dirigida a alumnos y personal docente de la Universidad Interamericana para el Desarrollo.

- **Impartición del III Taller de Capacitación El Papel de los Transportistas en el Combate a la Trata de Personas**

  El 17 de junio del presente año, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se llevó a cabo el III Taller de Capacitación El Papel de los Transportistas en el Combate a la Trata de Personas, con la finalidad de contribuir a la reducción de las vulnerabilidades de mujeres, niñas, niños y adolescentes, como susceptibles víctimas de la trata de personas, a través de la sensibilización y el fortalecimiento de las capacidades de actores clave para la detección durante el transporte o traslado de las víctimas o posibles víctimas de este delito.

- **VIII Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia: la Trata de Personas, Integración de la Averiguación Previa, y IX Taller a Impartidores de Justicia: la Trata de Personas, en San Cristóbal de Las Casas y Tijuana, respectivamente**

  Los días 20 y 21 de junio de 2011, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como el 28 de junio en Tijuana, Baja California, se llevaron a cabo el VIII Taller de Capacitación a Impartidores de Justicia: la Trata de Personas, Integración de la Averiguación Previa, y el IX Taller a Impartidores de Justicia: la Trata de Personas, respectivamente.

  Dichos foros tuvieron como objetivo medular proporcionar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley las herramientas jurídicas indispensables para mejorar el combate a la trata de personas, la persecución de los delincuentes y la protección a las víctimas de este ilícito.

- **Impartición de la conferencia "Tú no eres mercancía", en Hermosillo, Sonora**

  El 22 de junio de 2011, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se impartió la conferencia titulada "Tú no eres mercancía", con la finalidad proporcionar a los servidores públicos integrantes del Comité Regional contra la Trata de Personas, con sede en Nogales, Sonora, los aspectos básicos sobre el delito de trata, así como las formas de enganche.

- **Impartición del Taller de Detección e Identificación de Víctimas de Trata de Personas, en Tijuana, Baja California**

  El 27 de junio de este año, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se impartió el Taller de Detección e Identificación de Víctimas de Trata de Personas, cuyo objetivo fue dar a conocer la importancia de la detección oportuna de las víctimas de trata y la correcta integración de las constancias que posibilitan la identificación de las mismas.

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Clausura del Diplomado Familia, Violencia y Derechos Humanos, en Mérida, Yucatán, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la ONG Hogares Maná, A. C., y el Centro Educativo Latino, A. C.**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, se llevó a cabo la clausura del Diplomado Familia, Violencia y Derechos Humanos, realizado por la CNDH, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la ONG Hogares Maná, A. C., y el Centro Educativo Latino, A. C.

Con la impartición de este Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Firma del Decreto por el que se Promulga la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos**

En las instalaciones de la Residencia Oficial de Los Pinos, el 9 de junio de 2011 se llevó a cabo la firma del Decreto por el que se Promulga la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, ocasión en la que se contó con la participación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva; del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Felipe Calderón Hinojosa; del Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, y del Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras personas.

La firma de este Decreto significa la ampliación de los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida su denominación, los tratados internacionales y las nuevas facultades y atribuciones de la CNDH, entre las que destacan los asuntos laborales, la facultad de investigación de violaciones graves y la acción de inconstitucionalidad, con el propósito de una mejor protección de los Derechos Humanos de los mexicanos y los extranjeros en nuestro país.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **32 reuniones de trabajo con 195 ONG de 11 entidades federativas**

Durante junio de 2011 se llevaron a cabo 32 reuniones de trabajo con 195 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

Entidad	*Fecha*	*Núm. de ONG*	*Observaciones*
Chihuahua	24 de junio	1	Directamente con las ONG
Coahuila	15 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal

Entidad	*Fecha*	*Núm. de ONG*	*Observaciones*
Distrito Federal	3, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 20, 22 y 24 de junio	65	Directamente con las ONG
Estado de México	2, 15 y 24 de junio	13	En coordinación con la Comisión Estatal
Guanajuato	24 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Hidalgo	24 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Jalisco	24 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Morelos	24 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Puebla	15 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Quintana Roo	3 de junio	88	En coordinación con la Comisión Estatal
Sinaloa	junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Sonora	15 de junio	21	En coordinación con la Comisión Estatal

El objetivo de estas reuniones fue establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales y sentar las bases para llevar a cabo acciones conjuntas de capacitación en materia de Derechos Humanos.

- **Realización de 78 actividades de capacitación a 52 ONG de 11 entidades federativas**

Durante junio de 2011 se llevaron a cabo 78 actividades de capacitación dirigidas a 52 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

Entidad	*Fecha*	*Núm. de ONG*	*Observaciones*
Aguascalientes	23 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Baja California Sur	15 y 16 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Campeche	9 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Distrito Federal	1, 3, 9, 14, 15, 17, 21, 28 y 29 de junio	9	Directamente con las ONG
Estado de México	2, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 28 y 30 de junio	9	En coordinación con la Comisión Estatal
Guerrero	8 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Michoacán	13, 23, 24 y 28 de junio	3	En coordinación con la Comisión Estatal
Puebla	6, 9, 10 y 23 de junio	3	En coordinación con la Comisión Estatal
Quintana Roo	2 de Junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Sinaloa	21 de junio	1	En coordinación con la Comisión Estatal
Sonora	15 de junio	22	En coordinación con la Comisión Estatal

El objetivo de estas reuniones fue que los asistentes conocieran aspectos básicos de los Derechos Humanos y fomentar la cultura de respeto a los mismos.

Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante junio los investigadores del Centro continuaron trabajando en sus respectivas investigaciones, entre ellas "El derecho a la alimentación", "El derecho a la privacidad" y "Los Derechos Humanos y los municipios de usos y costumbres: resultados de una encuesta y los juicios orales".

En el periodo en comento, los miembros del Centro entregaron los siguientes artículos para su evaluación por el Comité Editorial del CENADEH y su eventual publicación:

- "Bloque de constitucionalidad y Derechos Humanos en México".
- "Las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación".
- "Algunas reflexiones sobre el cambio terminológico de 'individuo' por 'persona' en la recién aprobada reforma constitucional sobre Derechos Humanos".
- "La Cédula de Identidad Ciudadana y el derecho a la privacidad".
- "Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. Perspectiva antropológica del estado de excepción".
- "De las garantías individuales a los Derechos Humanos y sus garantías: la reforma constitucional del 10 de junio de 2011".
- "Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los Derechos Humanos en el siglo XXI".

2. Claustro Académico

Se llevó a cabo el claustro titulado "Acercamiento hacia un sistema de alerta temprana en materia de violaciones graves o masivas de Derechos Humanos".

3. Programas de formación académica del CENADEH

a) Doctorado en Derechos Humanos, que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia

El Negociado del Doctorado de la UNED remitió a este Centro Nacional cuatro diplomas de estudios avanzados de los alumnos que presentaron su examen de suficiencia investigadora en abril pasado. Asimismo, se publicaron las fechas para los procesos de admisión y matrícula de aquellos alumnos que están pendientes de presentar el periodo de investigación. Finalmente, un alumno envió su trabajo de investigación al área de Derecho Constitucional.

b) Especialidad en Derechos Humanos, que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España

Del 27 al 30 de junio de 2011, el doctor Francisco Javier Díaz Revorio y la doctora María José Majano Caño impartieron los Módulos "La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos" y "Grandes retos de los Derechos Humanos en el siglo XXI". Los alumnos presentaron un trabajo final para acreditar estos dos últimos módulos. Por último, el jueves 30 de junio se realizó la ceremonia de entrega de 20 títulos de Especialistas.

c) Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, con la Universidad de Alcalá de Henares.

Éste es un Máster que se realiza completamente en línea y tiene una duración de dos años.

d) Programa de Tutorías

El Programa brinda apoyo a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Actualmente, tres investigadores son tutores en dicho Programa. Durante junio se realizaron seis tutorías.

e) Programa de Becarios 2011

En el mes de junio los becarios remitieron sus informes con los avances de sus tesis de maestría y/o licenciatura; asimismo, se programó para el mes de julio la presentación de los trabajos de los tres becarios que no los han presentado.

Eventos académicos del CENADEH
Durante el mes sobre el que se informa el CENADEH realizó los siguientes eventos académicos:

Evento	*Fecha*	*Número de asistentes inscritos*
Conferencia: "Conflictos ambientales y Derechos Humanos". Ponente: maestro Javier Mayén (Mejor Ambiente, A. C.).	9 de junio	23
Conferencia: "La lucha internacional contra el terrorismo: los jueces europeos, entre cooperación con la ONU y la protección de los derechos fundamentales". Ponente: doctor Alberto Puppo (ITAM).	23 de junio	32

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, en el periodo sobre el que se informa, el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o bien externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico

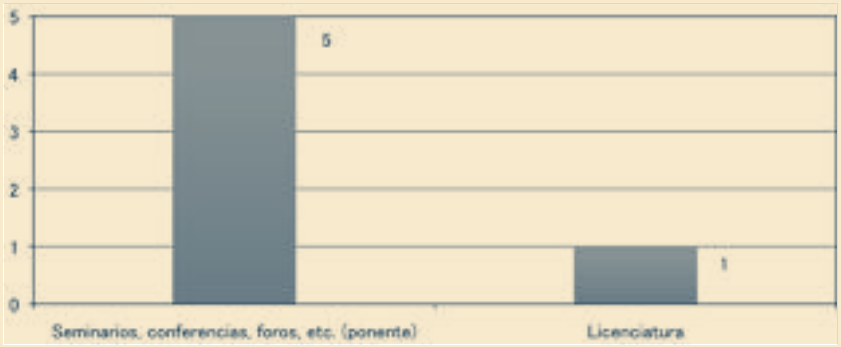

Nota: El apoyo que brinda el personal del CENADEH a los diplomados y otros eventos que realiza la Secretaría Técnica de esta Comisión Nacional son reportados por dicha Unidad Responsable.

RECOMENDACIONES

GACETA 251 • JUNIO/2011 • CNDH

Recomendación 34/2011

Sobre la desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de V1 y la privación ilegal de la libertad y tratos crueles en agravio de V2

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *En diversas notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos de los periódicos en línea* Milenio, El Porvenir *y* El Universal, *se difundió que la mañana del 21 de marzo de 2010, SP2 y SP3, policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, detuvieron a V1 y V2, a quienes presentaron ante la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, donde se ordenó el traslado de éstos al Ministerio Público Federal. Camino a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, los detenidos y el cuerpo de seguridad pública que los escoltaba —del que formaba parte el Secretario de la citada institución— sufrieron un atentado en el que fallecieron dos escoltas y resultaron heridos V2 y SP1. Con motivo de los hechos, AR2, Director de Seguridad Pública de dicha Secretaría, solicitó apoyo del personal de la Secretaría de Marina, el cual, entonces, arribó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para trasladar a V1, V2, AR1 y SP1, en un helicóptero de la Secretaría de Marina, al Hospital Universitario en Monterrey, Nuevo León.*

El 22 de marzo de 2010, alrededor de las 07:00 horas, V1 fue hallado sin vida en un lote baldío ubicado en la calle Orión y la avenida López Mateos, colonia Palmas Diamante, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por otra parte, el 24 de marzo de 2011, Q1, madre de V2, denunció la desaparición de su hijo del Hospital Universitario ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, quien no apareció sino hasta las 11:00 horas del 24 de marzo de 2010.

Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/1553/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se advierten violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, cometidas por AR1 y otros elementos de la Secretaría de Marina, con la anuencia, participación o vinculación de AR2, por hechos consistentes en desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de V1, y privación ilegal de la libertad y tratos crueles en agravio de V2.

El análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permite observar que el 21 de marzo, entre las 11:00 y las 12:30 horas, V1, V2, AR1 y SP1 fueron trasladados en un helicóptero de la Secretaría de Marina, de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario en Monterrey, Nuevo León, en donde descendieron V2, AR1 y SP1. Estos dos últimos ingresaron al Área de Urgencias del hospital a las 15:23 horas en ambulancias de la Cruz Roja Mexicana y permanecieron aproximadamente una hora y media en dicha área recibiendo atención médica porque SP1 se encontraba herido.

V2, en su declaración rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 24 de marzo de 2010, manifestó que él estuvo en el estacionamiento del citado nosocomio custodiado por elementos de la Secretaría de Marina. El helicóptero, del que no descendió V1, permaneció en el estacionamiento por un tiempo aproximado de 25 minutos y, posteriormente, despegó con rumbo desconocido para regresar aproximadamente una hora y media más tarde, ya sin V1 a bordo.

Posteriormente, a las 17:05 horas, como se advierte en el video de la cámara de seguridad del nosocomio, AR2, SP1 y demás personal de la Secretaría de Marina salieron del hospital rumbo al estacionamiento. En el mencionado lugar subieron al helicóptero y fueron trasladados, junto con V2, a la Base Provisional de la Secretaría de Marina, ubicada en la Unidad Deportiva Oriente en San Nicolás de los Garza.

V2 declaró que al subirlo al helicóptero le vendaron los ojos con una gaza y permaneció así hasta el 24 de marzo, día en que fue liberado, abandonado cerca de la Clínica 7 del IMSS en el municipio de San Pedro, Nuevo León.

A las 07:00 horas del 22 de marzo de 2010, esto es, aproximadamente 16 horas después de que V1 abordó el helicóptero de la Secretaría de Marina —alrededor de las 14:30 y 15:00 horas—, su cuerpo fue encontrado en un lote baldío ubicado al lado sur de la avenida Orión, a 500 metros al oriente con el cruce de la avenida Adolfo López Mateos de la colonia Palmas Diamante, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por otra parte, de acuerdo con los informes que rindió a esta Comisión Nacional el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de la Marina, se argumenta, en esencia, que elementos de la Armada de México brindaron apoyo a las autoridades municipales de Santa Catarina, Nuevo León, mismo que les fue solicitado por AR2, únicamente para transportar en un helicóptero de la Secretaría de Marina a dos personas heridas y un detenido hasta el estacionamiento del Hospital Universitario de Monterrey, los cuales fueron custodiados en todo momento por AR2, negando que los elementos de la Armada de México ingresaran a dicho nosocomio.

AR1, mediante el oficio 7394/10, del 26 de octubre de 2010, que se adjuntó a la ampliación de informe que hizo llegar el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina a esta Comisión Nacional, argumenta que trasladó a cuatro personas de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario de la ciudad de Monterrey, donde descendieron dos en camilla y dos a pie, en una explanada del citado nosocomio, retirándose con su grupo de trabajo para cargar turbosina, y 20 minutos después regresó a ese hospital, pero recogieron nada más a tres personas, de cuatro que había trasladado inicialmente.

Por su parte, AR2, en diversas declaraciones que obran en el expediente, en particular la rendida el 26 de marzo de 2010 ante la Procuraduría General de la República en la Averiguación Previa 3, manifestó que "no recuerda quién solicitó el apoyo de la Secretaría de la Marina"; que el apoyo requerido consistió "únicamente en el traslado aéreo de heridos al Hospital Universitario"; que si bien él indicó al personal naval que trasladaran a los detenidos al hospital, uno de los cuales estaba en las celdas, "en ningún momento se le[s] informó cuál era la situación jurídica en la que se encontraban, no se les comisionó o se les comentó que se hicieran cargo de la custodia, seguridad y vigilancia", y que al llegar al hospital perdió de vista a los detenidos ya que entró con SP1 al nosocomio, pero cuando salió del área de camillas observó "a los dos detenidos en el área de urgencias del hospital, uno de ellos en la camilla y el otro parado a un lado de él recargado en un muro, sin observar que estuvieran esposados y sin saber cómo llegaron ahí, sin que se observara personal policial cuidándolos". Agregó que posteriormente personal de la Secretaría de Marina los trasladaron a él, a V2 y a SP1 en helicóptero a la Base de Operaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza y no es sino hasta ese momento en que se da cuenta de que V1 ya no se encontraba ahí.

Esta Comisión advierte que en las declaraciones de AR1 y AR2 se detectan una serie de contradicciones con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional y que sustentan la violación a los Derechos Humanos por parte de AR1 y otros servidores públicos de la Secretaría de Marina, en vinculación con AR2, en agravio de V1 y V2, porque por una parte se observa que las autoridades navales fueron omisas en guardar la debida custodia de los detenidos y, por otra, las contradicciones detectadas, adminiculadas al conjunto de evidencias, confirman la violación a los Derechos Humanos, como se demostrará a continuación.

En efecto, a partir de diversas constancias que obran en el expediente se advierte que V1 en ningún momento descendió del helicóptero en el Hospital Universitario y que su paradero fue desconocido hasta la mañana siguiente en que fue encontrado muerto en un lote baldío en la colonia Palmas Diamante, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, envuelto en una cobija con varias bolsas de plástico encima, que contenían sustancias enervantes.

En este tenor, toda vez que V1 no descendió del helicóptero y su paradero permaneció desconocido hasta el día siguiente que fue encontrado sin vida, se puede establecer que en el presente caso se actualiza la desaparición forzada de V1, ya que se actualizan los elementos concurrentes y constitutivos de este hecho violatorio, esto es: a) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma; b) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Ciertamente, en el presente caso se tiene que V1 fue visto por última vez a bordo del helicóptero de la Secretaría de Marina, entre las 14:30 y las 15:00 horas; que fue llevado por elementos de la Secretaría de Marina a un lugar incierto y nadie conoció su paradero hasta la mañana siguiente que fue encontrado muerto, y que la autoridad ha negado desde un inicio haberlo tenido bajo su custodia

después de su traslado al hospital, situación ha quedado desacreditada con el conjunto de evidencias que se ha allegado esta Comisión Nacional.

Aunado a esto, como se ha podido analizar a partir de las opiniones médicas realizadas por esta Comisión Nacional, se advierte que V1 presentaba múltiples lesiones en todo el cuerpo, que sufrió trauma múltiple con diversos instrumentos; asfixia prolongada por obstrucción de vías aéreas superiores; choque mixto cardiogénico y distributivo, secundario a estrés y trauma múltiple; edema cerebral secundario a asfixia aguda; diátesis hemorrágica secundaria a choque mixto con consumo de factores y afección a múltiples órganos, y disfunción orgánica múltiple aguda secundaria a asfixia y muerte provocada.

Se agrega que con las lesiones observadas predominantemente en ambos glúteos y vísceras abdominales, se puede determinar que fueron ocasionados en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas y son altamente consistentes para poder diagnosticar que V1 presentó muestras físicas que son particulares de sujetos que han sufrido tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura previa a su muerte, muy probablemente por los servidores públicos de la Armada de México, con la finalidad de obtener información sobre el atentado ocurrido en contra del Secretario de Seguridad Pública.

Además, el presente caso constituye una privación de la vida en agravio de V1, ya que su muerte fue provocada por los golpes y las lesiones infligidas en su contra, muy probablemente por agentes del Estado durante su detención.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación el caso de privación ilegal de libertad de V2, ya que, como consta en el expediente de queja, fue transportado del Hospital Universitario en Nuevo León a la Base Provisional de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, alrededor de las 17:00 horas, lugar donde permaneció por más de 48 horas incomunicado y con los ojos vendados, y no fue liberado sino hasta las 02:00 horas del 24 de marzo, día en que fue abandonado frente a la Clínica 7 del IMSS en el municipio de San Pedro, Nuevo León, según refiere en sus declaraciones rendida ante esta Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional observa que V2 fue privado ilegalmente de su libertad y sufrió tratos crueles por parte de AR1 y otros servidores públicos de la Secretaría de Marina, en vinculación, con la anuencia o la participación de AR2, durante el tiempo en que permaneció en la zona naval, ya que permaneció detenido por más de 48 horas en la Base Provisional de la Secretaría de Marina, tiempo en que permaneció con los ojos vendados y recibió amenazas físicas y psicológicas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de Marina instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de V1, o a quien compruebe mejor derecho, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente para los deudos de V1 y se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a Q2 y a las víctimas que así lo soliciten, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina; instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina y se garantice que se tomen las medidas necesarias que permitan brindarle seguridad a la vida e integridad física; colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la denuncia que se formule ante la Procuraduría General la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; capacite a los elementos de la Armada de México que participen en auxilio de autoridades civiles, en actos encaminados a asegurar el Estado de Derecho para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y, realizado todo lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León se le recomendó impulsar ante la Legislatura Local las reformas necesarias para tipificar el delito de la desaparición forzada de personas en su Legislación Penal Estatal, utilizando el estándar mínimo que para ello se ha establecido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Al Presidente Municipal de Santa Catarina se le recomendó colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna del municipio de Santa Catarina en contra de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, en específico AR2, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso,

así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 7 de junio de 2011

Sobre la desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de V1 y la privación ilegal de la libertad y tratos crueles en agravio de V2

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León

Licenciado Gabriel Alberto Navarro Rodríguez
Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/1553/Q, relacionados con el caso de la desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de V1 y la privación ilegal de la libertad y tratos crueles en agravio de V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

En diversas notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos de los periódicos en línea *Milenio*, *El Porvenir* y *El Universal*, se difundió que la mañana del 21 de marzo de 2010, SP2 y SP3, policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, detuvieron a V1 y V2, a quienes presentaron ante la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, donde se ordenó el traslado de estos al Ministerio Público Federal. Camino a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, los detenidos y el cuerpo de seguridad pública que los escoltaba —del que formaba parte el secretario de la citada institución— sufrieron un atentado en el que fallecieron dos escoltas y resultaron heridos V2 y SP1. Con motivo de los hechos, AR2, director de Seguridad Pública de dicha Secretaría, solicitó apoyo del personal de la Se-

cretaría de la Marina, el cual, entonces, arribó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para trasladar a V1, V2, AR1 y SP1, en un helicóptero de la Secretaría de la Marina, al Hospital Universitario en Monterrey, Nuevo León.

El 22 de marzo de 2010, alrededor de las 07:00 horas, V1 fue hallado sin vida en un lote baldío ubicado en la calle Orión y la avenida López Mateos, colonia Palmas Diamante, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por otra parte, Q1, madre de V2, el 24 de marzo de 2010, denunció la desaparición de su hijo del Hospital Universitario ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el cual no apareció sino hasta las 11:00 del 24 de marzo de 2010, mismo día en que V2 manifestó ante la Comisión estatal mencionada que no era su deseo presentar queja a su favor.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/1553/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, y colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Siete notas periodísticas publicadas en los portales electrónicos de los periódicos *Milenio*, *El Porvenir*, *El Universal* y *Excelsior*, de 22, 23 y 25 de marzo de 2010, de la detención de V1 y V2, y del hallazgo del cadáver de V1.

B. Comunicado de prensa 057/2010, de la Secretaría de Marina, de 22 de marzo de 2010, denominado "LA ARMADA DE MÉXICO INFORMA SOBRE TRANSPORTE DE PERSONAS LESIONADAS ASÍ COMO DE UN PRESUNTO DELINCUENTE DETENIDO EN SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN", en el que señala que, de las 14:20 horas a las 17:50 horas del 21 del citado mes y año, brindó apoyo a las autoridades municipales de Santa Catarina, Nuevo León, para transportar en uno de sus helicópteros a dos personas heridas y a un detenido.

C. Acuerdo de 23 de marzo de 2010 por el que esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/1553/Q.

D. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido mediante oficio 2142/10, de 23 de marzo de 2010, en el que se precisa que los elementos de la Armada de México únicamente brindaron apoyo a la autoridad municipal de Santa Catarina, Nuevo León, para transportar al Hospital Universitario en la ciudad de Monterrey a dos personas heridas y un detenido, los cuales fueron custodiados en todo momento por AR1, elemento de la Secretaría de la Marina Armada de México.

E. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que a las 10:00 horas de ese día, el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León les informó que Q1, madre de V2, había estado en esa Comisión Estatal presentando queja por la desaparición de V2. Dicha Comisión aclaró que cuando Q1 estaba narrando los hechos recibió una llamada telefónica de sus familiares informándole que V2 ya se encontraba en su domicilio.

F. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2010 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el domicilio de V2 y entrevistó a T3, vecina de V2, quien manifestó que éste llegó a su domicilio por la mañana del 24 de marzo de 2010, visiblemente golpeado, y que le narró lo que le había sucedido.

G. Declaración de V2, de 24 de marzo de 2010, rendida ante servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en que manifestó que después de ser detenidos, el 21 de marzo de 2010, por policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, fue trasladado en helicóptero junto con V1, AR2 y SP1 al Hospital Universitario de Monterrey, y que al arribar permaneció en el patio del nosocomio custodiado por los militares que lo trasladaron, quienes después le vendaron los ojos y lo volvieron a subir a dicha aeronave para llevarlo a un lugar donde recibió atención médica. Agregó que no fue su deseo presentar queja a su favor y se circunstanció que presentaba una excoriación en su nariz.

H. Oficio 14509, de 25 de marzo de 2010, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a la Secretaría de Seguridad Pública del mismo estado, a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León y a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para salvaguardar la vida y la integridad física y moral de V2, toda vez que hasta el momento había incertidumbre sobre su situación.

I. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que entrevistó a Q2, quien manifestó que se enteró de la detención y muerte de V1 por medio del noticiero Multimedios.

J. Oficio 265/2010, de 25 de marzo de 2010, mediante el cual el titular de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León respondió a la solicitud de información enviada por este Organismo Nacional, precisando que el 21 de marzo de 2010 únicamente ingresaron como pacientes al área de urgencias de ese nosocomio AR2 y SP1.

K. Seis notas periodísticas publicadas en los diarios *El Economista*, *El Porvenir* y *El Norte*, de 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2010, relativas al traslado y custodia de V1 y V2 de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario en la ciudad de Monterrey.

L. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física números 2 y 1, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sede en la ciudad de Monterrey, en esa misma entidad federativa, se realizó la consulta de las Averiguaciones Previas 1 y 2, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

Respecto de la Averiguación Previa 1

1. Acuerdo ministerial de inicio de la Averiguación Previa 1, de 22 de marzo de 2010, toda vez que a las 09:20 horas de esa fecha, personal de la Central de Radio de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, Nuevo León, reportó que en un terreno baldío ubicado en la avenida Orión, en su cruce con la avenida López Mateos, de la colonia Palmas Diamante, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se encontraba el cuerpo de V1, al parecer fallecido por causas violentas.

2. Diligencia de fe de inspección ministerial y de reconocimiento de lugar, de 22 de marzo de 2010, en la que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número 2 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, encargado de la Averiguación Previa 1, dio fe del cadáver y lesiones que presentó V1.

3. Secuencia fotográfica del lugar donde fue localizado y levantado el cadáver de V1 por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

Respecto de la Averiguación Previa 2

1. Acuerdo ministerial de inicio de la Averiguación Previa 2, de 21 de marzo de 2010, toda vez que en esa fecha, la Central de Radio de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, Nuevo León, reportó un enfrentamiento en la avenida Bulevar Díaz Ordaz y calle Primero de Mayo, colonia La Fama, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, entre civiles y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de ese municipio.

2. Informe rendido el 21 de marzo 2010 por elementos del Tercer Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en el que se señala que se entrevistó a V2, quien manifestó que fue trasladado al Hospital Universitario a bordo de un helicóptero de la Secretaría de Marina, junto con una persona lesionada y otra que no parecía lacerada.

M. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar el contenido de un disco compacto entregado por la Coordinación General de Comunicación y Proyectos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que contiene los videos de los noticiarios de televisión, Multimedios Noticias y Televisa, trasmitidos el 21, 22 y 23 de marzo de 2010, en los que se aprecian el traslado de V1 y V2, efectuado por elementos de la Armada de México, de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León; el momento en que V1 y V2 abordan un helicóptero de la Secretaría de Marina; el lugar donde fue localizado el cadáver de V1; así como la entrevista realizada al procurador general de Justicia del estado de Nuevo León y a Q1 y Q2, respecto de V1.

N. Oficio 2390/10, de 8 de abril de 2010, mediante el cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina reitera que la participación de la Armada de México únicamente consistió en brindar apoyo a la autoridad municipal de Santa Catarina, Nuevo León, para transportar a dos personas heridas y un detenido al Hospital Universitario en la ciudad de Monterrey, quienes en todo momento fueron custodiados por AR2.

Ñ. Informe del presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, enviado a través del oficio PMSC-098-2010, de 14 de abril de 2010, en el que éste refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1 y V2, así como su traslado al Hospital Universitario de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

O. Oficio DH-III-4108, de 17 de abril de 2010, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que precisa que el personal militar no participó en la detención de V1 y V2, y agrega que en el Hospital Regional Militar de Monterrey, Nuevo León, no existe registro de ingreso de V2 y SP1.

P. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2010 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la declaración ministerial que rindieron V2 y SP1, en la averiguación previa 2.

Q. Oficio 1184/2010, de 29 de abril de 2010, a través del cual el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León responde a la solicitud de información enviada por esta Comisión Nacional, de las causas que dieron origen a la Averiguación Previa 2.

R. Oficio 003509/10 DGPCDHAQI, recibido en este organismo nacional el 3 de mayo de 2010, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR envió el diverso 1391, de 17 de abril de 2010, en el que se informa que se inició el expediente de Acta Circunstanciada 1, en la cual constan los testimonios sobre los hechos de V2, AR2, SP1, SP2, SP3 y SP4, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1 y V2, así como su traslado al Hospital Universitario de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

S. Ampliación de informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido mediante oficio 4411/10, de 23 de junio de 2010, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el traslado de V1 y V2, de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario en la ciudad de Monterrey.

T. Oficio 949/2010, de 24 de junio de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León proporciona copia del video de la cámara instalada en el área de urgencias, unidad de Shock Trauma del Hospital Universitario en Monterrey, que a su vez fue proporcionado por el departamento jurídico de dicho nosocomio y que obra agregado a la Averiguación Previa 2.

U. Oficio 858/2010, de 24 de junio de 2010, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 2 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León informa que la Averiguación Previa 1 se encuentra en trámite y que el dictamen de autopsia número 692-2010, emitido por el departamento médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de dicha Institución, determinó, como causa de muerte de V1, contusión profunda de cráneo.

V. Oficio MP/134/2010, de 25 de junio de 2010, recibido en esta CNDH el 1 de julio de 2010, mediante el cual el presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, informa que AR2, a partir del 30 de abril de 2010, renunció voluntariamente al puesto de director de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento.

W. Oficio 2453/2010, de 24 de agosto de 2010, suscrito por el visitador General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, recibido en esta Comisión el 8 de septiembre de 2010, al cual adjuntó los diversos 949/2010 y 1205/2010, de 24 de junio y 13 de agosto de 2010, firmados por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1, informando que la Averiguación Previa 2 se encuentra en trámite.

X. Ampliación de informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido mediante oficio 7394/10, de 26 de octubre de 2010, al que adjuntó el informe rendido por AR1 respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el traslado de

V1 y V2, de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario en la ciudad de Monterrey.

Y. Oficio PMSC/236/2010, de 9 de noviembre de 2010, mediante el cual el presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, informa que la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de ese municipio inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 1, en contra de quien resulte responsable en la comisión u omisión de infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, con motivo del traslado de V1 y V2, de las instalaciones de esa Secretaría al Hospital Universitario en Monterrey.

Z. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2010 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que un servidor público de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR informó a esta Comisión que el expediente de Acta Circunstanciada 1 se elevó a la categoría de Averiguación Previa y se le asignó el número 3, sin embargo, el 25 de julio de 2010, se remitió a la reserva, donde actualmente continúa.

AA. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2010 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la mamá de V1 les entregó copia del dictamen de autopsia número 692-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, en la que se concluyó que la causa de muerte de V1 fue contusión profunda de cráneo.

BB. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2011 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el lugar donde se encontró el cuerpo de V1, esto es, en el lote baldío ubicado al lado sur de la avenida Orión, a 500 metros al oriente con el cruce de la avenida Adolfo López Mateos de la colonia Palmas Diamante, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lugar señalado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en Monterrey, y se da fe de que la avenida Orión mide en su totalidad 7.27 metros de ancho y está dividida en dos carriles de circulación que funcionan en contra sentido y que el lugar donde apareció el cuerpo de V1 se ubica en una zona abierta, con arbustos y maleza de diferente tamaño y grosor, al norte de la calle Orión, con una latitud de 25.74117° (25° 44´28.212"), y al este en una longitud de 25.74117° (100° 13´47.8914"), en una elevación de 464 metros sobre el nivel del mar.

CC. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2011 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 quien manifestó que el 21 de marzo de 2010 fue detenido por policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, que posteriormente fue trasladado en helicóptero junto con V1, SP1 y AR1 al Hospital Universitario de Monterrey, y al arribar lo bajaron en camilla al patio del nosocomio, donde permaneció custodiado por los militares que lo trasladaron, ya que nunca ingresó al hospital; que después lo volvieron a subir a dicha aeronave, le vendaron los ojos y se lo llevaron a un lugar donde recibió atención médica y alimentos; y, finalmente, fue liberado a las 02:00 horas del 24 de marzo de 2010.

DD. Oficio DH-III-1152, de 8 de febrero de 2011, a través del cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional anexó el diverso AP-NAV-IV/9574, suscrito por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que se refiere que en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, el 25 de marzo de 2010, se inició la Averiguación Previa 4, por haberse encontrado el cuerpo de una persona del sexo masculino, que había sido detenida el

día anterior por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y que fue radicada el 27 de diciembre de 2010, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar para su prosecución y perfeccionamiento, bajo el número de Averiguación Previa 5.

EE. Opinión médico-técnica de lesiones de V1, elaborada por un perito médico forense y un perito en medicina interna de esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2011 en la que se detallan las lesiones encontradas en el cuerpo de V1 y se determina que sufrió trauma múltiple con diversos instrumentos; asfixia prolongada por obstrucción de vías aéreas superiores; choque mixto cardiogénico y distributivo, secundario a estrés y trauma múltiple; edema cerebral secundario a asfixia aguda; diátesis hemorrágica secundaria a choque mixto con consumo de factores y afección a múltiples órganos; disfunción orgánica múltiple aguda secundaria a asfixia; y muerte provocada, y que las lesiones encontradas en el cuerpo son particulares de sujetos que han sufrido tortura.

FF. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2011, en la que personal de esta Comisión hizo constar la consulta que realizó a la Averiguación Previa 5, radicada en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de marzo de 2010, SP2 y SP3, policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, detuvieron a V1 y V2 por la comisión de hechos ilícitos. Fueron llevados a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil en Santa Catarina, Nuevo León, para presentarlos ante el juez Calificador del fuero común, y posteriormente, por instrucciones del secretario de Seguridad Pública, fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público de la Federación. Durante el traslado, el cuerpo de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina sufrió un atentado con armas de fuego por parte de civiles. Como consecuencia de esto, V2 y SP1, director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil en Santa Catarina, resultaron lesionados y dos escoltas perdieron la vida.

Ante tales acontecimientos, AR2, director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, solicitó apoyo de la Secretaría de la Marina, por lo que elementos de la Armada de México llegaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y trasladaron en un helicóptero de su Secretaría a V1, V2, AR2 y SP1 al Hospital Universitario en Monterrey.

Al día siguiente, el 22 de marzo, alrededor de las 07:00 horas, V1 fue hallado sin vida en un lote baldío ubicado en la calle Orión y la avenida López Mateos, colonia Palmas Diamante, municipio de San Nicolás de los Garza. Por otra parte, el 24 de marzo de 2010, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por la desaparición de V2 del Hospital Universitario, quien apareció a las 11:00 del mismo día, y manifestó que era su deseo no presentar queja a su favor.

Con motivo del deceso de escoltas del secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, acontecido el 21 de marzo de 2010, durante el traslado de V1 y V2 a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1, en Monterrey, inició la Averiguación Previa 2.

Por su parte, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 2, en dicha ciudad, radicó la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio cometido en agravio de V1, indagatoria que a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra en trámite.

De igual forma, el 23 de marzo de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación, Investigador Titular de la Agencia Investigadora número 4, con sede en General Escobedo, Nuevo León, inició de oficio el Acta Circunstanciada 1, con motivo de la nota periodística publicada el 22 de marzo de 2010 en el diario *El Norte* en la que se señala "Mueren dos escoltas y resulta lesionado el director de tránsito de Santa Catarina en enfrentamiento", acta que se elevó a la categoría de averiguación previa, indagatorias que en la fecha en que se emite la presente recomendación se encuentran en la reserva.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 1, en contra de quienes resulten responsables de la comisión u omisión de la custodia de V1 y V2, procedimiento que se encuentra en trámite.

Además, la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, el 25 de marzo de 2010, inició la Averiguación Previa 4 por el delito de homicidio y los que resulten, con motivo de los hechos relacionados con la agresión de delincuentes hacia el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina, Nuevo León, donde resultó muerto un policía y un narcomenudista detenido trasladado por el helicóptero de la Armada de México, el cual al día siguiente apareció privado de la vida; dicha averiguación fue radicada el 27 de diciembre de 2010, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar para su prosecución y perfeccionamiento, bajo el número de Averiguación Previa 5, y actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Esta Comisión reconoce la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional en la investigación de los hechos constitutivos de la presente queja y su disposición en poner a la vista la Averiguación Previa 5 radicada en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar; situación que abona para solucionar las violaciones a derechos humanos y se mantiene respetuosa del artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que señala que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Se debe tener en consideración que si bien V2 manifestó en declaración de 24 de marzo de 2010, rendida ante servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, su voluntad de no promover queja, el artículo 89 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que los expedientes de queja que se inicien de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos no podrán ser concluidos por falta de interés de los agraviados ni por desistimiento, aunado a que las violaciones a derechos humanos que motivaron la denuncia son graves, razón por la que se siguió conociendo e investigando los hechos; investigación que no está limitada a una víctima o a ciertos hechos, sino que se extiende a las violaciones que se advierten en el curso de la investigación.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/1553/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos, relativas al derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica, cometidas por AR1 y otros elementos de la Secretaría de la Marina, con la anuencia, participación o vinculación de AR2, por hechos consistentes en desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de V1, y privación ilegal de la libertad y tratos crueles en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos acontecidos a V1 y V2 entre el 21 y 22 de marzo de 2010. En ese orden de ideas, el análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión permite observar que el primer día, 21 de marzo, entre las 11:00 y las 12:30 horas, SP2 y SP3, policías municipales de Santa Catarina, Nuevo León, detuvieron a V1 y V2 por la comisión de supuestos hechos ilícitos y los trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio.

Por instrucciones de SP5, secretario de Seguridad Pública, intentaron realizar el traslado de V1 y V2 a las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Escobedo, en un convoy de tres unidades oficiales asignadas al secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, en el que intervino el propio secretario acompañado de sus escoltas, en una unidad; a bordo de otra unidad, los detenidos, los elementos policiacos aprehensores, así como AR2, director de Seguridad Pública y SP1, director de Tránsito de la citada Secretaría; y, en una tercera unidad, otro grupo de escoltas del secretario.

Durante el traslado, alrededor de las 13:30 horas, sobre la avenida Bulevar Díaz Ordaz, en el municipio de Santa Catarina, ocurrió un enfrentamiento con armas de fuego en contra del cuerpo de Seguridad Pública y del secretario, en el cual murieron dos escoltas y resultaron heridos V2 y SP1. Entre las 13:30 y las 14:00 horas los detenidos y autoridades que iban a bordo de la segunda unidad mencionada regresaron a la Secretaría; SP4 condujo a V1 al área de celdas, y a V2 y SP1 a las instalaciones médicas, ya que se encontraban heridos.

Posteriormente, AR2 solicitó auxilio y colaboración de elementos de la Secretaría de la Marina, mismos que arribaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina alrededor de las 14:00 horas, y preguntaron por los detenidos, V1 y V2, así como por "el Comandante", AR2.

SP2 les señaló que uno estaba en el área de celdas y el otro recibiendo atención médica, quienes, por órdenes de AR2 fueron entregados al personal naval. A los lesionados, V2 y SP1, los subieron en ambulancias junto con AR2, custodiadas cada una por un elemento de la Secretaría de la Marina, y a V1 lo trasladaron en una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública tripulada por personal naval.

De ahí, los condujeron a la Torre Administrativa de Santa Catarina donde abordaron un Helicóptero de la Secretaría de la Marina que los trasladó al Hospital Universitario en Monterrey, Nuevo León, alrededor de las 14:30 y 15:00 horas. En las fotografías publicadas en los diarios *El Economista* y *El Porvenir* de 23, 24 y 25 de marzo de 2010, y en el video titulado *Concentrado de videos*, proporcionado el 31 de marzo de 2010, por la Coordinación General de Comunicación y Proyectos de esta Comisión Nacional, se puede apreciar como V1 es subido al helicóptero, esposado por elementos de la Secretaría de la Marina.

El helicóptero aterrizó en el estacionamiento del Hospital Universitario, en donde descendieron V2, AR1 y SP1. Estos dos últimos ingresaron al área de Urgencias del Hospital a las 15:23 horas en ambulancias de la Cruz Roja Mexicana, como se advierte en el video de la cámara de circuito cerrado instalada en el área de Urgencias de ese hospital a las cual tuvo acceso esta Comisión, y permanecieron aproximadamente una hora y media en el área de urgencias recibiendo atención médica porque, como se dijo, SP1 se encontraba herido. Asimismo, se advierte que servidores públicos de la Secretaría de la Marina también ingresaron al hospital.

V2, en su declaración rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 24 de marzo de 2010, manifestó que él estuvo en el estacionamiento del citado nosocomio custodiado por elementos de la Secretaría de la Marina. El helicóptero, del que nunca descendió V1, permaneció en el estacionamiento por un tiempo aproximado de 25 minutos y, posteriormente, despegó con rumbo desconocido para regresar aproximadamente 1 hora y media más tarde, ya sin V1 abordo.

Posteriormente, a las 17:05, como se advierte en el video de la cámara de seguridad del nosocomio, AR2, SP1 y demás personal de la Secretaría de la Marina salieron del hospital rumbo al estacionamiento. En el mencionado lugar subieron al helicóptero y fueron trasladados, junto con V2, a la Base Provisional de la Secretaría de la Marina ubicada en la Unidad Deportiva Oriente en San Nicolás de Garza.

V2, en las declaraciones rendidas ante esta Comisión y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los días 24 de marzo de 2010 y 22 de enero de 2011, declaró que al subirlo al helicóptero le vendaron los ojos con una gaza y permaneció así hasta el 24 de marzo, día en que fue liberado, abandonado cerca de la Clínica 7 del IMSS en el municipio de San Pedro, Nuevo León.

A las 07:00 horas del 22 de marzo de 2010, esto es, aproximadamente 16 horas después de que V1 abordó el helicóptero de la Secretaría de la Marina —alrededor de las 14:30 y 15:00 horas— su cuerpo fue encontrado en un lote baldío ubicado al lado sur de la avenida Orión, a 500 metros al oriente con el cruce de la avenida Adolfo López Mateos de la colonia Palmas Diamante, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, dio fe del cadáver de V1 y realizó su levantamiento y señaló que su cuerpo fue encontrado con varias bolsas de plástico encima que contenían sustancias enervantes.

Por otra parte, de acuerdo con los informes que rindió a esta Comisión Nacional el capitán de Navío SJN L.D., jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de la Marina, se argumenta, en esencia, que elementos de la Armada de México brindaron apoyo a las autoridades municipales de Santa Catarina, Nuevo León, mismo que les fue solicitado por AR2, únicamente para transportar en un helicóptero de la Secretaría de Marina a dos personas heridas y un detenido hasta el estacionamiento del Hospital Universitario de Monterrey, los cuales fueron custodiados en todo momento por AR2, negando que los elementos de la Armada de México ingresaran a dicho nosocomio. Dicho argumento es corroborado con el Comunicado de Prensa 057/2010, emitido el 22 de marzo de 2010, por la Secretaría de Marina, denominado "LA ARMADA DE MÉXICO INFORMA SOBRE TRANSPORTE DE PERSONAS LESIONADAS ASÍ COMO DE UN PRESUNTO DELINCUENTE DETENIDO EN SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN".

AR1, mediante oficio 7394/10 de 26 de octubre de 2010, que se adjuntó a la ampliación de informe que hizo llegar el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina a esta Comisión Nacional, argumenta que trasladó a cuatro personas de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario de la ciudad de Monterrey, donde descendieron dos en camilla y dos a pie, en una explanada del citado nosocomio, retirándose con su grupo de trabajo para cargar turbosina, y 20 minutos después regresó a ese hospital, pero recogieron nada más a tres personas, de cuatro que había trasladado inicialmente.

Por su parte, AR2, en diversas declaraciones que obran en el expediente, en particular la rendida el 26 de marzo de 2010 ante la Procuraduría General de la República en la Averiguación Previa 3, manifestó que "no recuerda quién solicitó el apoyo de la Secretaría de la Marina", que el apoyo requerido consistió "únicamente en el traslado aéreo de heridos al Hospital Universitario", que si bien él indicó al personal naval que trasladaran a los detenidos al hospital, uno de los cuales estaba en las celdas, "en ningún momento se le[s] informó cuál era la situación jurídica en la que se encontraban, no se les comisionó o se les comentó que se

hicieran cargo de la custodia, seguridad y vigilancia", que al llegar al hospital perdió de vista a los detenidos ya que entró con SP1 al nosocomio, pero cuando salió del área de camillas observó "a los dos detenidos en el área de urgencias del hospital, uno de ellos en la camilla y el otro parado a un lado de él recargado en un muro, sin observar que estuvieran esposados y sin saber cómo llegaron ahí, sin que se observara personal policial cuidándolos". Agregó que posteriormente personal de la Secretaría de la Marina los trasladaron a él, a V2 y a SP1 en Helicóptero a la Base de Operaciones de la Secretaría de la Marina en San Nicolás Garza, y no es sino hasta ese momento en que se da cuenta que V1 ya no se encontraba ahí.

Esta Comisión advierte que en las declaraciones de AR1 y AR2 se detectan una serie de contradicciones de las evidencias recabadas, en las que se debe poner atención. Estas son las siguientes:

1) Contrario a lo que sostiene AR2, a raíz del atentado armado en contra del secretario de Seguridad Pública, fue él quien solicitó el apoyo y colaboración de la Secretaría de la Marina, según lo corroboran SP1, SP3 y SP4 en sus declaraciones rendidas el 26 de marzo de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

2) Como se advierte de las declaraciones de SP2, SP3 y SP4 rendidas el 26 de marzo de 2010 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, se puede constatar que el personal naval que participó en el traslado de diversas personas al Hospital Universitario de Nuevo León tenía conocimiento de que V1 y V2 estaban en calidad de detenidos y que, dado que no había personal policial a cargo de ellos, estos se encontraban, indubitablemente, bajo su custodia.

En efecto, como ya se mencionó, al arribar los elementos de la Secretaría de la Marina a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Catarina preguntaron por "los detenidos", V1 y V2, y por AR2, como consta de la declaración rendida por SP2 y SP3.

El argumento del personal de la Secretaría de Marina con el que sostiene que V1 y V2, el 21 de marzo de 2010, fueron custodiados en todo momento por AR2 también es inconsistente, toda vez que las fotografías publicadas en los diarios *El Economista* y *El Porvenir*, de 23, 24 y 25 de marzo de 2010, y en el video titulado *Concentrado de videos, tema: caso detenido en Nuevo León,* que se allegó esta Comisión Nacional, evidencian que elementos de la Secretaría de la Marina subieron a V1 esposado al helicóptero.

Además, se cuenta con evidencias de que AR2 ingresó al Hospital Universitario de Monterrey a las 16:43 horas de ese mismo día, mes y año, en calidad de paciente, como se advierte del oficio 265/2010, de 25 de marzo de 2010, signado por el titular de la Jefatura Jurídica de dicho hospital y de la hoja de admisión del expediente clínico número 909229-2, que ese nosocomio proporcionó a esta Comisión Nacional.

Por lo anterior, AR2, en su condición inicial de protector de SP1, no podía tener al mismo tiempo la custodia directa de V1 y V2 durante su permanencia en el Hospital Universitario de Monterrey, pues desde las 15:23 había ingresado al nosocomio a que atendieran a su compañero, SP1, quien se encontraba herido.

Por otra parte, el personal de la Secretaría de la Marina tenía pleno conocimiento que V1 y V2 estaban en calidad de detenidos y uno de ellos estaba herido, como oficialmente lo reconoció esa Secretaría en su Comunicado de Prensa 057/2010, emitido el 22 de marzo de 2010.

Afirmación que se encuentra corroborada con lo precisado por el jefe de la Unidad Jurídica de esa Institución en sus oficios 2142/10, 2390/10, 4411/10, 7394/10, de 23 de marzo, 8 de abril, 23 de junio y 26 de octubre de 2010, mediante los cuales rindió los informes que esta Comisión Nacional solicitó respecto de los hechos de la queja CNDH/2/2010/1553/Q, en los cuales se reconoce plenamente el traslado de dos heridos y un detenido, informes que si bien no establecen expresamente a quién se refieren, se deduce que se trata de V1 y V2, este último siendo uno de los "dos heridos", los cuales, el 21 de marzo de 2010 fueron trasladados en calidad de detenidos por elementos de la Armada de México a bordo de un he-

licóptero de la Secretaría de Marina, desde el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, hasta el Hospital Universitario en la ciudad de Monterrey.

3) El apoyo de la Secretaría de la Marina no consistió únicamente en el traslado de cuatro personas de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario de la ciudad de Monterrey, ya que hay diversas pruebas que acreditan que personal naval descendió e ingresó al mencionado nosocomio, incluso, custodiando a AR2 y a SP1.

Por lo que esta Comisión advierte que los elementos de la Armada de México sí ingresaron al área de urgencias Unidad de Shock Trauma del Hospital Universitario de Monterrey, como lo confirman las imágenes del video de la cámara de circuito cerrado instalada en el área de urgencias de ese hospital, en la que se observa la presencia de elementos de la Secretaría de Marina entrando al área de urgencias a las 15:23:41 y 15:23:44 horas del 21 de marzo de 2010, custodiando a AR2 y SP1, tanto a su arribo como durante su estancia en dicho hospital y posterior evacuación a las 17:05:26 horas de ese mismo día, mes y año.

Asimismo, los fotogramas contenidos en dicho video no dejan duda alguna que V1 y V2 en todo momento fueron custodiados por elementos de la Armada de México, pues la imagen de AR1 difundida en el periódico local de Monterrey, Nuevo León, *El Porvenir*, de 26 de marzo de 2010, bajo el rubro "DESAPARECE AHORA DIRECTOR DE POLICÍA DE SC" y "MARINA SEÑALA QUE LE ENTREGÓ LOS 2 DETENIDOS", es la misma imagen que aparece en dicho video de las 15:23:41 a las 17:05:26 horas, lo que permite evidenciar que la versión de la Secretaría de Marina, que niega que los elementos de esa dependencia ingresaron a dicho nosocomio resulta inconducente.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de V2, rendido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 24 de marzo de 2010, en que manifestó que al arribar al estacionamiento del nosocomio, permaneció custodiado por los militares que lo trasladaron, incluso cuando el helicóptero despegó con rumbo desconocido.

4) Los servidores públicos de la Secretaría de la Marina sostienen que al aterrizar en el Hospital Universitario descendieron a dos personas en camilla y a dos a pie y posteriormente se retiraron para cargar turbosina y regresaron 20 minutos después al nosocomio, situación que se contradice con la declaración rendida por V2 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 24 de marzo de 2010.

En efecto, como ya se estableció, V2 manifestó que permaneció en el estacionamiento del citado nosocomio custodiado por elementos de la Secretaría de la Marina. El helicóptero permaneció en el estacionamiento por un tiempo aproximado de 25 minutos y V1 nunca descendió del mismo, y posteriormente éste despegó y se fue a lugar desconocido para regresar aproximadamente 1 hora y media después.

Su declaración cobra especial relevancia y se le concederá pleno valor probatorio porque V2 estuvo presente en el lugar del aterrizaje y el despegue del helicóptero y, por tanto, puede constatar fielmente el tiempo aproximado que de hecho tardó en regresar el helicóptero al nosocomio.

5) Los servidores públicos de la Secretaría de la Marina no sólo trasladaron a AR2 y SP1 a la Base Provisional en San Nicolás de Garza, sino también a V2, donde permaneció hasta el 24 de marzo de 2010.

En efecto, en sus respectivas declaraciones, V2, AR1 y SP1 manifiestan que al helicóptero subieron de nueva cuenta V2, AR1 y SP1 y los dirigieron a la Base Provisional de la Secretaría de la Marina. Al subir a V2 al helicóptero le vendaron los ojos con una gasa y permaneció así hasta el 24 de marzo, día en que fue puesto en libertad, abandonándolo cerca de la Clínica 7 del IMSS en el municipio de San Pedro, como se advierte de sus declaraciones rendidas ante esta Comisión y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los días 24 de marzo de 2010 y 22 de enero de 2011.

Estas contradicciones constituyen indicios que la Comisión ha tomado en cuenta para determinar la violación a derechos humanos por parte de AR1 y otros servidores públicos de la

Secretaría de la Marina, en vinculación con AR2, en agravio de V1 y V2, porque por una parte se observa que las autoridades navales fueron omisos en guardar la debida custodia de los detenidos y, por otra, las contradicciones detectadas, adminiculadas al conjunto de evidencias, confirman la violación a derechos humanos, como se demostrará a continuación.

Como ya ha quedado descrito en diversas constancias que obran en el expediente, se advierte que V1 en ningún momento descendió del helicóptero en el Hospital Universitario, y que desde ese momento estuvo bajo custodia de elementos de la Secretaría de la Marina; también se observa que su paradero fue desconocido hasta la mañana siguiente en que fue encontrado muerto en un lote baldío en la colonia Palmas Diamante, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, envuelto en una cobija con varias bolsas de plástico encima, que contenían sustancias enervantes.

Además, se tiene la declaración de V2, quien, al rendir su testimonio el 24 de marzo de 2010 y 22 de enero de 2011 ante servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, manifestó que del helicóptero únicamente descendieron él, AR2 y SP1; que los dos últimos ingresaron al nosocomio para recibir atención médica, mientras que él permaneció en una esquina del estacionamiento donde aterrizó el helicóptero, custodiado por elementos del personal naval. Agregó que V1 nunca estuvo a su lado durante el tiempo que permaneció en ese estacionamiento, y que después de 25 minutos de haber arribado, dicha aeronave emprendió el vuelo y regresó aproximadamente una hora y treinta minutos después, que cuando se subió nuevamente a ese helicóptero, fue con AR2 y SP1, y entonces se percató que V1 ya no se encontraba dentro del helicóptero.

La declaración rendida por V2 se refuerza con el oficio 265/2010, de 25 de marzo de 2010, signado por el titular de la Jefatura Jurídica de dicho hospital y de la hoja de admisión del expediente clínico número 909229-2 que ese nosocomio proporcionó a esta Comisión Nacional, en el que existe la constancia de ingreso de AR2, SP1 y otros dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, y nunca así constancia de ingreso de V1 y V2.

Asimismo, en el expediente de queja obra el video del área de urgencias de dicho nosocomio, analizado por esta Comisión Nacional, en el que no se advierte la presencia de V1 y V2 dentro o fuera del área de urgencias.

En este tenor, toda vez que V1 no descendió del helicóptero y su paradero permaneció desconocido hasta el día siguiente que fue encontrado sin vida, se puede establecer que en el presente caso se actualiza la desaparición forzada de V1, ya que se actualizan los elementos concurrentes y constitutivos de este hecho violatorio, esto es, a) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, b) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, c) seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

En el mismo sentido, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en el artículo 2 establece que los elementos constitutivos de estos hechos violatorios son a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

En efecto, esta Comisión observa que se actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, muy probablemente por AR1 y otros elementos de la Secretaría de la Marina, toda vez que este condujo la aeronave donde V1 fue visto por última ocasión; estos hechos pudieron suceder con la participación, vinculación o anuencia de AR2.

Ciertamente, en el presente caso se tiene que V1 fue visto por última vez a bordo del helicóptero de la Secretaría de la Marina, entre las 14:30 y las 15:00 horas, que fue llevado por elementos de la Secretaría de la Marina a un lugar incierto y nadie conoció su paradero hasta la mañana siguiente que fue encontrado muerto; asimismo, la autoridad ha negado desde un inicio haberlo tenido bajo su custodia después de su traslado al hospital, situación que no sólo no fue demostrada por la autoridad, sino que ha quedado desacreditada con el conjunto de evidencias que se ha allegado esta Comisión.

Esto cobra especial relevancia porque, aun cuando el cuerpo de V1 fue encontrado sin vida la mañana del 22 de marzo de 2010, y en ese sentido podría alegarse que el presente no constituye un caso de desaparición forzada porque, efectivamente, su paradero fue conocido, esta Comisión observa que transcurrieron por lo menos catorce horas en que se desconoce a donde fue trasladado.

Aunado a esto, existen dos elementos de hecho que resultan de particular importancia para la determinación de los acontecimientos, y, por tanto, esta Comisión considera que son criterios indiciarios que pueden auxiliar a la determinación de los responsables: a) el lugar donde fue encontrado su cuerpo y b) el encubrimiento simulado de la muerte de V1.

Así, este Organismo Nacional observa que el lugar donde fue encontrado el cuerpo de V1, esto es, en la avenida Orión, a 500 metros al oriente con el cruce de la avenida Adolfo López Mateos de la colonia Palmas Diamante, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se encuentra a tres kilómetros y ochocientos metros de la Unidad Deportiva Oriente de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde está ubicada una instalación provisional de la Secretaría de Marina, donde hacen base los elementos de la Armada de México, evidencia que no debe considerarse aislada.

Ahora bien, esta Comisión observa que V1 y V2 fueron detenidos en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, entre las 11:00 y las 12:30 horas, que una vez ocurrido el enfrentamiento en contra del cuerpo de seguridad municipal, AR2 solicitó auxilio de la Secretaría de la Marina, cuyo personal arribó alrededor de las 14:20 horas a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio y trasladaron a V1, V2, AR2 y SP1 en un helicóptero de la Secretaría de la Marina al Hospital Universitario en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; que al hospital llegaron alrededor de las 15:00 horas y descendieron del helicóptero V2, AR2 y SP2, mientras que V1 permaneció a bordo del mismo; que de lo manifestado por V2 se advierte que después de 25 minutos de haber arribado al nosocomio, dicha aeronave emprendió el vuelo y regresó aproximadamente una hora y treinta minutos después, y en ese momento se percató que V1 ya no se encontraba dentro del helicóptero. No fue sino hasta la mañana siguiente, alrededor de las 07:00 horas, que el cuerpo de V1 fue encontrado sin vida en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que se encuentra a una distancia aproximada de 27 kilómetros del municipio de Santa Catarina, lugar en el que fueron detenidos, y a 14 kilómetros de la ciudad de Monterrey, donde se encuentra el Hospital Universitario.

Por otra parte, el hecho de que la mañana siguiente el cuerpo de V1 haya sido encontrado sin vida, con varias bolsas de plástico encima que contenían sustancias enervantes, dan señal de que su privación de la vida trató de ser ocultada. Esta situación parece indicar que los perpetradores de la muerte de V1 pretendieron dejar señales de que la misma se trataba de un homicidio más, que tenía vinculación con el narcomenudeo y la situación de inseguridad y violencia que actualmente se vive en el estado de Nuevo León, donde estos casos se suscitan con frecuencia, tal situación, como se verá más adelante, queda desacreditada por el tipo de lesiones y huellas de tortura que se infringieron en agravio de V1.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* y el *Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, señaló que en casos de desaparición

forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones resultan de especial importancia cuando se trata de estos casos, ya que esta forma de violación a derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, y que, por tanto la validez de esta evidencia es fundamental en eventos en que se ha probado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por probada la responsabilidad del Estado.

Esta Comisión Nacional en la Recomendación 7/2009 adoptó el criterio de la Corte Interamericana en el sentido de que "ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción", criterio reiterado en los casos *Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Gangaram Panday, Cantoral Benavides y Neira Alegría y otros*; ello ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado; y porque, además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

Esto resulta especialmente oportuno porque AR1, y demás autoridades de la Secretaría de la Marina, en el informe rendido ante esta Comisión no probaron su negativa de participación en los hechos denunciados, teniendo la carga de así hacerlo. Así, por el simple hecho de haber estado bajo su custodia, correspondía a estas autoridades suministrar una explicación satisfactoria y convincente para probar que no fueron las responsables y, al no hacerlo, se generan fuertes presunciones de hecho en su contra.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado reiteradamente que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos y es considerada una violación grave dada la particular gravedad de las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados. En el caso particular, esta Comisión observa que la conducta desplegada por elementos de la Secretaría de la Marina que participaron en la detención, traslado y desaparición de V1, con la anuencia, vinculación o participación de AR2, violó los derechos de libertad personal, integridad personal, vida, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso de V1, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, los elementos de la Secretaría de la Marina también conculcaron los derechos fundamentales previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y actualizaron el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal y los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Ahora bien, el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que todo acto de desaparición forzada causa graves sufrimientos a la víctima y a su familia. Por ello es importante que las autoridades señaladas como responsables tomen en cuenta los daños sufridos por Q2 y la familia de V1 y se

les brinde la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica adecuada, efectiva, gratuita y de forma inmediata, a modo de reparar los daños psicológicos que se les ocasionó por la desaparición y posterior privación de la vida de V1.

Asimismo, el estado mexicano está obligado por la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, por una parte, a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales y, por otra, a sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

Por otra parte, esta Comisión observa que si bien el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal, éste no se encuentra tipificado en la legislación del estado de Nuevo León. Esta situación perpetúa la impunidad de este delito y tiene consecuencias negativas en la efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones de desapariciones de personas, y por supuesto, en la determinación de la responsabilidad de quienes las cometen.

En esta tesitura, es importante que el ejecutivo estatal, a través de la legislatura local, impulse las reformas necesarias para incluir el delito de la desaparición forzada de personas en su legislación penal, utilizando el estándar mínimo que para ello ha establecido la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el artículo II, al señalar que se considera desaparición forzada a) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, b) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, c) seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta omisión es contraria al artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno y al artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que dispone al estado mexicano el deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.

Ahora bien, en el presente caso es importante mencionar que, aunque no se cuenta con evidencia y pruebas directas para determinar quién torturó y privó de la vida a V1, ni bajo órdenes de quién, es importante mencionar que los servidores públicos de la Secretaría de la Marina incurrieron en responsabilidad, toda vez que en su calidad de garantes se encontraban obligados a salvaguardar la integridad física y psíquica de V1, ya que se encontraba bajo su custodia y con ello adquirieron la obligación de evitar que se colocará en peligro y de ocasionarle el agravio ellos mismos, a través de la acción o de la omisión.

En efecto, como se ha podido analizar de los elementos probatorios ya descritos, así como de las opiniones médicas realizadas por esta Comisión, V1 presentaba múltiples lesiones en todo el cuerpo, mismas que causaron su muerte; aunado a lo anterior, consta en el expediente de queja el acta de levantamiento de cadáver efectuado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número 2 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sede en Monterrey. Además, el certificado médico de autopsia número 692-2010, elaborado el 26 de marzo de 2010 por peritos médicos forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en donde se asentaron las diversas lesiones externas que presentó el cadáver de V1, entre las que destacan las siguientes:

> Escoriación dermoepidérmica en región frontal difusa, así como en forma lineal en zona malar derecha, equimosis palpebral bilateral de aspecto negruzco violáceo y en dorso nasal, equimosis en bordes cutáneos de labio superior lado derecho, equimosis en ambos lados del mentón, equimosis con edema traumático en pabellón auricular derecho, equimosis lineales en hombro derecho y equimosis de forma irregular y difusa en

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

parte inferior de misma región, equimosis en la cara anterior de hombro izquierdo, equimosis semicirculares de aspecto violáceo en cara posterior de muñeca izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas puntiformes en dorso de mano izquierda, equimosis en región palmar de mano izquierda en su lado externo, escoriación dermoepidérmica en región palmar de falange proximal del dedo índice de mano derecha, equimosis en cara posterior e interna de muñeca derecha, equimosis puntiforme en la cara posterior del tórax, equimosis y hematomas en ambos glúteos y muslos en su tercio proximal y posterior, con edema traumático en región sacra, escoriación y equimosis en ambas rodillas y equimosis múltiples en ambas piernas en su borde anterior.

En el mismo orden de ideas, al examen de cavidades, V1 presentó:

Cráneo: Fascias epicraneal con hematomas en región frontal y temporo parietal izquierda, encéfalo con edema cerebral y hemorragias subaracnoideas difusas, con herniación de amígdalas cerebelosas, cerebelo con edema.

Tórax: Pulmones con discreto puntilleo hemorrágico y corazón con presencia de puntilleo hemorrágico generalizado.

Abdomen: Infiltrado hemorrágico en músculo intercostal de onceavo arco derecho, dos hematomas de 2.0 centímetros en serosa de intestino delgado, riñón derecho con hematoma subcapsular, riñón izquierdo con pequeños infiltrados hemáticos en sus polos, páncreas con infiltrados hemorrágicos a nivel de la cabeza y cola."

Y concluye que "a los hallazgos macroscópicos y microscópicos que se realizaron en el cuerpo de V1 se encuentra que la causa de muerte fue una contusión profunda de cráneo."

Finalmente, existe la opinión médico-técnica de lesiones realizada por un perito médico forense y un perito de medicina interna de este organismo nacional el 22 de marzo de 2010, en donde se asentaron las diversas lesiones externas que presentó el cadáver de V1, que coinciden en las que fueron detectadas en el certificado médico de autopsia elaborado por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León.

En la correlación clínico-fisiopatológica se determinó que V1 sufrió trauma múltiple con diversos instrumentos; asfixia prolongada por obstrucción de vías aéreas superiores; choque mixto cardiogénico y distributivo, secundario a estrés y trauma múltiple; edema cerebral secundario a asfixia aguda; diátesis hemorrágica secundaria a choque mixto con consumo de factores y afección a múltiples órganos; disfunción orgánica múltiple aguda secundaria a asfixia; y, muerte provocada.

Asimismo, la opinión médica de lesiones agrega que la secuencia de eventos fisiopatológicos que llevaron a V1 a la muerte fueron los siguientes:

"El paciente es aprehendido por terceros en actitud pasiva por el agredido, es sometido a diversos traumatismos con instrumentos duros y colocado en superficies rugosas duras y lacerantes, derivado de la observación de las diferentes lesiones en la piel y en los sitios traumatizados, es sometido a periodos de asfixia con forma cruel e inhumana, por tiempo prolongado y suficiente para generar estado de stress y choque al inicio distributivo y posteriormente al continuar los malos tratos y el dolor hacerse progresivos y mixto, distributivo y cardiogénico.

Conjuntamente recibió contusión profunda de abdomen, producida con un objeto de consistencia dura, provocándole hemorragia en vísceras.

Las lesiones fueron producidas en vida, durante su detención, por contusión con objeto duro, con abuso de fuerza por terceras personas, en una actitud pasiva del agraviado.

Presenta como causa de muerte: datos histopatológicos de asfixia por sofocación por obstrucción de vías aéreas superiores, como consecuencia presentó enfisema pulmonar agudo, asociado a traumatismo profundo abdominal con hemorragia de vísceras abdominales, hematoma de riñón izquierdo y contunsión de riñón derecho; estas lesiones juntas o separadas causan la muerte."

Se agrega que se presentan como causa de muerte las siguientes alteraciones viscerales:

"Pulmones: insuficiencia respiratoria aguda, consecuente con edema agudo pulmonar (por tromboembolia), complicación de enfisema agudo extenso, secundario a isquemia aguda prolongada por asfixia aguda por obstrucción de las vías aéreas superiores.

Cerebro: hemorragia multifocal por traumatismo severo de cráneo que como consecuencia produjo edema agudo meningoencefálico y datos histopatológicos de isquemia aguda prolongada postraumática.

Riñones: hemorragia reciente subcapsular postraumática, secundaria a traumatismo severo de abdomen.

Hígado: Esteatosis hepática de gota fina y colestasis.

Corazón: Arterioesclerosis coronaria grado II, hipertrofia ventricular izquierda.

Bazo: congestión vascular moderada.

Páncreas: hemorragia reciente focal postraumática."

En la opinión médica se agrega que, a partir de los datos observados y descritos por sus características, tipo y localización, especialmente las lesiones observadas predominantemente en ambos glúteos y vísceras abdominales, se puede determinar que fueron ocasionados en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas y son altamente consistentes para poder diagnosticar que V1 presentó muestras físicas que son particulares de sujetos que han sufrido tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ahora bien, otro señalamiento que resulta necesario es la vinculación que esta Comisión observa en AR2 con los hechos acontecidos el 21 de marzo de 2010. Además de las inconsistencias ya señaladas, es importante mencionar que en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal el 26 de marzo de 2010, SP1 señaló que, a la 01:00 del 22 de marzo de 2010, los elementos de la Marina lo llevaron a su domicilio y también a AR2, pero que éste último se regresó a la base naval, "desconociendo a qué hora se retiró" del lugar.

Aunado a esto, obran en el expediente de queja diversas constancias y declaraciones con las cuales se acredita que se desconocía el paradero de AR2, y que se libraron diversas órdenes de localización y presentación para que se presentara a declarar sobre los hechos acontecidos el 21 de marzo de 2010 y éste no apareció sino hasta el 26 de marzo, esto es, cinco días después de los hechos. Si bien no se cuenta con evidencia para señalar una responsabilidad directa de AR2 en la tortura y privación de la vida de V1, la falsedad en sus declaraciones y los otros hechos aquí señalados evidencian que AR2 estuvo presente en el basamento

naval los días en que sucedieron los hechos violatorios, situación que deberá ser tomada en cuenta por las autoridades ministeriales que llevan a cabo estas investigaciones.

Por lo anterior, este organismo protector de derechos humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura previa a su muerte, muy probablemente por los servidores públicos de la Armada de México con la finalidad de obtener información sobre el atentado ocurrido en contra del Secretario de Seguridad Pública. Ésta es una línea de investigación que debe ser agotada por las autoridades ministeriales, toda vez que las lesiones infligidas a V1 lo privaron de la vida, lo que configura una privación de la vida, en virtud de que se produjo la muerte de éste debido a tortura, como consecuencia del uso de la fuerza por servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, conductas prohibidas por los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de la vida y que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona.

De acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana, los elementos constitutivos de la tortura son a) un acto realizado intencionalmente b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

En el caso, las lesiones que se encontraron en el cuerpo de V1 fueron realizadas intencionalmente, en una actitud pasiva por parte de V1, como consta en la opinión de lesiones emitida por esta Comisión Nacional, y si bien se desconoce el fin que se perseguía torturándolo, no se puede ignorar el hecho de que el mismo día de los hechos V1 estuvo involucrado en un atentado armado en contra del cuerpo de Seguridad Pública de Santa Catarina, hecho que tiene un peso específico para inferir que había motivos para "investigarlo", u "obtener de él información" respecto al ataque cometido en contra del secretario de Seguridad Pública.

Además, el presente caso constituye una privación de la vida en agravio de V1, ya que su muerte fue provocada por los golpes y las lesiones infligidas en su contra, muy probablemente por agentes del Estado durante su detención.

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Aksoy vs. Turquía*, resuelto el 18 de diciembre de 1996, sostuvo que cuando alguien es detenido y goza de buena salud y se constata que está herido al momento de su liberación, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas. Esta obligación se impone tanto más cuando un individuo muere.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de los derechos humanos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, que se inscriben en un mundo globalizado.

En ese sentido, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas ha establecido que en el contexto de ejecuciones extrajudiciales ocurridas durante detenciones, las violaciones del derecho a la vida se producen principalmente como resultado de torturas u otros tratos crueles, así como de falta de cuidados, del uso de la fuerza y de la existencia de condiciones de detención que constituyen un peligro para la vida, tal como en la especie aconteció.

Por otra parte, cabe resaltar que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha mencionado en diversas resoluciones que las ejecuciones extrajudiciales constituyen una violación grave de derechos humanos, y que si bien no existen tratados internacionales en la materia,

resultan aplicables al caso los Principios para una efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, instrumento que establece la obligación de los Estados parte de juzgar a los responsables de estos hechos: "Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas".

Así las cosas, al observarse que V1 fue víctima de sufrimientos físicos cometidos en su contra, lo cual trajo como consecuencia la privación de su vida, este organismo nacional observa que se violaron los derechos a su integridad y seguridad personal, transgrediendo con ello los artículos 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.

Asimismo, la privación de la vida de V1, transgrede los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida en agravio de V1.

De igual modo, se violentó lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final del noveno párrafo, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

Esta Comisión Nacional tiene la convicción de que las autoridades administrativas y ministeriales competentes tienen que llevar a cabo una investigación minuciosa e imparcial para fincar la responsabilidad a quienes desaparecieron, torturaron y privaron de la vida a V1. Las autoridades encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta los indicios señalados en esta recomendación, pues constituyen pruebas indirectas valiosas que pueden ayudar a señalar a los servidores públicos responsables de estos graves hechos violatorios cometidos en agravio de V1 y V2.

En razón de lo anterior, esta Comisión concluye que se violó en perjuicio de V1 su vida e integridad personal por la omisión que tuvieron al no velar debidamente por su integridad física cuando estaba bajo su custodia, lo cual, aunado a la tortura y lesiones, conllevó a su deceso, por lo que se transgredió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en los artículos 1, 5, 4 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal. Así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona priva-

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

da de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, asimismo, establece el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Por lo que con tal proceder vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala en su artículo 3°: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en los artículos 1, 5, 4 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, asimismo, establece el derecho a la vida y a la seguridad personal, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación el caso de privación ilegal de libertad de V2, ya que, como consta en el expediente de queja, V2 fue transportado del Hospital Universitario en Nuevo León a la base provisional de la Secretaría de la Marina de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, alrededor de las 17:00 horas, lugar donde permaneció por más de 48 horas incomunicado y con los ojos vendados, y no fue liberado sino hasta las 2:00 del 24 de marzo, día en que fue abandonado frente a la Clínica 7 del IMSS en el municipio de San Pedro, Nuevo León, según refiere en sus declaraciones rendida ante esta Comisión y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Confirman lo anterior las comparecencias de AR2 y SP1 rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 26 de marzo de 2010, en las que declararon que V2 fue transportado en el helicóptero de la Secretaría de la Marina a las instalaciones navales, donde permaneció en una camilla.

Así como la denuncia presentada por Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que denunciaba la desaparición de V2 del Hospital Universitario desde el 21 de marzo de 2010, rendida a las 10:00 horas del 24 de marzo de 2010, escasas horas antes de que le fuera comunicada su aparición.

Ahora bien, como ya se mencionó, en las declaraciones rendidas ante esta Comisión y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León los días 24 de marzo de 2010 y 22 de enero de 2011, V2 declaró que al subirlo al helicóptero le vendaron los ojos con una gasa y permaneció así hasta el 24 de marzo, día en que fue liberado, abandonado frente a la Clínica 7 del IMSS en el municipio de San Pedro, Nuevo León. En posterior declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación en 26 de marzo de 2010, V2 manifestó que antes de ser liberado, le ordenaron que se bajara del vehículo en el que lo trasladaron y que él mismo se quitara la gasa de los ojos. V2 agregó que en ese sitio "recibió atención médica en el mismo lugar donde se encontraba SP1" y le dijeron que ahí "iba a cumplir con sus 48 horas de arresto".

T3, en entrevista rendida ante personal de este Organismo Nacional el 24 de marzo de 2010, indicó que V2 había llegado ese mismo día por la mañana a su domicilio a las 10:30 horas con la cara golpeada y le pidió el teléfono para comunicarse con su familiar; V2 le contó que lo habían trasladado al estacionamiento del Hospital Universitario, que ahí lo tuvieron media hora y luego lo trasladaron a la "zona militar" donde recibió atención médica, y que había sido amenazado por los "militares" que le dijeron que "no estuviera de hocicón porque lo podían desaparecer fácilmente."

Los golpes que recibió se corroboran contrastando el certificado médico de ingreso que le realizaron en su detención la mañana del 21 de marzo de 2010 en la Secretaría de Segu-

ridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, en el que se acredita que no presentaba ninguna lesión, con la posterior diligencia de 24 de marzo de 2010, tomada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la que se señala que V2 manifestó que no era su deseo que se le tomaran placas fotográficas del rostro en donde presentaba escoriaciones en la nariz.

Esta Comisión observa que V2 fue privado ilegalmente de su libertad y sufrió tratos crueles por parte de AR1 y otros servidores públicos de la Secretaría de la Marina, en vinculación, con la anuencia o la participación de AR2, durante el tiempo en que permaneció en la zona naval, ya que permaneció detenido por más de 48 horas en la Base Provisional de la Secretaría de la Marina, tiempo en que permaneció con los ojos vendados y recibió amenazas físicas y psicológicas.

En razón de lo anterior, esta Comisión concluye que se violó en perjuicio de V2 su derecho a la libertad, a una adecuada protección a la integridad física como persona privada de su libertad, por la omisión que tuvieron al no velar debidamente por su integridad física cuando estaba bajo su custodia, aunado a las amenazas y lesiones cometidas en su agravio, por lo que se transgredió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en los artículos 1, 5, 4 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

Por lo que con tal proceder vulneraron los derechos fundamentales relativos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala en su artículo 3°. "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en los artículos 1, 5, 4 y 7, la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

Asimismo trasgredieron lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a las instituciones de seguridad pública a regirse con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por lo ya expuesto, esta Comisión Nacional estima que las conductas cometidas en agravio de V1 y V2 no deben de quedar impunes, y para ello la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, deberán abocarse a la persecución e investigación de los hechos, toda vez que se desprendieron presuntas irregularidades cometidas por elementos municipales y de la Secretaría de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría Interna del municipio de Santa Catarina y la Inspección y Contraloría General de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, en contra de AR1 y AR2 y los elementos de la Armada de México que el 21 de marzo de 2010 tenían bajo su custodia a V1 y V2, por los hechos denunciados.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que correspon-

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

da conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina y la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo del deceso de V1, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todas las personas que participaron en la desaparición forzada, tortura y posterior privación de la vida de V1, así como la privación ilegal de la libertad y tratos crueles en agravio de V2, y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esas dependencias que giren instrucciones para que se otorgue a los familiares del agraviado V1 la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con la anuencia, vinculación o participación de AR2, que vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de Marina, a usted señor gobernador del estado de Nuevo León y a usted señor presidente municipal de Santa Catarina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de V1, o a quien compruebe mejor derecho, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente para los deudos de V1 y se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a Q2 y a las víctimas que así lo soliciten, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina y se garantice que se tomen las medidas necesarias que permitan brindarle seguridad a la vida e integridad física, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se capacite a los elementos de la Armada de México que participen en auxilio de autoridades civiles, en actos encaminados a asegurar el Estado de Derecho para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

ÚNICA. Impulsar, ante la legislatura local, las reformas necesarias para tipificar el delito de la desaparición forzada de personas en su legislación penal estatal, utilizando el estándar mínimo que para ello ha establecido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

A usted, señor presidente municipal de Santa Catarina:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna del municipio de Santa Catarina contra las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, en específico AR2, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 35/2011

Sobre el recurso de impugnación de V1

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *El 11 de noviembre de 2009, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Coddehum), precisando que desde hace 24 años ha venido trabajando en la Escuela Secundaria Técnica Número 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero; asimismo, señaló que el 24 de agosto de 2009, AR1, Director de ese centro escolar, cometió en su agravio una serie de irregularidades que lo llevaron hasta la separación de su encargo, sin que previamente existiera un procedimiento administrativo o mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente, lo que de acuerdo con su dicho vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.*

Mediante un oficio del 28 de septiembre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó a V1 que sería separado temporalmente de su centro de trabajo, mientras se realizaba la investigación correspondiente al conflicto que existía en dicha institución.

El Organismo Local integró el expediente CODDEHUM-VG/018/2010 y acreditó violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1 y otro, por lo que el 10 de mayo de 2010 emitió la Recomendación 44/2010, dirigida a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero; sin embargo, el 7 de junio de 2010, el Organismo Local recibió un oficio a través del cual la mencionada dependencia comunicó la "aceptación parcial" de la Recomendación, señalando que V1 no sería reubicado, ya que era objeto de una auditoría por parte del Órgano Interno de Control, por irregularidades en el manejo de recursos financieros de la Escuela Secundaria Número 17, y que con base en los resultados que arrojara la misma, la Contraloría sería quien determinaría su situación laboral, haciendo énfasis en que los hechos manifestados por V1 eran de carácter laboral.

Por lo anterior, el 21 de junio del 2010, V1 presentó un recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación de Guerrero, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional el día 30 del mes y año citados.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integraron el expediente CNDH/1/2010/178/RI, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

En agosto de 2009, AR1, entonces Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Culiapan, Guerrero, según el dicho de V1, cometió una serie de irregularidades en su contra; asimismo, el 19 de octubre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, comunicó a V1, mediante un oficio del 28 de septiembre de ese año, que se le separaba temporalmente de su centro de trabajo, mientras se realizaba una investigación.

El 21 de octubre de 2009, V1 presentó un escrito a AR2, en el que le solicitó que en caso de que existiera una acusación en su contra le fuera hecha de su conocimiento, situación que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación no ocurrió.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2010, AR1 envió a la Coddehum un informe del día 13 del mes y año citados, en el que precisó que fueron 20 trabajadores los que el 8 de julio de 2009 solicitaron, tanto al Secretario como al Contralor Interno de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, que V1 fuera cambiado de adscripción; autoridades que, según su dicho, hicieron caso omiso de la mencionada solicitud; además, indicó que AR2 fue quien, mediante un oficio del 28 de septiembre de 2009, comunicó a la víctima que sería temporalmente separada de su centro de trabajo.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
25
JUNIO
2011

Una vez analizadas las evidencias que integraron el expediente CODDEHUM-VG/018/2010, el Organismo Local emitió la Recomendación 44/2010 al Secretario de Educación del estado de Guerrero, en la que se determinó que se vulneró en agravio de V1 sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, el 31 de mayo de 2010, el Jefe de la Unidad Jurídica de esa dependencia informó que "aceptaba parcialmente" la multicitada Recomendación, en razón de que V1 se encontraba siendo objeto de una auditoría, bajo la orden de investigación, del 1 de junio de 2009, por supuestas irregularidades en el manejo de los recursos financieros.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2010, V1 presentó un recurso de impugnación ante la Coddehum, el cual fue remitido a este Organismo Nacional el 30 de junio del mes y año citados; al respecto, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado señaló a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en esa dependencia sería el encargado de determinar la situación laboral de V1, haciendo énfasis en que este Organismo Nacional no era competente en el asunto, toda vez que el mismo era de carácter laboral; asimismo, comunicó que el 8 de junio de ese año, AR2 informó al Director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que V1 estaba siendo auditado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades que se detectaron en el manejo de los recursos financieros y humanos en su centro de trabajo, situación que impedía su reubicación.

El 7 de octubre de 2010, AR2 informó al Director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que la separación temporal de V1 del cargo que desempeñaba obedecía a los señalamientos que en su contra habían hecho varios padres de familia de la Escuela Secundaria Técnica Número 17, por lo que con la finalidad de garantizar el servicio educativo y a la vez que la Contraloría Interna realizara una auditoría integral a V1, efectivamente se le comisionó temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano "Oportunidades".

Además, AR2 precisó que se había integrado un expediente en contra de V1, mismo que el 10 de noviembre de 2009 se turnó a la Contraloría Interna, la cual, el 9 de marzo de 2010, emitió un pliego de observaciones relacionadas con V1, lo que motivó que se aceptara parcialmente la Recomendación 44/2010, emitida por la Coddehum, y que no obstante lo anterior y en atención al oficio del 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, solicitó verbalmente la anuencia de la Controlaría Interna para ubicar a V1 en otro centro de trabajo.

Este Organismo Nacional no encontró evidencia alguna que permitiera acreditar lo señalado por la Secretaría de Educación de Guerrero, en el sentido de que V1 estaba siendo objeto de una auditoría por parte de la Contraloría Interna de esa dependencia, ya que no se envió ninguna constancia sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de V1, y menos aún que el mismo haya sido notificado a la víctima, ya que solamente existió un oficio del 29 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, en el que se le informó a V1 que se le separaba temporalmente de su centro de trabajo mientras se realizaba una investigación, y que su inasistencia sería justificada por el Subcoordinador de los Servicios Educativos Región Centro.

Además, el acta de entrega de informe de investigación del 9 de marzo de 2010, supuestamente emitida por la Contraloría Interna de la Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, en la que aparecen señaladas observaciones relacionadas con V1, no fue debidamente suscrita y no tiene los nombres de los testigos de asistencia; además de que tampoco se envió ningún documento que permitiera acreditar que el contenido de la misma haya sido hecho del conocimiento de V1.

Es decir que el procedimiento administrativo iniciado en contra de V1 no cumplió con los artículos 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en su parte conducente señalan las formalidades que deben existir para los procedimientos iniciados tanto ante el Órgano Interno de Control como ante las propias dependencias, específicamente que éstos la deberán resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y notificar su resolución; además, se señala que en cualquier momento previo o posterior al citatorio la Contraloría es la autoridad competente para determinar suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, siempre y cuando esa situación sea notificada al interesado, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, ya que fue AR2 quien notificó a V1 la separación temporal.

Además, este Organismo Nacional advirtió que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, en ningún momento la víctima fue notificada del inicio de algún procedimiento administrativo en su contra y con ello se le hubiera dado la oportunidad de defenderse, presentar pruebas y alegatos en su defensa, es decir, que V1 fue separado temporalmente de su cargo sin que respetaran sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, la suspensión temporal de V1 de su centro de trabajo, que supuestamente se encontraba relacionada con un procedimiento administrativo iniciado en su contra ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, la llevó a cabo una autoridad que no contaba con las facultades para hacerlo, además de que se realizó sin procedimiento y resolución previa; por ello, este Organismo Nacional confirmó lo observado por la Coddehum, en el sentido de que los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero no respetaron el derecho a un debido proceso ni el derecho de audiencia de V1, por lo que con su conducta vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2011, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero que gire sus instrucciones al Secretario de Educación del estado de Guerrero para que acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 44/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del Gobierno del estado de Guerrero, especialmente al personal de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, y que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en los hechos.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

México, D. F., a 21 de junio de 2011

Sobre el recurso de impugnación de V1

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero
Presente

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracciones III y IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/178/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de noviembre de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, precisando como antecedentes que desde hace 24 años ha venido trabajando en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, ubicada en Apango,

municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, en diversos puestos; y que a la fecha de presentación de la mencionada queja se desempeñaba como coordinador de Tecnologías.

El hoy recurrente, también manifestó que el 24 de agosto de 2009, AR1, director de ese centro escolar, le impidió que firmara la libreta de asistencia, y que a partir de ese momento sucedieron una serie de irregularidades en su contra que lo llevaron hasta la separación de su encargo, sin que previamente existiera un procedimiento administrativo o mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente.

Ahora bien, V1 señaló en su escrito de queja que la intención de haberla presentado era que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero, investigara sobre las irregularidades administrativas cometidas en su agravio, esto porque de acuerdo a su dicho en esa escuela se habían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Al respecto es importante precisar que, mediante oficio de 28 de septiembre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó a V1 que sería separado temporalmente de su centro de trabajo, esto es de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, mientras se realizaba la investigación correspondiente al conflicto que existía en dicha institución.

Una vez que el organismo local integró el expediente CODDEHUM-VG/018/2010 y acreditó violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y otro, el 10 de mayo de 2010 emitió la recomendación 44/2010, dirigida a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

> "ÚNICA. ... tome las medidas administrativas y legales procedentes a efecto de que hasta en tanto no medie procedimiento legal alguno por el cual se determine la separación o suspensión temporal de los CC. Profesores V1 y otro, al cargo de subdirector y responsable de la Coordinación de Tecnologías, respectivamente, de la Escuela Secundaria Técnica 17, de Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, se les restituya en el goce de los derechos que se le están violentando, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, con independencia de que instruya a quien corresponda privilegie el diálogo y la concertación, a fin de que a la mayor brevedad posible se le dé solución a la problemática interna de dicho plantel educativo, a través de los cauces legales y sin violentar los derechos fundamentales de los referidos quejosos. Debiendo informar a esta Comisión, de las acciones y medidas adoptadas hasta dar cumplimiento a lo recomendado". (...*sic*)

El 7 de junio de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el oficio de 31 de mayo de ese año, a través del cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa comunicó la "aceptación parcial" de la recomendación 44/2010, emitida por esa Comisión Estatal, señalando que V1 no sería reubicado, ya que era objeto de una auditoría por parte del Órgano Interno de Control de la mencionada secretaría de estado, por irregularidades en el manejo de recursos financieros de la Escuela Secundaria No. 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero y que con base a los resultados que arrojara la misma, la Contraloría sería quien determinaría su situación laboral, haciendo énfasis en que los hechos manifestados por V1, eran de carácter laboral.

Por lo anterior, el 21 de junio del 2010, V1 presentó recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación de Guerrero, por la respuesta que dio en torno a la recomendación 44/2010, emitida por el multicitado organismo local, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional el 30 de ese mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación presentado el 21 de junio de 2010 por V1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con motivo de la aceptación parcial de la recomendación 44/2010 por parte de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa.

B. Oficio de 22 de junio de 2010, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de V1, y rindió un informe con relación al mismo, además anexó copias certificadas del expediente de queja CODDEHUM-VG/018/2010, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

1. Oficio de 1 de junio de 2009, por el que el representante de la Contraloría Interna Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero le informó al director de la Escuela Secundaria No. 17 que, a partir de esa fecha y hasta el día siguiente se llevaría a cabo una investigación administrativa y financiera del mencionado plantel educativo.

2. Oficio de 8 de julio de 2009, a través del cual supuestamente la mayoría del personal administrativo y de intendencia de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 le solicitó al secretario de Educación del estado de Guerrero el cambio de adscripción de V1, en razón de que éste predisponía a los padres de familia en su contra.

3. Oficio de 28 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el que se informó a V1, que a partir de esa fecha se le separaba de manera temporal de su centro de trabajo mientras se realizaba la investigación correspondiente.

4. Escrito de queja presentado por V1, el 11 de noviembre de 2009, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero en contra del director de la Escuela Secundaria Técnica No.17, por presuntas violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

5. Oficio de 13 de febrero de 2010, suscrito por el director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 en Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, a través del cual envió a la Comisión Estatal un informe en relación a la queja presentada por V1.

6. Recomendación 44/2010, emitida el 10 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida al secretario de Educación de esa entidad federativa.

7. Oficio de 31 de mayo de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a la Comisión Estatal respecto de la recomendación emitida, señalando que se acepta parcialmente.

C. Oficio de 9 de septiembre de 2010, a través del cual el director general de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al secretario de Educación del estado de Guerrero un informe respecto de los hechos señalados en el recurso presentado por V1, y la respuesta al mismo de 7 de octubre de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, al que anexó diversa documentación en copias, de la que destacó:

1. Acta de entrega de informe de investigación elaborada el 9 de marzo de 2010; en la que en su parte conducente, se refiere a diversas observaciones realizadas al manejo de recursos financieros de la Escuela Secundaria técnica No. 17, atribuibles a V1, y que no contiene la firma de las personas que actuaron en la diligencia respectiva, así como datos de identificación de los testigos de asistencia.

2. Oficio de 8 de junio de 2010, por el que la jefa del departamento de escuelas secundarias técnicas de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, quien lo suscribió, le informó al director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que V1 era auditado por el Órgano Interno de Control.

3. Oficio de 4 de octubre de 2010, suscrito por la subcoordinadora de Servicios Educativos de la Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el que le informó a V1, que había sido comisionado temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano de "Oportunidades".

4. Oficio de 7 de octubre de 2010, signado por la jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, el cual dirigió al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, señalándole que V1 tenía problemas de carácter político con otros profesores, además de que estaba siendo sujeto de investigación por parte del Órgano Interno de Control de la mencionada dependencia, y que por ello se tomó la determinación de separarlo temporalmente de su cargo y reubicarlo, el 6 del mismo mes y año, en la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano "Oportunidades", hasta que la Contraloría Interna resolviera el problema planteado.

D. Actas circunstanciadas de 12 de enero, 10 y 23 de febrero, 18 de marzo de 2011, en las que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar diversas diligencias realizadas con la finalidad de contactar a V1.

E. Oficio de 10 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, en el que informó a este organismo nacional que la separación de V1 obedeció a los señalamientos que hicieron en su contra varios padres de familia de la Escuela Secundaria No. 17, en la población de Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y al que anexó la siguiente documentación en copias:

1. Escrito de 20 de octubre de 2009, suscrito por V1, dirigido a la jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el que comunicó que fue hasta el 14 de octubre de 2009 cuando se le informó que sería separado de su centro de trabajo sin existir fundamento alguno, por lo que solicitaba su reinstalación, así como en caso de existir una acusación en su contra le fuera proporcionada copia de la misma.

2. Escrito de 26 de enero de 2011 suscrito por V1, dirigido al supervisor escolar de la Zona 06 de Chilpancingo, Guerrero, en el que manifestó su preocupación sobre el hecho de que otra persona había ocupado las oficinas que él tenía asignadas en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, y que en ésta había documentación y material que se encontraba a su cargo y desconocía quien se haría responsable en caso de que fuera extraviada.

F. Oficio de 28 de marzo de 2011, por el que el director general de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional solicitó colaboración al director general de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, para localizar a V1.

G. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con V1, quien manifestó que actualmente se encuentra adscrito al "Programa de Alfabetización" en Apango, Guerrero, sin saber los motivos de su cambio de adscripción y sin que hasta esa fecha se le hubiera notificado sobre la existencia de algún procedimiento administrativo iniciado en su contra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de noviembre de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que expresó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 de Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Por tal motivo, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/018/2010, y una vez agotada la investigación correspondiente, el 10 de mayo de 2010, dirigió la recomendación 44/2010 a la Secretaría de Educación de Guerrero, al haber acreditado violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y otro; a la cual, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la mencionada dependencia, mediante oficio de 31 de mayo de 2010, en respuesta, la "aceptó parcialmente".

En este sentido, la Comisión Estatal comunicó a V1 que la recomendación 44/2010 en los términos expresados por el mencionado servidor público, no se tuvo por aceptada, situación que motivó que el 21 de junio de 2010, éste presentara recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación de Guerrero. Ahora bien, es importante señalar, que si bien es cierto, de los informes remitidos por las autoridades presuntamente responsables se hizo del conocimiento de este organismo nacional que V1 estaba siendo objeto de una auditoría por parte del Órgano Interno de Control, también lo es que no hicieron llegar evidencia alguna que permitiera acreditar la existencia del procedimiento y el estado que guardaba el mismo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 que dieron origen a la presente recomendación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción X, de su reglamento interno, esta institución nacional de protección de los derechos humanos precisa que la investigación realizada versó sobre posibles actos y omisiones de naturaleza administrativa imputables a personal de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la recomendación 44/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, cumplió con los extremos del artículo 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano tienen competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; por lo que, este organismo nacional consideró procedente el agravio expresado por V1, al inconformarse contra la respuesta que la Secretaría de Educación del estado de Guerrero dio a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

Efectivamente, el hecho de que la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, a través del director de la Unidad de Asuntos Jurídicos haya contestado señalando que "aceptaba par-

cialmente" la mencionada recomendación, para esta Comisión Nacional, dicha respuesta, se consideró como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representó la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y en consecuencia, demostró también el desprecio de esa Secretaría de Educación del estado de Guerrero y de sus servidores públicos a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1, constitucional.

Bajo esta perspectiva, del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integraron el expediente CNDH/1/2010/178/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

En el mes de agosto de 2009, justo al inicio del ciclo escolar 2009-2010, AR1, entonces director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Culiapan, en el estado de Guerrero, según el dicho de V1, cometió una serie de irregularidades en su contra, tales como que le impidió firmar la libreta de registro de asistencia al mencionado plantel y otra consistente en no haberlo presentado ante los alumnos de esa escuela como sí lo hizo con el resto de sus compañeros; e incluso, que el 24 de agosto de 2009, el mencionado servidor público se haya negado a recibirle un documento.

El 19 de octubre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, comunicó a V1, mediante oficio de 28 de septiembre de ese año, que se le separaba temporalmente de su centro de trabajo, mientras se realizaba una investigación correspondiente al conflicto que se vivía en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, y que sus inasistencias serían justificadas por el subcoordinador de Servicios Educativos Región Centro.

Por lo anterior, el 21 de octubre de 2009, V1 presentó un escrito a AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, en el que le solicitó que en caso de que existiera una acusación en su contra, le fuera hecha de su conocimiento; situación que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no ocurrió. Por lo anterior, la víctima presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2010, AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, envió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero un informe de fecha 13 del mismo mes y año, en relación con los hechos señalados por V1, en el que precisó que fueron 20 trabajadores, tanto administrativos como de intendencia de la mencionada institución educativa, los que el 8 de julio de 2009 solicitaron tanto al secretario como al contralor interno, ambos de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, que V1 fuera cambiado de adscripción; autoridades que según su dicho hicieron caso omiso de la mencionada solicitud.

Asimismo, AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, señaló en el informe de 13 de febrero de 2010 a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, fue la persona quien, mediante oficio de 28 de septiembre de 2009, comunicó a la víctima que sería temporalmente separado de su centro de trabajo.

Además de lo anterior, en la información que se allegó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero se encontró copia del oficio de 1 de junio de 2009, suscrito por el representante de la Contraloría Interna de la Región Centro, a través del cual le comunicó a AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, que personal de esa Contraloría se presentaría en esa misma fecha y el día siguiente en las instalaciones de ese plantel educativo, con la finalidad de llevar a cabo una investigación administrativa y financiera.

Una vez analizadas las evidencias que integraron el expediente CODDEHUM-VG/018/2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, emitió la recomendación 44/2010, al secretario de Educación del estado de Guerrero, en la que se determinó que se vulneró en agravio de V1 sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, sin que mediara orden de autoridad competente o procedimiento administrativo alguno iniciado en contra de V1, en el mes de agosto de 2009, determinó separar o desconocer a la víctima y, más aún, señaló que, con base en el oficio de 28 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, se había separado temporalmente a V1, sin que previamente se hubiera agotado el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en los artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

Es decir, que la suspensión temporal de V1, emitida por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, no fue emitida por la autoridad competente, situación que además fue tolerada por AR1, director de la Escuela Secundaria No. 17 de la Secretaría de Educación, por lo que se dejó de observar el contenido de los artículos 8, fracciones XXXII y XXXIII, y 11, fracción X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, vigente en esa época y 62, fracción IV y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos de la mencionada entidad federativa, los cuales en su parte conducente establecen que es facultad exclusiva del titular de la multicitada dependencia y de la Contraloría Interna o, en su caso, de la Contraloría General del estado iniciar el procedimiento y suspender temporalmente a los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, sin que dicha suspensión prejuzgue sobre la responsabilidad que se impute al servidor público.

Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el argumento señalado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero en la multicitada recomendación, respecto al hecho de que AR1, director de la Escuela Secundaria No. 17, haya tratado de justificar su conducta manifestado en el informe que rindió a ese organismo local de protección de derechos humanos que fueron 20 trabajadores de esa institución educativa quienes el 8 de julio de 2009, solicitaron el cambio de adscripción de V1, tanto al secretario de Educación como al titular del Órgano Interno de Control, y que los mismos hicieron caso omiso de la solicitud planteada, situación que en ningún momento le otorgaba en automático las atribuciones reservadas en la ley al Órgano Interno de Control.

Una vez notificada la recomendación 44/2009 al secretario de Educación del estado de Guerrero, dicha autoridad, a través de oficio de 31 de mayo de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de esa dependencia, informó al organismo local de protección de derechos humanos que "aceptaba parcialmente" la multicitada recomendación, en razón de que V1 se encontraba siendo objeto de una auditoría, precisamente, bajo la orden de investigación de 1 de junio de 2009, realizada por la Contraloría Interna en esa Secretaría de Educación, por supuestas irregularidades en el manejo de los recursos financieros de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, lo que motivó que el mencionado organismo local considerara como no aceptada la recomendación 44/2010.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2010, V1 presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mismo que fue remitido

a este organismo nacional el 30 de junio de ese mismo mes y año, lo que originó que esta Comisión Nacional solicitara el informe correspondiente a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, mismo que hizo llegar mediante oficio de 7 de octubre de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica, en el que señaló que el 31 de mayo de ese año, efectivamente, la mencionada dependencia había "aceptado de manera parcial" la recomendación 44/2010 emitida por la Comisión Estatal.

Asimismo, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado, en el mencionado informe de 7 de octubre de 2010, señaló que el Órgano Interno de Control en esa dependencia sería el encargado de determinar la situación laboral de V1, amén de que se habían dejado a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que correspondiera, haciendo énfasis en que este organismo nacional no era competente en el asunto, toda vez que el mismo, de acuerdo a su dicho, era de carácter laboral; asimismo, comunicó que el 8 de junio de ese año, AR2, jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó al director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que V1, estaba siendo auditado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades que se detectaron en el manejo de los recursos financieros y humanos en su centro de trabajo, situación que impedía su reubicación.

De igual forma, en el mencionado oficio de 7 de octubre de 2010, AR2, jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó al director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que la separación temporal de V1 del cargo que desempeñaba obedecía a los señalamientos que en su contra habían hechos varios padres de familia de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, por lo que con la finalidad de garantizar el servicio educativo y a la vez que la Contraloría Interna realizara una auditoría integral a V1, efectivamente se le comisionó temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano, "Oportunidades".

Además, AR2, jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, precisó en el oficio de 7 de octubre de 2010 que envió al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, también de esa dependencia, que se había integrado un expediente en contra de V1, mismo que el 10 de noviembre de 2009 se turnó a la Contraloría Interna, quien el 9 de marzo de 2010 emitió un pliego de observaciones relacionadas con V1, lo que motivó que se aceptara parcialmente la recomendación 44/2010 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, AR2 señaló que no obstante lo anterior y en atención al oficio de 9 de septiembre de 2010, suscrito por el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó verbalmente la anuencia de la Controlaría Interna para ubicar de manera temporal a V1 en otro centro de trabajo.

En este sentido, desde el 4 de octubre de 2010, V1 fue comisionado temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano de "Oportunidades" en la comunidad de Apango, municipio de Mártir de Cuilapán, Guerrero, por la subcoordinadora de Servicios Educativos Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, situación que fue hecha del conocimiento de la víctima el 6 del mismo mes y año.

Con base en la información detallada en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la Secretaría de Educación de Guerrero no aceptó la recomendación 44/2010, bajo el argumento de que se encontraba en trámite un procedimiento de investigación ante el Órgano Interno de Control en la mencionada dependencia, en contra de V1; al respecto, es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento Interno de este organismo nacional, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento, situación que en este asunto no aconteció.

En suma, este organismo nacional no encontró evidencia alguna que permitiera acreditar lo señalado por la Secretaría de Educación de Guerrero, en el sentido de que V1 estaba siendo

objeto de una auditoría por parte de la Contraloría Interna de esa dependencia, ya que no se envió ninguna constancia sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de V1, y menos aún que el mismo haya sido notificado a la víctima, ya que solamente existió un oficio de 29 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la mencionada dependencia, en el que se le informó a V1 que se le separaba temporalmente de su centro de trabajo mientras se realizaba una investigación, y que su inasistencia sería justificada por el subcoordinador de los Servicios Educativos Región Centro.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que en el expediente que integró el presente recurso de impugnación, se encontrara un acta de entrega de informe de investigación de 9 de marzo de 2010, supuestamente emitido por la Contraloría Interna de la Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, en la que aparecen señaladas observaciones relacionadas con V1, así como las acciones a realizar para subsanar las mismas; sin embargo, de la simple lectura a la misma, no se observó que estuviera debidamente suscrita, ni que contuviera los nombres de los testigos de asistencia; además, de que tampoco se envió ningún documento que permitiera acreditar que el contenido de la misma haya sido hecho del conocimiento de V1.

Es decir que el procedimiento administrativo iniciado en contra de V1 no cumplió con lo establecido en los artículos 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que en su parte conducente señalan las formalidades que deben existir para los procedimientos iniciados tanto ante el Órgano Interno de Control como ante las propias dependencias, específicamente y en relación al presente caso, que debe de citarse al presunto responsable a una audiencia, hacerle saber las responsabilidades que se le imputan, aceptarle las pruebas, alegatos que ofrezca y a estar asistido de su defensor.

Asimismo, los mencionados artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establecen que, una vez concluida la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma, la Contraloría o la dependencia deberán resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y notificar su resolución, circunstancia que de acuerdo a la propia autoridad en el presente caso ocurrió desde que el 9 de marzo de 2010, fecha de la supuesta acta entrega de informe de investigación, emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Guerrero.

En relación a lo anterior, es importante destacar también el hecho de que la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas, señala que en cualquier momento previo o posterior al citatorio la Contraloría es la autoridad competente para determinar suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, siempre y cuando esa situación sea notificada al interesado, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, ya que fue AR2 quien notificó a V1 la separación temporal.

En esa tesitura, este organismo nacional advirtió además, que de acuerdo a lo señalado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, desde el 1 de junio de 2009, supuestamente, la Contraloría Interna realizaba una investigación en contra de V1, sin que hasta el momento de la emisión de la presente recomendación, la víctima haya sido notificada del inicio de algún procedimiento administrativo en su contra y con ello se le hubiera dado la oportunidad de defenderse, presentar pruebas y alegatos en su defensa; es decir, que V1 fue separado temporalmente de su cargo sin que respetaran sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de rubro "*Audiencia. Las autoridades deben respetar esa garantía en cualquier materia*", novena época, publicado en el *Semanario Judicial de la Fede-*

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

ración y su Gaceta, tomo XXV, en junio de 2007, que señala en esencia que "la obligación de respetarle al particular su derecho a defenderse en contra de un acto del estado no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos".

De igual forma, resultó ilustrativo el criterio sostenido por un Tribunal Colegiado de Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, en agosto de 2005, de rubro *"Responsabilidad de los Servidores Públicos. La Falta de Celebración de la Audiencia Prevista en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal relativa, Transgrede las Garantías de Audiencia y Seguridad Jurídica [...]"*, que refiere que la disposición constitucional mencionada establece una garantía de seguridad jurídica, entendida como derecho subjetivo público otorgado a favor de los gobernados y oponible a los órganos del Estado, cuyo objeto es exigir a estos últimos el cumplimiento de ciertos requisitos con antelación a la emisión del acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los individuos, con lo que se pretende no dejarlos en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, y lograr la subsistencia de condiciones de igual y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el sentido de que el presente asunto es de carácter laboral, dicha situación quedó desacreditada en razón de que, el propio recurrente, indicó desde un inicio que la presentación de su queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, obedecía sólo por lo que hacía a las irregularidades administrativas, situación que quedó demostrada para la mencionada Comisión Estatal, como para este organismo nacional.

Efectivamente, la suspensión temporal de V1 de su centro de trabajo, que supuestamente se encontraba relacionada con un procedimiento administrativo iniciado en su contra ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, la llevó a cabo una autoridad que no contaba con las facultades para hacerlo, además de que se realizó sin procedimiento y resolución previa, dejando con ello de observar el derecho de audiencia y al debido procedimiento, en detrimento de la víctima, contenido en el principio de legalidad, el cual sustenta que las autoridades deben apegar su actuación a las disposiciones legales, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; por ello, la autoridad solo puede realizar aquellas actividades que expresamente le permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo lo que no les está prohibido.

En este sentido, resultó aplicable la tesis de rubro: *"Derechos Humanos. La garantía judicial prevista en el artículo 8.1, de la Convención Americana relativa, es concordante con las de Audiencia y Acceso a la Justicia Contenidas en los Artículos 14 y 17 constitucionales"*, emitida *por la* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario *Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI en agosto de 2005, la cual establece que el citado artículo, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional confirmó lo observado por el organismo local protector de derechos humanos, en el sentido de que los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero no respetaron el derecho a un debido proceso ni el derecho de audiencia de V1, por lo que con su conducta vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo medular señalan los requisitos de legalidad, competencia, fundamentación, motivación y forma que deben contener todos los actos de autoridad.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los numerales 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anterior, las autoridades de la Secretaría de Educación de Guerrero contravinieron lo establecido en los artículos 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, que esencialmente refieren que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estimó que el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado, por lo que de conformidad con los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 de su reglamento interno, se declara como no aceptada la recomendación 44/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y formula respetuosamente a usted señor gobernador constitucional de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al secretario de Educación del estado de Guerrero para que acepte y dé cumplimiento al único punto de la recomendación 44/2010 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y se informe sobre esa circunstancia a este organismo nacional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero, especialmente al personal de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, y envíen a este organismo nacional las constancias que les sean requeridas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a este organismo nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 36/2011

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el municipio de Soltepec, Puebla

SÍNTESIS: *El 17 de julio de 2010, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistó a V1 en la ciudad de Puebla, Puebla, quien precisó que la mañana del día anterior había abordado un tren en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en que viajaban algunos migrantes, ya que realizaba un documental sobre ese tema, por lo que llevaba consigo una cámara de video digital, una "batería" y una memoria "USB".*

Que al entrar al estado de Puebla, el tren se detuvo debido a que personal del Instituto Nacional de Migración (INM) en esa localidad realizaba un operativo. En ese momento, elementos de esa dependencia, en compañía de personal de la Policía Federal, solicitaron a un grupo de aproximadamente 12 migrantes, entre los que se encontraban V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, así como a V1, quien filmaba lo sucedido, que descendieran del tren.

AR2, Jefe del Departamento de Operación, Seguridad y Custodia del INM en Puebla, se acercó a V1 y le pidió que apagara la cámara con la que estaba grabando los acontecimientos, además de realizar algunos intentos por quitársela, sin lograrlo. El agraviado continuó con la filmación, por lo que AR2 le solicitó que se identificara. Luego de que V1 le mencionó que era reportero y entregó su pasaporte, el referido servidor público bajó del tren y le dijo que hiciera lo mismo para entregarle su documentación.

V1 añadió que AR2 lo condujo a un lado del tren donde se localizaban algunos servidores públicos de las citadas dependencias, entre quienes se encontraban AR3 y AR4, agentes federales de Migración adscritos a la Delegación Regional del INM en Puebla, y el policía federal AR5; que algunos de ellos lo sujetaron, lo golpearon en el pecho y en el estómago y le quitaron su cámara.

El 17 de julio de 2010, en la referida estación migratoria, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla entrevistaron a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1, migrantes de nacionalidad salvadoreña, hondureña y guatemalteca, quienes refirieron que el personal del INM que los aseguró el día anterior había sometido a maltratos físicos y/o verbales a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, durante el operativo y al ser trasladados a las instalaciones migratorias en Puebla, Puebla; además, se percataron que servidores públicos del referido Instituto habían quitado a V1 su cámara y, posteriormente, mencionaron que habían borrado la grabación que realizó.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/3917/Q, se acreditó en el caso que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración vulneraron, en perjuicio de V1, los Derechos Humanos a la libertad de expresión, a la propiedad, al honor, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. Además, personal de la Policía Federal transgredió los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, la libertad de expresión, así como legalidad y seguridad jurídica de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

En las declaraciones rendidas ante personal de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, V1 señaló que durante el operativo realizado por servidores públicos del INM y de la Policía Federal en el municipio de Soltepec, Puebla, AR2 le pidió que apagara su cámara de video, pero, como continuó filmando, ese servidor público le ordenó que bajara del tren, donde AR2, AR3 y AR5 lo golpearon y despojaron del aparato y otras pertenencias.

V1 identificó a AR2, AR3, AR4 y AR5, ya que durante las comparecencias que realizó los días 11 de agosto de 2010 y 28 de abril de 2011, ante los Representantes Sociales encargados de las averigua-

ciones previas 1 y 2, respectivamente, tuvo a la vista las videograbaciones que recuperó del día de los hechos, así como el álbum fotográfico de los servidores públicos del INM y de la Policía Federal que participaron en el operativo.

Los señalamientos de V1 fueron corroborados con las imágenes que aparecen en los videos recuperados que el agraviado exhibió ante la referida autoridad ministerial y este Organismo Nacional.

Las imágenes descritas coinciden con las declaraciones rendidas por V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y de este Organismo Nacional, pues los extranjeros señalaron que el día de los hechos se percataron de que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración jalonearon a V1 para que dejara de filmar y quitarle su cámara, pero como se negó lo rodearon y le quitaron ese aparato; incluso V7 indicó que observó que uno de los oficiales de Migración traía la cámara.

Asimismo, V5, V7 y V8 refirieron que escucharon que los servidores públicos que participaron en el operativo comentaron que habían borrado las evidencias filmadas por V1.

Se cuenta con el dictamen en materia de informática realizado el 8 de diciembre de 2010 por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en que consta que el disco duro que AR6 entregó al Agente Segundo del Ministerio Público de la Federación en el estado de Puebla, y que V1 identificó como aquel que le habían quitado en la revisión del 16 de julio de 2010, no contaba con archivos visibles a través de su pantalla LCD; asimismo, que a través del análisis realizado pudieron recuperarse varios archivos y un listado de los mismos, y que éstos no podían abrirse debido a que la cámara tenía un virus y la base de datos estaba dañada, por lo que no era posible garantizar que pudieran recuperarse; finalmente, que no era posible determinar con certeza la fecha en que habían sido borrados.

No obstante la indeterminación en cuanto al momento en que fueron borrados los archivos de la cámara, el cúmulo de evidencias descritas permiten inferir que la conducta fue realizada por servidores públicos del INM, pues la tuvieron bajo su custodia desde el momento en que V1 fue despojado de ésta y hasta que fue puesta a disposición del Representante Social de la Federación, la mañana del 17 de julio de 2010.

Pues bien, el cúmulo de evidencias anteriormente referidas permite advertir que personal del INM privó a V1 de su cámara de video e impidió que ejerciera su labor, lo que se constituye como una restricción al derecho a la libertad de expresión, ya que se apropiaron del equipo que utilizaba para la producción y difusión de información respecto del tema migratorio.

Además, consta que personal de la Policía Federal participó y tuvo conocimiento de los acontecimientos, así como de que V1 solicitó que lo llevaran con Derechos Humanos, ya que había sido golpeado y despojado de sus pertenencias, sin que esa autoridad haya informado a este Organismo Nacional sobre la implementación de medidas o acciones tendentes a proteger la integridad del agraviado o atender su requerimiento.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 23 de junio de 2011, emitió la Recomendación 36/2011, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Nacional de Migración, en la que se requirió lo siguiente:

Al Secretario de Seguridad Pública Federal, que se giren instrucciones a quien corresponda para que conjuntamente con el Instituto Nacional de Migración se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a Derecho, en favor de V1, por las violaciones a los Derechos Humanos evidenciadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que, en caso de poder ser localizados, se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a Derecho, en favor de los extranjeros V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por las violaciones a los Derechos Humanos evidenciadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones para que el personal de la Policía Federal que participa en revisiones migratorias permita que los periodistas, reporteros y otros trabajadores de los medios de comunicación realicen sus labores sin resultar víctimas de amenazas o tratos crueles, y se permita que utilicen sus equipos o instrumentos para la producción y difusión de información, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR5, quien participó en el operativo en el que V1 fue golpeado y despojado de su cámara, y se remitan a esta Institución Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación, trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, y se remitan a este Organismo Protector de los Derechos Humanos las constancias con que

se acredite su cumplimiento, y que se giren instrucciones para que se impartan cursos de capacitación a todos los servidores públicos de la Policía Federal, a fin de que las tareas que realizan, en el marco de sus atribuciones, se adecuen a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, hecho lo cual se informe a esta Comisión Nacional, en forma precisa, los resultados obtenidos.

Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, que se giren instrucciones a quien corresponda para que conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a Derecho, en favor de V1, por las violaciones a los Derechos Humanos evidenciadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se elimine del portal de internet del Instituto Nacional de Migración el boletín de prensa número 268/10, del 16 de julio de 2010, por atentar contra el derecho a la imagen y honor de V1, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que, en caso de poder ser localizados, se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a Derecho, en favor de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por las violaciones a los Derechos Humanos evidenciadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones para que el personal de ese Instituto que participa en revisiones migratorias permita que los periodistas, reporteros y otros trabajadores de los medios de comunicación realicen sus labores sin resultar víctimas de amenazas o tratos crueles, y se permita que utilicen sus equipos o instrumentos para la producción y difusión de información, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia que vulneraron los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 V7 y V8, y se remitan a esta Institución Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación, trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, y se remitan a este Organismo Protector de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento, y que se giren instrucciones para que se impartan cursos de capacitación a todos los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a fin de que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se adecuen a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, hecho lo cual se informe a esta Comisión Nacional, en forma precisa, respecto de los resultados obtenidos.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

México, D. F., 23 de junio de 2011

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el municipio de Soltepec, Puebla

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública

Lic. Salvador Beltrán del Río Madrid
Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/3917/Q, relacionados con los hechos ocurridos el 16 de julio de 2010 en agravio de V1, reportero, así como de los extranjeros V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el municipio de Soltepec, Puebla.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 17 de julio de 2010, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V1 en la ciudad de Puebla, Puebla, quien precisó que la mañana del día anterior había abordado un tren en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en que viajaban algunos migrantes, ya que realizaba un documental sobre ese tema, por lo que llevaba consigo una cámara de video digital, una "batería" y una memoria "USB".

Que al entrar al estado de Puebla, el tren se detuvo debido a que personal del Instituto Nacional de Migración (INM) en esa localidad realizaba un operativo. En ese momento, elementos de esa dependencia, en compañía de personal de la Policía Federal, solicitaron a un grupo de aproximadamente 12 migrantes, entre los que se encontraban V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, así como a V1, quien filmaba lo sucedido, que descendieran del tren.

AR2, Jefe del Departamento de Operación, Seguridad y Custodia del INM en Puebla, se acercó a V1 y le pidió que apagara la cámara con la que estaba grabando los acontecimientos, además de realizar algunos intentos por quitársela, sin lograrlo. El agraviado continuó con la filmación, por lo que AR2 le solicitó que se identificara. Luego de que V1 le mencionó que era reportero y entregó su pasaporte, el referido servidor público bajó del tren y le dijo que hiciera lo mismo para entregarle su documentación.

V1 añadió que AR2 lo condujo a un lado del tren donde se localizaban algunos servidores públicos de las citadas dependencias, entre quienes se encontraban AR3 y AR4, agentes federales de Migración adscritos a la Delegación Regional del INM en Puebla, y el policía federal AR5; que algunos de ellos lo sujetaron, lo golpearon en el pecho y en el estómago y le quitaron su cámara.

Que V1 solicitó la devolución de su equipo de video a AR1, delegada regional del Instituto Nacional de Migración en Puebla, quien cuestionó a algunas personas sobre el objeto retenido, quienes respondieron que desconocían su paradero. Luego, un servidor público del INM le entregó su pasaporte y el personal del Instituto se retiró del lugar.

Entonces V1 se percató que no portaba su "USB" ni el dinero que traía consigo, por lo que regresó al lugar en el que lo golpearon para ver si encontraba sus pertenencias. Al caminar, sintió dolor debido a los golpes que recibió, por lo que una persona lo auxilió y lo dejó en un "pueblo", sin precisar cuál. Debido a que su malestar continuó, algunos elementos de la Policía Municipal de Puebla, Puebla, lo trasladaron a un hospital donde recibió atención médica.

En razón de lo ocurrido, la mañana del 17 de julio de 2010, V1 comenzó una protesta de silencio y huelga de hambre frente a las instalaciones de la estación migratoria en Puebla, se amarró a un poste y exigió la devolución de sus pertenencias.

No obstante, aproximadamente a las 16:00 horas de esa fecha, varios elementos de la Policía Municipal de esa localidad cortaron las cadenas que lo aseguraban a un poste y lo trasladaron al Juez Calificador de la Delegación Oriente; momentos después obtuvo su libertad.

El 17 de julio de 2010, en la referida estación migratoria, visitadores adjuntos de este organismo nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla entrevistaron a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1, migrantes de nacionalidad salvadoreña, hondureña, y guatemalteca, quienes refirieron que el personal del INM que los aseguró el día anterior había sometido a malos tratos físicos y/o verbales a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, durante el opera-

tivo y al ser trasladados a las instalaciones migratorias en Puebla, Puebla; además, se percataron que servidores públicos del referido Instituto habían quitado a V1 su cámara y, posteriormente, mencionaron que habían borrado la grabación que realizó.

El 18 de julio de 2010 se publicó una nota en la página electrónica del diario *El Universal*, en la que se divulgaron los hechos ocurridos el 16 de julio de 2010, en el municipio de Soltepec, Puebla.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su reglamento interno, se inició de oficio el expediente CNDH/5/2010/3917/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, personal de esta Comisión Nacional realizó diversos trabajos para recopilar testimonios, fotografías y demás documentales.

Asimismo, se solicitó información al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Seguridad Pública y Presidencia Municipal de Puebla, así como a la Procuraduría General de la República, autoridades que, en su oportunidad, rindieron los informes correspondientes, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada de 17 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista realizada a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, T1 y AR1, a la que se adjuntó, entre otra, la siguiente documentación:

1. Actas circunstanciadas de 17 de julio de 2010, en las que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla asentó las entrevistas realizadas ese día a V2, V3, V4, V5, V6 y T1.

2. Videograbación que contiene las entrevistas realizadas el 17 de julio de 2010 por personal de esta Comisión Nacional a V3, V5, V7 y V8, en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Puebla.

B. Acta circunstanciada de 17 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista realizada a V1, a la que se anexó una copia de la nota médica elaborada a las 22:58 horas del 16 de julio de 2010 por un médico "R3 MF", así como tres impresiones fotográficas de sus lesiones.

C. Nota publicada el 18 de julio de 2010 en la página electrónica "www.eluniversal.com.mx", en la que se narran los hechos ocurridos en el municipio de Soltepec, Puebla.

D. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que acompañó a V1 a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Puebla, Puebla, donde el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda informó a V1 que la mañana del 17 de julio de 2010, personal del INM entregó un oficio al que se anexó un sobre que contenía una cámara de video. Asimismo, que el agraviado presentó su denuncia ante el Representante Social de la Federación, quien inició el Acta Circunstanciada 1.

E. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se integró al expediente el boletín de prensa número 268/10, de 16 de julio de 2010, publicado en la página electrónica del INM, cuyo encabezado señala: *"Supues-*

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

to periodista instaba a indocumentados centroamericanos a agredir autoridades del INM en Soltepec, Puebla".

F. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el agente ministerial adscrito a la Agencia Segunda de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Puebla, Puebla, informó, vía telefónica, que ese día el Acta Circunstanciada 1 se había elevado a la Averiguación Previa 1.

G. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se integró al expediente un disco compacto que contiene fotografías de V1, de las lesiones que presentaba y de la detención de la que había sido víctima por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Puebla, Puebla; así como 34 fotografías impresas.

H. Acta circunstanciada de 22 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista que sostuvo con V1 y T2, quienes manifestaron que el día anterior V1 había presentado denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, por los hechos cometidos en su contra por elementos de la Policía Municipal, y se anexó copia del dictamen clínico-toxicológico elaborado por personal del área Médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en el que constan las lesiones que presentó V1.

I. Acta circunstanciada de 23 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que ese día acudió a las instalaciones de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, donde el encargado en turno hizo de su conocimiento que V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1 habían sido repatriados a sus países de origen los días 21 y 22 de julio de 2010.

J. Acta circunstanciada de 23 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la reunión que sostuvo con V1, T2 y servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en la que éstos últimos manifestaron que no tenían alguna propuesta en materia de reparación del daño a favor de V1.

K. Acta circunstanciada de 23 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la reunión que sostuvo con servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de la Presidencia Municipal de Puebla, y representantes de V1, en la que la autoridad municipal y éstos últimos llegaron al acuerdo de que se pagaría al agraviado una cantidad de dinero como resarcimiento por los daños sufridos.

L. Acta circunstanciada de 27 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 26 de julio de 2010 se publicó el boletín 2478, en la página electrónica del Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, en el que se da a conocer que se efectuó un convenio con V1.

M. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2010, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la reunión que sostuvo con servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en la cual, la entonces comisionada del INM se comprometió, entre otras cuestiones, a asumir y atender las resoluciones a las que lleguen los órganos de procuración de justicia y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que a las 15:25 y 19:40 horas de ese día, frente a las instalaciones de la

estación migratoria del INM en Puebla, AR1 se aproximó a V1 y T2 para plantearles la posibilidad de resolver de manera personal la problemática.

O. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que a las 12:35 horas de ese día, frente a las instalaciones migratorias del INM en Puebla, AR1 entregó a V1 una bolsa que al parecer contenía sus pertenencias, y el agraviado indicó que daba por terminada su protesta y huelga de hambre.

P. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que realizó a la Averiguación Previa 1; además, que en esa diligencia se proporcionó a V1 copia certificada de su denuncia y de las comparecencias realizadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Q. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2010, en la que se hace constar que V1 informó a personal de esta Comisión Nacional que el día 6 del mismo mes y año, el agente ministerial encargado de la Averiguación Previa 1 le entregó su cámara de video; además, que por sus propios medios analizó su contenido y recuperó cuatro videos filmados el 16 de julio de 2010. Asimismo, que el agraviado entregó un DVD que contiene las grabaciones en cuestión, así como un video que no fue filmado por él y que obtuvo de una página electrónica.

R. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que V1 compareció en esa fecha ante el agente del Ministerio Público de la Federación y entregó una copia del referido DVD; además, el Representante Social de la Federación encargado del trámite de la Averiguación Previa 1 le puso a la vista el álbum fotográfico de los servidores públicos del INM que participaron en el operativo del 16 de julio de 2010.

S. Acta circunstanciada de 25 de agosto de 2010, en la que se hace constar que personal de la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Tapachula, Chiapas, recibió la declaración de V7, respecto de los hechos ocurridos el 16 de julio de 2010.

T. Oficio INM/CJ/DH/1804/2010, de 6 de septiembre de 2010, suscrito por el director de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica del INM, al que anexó copia de la siguiente documentación:

1. Oficio DRP-C/148/10, de 12 de julio de 2010, por medio del cual AR1 solicita apoyo al Coordinador Estatal de la Policía Federal de Puebla para que el 16 del mismo mes y año, elementos de esa corporación realicen "un punto de revisión ferroviario", en el Municipio de Soltepec, Puebla.

2. Oficio DRP-C/0152/10, de 15 de julio de 2010, a través del cual AR1 instruye a personal del INM para que al día siguiente se establezca un punto de revisión migratoria, de las 05:00 a las 18:00 horas, en el Municipio de Soltepec, Puebla.

3. Oficio sin número, de 16 de julio de 2010, por el que el personal migratorio comisionado pone a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, T1 y a otras personas, a disposición del encargado de la estación migratoria del INM en el estado de Puebla.

4. Dictámenes médico psicofisiológicos, de 16 de julio de 2010, practicados a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por un médico adscrito a la Delegación Regional del INM en Puebla.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

5. Oficios DRP-C/155/10 y DRP-C/156/10, de 16 de julio de 2010, por medio de los cuales AR6 rinde informes al director de Control y Verificación y al coordinador de Control y Verificación Migratoria de la Delegación en Puebla, respectivamente, respecto de los hechos ocurridos ese día.

6. Informe de 16 de julio de 2010, por el que el personal migratorio comisionado rinde datos sobre los hechos ocurridos en el municipio de Soltepec, Puebla.

7. Informes realizados entre el 17 y 27 de julio de 2010, por SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, AR2, AR3, AR4 y AR6, en los cuales se comunica a AR1 las circunstancias de su participación en el operativo que se realizó el 16 de julio de 2010.

8. Oficio DRP-C/157/2010, de 17 de julio de 2010, por medio del cual AR6 comunica al agente del Ministerio Público de la Federación en Puebla respecto de los hechos ocurridos en el operativo realizado en el municipio de Soltepec, y pone a su disposición una cámara de video.

9. Oficio 311/04999/SD/AFMR/1593/10, de 20 de julio de 2010, mediante el cual el titular del área de Auditoría Interna del Órgano Interno del Control en el INM comunica a AR1 el inicio del Procedimiento Administrativo 1, con motivo de las presuntas irregularidades atribuibles a los servidores públicos que participaron en el operativo del 16 de julio de 2010 y solicita información relacionada con los hechos.

10. Oficio DRP-DEL/146/10, de 22 de julio de 2010, a través del cual AR1 rinde informe al titular del área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control del INM sobre los hechos relacionados con V1.

11. Identificaciones con fotografía de 20 servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de Puebla.

12. Oficio DRP-J/912/2010, de 26 de julio de 2010, por el que AR1 rinde informe al director de Derechos Humanos adscrito a la Coordinación Jurídica del INM sobre los hechos ocurridos el día 16 de ese mes y año, en el municipio de Soltepec, Puebla.

U. Oficio SSP/SPPC/DGDH/3818/2010, de 20 de septiembre de 2010, a través del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, remite a esta Comisión Nacional copia de las siguientes documentales:

1. Oficio PF/DSR/CEP/558/2010, de 4 de agosto de 2010, mediante el cual AR5, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18 y SP19, rinden informe al coordinador de la Policía Federal en el estado de Puebla, respecto del caso.

2. Tarjeta informativa número 08/2010, de 16 de julio de 2010, por la que SP15 informa al Jefe de División de Seguridad Regional de la Policía Federal los nombres y circunstancias de la participación de personal de esa corporación en la diligencia realizada el 16 de julio de 2010.

V. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que realizó las versiones estenográficas de los diálogos audibles de los videos denominados *"#0199.wmv"*, *"#0200.wmv"*, *"#0201.wmv"*, y otro video aportado por V1.

W. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que efectuó la versión estenográfica de las entrevistas que realizó el 17 de julio de 2010 a V3, V5, V7 y V8.

X. Oficio número 17041/DGJC/2010, suscrito por el director general Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de septiembre de 2010, al que adjuntó copia certificada del dictamen Clínico/Toxicológico practicado a V1, a las 16:45 horas del 17 de julio de 2010, por el médico en turno de la Coordinación Jurídica/Área Médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla.

Y. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2010, en la que se hace constar la opinión médica emitida por un perito de esta Comisión Nacional, derivada de la valoración realizada a diversas impresiones fotográficas en las que se advierten las lesiones que presentó V1.

Z. Copia de los oficios QVG/DGAP/65534 y QVG/DGAP/71917, de 25 de noviembre y 21 de diciembre de 2010, respectivamente, mediante los que se solicita información a la Procuraduría General de la República.

AA. Oficio 000425/11 DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2011, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se pone a disposición de esta Comisión Nacional, para su consulta, la Averiguación Previa 2, iniciada ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, en razón de la remisión que, por cuestión de materia, se realizó de la Averiguación Previa 1, además de remitirse copia de las siguientes documentales:

1. Oficio DEP/7124/2010, de 9 de diciembre de 2010, mediante el cual la delegada estatal de la PGR en Puebla informa al encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa Procuraduría, las conclusiones contenidas en el dictamen pericial en materia informática practicado a la cámara de V1.

2. Folio 3521/2010, de 8 de diciembre de 2010, por el que la titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Delegación Estatal de Puebla de la Procuraduría General de la República rinde informe a la subdelegada de Procedimientos Penales "A", respecto de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 1.

3. Folio CESP/777/2010 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por una perito médico forense adscrita a la Delegación Estatal de la PGR en Puebla, por el que se informa a la titular de esa instancia sobre el dictamen de integridad física que se elaboró a V1 el 20 de julio de 2010.

BB. Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta realizada a la Averiguación Previa 2, de la que se advierten las comparecencias de AR2, AR3, AR4, AR6, SP3 y SP4, de 17, 18 y 19 de agosto de 2010, respecto de los hechos ocurridos el 16 de julio de 2010.

CC. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista telefónica que sostuvo con V1 respecto del trámite del expediente.

DD. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que ese día V1 entregó copias simples de su ampliación de declaración rendida ante el agente ministerial encargado de la Averiguación Previa 2.

EE. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar la conversación telefónica sostenida con servidores públicos del INM, respecto del estado jurídico del Procedimiento Administrativo 1.

FF. Boletín de Prensa 612/11, de 2 de junio de 2011, a través del cual la Procuraduría General de la República informa que el 27 de mayo de 2011 se consignó la Averiguación Previa 2, ante el Juez Décimo de Distrito en Puebla, por los delitos de abuso de autoridad agravado y robo específico y calificado.

GG. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2011, en la que se hace constar que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración entregaron a personal de este organismo nacional copia de lo siguiente:

1. Oficios 1092/MPFEADLE/10 y 076/MPFEADLE/03/2011, de 16 de noviembre de 2010 y 19 de abril de 2011, respectivamente, a través de los cuales el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión solicita a AR1 los nombramientos y fotografías de AR2, AR2, AR3, AR4 y AR6.

2. Oficio DRP-DEL/308/10, de 29 de noviembre de 2010, mediante el cual AR1 envía la información solicitada al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión.

3. Oficio 496/2011, de 4 de mayo de 2001, suscrito por el titular de la Agencia de Exhortos de la Delegación Estatal de la PGR en Puebla, a través del cual solicita a AR1 que instruya a AR2, AR3 y AR4, para que comparezcan en calidad de probables responsables ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión.

HH. Oficios 311/04999/SD/FMR/508/2011 y 311/04999/SD/LVB/604/2011, recibidos en este organismo nacional los días 7 y 8 de junio de 2011, respectivamente, por los que el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración informa que el Procedimiento Administrativo 1 se encuentra en trámite y remite copia del expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 16:30 horas del 16 de julio de 2010, V1 viajaba a bordo de un tren en que también se encontraba un grupo de extranjeros centroamericanos, entre ellos V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1, cuando al llegar al municipio de Soltepec, Puebla, el transporte fue objeto de una revisión migratoria por parte de personal del INM y de la Policía Federal.

Durante la revisión, AR2, AR3, AR4 y AR5 forcejearon con V1, le quitaron su cámara y, posteriormente, servidores públicos del Instituto Nacional de Migración eliminaron la grabación que había realizado durante el operativo.

El 17 de julio de 2010, V1 inició una huelga de hambre frente a las instalaciones de la estación migratoria del INM en Puebla, con el propósito de que le devolvieran su cámara y otras pertenencias. Por la tarde de ese día, elementos de la Policía Municipal de esa localidad, lo detuvieron y trasladaron ante un Juez Calificador, quien lo puso en libertad. Posteriormen-

te, V1 regresó a la estación migratoria, en la que continuó su protesta hasta el 2 de agosto de 2010.

El 19 de julio de 2010, V1 denunció los hechos ocurridos en su agravio durante el operativo del día 16 de ese mes y año, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Puebla, por lo que se inició el Acta Circunstanciada 1, que fue elevada a la Averiguación Previa 1.

El 5 de noviembre de 2010, el agente ministerial encargado de la integración de la Averiguación Previa 1 dictó acuerdo de incompetencia en razón de materia, por lo que la indagatoria se remitió a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República, donde se inició la Averiguación Previa 2, la cual fue consignada el 27 de mayo de 2011, ante el Juez Décimo de Distrito en Puebla, por los delitos de abuso de autoridad agravado y robo específico y calificado, y se giró orden de aprehensión contra AR5 y varios elementos del INM.

Además, el 21 de julio de 2010, V1 presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, contra los servidores públicos de la Policía Municipal de esa localidad que lo detuvieron el 17 del mes y año en cita y le quitaron sus pertenencias, por lo que se inició la Averiguación Previa 3. No obstante, el 23 de julio de 2010 los representantes de V1 y la autoridad municipal celebraron un acuerdo conciliatorio, por lo que el agraviado se desistió de la denuncia presentada.

Por otra parte, en la revisión migratoria del 16 de julio de 2010 fueron asegurados V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1, por servidores públicos del INM, quienes les propinaron malos tratos a los siete primeros durante su aseguramiento y traslado a las instalaciones migratorias en Puebla, consistentes en maltratos físicos y verbales. Los días 21 y 22 de julio de 2010, los migrantes V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1 fueron repatriados a sus países de origen.

Finalmente, en razón de las presuntas irregularidades administrativas atribuibles a personal de la Delegación Regional del INM en Puebla, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración inició el Procedimiento Administrativo 1, que actualmente se encuentra en trámite.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos denunciadas, conviene señalar que no se emite en el caso pronunciamiento sobre la actuación del personal de la Policía Municipal de Puebla, Puebla, quienes la tarde del 17 de julio de 2010 detuvieron a V1 frente a las instalaciones migratorias del INM en esa localidad, toda vez que los representantes del agraviado y los integrantes de ese Ayuntamiento celebraron un acuerdo conciliatorio, derivado del cual V1 se desistió de las denuncias realizadas en su perjuicio por esos servidores públicos.

Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/3917/Q, se advierte que en el caso servidores públicos del Instituto Nacional de Migración vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la libertad de expresión, a la propiedad, al honor, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. Además, personal de la Policía Federal transgredió los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, la libertad de expresión, así como legalidad y seguridad jurídica de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

En las declaraciones rendidas ante personal de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, V1 señaló que durante el operativo realizado por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal en el municipio de Soltepec, Puebla, AR2 le pidió que apagara su cámara de video, pero, como continuó filmando, ese servidor público le ordenó que bajara del tren, donde AR2, AR3 y AR5 lo golpearon y despojaron de su cámara y otras pertenencias.

V1 identificó a AR2, AR3, AR4 y AR5, ya que durante las comparecencias que realizó los días 11 de agosto de 2010 y 28 de abril de 2011, ante los representantes sociales encargados de las Averiguaciones Previas 1 y 2, respectivamente, tuvo a la vista las videograbaciones que recuperó del día de los hechos, así como el álbum fotográfico de los servidores públicos del INM y de la Policía Federal que participaron en el operativo.

Los señalamientos de V1 fueron corroborados con las imágenes que aparecen en los videos recuperados que el agraviado exhibió ante la referida autoridad ministerial y este organismo nacional, en los que se advierte de manera fehaciente lo siguiente:

En el video denominado *"#0199.wmv"*, en el segundo 00:19" se escucha que V1 indica en dos ocasiones a personal del INM que *"es reportero"*, afirmación que realiza incluso antes de que en la imagen se observe la presencia de esos servidores públicos en la parte superior del tren, que es, en primer lugar, donde se desarrolla la escena.

A partir del minuto 02:34" se observa que un elemento de migración pide a V1 que descienda del tren, pero éste nuevamente señala, en dos ocasiones, que *"es reportero"*. Sin embargo, en el minuto 03:44" se advierte que AR2, quien se encontraba en el otro extremo de la parte superior del vagón, se aproxima abruptamente hacia donde está el agraviado, levanta la mano a la altura de su pecho y, entonces, la cámara pierde enfoque. Instantes después, en el minuto 03:48", se escucha la voz de V1, que indica "*No vuelva, no vuelva, no vuelva a tocarme"*.

Asimismo, en el segundo 00:01" del video *"#0200.wmv"* se advierte que AR3 dice a V1 *"está bien, guárdala, tú nada más guárdala, tú los mandaste correr, ¿cierto?, ¿los mandaste correr, verdad?"*. Después, a partir del minuto 01:01, AR2, quien está colocado frente a V1, le exige que muestre su documentación y en el minuto 01:13" se escucha la voz del agraviado que indica *"Usted, párele de tocarme y párele de manosearme"*.

En el minuto 01:23", AR2 le indica que si es mexicano lo dejará ir, entonces, en la escena 01:25" se advierte que V1 le entrega su pasaporte, por lo que lo revisa y acredita su nacionalidad mexicana. Además, en el minuto 01:47" le dice que ya se puede ir, pero a partir del minuto 01:50" le indica *"ya no puedes filmar a los demás, ya no puedes filmar a los demás, (...) a los demás ya no puedes filmar, así que te exijo que apagues tu cámara"*.

Desde el minuto 02:07" y hasta el 02:22", antes de descender del tren, V1 pide en nueve ocasiones a AR2 que le devuelva sus papeles, pero éste le indica que lo hará hasta que baje del transporte.

En el minuto 02:33" AR2 desciende del tren y V1 lo sigue. Una vez abajo, en el sitio localizado al lado opuesto del tren al que se encontraban los migrantes y las camionetas del INM, el agraviado continúa solicitando su documentación, sin que se la devuelvan.

En el minuto 03:12" se observa que un elemento de la Policía Federal, quien arribó en la patrulla 11230, cuya placa personal concuerda con el segundo apellido, así como con las iniciales del nombre y segundo apellido de AR5, cruza al lado en que se encontraba V1 y de manera violenta le pregunta *"¿qué quieres?"*. También se acercan AR2 y AR3, y se observa que AR2 aún lleva en la mano el pasaporte del agraviado. En ese momento, V1 les indica *"no pueden estar tocando mis documentos"*.

En los últimos segundos de ese video se observa que AR2 y AR5 se aproximan a V1, forcejean y, entonces, la imagen de la cámara nuevamente se mueve abruptamente, perdiendo enfoque.

Las imágenes del video *"#0201.wmv"* dan continuidad a las anteriores, pero éstas aparecen sin enfoque e incluso las voces se escuchan distorsionadas debido a un forcejeo entre AR2, AR5 y V1. No obstante, en el segundo 00:05" se escucha una voz que dice *"Quítasela, que se la quites"*.

Aunado a lo anterior, en el video aportado por V1 se observan escenas que se desarrollan del lado del tren en que se encuentran las camionetas del INM, así como AR1, AR2 y otros servidores públicos de ese Instituto, acompañados de personal de la Policía Federal, y en el

segundo 00:15" el agraviado continúa preguntando por su cámara e indica *"No me voy hasta que me regresen mis documentos y me lleven con derechos humanos (...) me acaban de golpear del otro lado (...) entre cinco me quitaron el dese (sic) y me jalaron la cámara y acaban de golpearme del otro lado, la cara, aquí, me agarraron entre cinco, del otro lado (...) y necesito mi cámara por favor"*.

En el video aportado por V1 se observa la camioneta del INM, personal de ese Instituto y a V1, quien camina y se dirige a ellos refiriéndoles *"(...) No pueden estar sometiendo de esa manera (...) les enseñé los papeles mucho antes y me identifiqué claramente (...), me quitaron el celular (...) me quitaron mi cámara (...)"*.

En el minuto 01:53" se va del lugar la referida camioneta y quedan servidores públicos de ese Instituto y V1, quien continúa pidiéndoles que le devuelvan su cámara, papeles, celular y lo lleven con derechos humanos, sin que sus solicitudes sean atendidas.

Las imágenes descritas coinciden con las declaraciones rendidas por V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y de este organismo nacional, pues los extranjeros señalaron que el día de los hechos se percataron que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración *jalonearon* a V1 para que dejara de filmar y quitarle su cámara, pero como se negó, varios elementos de migración lo rodearon y le quitaron ese aparato; incluso V7 indicó que observó que uno de los oficiales de migración traía la cámara.

Además, V5, V7 y V8 refirieron que escucharon que los servidores públicos que participaron en el operativo comentaron que habían borrado las evidencias filmadas por V1.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el dictamen en materia de informática realizado el 8 de diciembre de 2010 por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en que consta que el disco duro que AR6 entregó al agente segundo del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Puebla, y que V1 identificó como aquél que le habían quitado en la revisión del 16 de julio de 2010, no contaba con archivos visibles a través de su pantalla LCD; asimismo, que a través del análisis realizado pudieron recuperarse varios archivos y un listado de los mismos, y que éstos no podían abrirse debido a que la cámara tenía un virus y la base de datos estaba dañada, por lo que no era posible garantizar que pudieran recuperarse; finalmente, que no era posible determinar con certeza la fecha en que habían sido borrados.

Pues bien, el cúmulo de evidencias anteriormente referidas permite advertir que personal del INM privó a V1 de su cámara de video e impidió que ejerciera su labor, lo que se constituye como una restricción al derecho a la libertad de expresión, ya que se apropiaron del equipo que utilizaba para la producción y difusión de información respecto del tema migratorio.

Además, consta que personal de la Policía Federal participó y tuvo conocimiento de los acontecimientos, así como de que V1 solicitó que lo llevaran con derechos humanos, ya que había sido golpeado y despojado de sus pertenencias, sin que esa autoridad haya informado a este organismo nacional sobre la implementación de medidas o acciones tendentes a proteger la integridad del agraviado o atender su requerimiento.

La presencia del policía federal AR5 se corrobora con la declaración rendida por AR2 ante el agente ministerial encargado del trámite de la Averiguación Previa 1, en la que señaló que durante el operativo, un Policía Federal se aproximó a V1 y *"como que le quiso tapar la cámara de video"*, situación que coincide con las escenas descritas.

No pasa inadvertido que SP15 informó al Jefe de División de Seguridad Regional de la Policía Federal que el personal del INM, que participó en el operativo, respetó en todo momento los derechos humanos de los extranjeros y que una vez que entrevistaron a V1 lo dejaron continuar su camino.

Destaca, igualmente, que AR1 manifestó ante personal de esta Comisión Nacional, de la Agencia Segunda de la PGR en Puebla y ante el titular del Área de Auditoría Interna del Ór-

gano Interno de Control del INM, que servidores públicos de ese Instituto no golpearon a V1 ni lo despojaron de su cámara, sino que le permitieron hacer su labor. Además, que al finalizar el operativo AR6, quien iba al mando del mismo, le indicó que encontró un aparato de video junto a las vías del tren, por lo que sería puesto a disposición del área de Comunicación Social del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México y, posteriormente, ante el citado representante social.

Finalmente, conviene señalar que los días 17, 18 y 19 de agosto de 2010, AR2, AR3, AR4, AR6, SP3 y SP4 declararon ante el agente segundo de la PGR en Puebla que personal del INM no agredió a V1 ni le quitó su cámara de video; asimismo, que el resto del personal comisionado informó a AR1 que en todo momento le habían permitido hacer su labor. Incluso, AR2 señaló que se aproximó a V1, le comentó que podía filmarlo sin ningún problema, le solicitó su pasaporte y cuando se lo proporcionó descendió del tren por cuestiones de seguridad, pero una vez en tierra se lo devolvió.

Sin embargo, esas declaraciones difieren con los señalamientos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1, así como con las escenas que se observan en los videos, con las cuales se evidencia que los elementos del INM y de la Policía Federal en todo momento tuvieron conocimiento de que V1 era reportero, no obstante, en reiteradas ocasiones le exigieron que dejara de grabar; además, le retuvieron su pasaporte condicionando su entrega a que bajara del tren, negándole su devolución así como la petición de que lo llevaran ante autoridades de derechos humanos.

En ese sentido, es claro que los informes del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal relativos a que en todo momento permitieron a V1 realizar su labor y a que el aparato de video fue encontrado después del operativo, resultan contrarios a la verdad de los acontecimientos, situación que deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en las respectivas dependencias, así como por el agente del Ministerio Público de la Federación.

La negativa de la autoridad migratoria en cuanto a su responsabilidad en los hechos resulta inconducente incluso con sus propias declaraciones, ya que por una parte, AR1 señaló que su personal en ningún momento agredió a V1, no obstante, por otra parte, refirió que ella centró su atención en atender a los migrantes asegurados, quienes, cabe mencionar, se encontraban del lado opuesto del tren. Es decir, que AR1 no advirtió la totalidad de los hechos ocurridos en contra de V1, particularmente aquellos que tuvieron lugar en la parte superior del transporte y del lado opuesto al que se encontraba, en los que, según el dicho de los agraviados, el reportero fue agredido y despojado de su cámara.

Por lo anterior, se advierte en el caso que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal que participaron en los hechos vulneraron en perjuicio de V1 el derecho a la libertad de expresión, ya que al impedirle filmar el operativo y quitarle su cámara de video, obstruyeron su labor como reportero, máxime que V1 viajaba en el tren precisamente para documentar hechos relacionados con el tema de migrantes.

El derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, a través de cualquier medio; además, no puede ser restringido sino por las causas previstas previamente en la ley.

V1 tenía derecho a recabar evidencias fílmicas del operativo realizado el 16 de julio de 2010, sin que se actualizara causa alguna para restringir su labor, pues no ponía en riesgo ni interfería con los derechos de los extranjeros ni con las funciones realizadas por las autoridades. Por el contrario, su trabajo estaba encaminado a documentar y difundir el contexto en que se desarrolla el fenómeno de la migración en México, particularmente, el ocurrido en un operativo realizado en un punto de revisión en el municipio de Soltepec, Puebla.

La violación al derecho a la libertad de expresión resulta aún más grave debido a que las evidencias que constan en el expediente permiten observar que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración eliminaron las escenas filmadas por V1.

En efecto, el personal que participó en el operativo quitó a V1 su cámara de video; desde entonces y hasta el 17 de julio de 2010, cuando fue puesta a disposición del representante social de la Federación, estuvo bajo custodia de esos servidores públicos, lo que se evidencia con lo siguiente:

A las 00:15 horas del 17 de julio de 2010, AR1 informó a servidores públicos de este organismo nacional que su personal encontró una cámara de video en el lugar de los hechos, por lo que la puso a disposición del área de Comunicación Social de ese Instituto, en la ciudad de México.

Posteriormente, mediante oficio de DRP-DEL/146/10, de 22 de julio de 2010, dirigido al titular del área de Auditoría interna del Órgano Interno de Control en el INM, AR1 señaló que al finalizar el operativo, AR6 le comunicó que había encontrado una cámara, por lo que después de consultar instrucciones con el "sector central", se determinó ponerla a disposición del representante social de la Federación.

Finalmente, a través del diverso DRP-J/912/2010, de 26 de julio de 2010, dirigido al director de Derechos Humanos adscrito a la Coordinación Jurídica del Instituto, AR1 informó que el 16 de julio de 2010 se ordenó por el "sector central" trasladar la cámara al área de Comunicación Social en la ciudad de México, lo que AR6 realizó en las primeras horas del día 17 del mismo mes y año. No obstante, agregó que ese servidor público no entregó a persona alguna el aparato de video, por lo que volvió con él a la ciudad de Puebla y se determinó ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa localidad.

De manera que desde que finalizó el operativo y hasta que fue entregada en la Agencia Investigadora del Ministerio Púbico en Puebla, la mañana del 17 de julio de 2010, el aparato de video estuvo en posesión de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que V5, V7 y V8 declararon ante servidores públicos de este organismo nacional que el día del operativo escucharon que personal del INM comentó que habían borrado las evidencias filmadas por V1. En particular, V7 señaló que un oficial del Instituto manifestó a otro *"ese güey (...) no sabe que le borramos toda la información"*; y V8 declaró que escuchó que decían *"eso lo vamos a borrar, esas evidencias que lleva"*.

La eliminación de los archivos de la cámara de V1 se corrobora con el dictamen en materia de informática realizado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en que se concluyó que la cámara de video no contaba con archivos visibles a través de su pantalla LCD, pues habían sido borrados, sin que existiera certeza de la fecha cuando esto se realizó.

Sobre el particular, conviene señalar que no obstante la indeterminación en cuanto al momento en que fueron borrados los archivos de la cámara, el cúmulo de evidencias descritas permiten inferir que la conducta fue realizada por servidores públicos del INM, pues la tuvieron bajo su custodia desde el momento en que V1 fue despojada de ésta y hasta que fue puesta a disposición del representante social de la Federación, la mañana del 17 de julio de 2010.

Por lo que hace al derecho a la libertad de expresión, cabe señalar que en el Caso Ricardo Canese, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que ésta no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a recabar información, sino que protege el contenido de la misma y comprende, además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el mensaje y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que este derecho supone tanto la posibilidad de difundir la información por cualquier medio lícito, como la oportunidad de que otras personas la conozcan.

En este caso, el hecho de que la autoridad migratoria eliminara la videograbación constituye un atentado directo contra ambas libertades, pues además de acometer contra el contenido de la información y el derecho de V1 a difundirla, se atentó contra el derecho a que la sociedad tuviera acceso a los datos relacionados con los acontecimientos ocurridos en un punto de revisión migratoria y, en consecuencia, se obstaculizó el intercambio y difusión de información, que constituye un valor esencial de toda sociedad democrática.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso Ríos y otros, que la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, por lo que sin una efectiva garantía a esa libertad se debilita el sistema democrático y se quebrantan el pluralismo y la tolerancia.

Lo anterior en razón de que la difusión de información, el intercambio de opiniones e ideas, la tolerancia y el espíritu de apertura constituyen elementos consustanciales al pluralismo que permiten que la comunidad, al momento de ejercer sus decisiones, lo haga suficientemente informada.

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que los servidores públicos del INM y de la Policía Federal transgredieron la libertad de expresión de V1 y el derecho de terceros a recibir información, por lo que vulneraron lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los numerales 1, 2, 4 y 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho a buscar, difundir y recibir información.

Aunado a esto, la conducta de los servidores públicos del INM que despojaron a V1 de su cámara y eliminaron el contenido de la videograbación constituye una violación al derecho a la propiedad del agraviado, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 y 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se prevé, esencialmente, que nadie puede ser privado de sus posesiones o bienes sino mediante juicio o procedimiento en que se cumplan las formalidades previstas en ley.

Lo anterior en razón de que se apoderaron del que entonces constituía su principal utensilio de trabajo y eliminaron la videograbación realizada por V1, sin motivo alguno que justificara su actuación.

Por otra parte, los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración que participaron en el operativo vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; además, personal de la Policía Federal transgredió en perjuicio de V1 esos derechos, previstos en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales protegen la integridad y seguridad personales.

Por lo que hace al caso de V1, en las videograbaciones consta que el personal del INM y de la Policía Federal se dirigió a él de manera hostil y violenta, amenazándolo y ocasionándole tratos crueles que se corroboran con la nota médica elaborada a las 22:58 horas del 16 de julio de 2010 por un médico particular "R3 MF", en la que se señala que el agraviado se encontraba policontundido, con hematomas y contusiones en la región de tórax del lado izquierdo y abdomen, así como con dificultad de movimientos en el cuello.

De igual manera, se cuenta con el dictamen Clínico/Toxicológico emitido a las 16:45 horas del 17 de julio de 2010, por el médico en turno de la Coordinación Jurídica/Área Médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, del que se advierte que V1 presentaba equimosis verdosa en región pectoral izquierda, infra y supra mamaria.

También consta en el expediente la opinión médico forense emitida por un perito de este organismo nacional, de la que se advierte que al analizar las fotografías recabadas el 17 de julio de 2010, se observaron lesiones compatibles con equimosis negruzcas en región pectoral e hipocondrio izquierdos, que por sus características tenían una evolución de uno a tres días, las cuales son compatibles a las realizadas por un mecanismo de traumatismo directo por un objeto romo, de consistencia dura y de bordes lisos, de lo que deriva como inminente una lesión contusiva por un mecanismo de lucha (*sic*).

Además, se tiene conocimiento que en el dictamen de integridad física realizado por una perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la PGR en Puebla, se asentó que el agraviado presentaba lesiones.

Asimismo, se cuenta con los señalamientos de V1 rendidos ante personal de esta Comisión Nacional y de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Puebla, en el sentido de que cuando estuvo en un punto de reunión que se encontraba al otro lado del tren, varios elementos del INM y de la Policía Federal, a quienes identificó como AR2, AR3 AR4 y AR5, lo sujetaron de los brazos, lo insultaron y lo golpearon en el pecho y estómago para despojarlo de su cámara.

Finalmente, se cuenta en el expediente con las declaraciones de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y T1, quienes refirieron que servidores públicos del INM y de la Policía Federal agredieron a V1, le quitaron sus papeles y los aventaron al suelo, le dieron *jalones*, lo empujaron y lo insultaron para quitarle la cámara y evitar que continuara filmando, dejándolo abandonado al final del operativo junto a las vías del tren.

Por lo que hace al caso de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el video *"#0199.wmv"* se advierte que personal del INM se dirigió a ellos con gritos y de manera violenta.

En efecto, en el segundo 00:19" se escucha que elementos del Instituto Nacional de Migración gritan "*Tráetelos para acá, tráetelos para acá"*, por lo que en el minuto 01:17" uno de los extranjeros les dice en tres ocasiones *"No me grites, que no estoy sordo"*. En ese momento, uno de los servidores públicos del INM que se encontraba en la parte superior del tren le indica que descienda, a lo que el agraviado responde *"Mira, mira, ¿Cómo me voy a tirar ahí?"*.

A partir del minuto 02:00" se escuchan gritos reiterados que refieren *"Bájate, bájate"* y se observa que el extranjero desciende por la escalera del tren. En el minuto 02:07" les pide *"No me toques, por favor (…) no me toques (…) crees que con tu familia estás hablando (…)"*, a lo que le responden *"Sí, eres mi hijo"*. Finalmente, en el minuto 02:20", dos elementos del INM lo sujetan de la chamarra y lo conducen a una camioneta de ese Instituto.

Lo anterior se corrobora con las declaraciones de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, quienes manifestaron que el personal del INM les ordenó por medio de insultos que descendieran del tren e incluso a algunos los bajaron a *empujones* y *jalones;* que a V2 le rompieron la bolsa trasera de su pantalón. Agregaron que durante su traslado a las instalaciones del INM en Puebla, continuaron los insultos y amenazas, ya que los citados servidores públicos se refirieron a ellos de manera violenta y despectiva, particularmente por su condición de extranjeros.

De manera que en el caso se advierte que V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 también resultaron víctimas de malos tratos físicos y verbales por parte de los servidores públicos que participaron en el operativo.

Al respecto, se advierte que el personal del INM que trató en forma degradante a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por su condición de migrantes, también transgredió lo dispuesto en los numerales 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; que garantizan el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación motivada por origen nacional o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

En efecto, en las declaraciones rendidas ante personal de este organismo nacional, V2, V3, V4 y V8 señalaron que desde el primer momento los servidores públicos del citado Instituto se dirigieron a ellos de manera violenta, los insultaron y les hablaron con malas palabras, diciéndoles que *"no valían nada"* y que no tenían derechos porque no estaban en su país. Además, V5 refirió que personal del INM lo insultó porque portaba una camiseta con estampado de una bandera que era de otro país, situación que confirma que los agraviados resultaron víctimas de malos tratos en razón de su origen nacional.

Por otra parte, de constancias se advierte que AR1, AR3 y AR6 vulneraron en perjuicio de V1 el derecho al honor previsto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que, en términos generales, garantizan el derecho de toda persona a la protección de su honra y reputación personal.

En efecto, el 16 de julio de 2010 se publicó en la página electrónica del Instituto Nacional de Migración el boletín de prensa número 268/10, con encabezado *"Supuesto periodista instaba a indocumentados centroamericanos a agredir autoridades del INM en Soltepec, Puebla"*, en que se asentó que V1 incitaba a los migrantes a no abandonar el tren y agredir a las autoridades.

Tales manifestaciones fueron reiteradas por AR1 y AR6, quienes rindieron informes en los que manifestaron que el reportero incitaba a los extranjeros a desobedecer y a resistirse al aseguramiento por parte del personal migratorio actuante.

Incluso, en el video *#0200.wmv,* en el segundo 00:06", se advierte que AR3 realizó imputaciones contra V1, al acusarlo de que venía con los extranjeros y los incitaba a *"correr"*.

Las imputaciones realizadas en su contra fueron denunciadas por el propio V1, quien señaló ante el agente segundo del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla que cuando los elementos de migración lo estaban golpeando, uno de ellos lo amenazó con acusarlo de *"coyote"*, sin considerar que desde el primer momento se identificó como reportero.

No obstante las acusaciones en contra de V1, en el expediente no consta que la autoridad haya aportado evidencias para sustentar su dicho ni en las videograbaciones se advierte alguna imagen o sonido en ese sentido. Por el contrario, las declaraciones de los extranjeros son coincidentes al señalar que V1 no iba con ellos; afirmación que fue reconocida incluso por el propio AR6, quien también rindió informes señalando que los extranjeros manifestaron que venían solos y que V1 no era su guía ni les había cobrado dinero o prometido alguna ayuda.

Así las cosas, las acusaciones contra V1 resultan contrarias a la realidad de los hechos y atentan contra su honra e imagen, situación que resulta aún más grave debido a que no obstante que desde el primer momento la autoridad tuvo conocimiento de que V1 era reportero y no era guía de los migrantes, se emitió un boletín de prensa acusándolo de instar a los extranjeros de agredir a las autoridades, por lo que la autoridad migratoria deberá adoptar las medidas necesarias para resarcir la imagen y honor del agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley de Imprenta y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que, a efecto de garantizar la reparación del daño causado al honor e imagen de V1, el Instituto Nacional de Migración debe eliminar de su portal de internet el boletín de prensa número 268/10, emitido el 16 de julio de 2010, en el que se difunde información que resulta contraria a la realidad de los hechos.

Finalmente, de las consideraciones expuestas se advierte que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, 3, y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que realizaron las conductas violatorias descritas en esta recomendación, carentes de una motivación o fundamento legal.

Asimismo, se advierte que los servidores públicos involucrados en los hechos omitieron observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I , VI, XIX, XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se establece que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de tratar con respeto, diligencia, im-

parcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en razón de sus labores; además, que deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión de éste; y proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

Lo anterior, particularmente en el caso de AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes fueron identificados por V1 como sus agresores, así como respecto de AR1 y AR6, quienes se encontraban al mando del punto de revisión migratoria y omitieron tomar las medidas necesarias para evitar que el personal a su cargo incurriera en los hechos violatorios acreditados en esta recomendación, no obstante que el agraviado los hizo de su conocimiento antes de que terminara el operativo.

En atención a las consideraciones asentadas en este documento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente respecto de los servidores públicos de ese Instituto que vulneraron los derechos a la libertad de expresión, a la propiedad, al honor, a la integridad y seguridad personal de V1, al quitarle su cámara y eliminar los videos contenidos en la misma, así como por los tratos crueles infligidos en su contra. También por los golpes y maltrato en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, así como por la falsedad de declaraciones rendidas ante este organismo nacional en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

No es obstáculo a lo anterior que en el Órgano Interno de Control en el INM se haya iniciado el Procedimiento Administrativo 1, ya que el 7 de junio de 2011 se recibieron en este organismo nacional copias certificadas de esa investigación, de las que se advierte que desde el 23 de julio de 2010 al día en que se emite el presente pronunciamiento no se ha practicado diligencia alguna. Además, la dependencia en cita no precisó los servidores públicos sujetos a investigación, por lo que la queja que se presente denunciará la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos el 16 de julio de 2010 en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

De igual manera, para que se presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a efecto de que se investiguen los hechos atribuibles a AR5, quien participó en el operativo en el que V1 fue golpeado y despojado de su cámara; así como de aquellos que rindieron informes que no se apegan a la verdad de los acontecimientos y de quienes tuvieron conocimiento de esas violaciones, sin realizar acción alguna tendente a proteger los derechos de los agraviados.

Además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 73, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se formule denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto de la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal a quienes se atribuyen las violaciones a derechos humanos evidenciadas en la presente investigación, así como la falsedad de declaraciones rendidas ante este organismo nacional.

Además, se presentarán directamente las quejas y denuncias correspondientes para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras cuestiones, dar el seguimiento debido a las investigaciones y que se determine la posible responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera procedente solicitar al Instituto Nacional de Migración y a la Policía Federal, que se giren instrucciones para que se otorgue a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se cuenta con constancias con que se acredite reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos a la libertad de expresión, a la propiedad, a la integridad y seguridad personal, al honor, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

En consecuencia, se formulan, a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que conjuntamente con el Instituto Nacional de Migración, se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a derecho, en favor de V1, por las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en esta recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que, en caso de poder ser localizados, se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a derecho, en favor de los extranjeros V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por las violaciones a derechos humanos evidenciadas en esta recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones para que el personal de la Policía Federal que participa en revisiones migratorias permita que los periodistas, reporteros y otros trabajadores de los medios de comunicación realicen sus labores sin resultar víctimas de amenazas o tratos crueles, y se permita que utilicen sus equipos o instrumentos para la producción y difusión de información; asimismo, se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR5, quien participó en el operativo en el que V1 fue golpeado y despojado de su cámara; y se remitan a esta institución nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación, trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones para que se impartan cursos de capacitación a todos los servidores públicos de la Policía Federal, a fin de que las tareas que realizan, en el marco de sus atribuciones, se adecuen a la legalidad y respeto a los derechos humanos, hecho lo cual se informe a esta Comisión Nacional, en forma precisa, los resultados obtenidos.

A usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a derecho, en favor de V1, por las violaciones a derechos humanos evidenciadas en esta recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que se elimine del portal de internet del Instituto Nacional de Migración el boletín de prensa número 268/10, de 16 de julio de 2010, por atentar contra el derecho a la imagen y honor de V1, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que, en caso de poder ser localizados, se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño conforme a derecho, en favor de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por las violaciones a derechos humanos evidenciadas en esta recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones para que el personal de ese Instituto que participa en revisiones migratorias permita que los periodistas, reporteros, y otros trabajadores de los medios de comunicación realicen sus labores sin resultar víctimas de amenazas o tratos crueles, y se permita que utilicen sus equipos o instrumentos para la producción y difusión de información; asimismo, se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia que vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 V7 y V8, y se remitan a esta institución nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación, trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones para que se impartan cursos de capacitación a todos los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a fin de que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se adecuen a la legalidad y respeto a los derechos humanos, hecho lo cual se informe a esta Comisión Nacional, en forma precisa, respecto de los resultados obtenidos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emi-

te con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 37/2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, en el estado de Zacatecas, en agravio de V1 y V2

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *El 18 de octubre de 2010, V1, de 35 años de edad y que cursaba con un embarazo de 32 semanas de gestación, acudió a consulta ginecológica con su médico particular, quien observó que el producto V2 no estaba recibiendo oxigenación suficiente, y que sería necesario realizarle una cesárea, remitiéndola al Hospital General de Zona Número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Zacatecas, Zacatecas; por ello, alrededor de las 18:30 horas de ese día, V1 acudió al Área de Urgencias del mencionado nosocomio, donde el personal médico que la atendió le informó que sería ingresada a quirófano.*

Sin embargo, AR1, médico adscrito al citado Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, decidió que no se le realizaría la cesárea bajo el argumento de que V2 debía permanecer dos semanas más en el vientre para que maduraran sus pulmones, aun cuando T1 le mostró los resultados de los estudios, precisándole que su hija presentaba una urgencia médica; al respecto, AR1 manifestó que los estudios no eran significativos para practicar la cesárea; V1 permaneció bajo observación.

A las 04:00 horas del 19 de octubre de 2010, V1 notó que la frecuencia cardiaca de V2 había disminuido, situación que hizo del conocimiento de un médico internista, quien le informó que V2 había fallecido; asimismo, V1 señaló que fue inducida a parto hasta las 03:15 horas del 20 de octubre de 2010, en el que se obtuvo a V2 con doble circular de cordón en cuello y tórax, lo que la afectó emocionalmente.

Por lo anterior, el 26 de octubre de 2010, V1 presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la cual fue turnada a esta Comisión Nacional el 11 de noviembre del mismo año, y solicitó el informe respectivo, así como una copia del expediente clínico de V1 al IMSS; sin embargo, el Titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, comunicó la imposibilidad de remitir el expediente, toda vez que se había extraviado.

Mediante un oficio del 22 de marzo de 2011, el Titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS envió a este Organismo Nacional una constancia de hechos del 21 de febrero del mismo año, elaborada con motivo del extravío del expediente clínico de V1, en la cual se precisó que solamente se encontró una copia del certificado de muerte fetal.

El inadecuado manejo del expediente clínico ha sido una preocupación permanente para este Organismo Nacional, ya que en reiteradas ocasiones se han observado omisiones por parte del personal del IMSS, en el cumplimiento del numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, el cual establece que los prestadores de servicios médicos están obligados a integrar y conservar el expediente clínico y que los establecimientos serán solidariamente responsables; ya en la Recomendación 27/2011 se observó precisamente tal incumplimiento.

No obstante que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que cuando en el informe enviado por la autoridad responsable a este Organismo Nacional no exista la documentación en la que apoye su versión, se tendrán por ciertos los hechos que haya manifestado el quejoso; sin embargo, en este caso dicha hipótesis no se actualizó, ya que el perito médico-forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto elaboró una opinión técnica tomando en consideración una de las notas médicas generadas con la consulta de V1 a su médico particular el 18 de octubre de 2010, el informe de AR1 y el certificado de muerte fetal del día 20 del mes y año citados.

En este contexto, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6505/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

derecho a la igualdad, a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuible a AR1, en atención a las siguientes consideraciones:

El 18 de octubre de 2010, V1 acudió a consulta con su médico particular, especialista en ginecoobstetricia, quien la diagnosticó con un embarazo de 32 semanas de gestación y le indicó un estudio tococardiográfico, mismo que reportó un trazo silente; asimismo, el mencionado médico precisó en su nota que V1 presentó un cuadro clínico de hipomotilidad fetal, lo que motivó que la enviara de forma urgente al IMSS para que se le efectuara una cesárea; V1 acudió al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, en Zacatecas, Zacatecas, en el que el personal médico que la atendió le indicó que se le realizaría una cesárea, le practicaron una tricotomía, le canalizaron la vena y la ingresaron a las 19:55 horas al Servicio de Tococirugía, circunstancia que constó en la hoja de registro diario de ingresos.

V1 fue atendida por AR1, quien según el dicho de la víctima, a las 22:00 horas de ese mismo día le informó a su madre (T1) que no practicaría la cesárea, a lo que ésta le respondió que su médico la había enviado con carácter de urgente, toda vez que V2 no estaba recibiendo una adecuada oxigenación, y le mostró el tococardiograma; AR1 comentó que dicho estudio no era determinante para intervenir a V1, y que la mencionada cirugía se practicaría en dos semanas para que los pulmones del producto maduraran.

Alrededor de las 24:00 horas, V1 preguntó a AR1 sobre su estado de salud y por qué no le habían practicado la cesárea, a lo que éste nuevamente respondió que V2 permanecería dos semanas más en el vientre, y la víctima le respondió que ella había sido remitida a ese nosocomio por su médico particular para que se le practicara la mencionada cirugía, en razón de que presentaba una urgencia médica, ya que su producto no estaba recibiendo suficiente oxigenación; posteriormente, a las 04:00 horas del 19 de octubre de 2010, V1 le comentó a uno de los médicos internos que la frecuencia cardiaca de V2 había disminuido, quien se concretó a buscar la frecuencia del producto, sin encontrar la misma, situación que le fue informada a V1.

Al respecto, en su informe AR1 precisó que alrededor de las 20:30 horas del 18 de octubre de 2010 valoró a V1, y que el primer médico que atendió a la víctima a su ingreso al hospital en ningún momento le señaló que le sería realizada una cesárea; igualmente refirió que informó a V1 sobre su estado de salud, y que se le realizaría un nuevo ultrasonido y registro cardiotocográfico, interrogándola sobre quién le había indicado que se le debía de practicar una cesárea, a lo que la paciente respondió que había sido su médico particular; AR1 exploró a la víctima por ultrasonido, en el cual observó que V2 se encontraba con vida y con una frecuencia cardiaca dentro de los parámetros normales e informó a V1 sobre la conveniencia de aplicar un esquema de inductores de maduración pulmonar antes de practicarle una cesárea.

Lo anterior también fue informado por AR1, a T1 (madre de V1) y a otro familiar, quienes según el dicho del mencionado servidor público le reiteraron que el médico particular de V1 la había enviado a ese lugar, con la finalidad de que le practicaran una cesárea con carácter urgente, a lo que les respondió que el estudio que el médico particular había ordenado a V1 no era valorable al 100 %, sin que ellos le manifestaran algún otro motivo que indicara la realización de la cesárea, precisando que él indicó que la cesárea se llevaría a cabo entre 24 a 48 horas después de que aplicara la última dosis de inductores de maduración pulmonar fetal.

Por lo anterior, se observó que AR1 omitió realizar a V1 las pruebas de bienestar fetal preparto, así como llevar a cabo una vigilancia y monitoreo continuo de la frecuencia cardiaca de V2, a fin de establecer el momento oportuno para interrumpir el embarazo y prevenir la falta de oxigenación del producto y, con ello, su fallecimiento; es decir que la causa de muerte descrita en el certificado de defunción fetal de V2, esto es, la interrupción de la circulación materno-fetal como consecuencia de la doble circular de cordón al cuello, adicionada a la falta de una adecuada atención médica por parte de AR1, que le hubiera permitido ubicar que el producto presentaba sufrimiento fetal, y con ello determinar la interrupción del embarazo, implicaron que se negara al producto la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de V2.

En este sentido, en la Recomendación 05/2011, este Organismo Nacional hizo hincapié en la importancia que tiene una adecuada vigilancia obstétrica que permita detectar en forma oportuna el sufrimiento fetal del producto que presente circular de cordón, circunstancia que no ocurrió en este caso y que implicó que se dejara de observar el contenido de la NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio.

Además, causó especial preocupación a este Organismo Nacional el hecho de que AR1 haya señalado en su informe que no tenía conocimiento de los antecedentes del embarazo de V1, y que precisara que la víctima acudió a ese nosocomio "no por cuestiones de urgencia sino por ahorrarse la aten-

ción en medio privado", lo que constituyó un acto discriminatorio hacia las víctimas, en razón de que tras una especulación sobre la posibilidades económicas de V1 para atenderse en una institución privada, omitió brindarle la atención médica de urgencia que requería, y dejó en condición vulnerable a V2 respecto de su salud y su vida.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 24 de junio de 2011, emitió la Recomendación 37/2011, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se reparare el daño e indemnice a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, en Zacatecas, Zacatecas, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que se reparen los daños físicos y psicológicos a V1, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, en Zacatecas, Zacatecas, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas; que se adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos no se extravíen y se vigile continuamente que los mismos se encuentren debidamente integrados; que se colabore en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, en contra de AR1, y que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

México, D. F., a 24 de junio de 2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, en el estado de Zacatecas, en agravio de V1 y V2

Maestro Daniel Karam Toumeh
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social
Presente

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6 fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6505/Q, relacionados con el caso de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de octubre de 2010, V1, de 35 años de edad que cursaba con un embarazo de 32 semanas de gestación, acudió a consulta ginecológica con su médico particular, quien para cono-

cer el estado de salud de V2 (producto), le practicó un ultrasonido y le ordenó realizarse un tococardiograma; como resultado de dichos estudios, observó que V2 no estaba recibiendo oxigenación suficiente, y que por ello sería necesario realizarle una cesárea, remitiéndola al Hospital General de Zona No. 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; ya que en éste último, contaban con la Unidad de Cuidados Intensivos de Neonatos, así como con especialistas en pediatría.

Por lo anterior, alrededor de las 18:30 horas de ese día, V1 acudió al área de Urgencias del mencionado Hospital General, donde el personal médico que la atendió le practicó otro ultrasonido y de los resultados del mismo, le informaron que sería ingresada a quirófano con la finalidad de realizarle una cesárea; por lo que, le efectuaron una tricotomía, le canalizaron la vena y la conectaron al tococardiograma.

Sin embargo, a pesar de que V1 ya estaba preparada para la intervención quirúrgica, manifestó que AR1, médico adscrito al citado Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, decidió que no se le realizaría la mencionada cesárea bajo el argumento de que V2, debía permanecer dos semanas más en su vientre para que maduraran sus pulmones, aun cuando T1, madre de la víctima, le mostró los resultados de los estudios que se le habían practicado, precisándole que su hija presentaba una urgencia médica; al respecto, AR1, manifestó que los estudios realizados no eran significativos para practicar la cesárea y que al día siguiente se le realizarían nuevos estudios a la víctima.

V1 permaneció bajo observación del servicio de Tococirugía, en donde los médicos que la atendieron, según su dicho, registraban la frecuencia cardiaca de V2 y la anotaban, sin darle ninguna información sobre su estado de salud y el de su producto, por lo que alrededor de las 24:00 horas, del 18 de octubre de 2010, la víctima le preguntó a AR1, por qué no le hacían de una vez la cesárea, a lo que el médico responsable le manifestó, que esa cirugía se le realizaría en dos semanas, ya que los pulmones de V2 debían de madurar. Posteriormente, V1 le señaló nuevamente a AR1, la condición de urgencia por la que llegó a ese Hospital General de Zona, a lo que el mencionado médico contestó que V2 nacería antes de los nueve meses, pero que en ese momento no podía practicarle la cesárea.

Aproximadamente a las 04:00 horas del 19 de octubre de 2010, V1, notó que la frecuencia cardiaca de V2 había disminuido, situación que hizo del conocimiento de un médico internista, mismo que al revisarla y verificar su estado de salud, buscó a AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, para informarle que V2 había fallecido.

Asimismo, V1 señaló en su escrito de queja que AR1 decidió que sería inducida a parto, circunstancia que ocurrió hasta las 03:15 horas del 20 de octubre de 2010, en el que se obtuvo a V2, producto de 32 semanas de gestación, con un peso de 1400 gramos, 40 centímetros de longitud, que presentó doble circular de cordón en cuello y tórax; igualmente la víctima, precisó que el hecho de haber permanecido con V2 muerto tanto tiempo en su vientre y viendo como nacían otros bebés en el servicio de Tococirugía la afectó emocionalmente.

Finalmente, la víctima precisó que su madre, T1, acudió con el director del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, para obtener una explicación sobre lo que había sucedido, quien le señaló llanamente que tenía que defender a AR1, ya que no era un "médico flojo", sino que éste había tomado la decisión equivocada.

En virtud de lo anterior, el 26 de octubre de 2010, V1 presentó queja en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 11 de noviembre del mismo año, por lo que este organismo nacional solicitó el informe respectivo, así como copia del expediente clínico de V1 al Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto, es importante señalar que el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, comunicó la imposibilidad de remitir el expediente clínico de la víctima solicitado, toda vez que se había extraviado.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por V1, el 26 de octubre de 2010, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, la cual por razón de competencia se remitió a este organismo nacional el 11 de noviembre de ese año.

B. Oficio de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó un informe sin fecha, suscrito por AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, de ese Instituto en Zacatecas, Zacatecas, en el que precisó la atención médica que otorgó a V1 y V2.

C. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión realizada con personal adscrito a la Coordinación Técnica de Orientación e Información del IMSS, para que se remitiera a este organismo nacional el expediente clínico de la atención médica otorgada a V1 en el Hospital General de Zona No. 1, de ese Instituto en Zacatecas, Zacatecas, quien precisó que lo estaban buscando y que en caso de que no se localizara, darían vista al Órgano Interno de Control.

D. Oficio de 22 de marzo de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó una constancia de hechos de 21 de febrero del mismo año, levantada en la Dirección del Hospital General de Zona No. 1, de ese Instituto en Zacatecas, Zacatecas, por el coordinador clínico de Gineco-Obstetricia, el coordinador clínico de Pediatría, el subdirector médico, la jefa del Departamento de Trabajo Social y el encargado del Departamento de Arimac, con motivo del extravío del expediente clínico de V1.

E. Oficio de 28 de marzo de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó copia de diversa documentación, de la que destacó:

1. Hoja de registro diario de ingresos, en la que se hizo constar que V1 ingresó al servicio de Tococirugía del Hospital General de Zona No. 1; del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, a las 19:55 horas del 18 de octubre de 2010.

2. Hoja de registro de partos, productos y abortos del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, en la que se asentó que a las 03:15 horas del 20 de octubre de 2010, se obtuvo a V2, producto masculino óbito.

3. Certificado de muerte fetal de V2, de 20 de octubre de 2010, en el que se refiere que el producto contaba con 32 semanas de gestación y como causas de su defunción interrupción de la circulación materno fetal y doble circular de cordón a cuello.

4. Memorándum interno de 25 de marzo de 2011, suscrito por SP1, director del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, en el que informó sobre las acciones tomadas por ese hospital para prevenir la repetición de actos que motivaron el extravío del expediente clínico de V1.

F. Acta circunstanciada de 15 de abril de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V1, quien informó que por los acontecimientos motivo de su queja presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició una averiguación previa, misma que se encuentra en integración.

G. Oficio de 28 de abril de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó copia del oficio de 15 del mismo mes y año, firmado por el delegado de ese Instituto en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió al titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, los antecedentes del caso, así como la investigación administrativa laboral, a fin de que valorara la procedencia de una investigación administrativa y deslindara responsabilidades, legales, administrativas y de daño patrimonial por el extravío del expediente de V1.

H. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V1, quien informó que aportaría diversa documentación sobre su atención médica en la vía particular, de la que destacó:

1. Nota médica de 18 de octubre de 2010, suscrita por el médico particular de V1, en la cual se diagnosticó a V1 asintomática y con hipomotilidad fetal, y en la que se indicó que se enviaba de manera urgente a la víctima al IMSS, sugiriendo practicarle una cesárea.

I. Opinión médica emitida el 2 de junio de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que conoció del asunto en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General de Zona No. 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatecas, Zacatecas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de octubre de 2010, V1 fue valorada por su médico particular, quien le diagnosticó un trazo cardiotocográfico silente e hipomotilidad fetal, por lo que le indicó que acudiera de forma urgente al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, para que se le efectuara una cesárea, donde el personal médico que la atendió determinó su ingreso al servicio de Tococirugía; sin embargo, posteriormente, AR1, médico adscrito al mencionado nosocomio, omitió valorarla y vigilarla adecuadamente, y no detectó que V2 presentó sufrimiento fetal y como consecuencia un proceso asfíctico que lo llevó a la muerte.

Es importante destacar que mediante oficio de 28 de abril de 2011, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, informó que con motivo del extravío del expediente clínico de V1, el delegado de ese Instituto en el estado de Zacatecas, por oficio de 15 de ese mes y año, dio vista al titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en ese Instituto. Asimismo, V1 informó que presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa correspondiente, y que a la fecha se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de la atención médica que se otorgó a V1 y V2, en el Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, es importante destacar que mediante oficios de 4 y 26 de enero de 2011, respectivamente, suscritos por el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicitó al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del mencionado Instituto un informe con relación a los hechos manifestados por V1, así como copia del expediente clínico en el que constara la atención médica que se le otorgó a la víctima y a su producto en el mencionado Hospital General; sin embargo, en el oficio de 31 de enero de 2011, el

titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, solamente envió copia del informe de AR1, médico que atendió a V1.

En este sentido, el 15 de marzo de 2011, se celebró una brigada de trabajo en las instalaciones de esta Comisión Nacional, en la que la visitadora adjunta que conoció del asunto, señaló a personal del IMSS, que en el informe de 31 de enero de 2011, enviado a este organismo nacional, no se anexó copia del expediente clínico de V1, a lo que los servidores públicos del mencionado Instituto, contestaron que el expediente de la víctima se estaba buscando y que en caso de que no fuera localizado se daría vista al Órgano Interno de Control, situación que se hizo constar en el acta circunstanciada de esa misma fecha.

Mediante oficio de 22 de marzo de 2011, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS envió a este organismo nacional una constancia de hechos de 21 de febrero del mismo año, elaborada por diversos servidores públicos de ese Instituto, con motivo del extravío del expediente clínico de V1, en la cual además se precisó que solamente se encontró una copia del certificado de muerte fetal de V2; asimismo, mediante oficio de 28 del mismo mes y año, suscrito por el mencionado servidor público, informó a esta Comisión Nacional las medidas que se habían tomado por el director del Hospital General de Zona No. 1, de ese Instituto en Zacatecas, con la finalidad de evitar la pérdida de expedientes clínicos.

El inadecuado manejo del expediente clínico, ha sido una preocupación permanente para este organismo nacional, ya que en reiteradas ocasiones se han observado omisiones por parte del personal del IMSS, en el cumplimiento del numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, el cual establece que los prestadores de servicios médicos están obligados a integrar y conservar el expediente clínico y que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esa obligación, por cuanto hace al personal que presta sus servicios en los mismos; ya en la recomendación 27/2011, emitida el 24 de mayo del presente año, se observó precisamente tal incumplimiento ante la pérdida del mencionado expediente clínico.

Asimismo, los artículos 77 Bis 9, fracción V, de la Ley General de Salud, 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 6 y 8 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su parte conducente señalan que la calidad de los servicios prestados debe de considerar al menos la integración de expedientes clínicos, en los que se deberá dejar constancia sobre los servicios y atenciones proporcionados a los pacientes, además de que los mismos sólo serán manejados por personal autorizado y que su uso y resguardo se realizará de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente.

Al respecto, es importante destacar que, no obstante que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que cuando en el informe enviado por la autoridad responsable a este organismo nacional no exista la documentación en la que apoye su versión, se tendrán por ciertos los hechos que haya manifestado el quejoso; sin embargo, en este caso dicha hipótesis no se actualizó, ya que el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, elaboró una opinión técnica tomando en consideración, una de las notas médicas generadas con la consulta de V1 a su médico particular el 18 de octubre de 2010, el informe de AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, y el certificado de muerte fetal del 20 de ese mismo mes y año; estos últimos, enviados por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS mediante oficios de 31 de enero y 28 de marzo de 2011.

En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6505/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la igualdad, a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuible a AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1; del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Zacatecas, Zacatecas, en atención a las siguientes consideraciones:

El 18 de octubre de 2010, V1 acudió a consulta con su médico particular, especialista en Gineco-Obstetricia, quien la diagnosticó con un embarazo de 32 semanas de gestación, y después de explorarla físicamente, le indicó un estudio tococardiográfico, mismo que le fue practicado a las 18:00 horas de ese día y que reportó un trazo silente; asimismo, el mencionado médico particular precisó en su nota de esa misma fecha que V1, presentó un cuadro clínico de hipomotilidad fetal, lo que motivó que la enviara de forma urgente al Instituto Mexicano del Seguro Social para que se le efectuara una cesárea.

En esa misma fecha, V1 acudió al área de Urgencias del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, en el que el personal médico que la atendió, según el dicho de la víctima, le indicó que se le realizaría una cesárea, por lo que le practicaron una tricotomía, le canalizaron la vena y la ingresaron a las 19:55 horas al servicio de Tococirugía, circunstancia que constó en la hoja de registro diario de ingresos.

Así las cosas, V1 fue atendida por AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, quien según el dicho de la víctima, a las 22:00 horas de ese mismo día le informó a su madre (T1), que no practicaría la cesárea, a lo que ésta le respondió que el médico particular de su hija, la había enviado con carácter de urgente, toda vez que V2 no estaba recibiendo una adecuada oxigenación, y le mostró el tococardiograma que se le había realizado a la víctima en esa misma fecha; en este sentido, AR1 comentó que dicho estudio no era determinante para intervenir a V1 y que al siguiente día se harían otros estudios tanto a V1 como a V2, precisando que la mencionada cirugía se practicaría en dos semanas, con la intención de que los pulmones del producto maduraran.

Alrededor de las 24:00 horas, V1 preguntó a AR1, médico del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, sobre su estado actual de salud y por qué no le habían practicado la cesárea, a lo que éste nuevamente respondió que V2 permanecería dos semanas más en el vientre, y la víctima le respondió, que ella había sido remitida a ese nosocomio por su médico particular precisamente para que se le practicara la mencionada cirugía, en razón de que presentaba una urgencia médica, ya que su producto no estaba recibiendo suficiente oxigenación.

Posteriormente, a las 04:00 horas del 19 de octubre de 2010, V1 le comentó a uno de los médicos internos que se encontraba monitoreando el estado de salud de otra paciente que la frecuencia cardiaca de V2 había disminuido, quien se concretó a buscar la frecuencia del producto, sin encontrar la misma, situación que le fue informada a V1 y que motivó que a las 04:15 horas el médico interno despertara a AR1, quien se encontraba dormido en otra de las camas de ese lugar, quien preguntó por qué no lo habían despertado antes.

Al respecto, el 4 de febrero de 2011, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS envió un informe sin fecha suscrito por AR1, médico adscrito al servicio del Hospital General de Zona No. 1, del multicitado Instituto, en el que precisó que efectivamente, alrededor de las 20:30 horas del 18 de octubre de 2010, valoró a V1 en la sala de Bajo Riesgo, precisando que el primer médico que atendió a la víctima a su ingreso al hospital solamente indicó su preparación (canalización, toma de muestras de laboratorio, entre otros), pero que en ningún momento señaló que le sería realizada una cesárea.

Igualmente, AR1 refirió que informó a V1 sobre su estado de salud, y que se le realizaría un nuevo ultrasonido y registro cardiotocográfico, interrogándola sobre quién le había indicado que se le debía de practicar una cesárea, a lo que la paciente respondió que, había sido su médico particular; asimismo, AR1 exploró a la víctima por ultrasonido, en el cual observó que V2 se encontraba con vida y con una frecuencia cardiaca dentro de los parámetros normales e informó a V1 sobre la conveniencia de aplicar un esquema de inductores de maduración pulmonar antes de practicarle una cesárea.

Lo anterior, también fue informado por AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, a T1 (madre de V1) y a otro familiar, quienes según el propio dicho del mencionado servidor público le reiteraron que el médico particular de V1 la había enviado a ese lugar, con la finalidad de que le practicaran una cesárea con carácter

urgente, a lo que les respondió que el estudio que el médico particular había ordenado a V1 no era valorable al 100%, en atención a la edad gestacional de V2 (32 semanas), sin que ellos le manifestaran algún otro motivo que indicara la realización de la cesárea; precisando que él no conocía los antecedentes del embarazo de la paciente y que en ningún momento manifestó que el producto debería de permanecer otras dos semanas en el vientre de su madre, y sí que la cesárea se llevaría a cabo entre 24 a 48 horas después de que aplicara la última dosis de inductores de maduración pulmonar fetal, situación con la cual, supuestamente los familiares de las víctimas estuvieron de acuerdo.

En este orden de ideas, de las evidencias obtenidas se observó que AR1, omitió realizar a V1 las pruebas de bienestar fetal preparto; esto es, una cardiotocografía, un test estresante o prueba de tolerancia a las contracciones, estimulación vibroacústica y perfil biofísico, así como llevar a cabo una vigilancia y monitoreo continuo de la frecuencia cardiaca de V2, a fin de establecer el momento oportuno para interrumpir el embarazo y prevenir la falta de oxigenación del producto y con ello, su fallecimiento.

Es decir que, si AR1, hubiera realizado las mencionadas pruebas a V1, así como una vigilancia estrecha y continua de V2, hubiera detectado que éste presentaba datos de sufrimiento fetal, como consecuencia de la doble circular de cordón que presentó al momento en que se extrajo, circunstancia que constó en el certificado de defunción fetal de 20 de octubre de 2010, situaciones que no ocurrieron en el presente caso y que desencadenó un proceso asfíctico a V2, así como daño permanente a su sistema nervioso central, pérdida de la actividad cardiaca y de los movimientos respiratorios, que condicionaron que presentara una falla orgánica múltiple y finalmente su muerte, lo que era previsible, ya que V1 se encontraba hospitalizada y supuestamente bajo observación médica.

Por lo descrito en los párrafos anteriores, para esta Comisión Nacional la causa de muerte descrita en el certificado de defunción fetal de V2; esto es, la interrupción de la circulación materno fetal como consecuencia de la doble circular de cordón al cuello, adicionada a la falta de una adecuada atención médica por parte de AR1, que le hubiera permitido ubicar que el producto presentaba sufrimiento fetal, y con ello determinar la interrupción del embarazo, implicaron que se negara al producto la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de V2.

En este sentido, es importante mencionar como precedente, que en la recomendación 05/2011, emitida el 3 de febrero de 2011, este organismo nacional, hizo hincapié en la importancia que tiene precisamente una adecuada vigilancia obstétrica que permita detectar en forma oportuna el sufrimiento fetal del producto que presente circular de cordón; circunstancia que no ocurrió en este caso, y que implicó que se dejara de observar el contenido de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, que establece que, la atención de la mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria, y proporcionarse en cualquier unidad de salud de los sectores público, social y privado.

Además, causó especial preocupación a este organismo nacional el hecho de que AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, haya señalado en su informe que no tenía conocimiento de los antecedentes del embarazo de V1, y que precisara que la víctima acudió a ese nosocomio por una sola vez, para que le fuera practicada una cesárea, "no por cuestiones de urgencia sino por ahorrarse la atención en medio privado"; al respecto, el 15 de abril de 2011, la víctima señaló a personal de este organismo nacional que el día en que ocurrieron los hechos su madre le compró un seguro facultativo, es decir, que no era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, es importante destacar que la conducta de AR1, constituyó un acto discriminatorio hacia las víctimas, en razón de que tras una especulación sobre la posibilidades económicas de V1 para atenderse en una institución privada, omitió brindarle la atención médica de urgencia que requería, y dejó en condición vulnerable a V2 respecto de su salud

y su vida; por lo que no observó el contenido del artículo 77, Bis 9, de la Ley General de Salud, que en su parte conducente establece que todos los mexicanos sin importar su condición social tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafos tercero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Por lo anterior, AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, en Zacatecas, Zacatecas, que atendió a V1 y V2, vulneró sus derechos a la protección de la salud y a la vida, respectivamente, contenidos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 4, párrafos tercero, sexto y séptimo y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V; 3, fracción IV; 23, 27, fracciones III y IV; 32, 33, 37, 51, 61, fracción I, y 77, Bis 9, de la Ley General de Salud; 48, 99 y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 5, 6, 8, 43, 71 y 90 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con el contenido de las normas oficiales mexicanas NOM-168-SSA-1-1998, del Expediente Clínico y NOM-031-SSA2-1999**,** Para la Atención a la Salud del Niño, NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio.

Igualmente, el servidor público señalado en el párrafo anterior, no observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la vida y el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto también, los numerales 6.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24.1 y 24.2 de la Convención sobre Derechos del Niño; 4 de la Declaración de los Derechos del Niño; I, VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1, 10.2, inciso a) y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de los niños, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De la misma manera, AR1 incurrió en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir

con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirmó que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Aunado a lo anterior, en la mencionada recomendación general este organismo nacional manifestó su preocupación, respecto a que en muchos casos, el personal médico titular delega su responsabilidad en internos de pregrado para atender determinados padecimientos o, incluso, urgencias médicas, sin el apoyo y la supervisión del titular, lo que aumenta de manera significativa el riesgo de que se cause un daño irreparable a la salud de los pacientes, debido a que carecen de los conocimientos y la práctica necesarios para hacer frente a determinadas circunstancias.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En la presente recomendación, quedó evidenciado que AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatecas, Zacatecas, que atendió a V1 y V2, debió considerar el interés superior de los pacientes, realizando una adecuada vigilancia clínica que le permitiera emitir un diagnóstico certero, y con ello proporcionarles la atención médica de urgencia que requerían, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevaron a cabo.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero; y, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 7, párrafo tercero del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su parte conducente establece, que dicho Instituto será corresponsable con el personal médico de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes.

Ahora bien, no pasó desapercibido para este organismo nacional que mediante oficio de 15 de abril de 2011, el delegado estatal del IMSS en Zacatecas dio vista de los hechos al titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de ese Instituto, solamente por lo que respecta al extravío del expediente de V1.

Al respecto, es importante destacar que en la sentencia del caso "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador", de 22 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó en el numeral 68, la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de AR1, médico que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

No es obstáculo para lo anterior, que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño e indemnizar a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños físicos y psicológicos a V1, tendentes a reducir los padecimientos que presente, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación que sea necesario para restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraba antes de la violación a derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que en los hospitales de ese Instituto a su cargo, especialmente en el Hospital General de Zona No.1, ubicado en Zacatecas, Zacatecas, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; esto con el objetivo de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento y , envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, en Zacatecas, Zacatecas, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

QUINTA. Gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan no se extravíen y se vigile continuamente que los mismos se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS en Zacatecas, Zacatecas, involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de un servidor público federal el involucrado, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Recomendación 38/2011

Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1 y otras violaciones en agravio del niño V2

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *El 15 de febrero de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos de queja presentados por Q1 y V2, en los que señalaron que el 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2, de 18 y 16 años de edad, respectivamente, caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del Ejército Mexicano, quienes les apuntaron con sus armas y golpearon en todo el cuerpo; posteriormente los subieron al vehículo y los trasladaron a la cancha de futbol que se encuentra a un kilómetro de la gasolinera, en el paraje conocido como La Antena.*

V2 manifestó que en ese lugar desnudaron a V1 y amenazaron con privarlo de la vida y violarlo, mientras que a él lo continuaron golpeando y después de unos minutos lo aventaron encima de V1, quien se encontraba tirado en el suelo; en ese momento un militar le indicó que se llevara a V1 porque moriría en pocos minutos y le advirtió que si denunciaba lo sucedido, él también moriría junto con su familia.

Al retirarse los militares del lugar, V2 cargó a V1 para trasladarlo al Hospital Comunitario de Tlacotepec para que recibiera atención médica; logró avanzar aproximadamente 15 metros hasta que V1 se desvaneció. V2 continuó caminando con dirección a Tlacotepec para solicitar auxilio, cuando se encontró en la carretera a su mamá, T1, quien lo subió a la camioneta que conducía y lo trasladó, primero a su casa, y luego al Hospital Comunitario de Tlacotepec, donde fue atendido por sus lesiones y a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2010 fue dado de alta. No fue sino hasta el día siguiente que se enteró que V1 había perdido la vida a consecuencia de los golpes que recibió.

Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados el 15 de febrero de 2010, se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/811/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en privación de la vida en agravio de V1 y tratos crueles en agravio de V2.

De acuerdo con lo informado por el comandante del Cuartel General de la 35/a. Zona Militar, en Chilpancingo, Guerrero, alrededor de las 19:30 horas, personal del puesto de control fijo Xochipala, al mando de un oficial y 10 elementos de tropa del 50/o. Batallón de Infantería, regresaban a dicho puesto procedentes de la comunidad conocida como Las Vinatas, cuando al pasar por el poblado de Tlacotepec, el oficial al mando ordenó que se detuvieran para revisar una camioneta que se encontraba estacionada y en el momento que el personal militar descendía de sus vehículos, un coche que circulaba en sentido contrario detuvo su marcha de forma sospechosa. Al dirigirse a dicho automóvil, sus ocupantes arrancaron en reversa con intención de darse a la fuga, pero el conductor perdió el control y colisionó contra la cuneta, la banqueta y el tronco de un árbol de pino donde finalmente se detuvo. Del interior del vehículo descendió una persona del sexo masculino que iba en el lugar destinado para el copiloto, quien se echó a correr, a pesar de que se le marcó el alto y se introdujo a una casa localizada a escasos metros de donde se produjo el accidente automovilístico, por lo que dicha persona fue detenida dentro del mencionado domicilio.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
20 junio 2011

De igual forma, agregó que los demás militares simultáneamente detuvieron al conductor del auto, quien intentó darse a la fuga. El oficial al mando ordenó que abordaran los vehículos militares y trasladaran a los detenidos a la cancha de futbol, ubicada en el lugar conocido como La Antena, lugar donde los liberaron.

Asimismo, en la averiguación previa 2 constan las declaraciones ministeriales de los elementos militares AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, las cuales son coincidentes en señalar que el 12 de febrero de 2010 detuvieron a V1 y V2 en las afueras de la comunidad de Tlacotepec, Guerrero, porque eran sospechosos de tener en su poder un vehículo robado, pero no causaron la muerte de V1, ni las lesiones de V2.

Esta Comisión Nacional observa que el informe y las declaraciones ministeriales rendidas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional resultan discordantes con lo expuesto por Q1 y V2 en sus escritos de queja presentados el 13 de febrero de 2010 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como con las declaraciones de T1, T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante la misma Comisión Estatal, el 13 de febrero de 2010.

Ahora bien, en primer término, de lo manifestado por Q1, V2, T1, T2, T3, T4 y T5, así como de la información proporcionada por la autoridad involucrada, se acredita que, en un primer momento, elementos militares detuvieron a V1 y V2 y posteriormente los trasladaron al lugar conocido como La Antena.

Es menester señalar que los testimonios de V2, T2, T3 y T4 señalan que fueron elementos militares quienes les ocasionaron las lesiones, primero, dentro y fuera del domicilio de T2 y, posteriormente, en el lugar conocido como La Antena, donde perdió la vida V1.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que las declaraciones rendidas por las autoridades contienen inconsistencias.

En efecto, AR1, teniente de Infantería del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero, de la Secretaría de la Defensa Nacional, no aportó evidencia alguna con la que se acredite el robo del vehículo al que hacen referencia en su informe y en sus declaraciones, y, por el contrario, el dictamen pericial de tránsito terrestre del vehículo al que hacían referencia las autoridades militares, realizado por un perito de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, concluyó que los daños que presentó en su parte lateral posterior derecha, como en el filo del rin del mismo lado, se localizaron residuos de polvo de roca o mampostería, mas nunca se hallaron segmentos de concreto con el que se construyen las cunetas y guarniciones, mucho menos de corteza de árbol de pino, con el que supuestamente colisionó dicho vehículo, como argumentó en sus informes la autoridad.

Por otra parte, la muerte de V1 y las lesiones y maltratos en agravio de V2 son correspondientes a las declaraciones rendidas por V2, T2, T3 y T4, como se desprende de las siguientes evidencias:

Mediante la fe de lesiones y el certificado médico practicado a V2 y a V1 postmortem*, por un Visitador Adjunto y un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se certificó que V2 presentó lesiones en el codo izquierdo, en el brazo derecho, sobre el codo derecho, incontables erosiones por debajo de la cresta iliaca izquierda; en la pierna derecha parte superior tres hematomas y varias escoriaciones; en el primer dedo del pie derecho una herida ungeal y en la espalda tres zonas de erosión de color rojizo, como lo acreditan las 15 fotografías que dan cuenta de dichas lesiones.*

Por su parte, V1 presentó fractura craneana que abarca huesos de la bóveda craneana y occipital, edema y derrame sanguíneo subdérmico, fractura de tabique nasal, doble fractura de ambos maxilares superior e inferior, erosiones y laceraciones epidérmicas a todo lo largo y ancho de la espalda hasta las regiones glúteas y en las extremidades superiores e inferiores, así como en la parte interna de ambos muslos, pies y piernas, heridas causadas por golpes con puntapiés, arrastre con o contra un objeto contundente y que, por necesidad, fueron mortales.

En tanto, de la opinión médica del 6 de mayo de 2010, emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se concluye que las lesiones que presentaron V1 y V2 fueron producidas por traumatismos directos como lo son puñetazos y patadas, y por un mecanismo de contusión con o contra de un objeto contundente como una pared, suelo o escalones, así como por maniobras de arrastramiento, presión o fricción contra el suelo en un claro abuso de fuerza innecesaria de tipo intencional provocadas por terceras personas, lesiones que le causaron la muerte a V1.

Con las evidencias recabadas, se observa que la muerte de V1 fue consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo producido por los elementos del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancigo, Guerrero, de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4

y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Asimismo, se acredita que los tratos crueles infligidos a V2, quien además se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad ya que contaba con 16 años el día de los hechos, constituyen un atentado al derecho que tiene todo ser humano a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta también se vulneró en perjuicio de V2 el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los que, en esencia, se señala que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta Comisión Nacional también observa que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública en contra de V1 y V2, la cual derivó en la privación de la vida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente y de las periciales realizadas.

En el caso, la reparación no puede consistir únicamente en la indemnización económica de los deudos de V1 y V2 y su familia, ni en acciones superficiales que no garanticen el esclarecimiento de la verdad histórica de lo acontecido. La reparación debe iniciar con la investigación de los hechos y la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de la privación de la vida cometida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, misma que debe llevarse a cabo de forma exhaustiva, inmediata e imparcial, atendiendo a los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional instruir a quien corresponda, a efectos de que, dentro de un plazo razonable, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario para los deudos de V1, así como reparar los daños y perjuicios ocasionados a V2, tomando en cuenta la condición de menor que guarda, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional; colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar; que se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efectos de que en atención a su competencia se continúe con la integración de la averiguación previa 2 y se determine conforme a Derecho la responsabilidad de los elementos que privaron de la vida de V1 e infligieron tratos crueles en agravio de V2; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; en dicha capacitación deberán participar de manera inmediata las autoridades militares responsables de las violaciones de V1 y V2, remitiéndose a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
2011

México, D. F., a 27 de junio de 2011

Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1 y tratos crueles en agravio del niño V2

General Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/811/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1 y tratos crueles en agravio de V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de febrero de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por Q1 y V2, en los que señalaron que el 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2, de 18 y 16 años de edad, respectivamente, caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del Ejército Mexicano quienes les apuntaron con sus armas, y golpearon en todo el cuerpo; posteriormente los subieron al vehículo y los trasladaron a la cancha de futbol que se encuentra a un kilómetro de la gasolinera, en el paraje conocido como La Antena, donde continuaron agrediéndolos físicamente, lo que ocasionó que V1 perdiera la vida a consecuencia de las lesiones.

Al retirarse los militares del lugar, V2 cargó a V1 para trasladarlo al Hospital Comunitario de Tlacotepec para que recibiera atención médica, logró avanzar aproximadamente 15 metros hasta que V1 se desvaneció. V2 continuó caminando con dirección a Tlacotepec para solicitar auxilio, cuando se encontró en la carretera a su mamá, quién lo subió a la camioneta que conducía y lo trasladó, primero a su casa, y luego al Hospital Comunitario de Tlacotepec, donde fue atendido por sus lesiones y a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2010, fue dado de alta.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, el 15 de febrero de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/811/Q; a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Quejas formuladas el 13 de febrero de 2010 por Q1 y V2, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y recibidas en esta Comisión Nacional el 15 del citado mes y año.

B. Expedientes de queja CODDEHUM-VG/033/2010-III y CODDEHUM-VG/034/2010-I, integrados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, recibidos en esta Comisión Nacional en 15 de febrero de 2010 de los que destacan:

1. Certificación de lesiones de 13 de febrero de 2010 practicada a V2, bajo la fe pública de un visitador adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

2. Quince fotografías en las que se advierten las lesiones que presentó V2, en diversas partes del cuerpo, el día 13 de febrero de 2010.

3. Declaración de T1, de 13 de febrero de 2010, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que derivaron en la privación de la vida de V1 y lesiones de V2.

4. Certificado médico, de 14 de febrero de 2010, emitido por un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se asentaron las lesiones que presentó V2.

5. Declaración de T2, T3 y T4, de 13 de febrero de 2010, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado de la vida V1 y lesionado V2.

6. Dictamen médico elaborado el 14 de febrero de 2010, por un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se asentaron las lesiones que presentó el cadáver de V1.

7. Nueve notas periodísticas publicadas los días 14, 15 y 16 de febrero de 2010, en los diarios locales *El sur*, *La Jornada de Guerrero, El Sol de Chilpancingo, Expresión Popular, Novedades Chilpancingo, Diario de Guerrero, Vértice, Diario de Chilpancingo* y *Pueblo*, en los que se narran los hechos en que perdió la vida V1 y V2 fue lesionado.

8. Escritos de Q1, T1 y T5, de 14 de febrero de 2010, a los que anexó una lista de 294 firmas de habitantes de la población de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, solicitando al presidente municipal de esa localidad su intervención para investigar y esclarecer los hechos cometidos en agravio de V1 y V2, por elementos del Ejército Mexicano.

9. Nueve fotografías de 13 de febrero de 2010, tomadas por un visitador adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en las que consta que más de 50 habitantes de Tlacotepec, Guerrero, se reunieron pacíficamente en la explanada de dicho Ayuntamiento y exigieron de manera verbal y con pancartas a un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional el esclarecimiento de la muerte de V1 y lesiones de V2.

10. Notas periodísticas publicadas en diversos diarios de circulación nacional y local del estado de Guerrero, en las que se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, así como de la manifestación pacífica de habitantes de Tlacotepec, Guerrero.

C. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-2010, de 24 de febrero de 2010, al que adjuntó el mensaje de correo electrónico de imágenes número 5251, de 16 del citado mes y año, en el que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la detención de V1 y V2, y señala que se inició la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, en Chilpancingo, Guerrero, por el delito de homicidio y lesiones, el primero en agravio de V1 y el segundo en agravio de V2, en contra de elementos militares del 50/o. Batallón de Infantería.

D. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrega de documentación por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y del Hospital Básico Comunitario de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, asi como la entrevista sostenida con servidores públicos de ese Ayuntamiento y el testimonio de Q1 y T2.

E. Solicitud de medidas cautelares, emitidas por este organismo nacional mediante oficio V2/10157, de 2 de marzo de 2010, dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y a la Presidencia Municipal General Heliodoro Castillo, para salvaguardar la integridad física de Q1, V2, T2, T3 y T4.

F. Informe del fiscal regional de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitido mediante oficio PGJE/FRZC/305/2010, de 4 de marzo de 2010, al que anexó copias de las siguientes documentales:

1. Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, emitido el 16 de febrero de 2010, por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que concluyó que V1 perdió la vida en el lugar denominado La Antena, en Tlacotepec, Guerrero.

2. 60 fotografías y dictamen de exhumación y necropsia de 17 de febrero de 2010, elaborado por un perito médico forense adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que concluyó que V1 falleció por traumatismo craneoencefálico severo.

3. 45 fotografías y dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, de 17 de febrero de 2010, emitido por un perito de la citada Procuraduría, en el que concluyó que las escoriaciones que presentaba el cadáver de V1 son producidas por arrastramiento sobre superficie rugosa y que las fracturas que presentó su cráneo se producen por un mecanismo de contusión con o contra un objeto contundente, por lo que su causa de muerte fue traumatismo craneoencefálico severo.

4. 16 fotografías y certificado médico de integridad física de V1 de 16 de febrero de 2010, elaborado por una médico forense de la referida Procuraduría, en el que determinó que las lesiones que presentó V2 fueron producidas por contusión, presión y fricción.

G. Aceptación de medidas cautelares por parte de las citadas autoridades, enviadas mediante oficios 38/SG/PM/2009, DH-E-2413, PGJE/FEPDH/785/2010 y PGJE/FEPDH/787/2010, de 5 y 8 de marzo de 2010, respectivamente.

H. Informe del presidente municipal de General Heliodoro Castillo, enviado a través del oficio 38/SG/PM/2009, de 5 de marzo de 2009, en el que precisa que el secretario general y el ase-

sor jurídico de ese Ayuntamiento, únicamente fungieron como testigos del levantamiento del cadáver de V1 realizado el 12 de febrero de 2010 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tlacotepec, Guerrero, en el paraje conocido como La Antena, y que los familiares de V1, por sus usos y costumbres, no permitieron trasladar el cadáver a Chilpancingo, Guerrero, para la práctica de la necropsia de ley.

I. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2010 en la que se asentó la comunicación telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T7, en la que manifestó que Q1, V2, T2, T3 y T4, no habían sido molestados por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y la Policía del municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero.

J. Copia de la Averiguación Previa 1 tramitada ante la agencia del ministerio público del fuero común en Tlacotepec, Guerrero, enviada por Q1 a esta Comisión Nacional el 7 de abril de 2010, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Fe de hechos de 12 de febrero de 2010, en el que consta el traslado del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tlacotepec al paraje conocido como La Antena, donde se encontraba el cadáver de V1 semidesnudo sobre la carpeta asfáltica de la carretera Chilpancingo-Tlacotepec.

2. Fe de lesiones de 12 de febrero de 2010, en la que el agente del Ministerio Público del Fuero Común asentó que V1 presentaba fractura de cráneo, tabique nasal y maxilares superior e inferior, así como laceraciones en brazos, antebrazos, espalda, glúteos, muslos, piernas y pies.

3. Certificado médico de probables causas de muerte de V1 emitido el 13 de febrero de 2010 por un médico cirujano del área de salud del Ayuntamiento General de Heliodoro Castillo, Guerrero, quien concluyó que V1 falleció a las 20:50 horas del 12 de febrero de 2010, por un paro cardiorespiratorio producido a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico y shock hipovolémico, secundario a una policontusión severa.

4. Denuncia de hechos por comparecencia de Q1 y T5, de 14 de febrero de 2010, por el delito de homicidio de V1, en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5. Constancia ministerial de 15 de febrero de 2010, en la que se asentó la reunión sostenida a las 11:00 horas de ese día entre Q1, V2, T1 y T5, con el General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Comandante de la 35/a. Zona Militar y el agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicha Zona Militar, quienes manifestaron que ya tenían detenido a AR1 y 10 militares que aceptaron haber detenido a V1 y V2 el 12 de febrero de 2010.

6. Comparecencia ministerial de Q1 de 15 de febrero de 2010, quien solicitó que se exhumara el cuerpo de V1 para que le practicaran la necropsia de ley, toda vez que el 12 del citado mes y año, sus familiares y vecinos no se lo permitieron al agente del Ministerio Público del Fuero Común.

7. Diligencia de exhumación y necropsia de V1, de 16 de febrero de 2010, practicada por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quienes concluyeron que la causa de muerte de V1 fue traumatismo craneoencefálico severo.

GACETA
DERECHOS HUMANOS MÉXICO
gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

8. Denuncia de hechos de T1, de 16 de febrero de 2010, por el delito de lesiones en agravio de V2, en contra de AR1 y 10 elementos del Ejército Mexicano del 50/o. Batallón de Infantería, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

9. Denuncia de hechos por comparecencia de V2, de 16 de febrero de 2010, por el delito de lesiones en su agravio, en contra de AR1 y 10 elementos del Ejército Mexicano del 50/o. Batallón de Infantería con sede en Chilpancingo, Guerrero, que el 12 de febrero de 2010 lo detuvieron y golpearon.

10. Fe ministerial de lesiones de 16 de febrero de 2010, en la que se señala que las heridas que presentó V2, son de las que se producen por contusión, presión y fricción.

11. Comparecencia ministerial de T2, de 16 de febrero de 2010, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que derivaron en la privación de la vida de V1 y lesiones de V2.

K. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2010, en la que consta la consulta de la Averiguación Previa 2, por personal de esta Comisión Nacional, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, de las 09:20 horas del 14 de febrero de 2010, con motivo de una nota periodística publicada en el diario *El Sur*, titulada "Soldados matan a golpes a un muchacho en Tlacotepec, denuncian vecinos y el síndico".

2. Constancia de llamada telefónica de 14 de febrero de 2010, por la que el fiscal de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, informa al agente del Ministerio Público Militar de la 35/a. Zona Militar en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, del inicio de la Averiguación Previa 1, por los delitos de homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, en contra de quien resulte responsable.

3. Acuerdo del 14 de febrero de 2010, por el que el agente del Ministerio Público Militar de la 35/a. Zona Militar solicitó a su homólogo del fuero común copia certificada de la Averiguación Previa 1.

4. Declaraciones ministeriales del soldado de infantería AR2, del cabo de sanidad AR3, del soldado de primera de infantería AR4, del cabo de infantería AR5, del sargento segundo de infantería AR6, del sargento segundo conductor AR7, del soldado de infantería AR8, del cabo de infantería AR9, del soldado de transmisiones AR10 y del soldado de infantería AR11, rendidas el 16 de febrero, 1 y 12 de marzo de 2010, quienes en lo medular coincidieron en señalar que el 12 de febrero de 2010, detuvieron a V1 y V2, en la comunidad de Tlacotepec, Guerrero, pero no causaron la muerte de V1, ya que éste probablemente "se ahogó" pues se encontraba ebrio al momento que lo trasladaron al campo de futbol ubicado en La Antena, y que posteriormente los dejaron ir y que se enteraron del fallecimiento de V1 al día siguiente, por comentarios de los demás elementos y por los periódicos.

5. Acuerdo Ministerial de 6 de abril de 2010, en el que se solicita la comparecencia de T2, T3 y T4, a las 09:00 horas del 13 de abril de 2010, a la que no se presentaron.

6. Acuerdo del 13 de abril de 2010, en que se solicitó la comparecencia en calidad de testigos de la doctora T5 y la enfermera T6, del Hospital Básico Comunitario de Tlacotepec, Guerrero.

L. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2010 en la que se hizo constar la entrevista que un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó a Q1, T4 y T7, en la que consta que se recibió copia del acta de defunción de V1 y un disco compacto que contiene 30 fotografías del lugar donde fueron detenidos V1 y V2.

M. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2010, en la que consta la consulta de personal de esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 2, tramitada en la agencia del ministerio público militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Acuerdo ministerial del 4 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 718/2010, del 4 de junio de 2010, se citó a declarar en calidad de testigos a T1 y V2, a las 12:30 horas del 10 de junio de 2010, en relación con los hechos de la Averiguación Previa 2.

2. Acuerdo de 4 de junio de 2010, en el que se anotó que mediante oficio 719/2010, del 4 de junio de 2010, se citó a declarar, en calidad de testigo, a la doctora T5 y a la enfermera T6 adscritas al Hospital Comunitario de Tlacotepec, Guerrero, a las 09:00 horas del 9 de junio de 2010, en relación con los hechos de la Averiguación Previa 2.

3. Acuerdo de 4 de junio de 2010, en la que mediante oficio 720/2010, del 4 de junio de 2010, se cita a declarar a las testigos T2 y T3, para las 11:00 horas del 10 de junio de 2010, en la Averiguación Previa 2.

4. Constancia del 9 de junio de 2010 en la que se asentó que los citatorios de comparecencia se entregaron personalmente a T2 y T3.

5. Constancia del 9 de junio de 2010, en la que se asentó que se recibió llamada telefónica de T1, informado que, por recomendación de sus familiares y de su abogado, V2 no comparecería a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

6. Constancia del 10 de junio de 2010, en la que se asentó que T1, V2, T2 y T3 no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

7. Acuerdo del 12 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 809-I de 12 de junio de 2010, se citó a comparecer T2 y T3, para las 11:00 horas del 19 de junio de 2010, en la Averiguación Previa 2.

8. Acuerdo del 12 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 810-I de 12 de junio de 2010, se citó a comparecer a T1 y V2 para que a las 19:00 horas del 19 de junio de 2010, rindieran su testimonio en la Averiguación Previa 2.

9. Comparecencia del 14 de junio de 2010, en la que la doctora T6 y la enfermera T7, rindieron su testimonio en la Averiguación Previa 2, respecto de la atención médica que el 12 de febrero de 2010 le brindaron a V2.

10. Constancia del 19 de junio de 2010, en la que se asentó que T2 y T3, no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

11. Acuerdo del 19 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 841-I de 19 de junio de 2010, se citó a comparecer a T2 y T3, para que a las 11:00 horas del 2 de julio de 2010 rindieran su testimonio en la Averiguación Previa 2.

12. Constancia del 2 de julio de 2010, en la que se asentó que T2 y T3 no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

13. Acuerdo del 11 de agosto de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 1148 de la misma fecha se citó a comparecer a T2 y T3 para que a las 08:00 horas del 21 de agosto de 2010 rindieran su testimonio en la Averiguación Previa 2.

14. Acuerdo del 11 de agosto de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 1149 de 11 de agosto de 2010, se citó a comparecer a T5 para que ratifique su escrito del 26 de abril de 2010 y rindiera su testimonio en la Averiguación Previa 2.

15. Constancia del 21 de agosto de 2010, en la que se asentó que T2 y T3 no asistió a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

16. Acuerdo del 24 de agosto de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 1108-I y 1109-I, de 24 de agosto de 2010, se citó a comparecer a T5, T2 y T3; para que el 4 de septiembre de 2010 T5 ratificara su escrito del 26 de abril de 2010 y rindiera su testimonio, y T2 y T3 declararan en la Averiguación Previa 2.

17. Constancia del 4 de septiembre 2010, en la que se asentó que T5, T2 y T3 no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

18. Acuerdo del 10 de septiembre de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 01223-1, de 10 de septiembre de 2010, se citó a comparecer a T5, T2 y T3; para que el 18 de septiembre de 2010, T5 ratificara su escrito del 26 de abril de 2010 y rindiera su testimonio, y T2 y T3 declararan en la Averiguación Previa 2.

19. Comparecencia de T5, quien ratificó su escrito del 26 de abril de 2010 y manifestó que el 12 de febrero de 2010 su esposo V1 falleció a consecuencia de los golpes que recibió de los elementos del 50/o. Batallón de Infantería, presenciando los hechos T2, T3 y T4, por lo que se comprometió a presentar a dichos testigos, aclarando que V2 continua viviendo en la comunidad de Tlacotepec, Guerrero.

N. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-10173, de 20 de septiembre de 2010, en el que precisó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 2 se inició el 14 de febrero de 2010, por los delitos de homicidio en agravio de V1 y de lesiones en agravio de V2, en contra de personal del Ejército Mexicano del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero, y que dicha indagatoria se encuentra en trámite.

O. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido con oficio DH-VI-10803, de 5 de octubre de 2010, en el cual indicó a esta Comisión Nacional que ese instituto armado se encontraba tramitando el pago de reparación del daño a Q1, V2 y T5, así como el inicio del procedimiento administrativo de investigación por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional y la implementación de un curso de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

P. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que señala que ese instituto armado autorizó otorgar a los legítimos beneficiarios de V1 $167,783.20 (ciento setenta y siete mil

setecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), más gastos funerarios plenamente justificados, y a V2 $41,945.80 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.), por concepto de indemnización a título de reparación del daño moral y material.

Q. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-VI-11910 de 1 de noviembre de 2010, en el que señala que a través del convenio indemnizatorio que anexó al oficio, celebrado el 30 de octubre de 2010, se realizó el pago por el daño moral y material causado a Q1 y T5, por el fallecimiento de V1. Asimismo, que V2 no se presentó a recibir el resarcimiento económico acordado.

R. Escrito de aportación de T1, madre de V2, de 17 de diciembre de 2010, en el que manifestó el desinterés de ambos en recibir ayuda económica de la Secretaría de la Defensa Nacional y solicitó la conclusión de su asunto.

S. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2011, en la que consta la comunicación telefónica entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/o. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, para conocer el estado de la Averiguación Previa 2, que se instruye en dicha zona, quien informó que el expediente aún se encuentra en integración.

T. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2011, en la que consta la consulta de personal de esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 2, tramitada en la agencia del ministerio público militar adscrito a la 35/a. Zona Militar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2 caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del Ejército Mexicano, quienes les apuntaron con sus armas, los detuvieron y golpearon; posteriormente, los subieron al vehículo y los trasladaron a la cancha de futbol que se encuentra a un kilómetro de dicha gasolinera, en el paraje conocido como La Antena, donde los continuaron agrediendo, lo que ocasionó que minutos después V1 perdiera la vida a consecuencia de las lesiones.

El 12 de febrero de 2010, se inició la Averiguación Previa 1 en la agencia del ministerio público del fuero común en Tlacotepec, Guerrero, por el delito de homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, ya que personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, informó al agente del Ministerio Público del fuero común en Tlacotepec, que en el lugar conocido como La Antena, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino.

El 14 de febrero de 2010, la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 35/a. Zona Militar, con sede en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició la Averiguación Previa 2 con motivo de una nota periodística que indicaba que personal militar estuvo implicado en el deceso de V1.

El 3 de marzo de 2010, el representante social encargado de la Averiguación Previa 1 declinó la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar y le remitió original y copia de las actuaciones.

El 13 de abril de 2011, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/o. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero informó que la Averiguación Previa 2 se encuentra en trámite.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ella se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta el escrito de 17 de diciembre de 2010 firmado por T1, madre de V2, mediante el cual solicita la conclusión de la queja en que se actúa, esta Comisión Nacional advierte que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia son graves, motivo por lo que se siguió conociendo e investigando los hechos.

De un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/811/Q, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en privación de la vida en agravio de V1 y tratos crueles en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por el comandante del cuartel general de la 35/a. Zona Militar, en Chilpancingo, Guerrero, mediante correo electrónico de imágenes, número 5251, remitido a esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2010, por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 12 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, personal del puesto de control fijo Xochipala, al mando de un oficial y 10 elementos de tropa del 50/o. Batallón de Infantería, regresaban a dicho puesto procedentes de la comunidad conocida como Las Vinatas, donde destruyeron unos plantíos de amapola, cuando, al pasar por el poblado de Tlacotepec, el oficial al mando ordenó que se detuvieran para revisar una camioneta que se encontraba estacionada y, en el momento que el personal militar descendía de sus vehículos, un coche que circulaba en sentido contrario detuvo su marcha de forma sospechosa. Al dirigirse a dicho automóvil, sus ocupantes arrancaron en reversa con intención de darse a la fuga, pero el conductor perdió el control y colisionó contra la cuneta, la banqueta y el tronco de un árbol de pino donde finalmente se detuvo.

Precisó, además, que en dicha colisión se destrozó el neumático trasero derecho del vehículo, de cuyo interior descendió una persona del sexo masculino que iba en el lugar destinado para el copiloto, quien se echó a correr, a pesar de que se le marcó el alto, y se introdujo a una casa localizada a escasos metros de donde se produjo el accidente automovilístico, por lo que dicha persona fue detenida dentro del mencionado domicilio.

De igual forma, agregó que los demás militares simultáneamente detuvieron al conductor del auto, quien manifestó que intentó darse a la fuga por miedo a que les quitaran el coche, ya que es de los llamados "chocolates".

Finalmente, precisó que el oficial al mando ordenó que abordaran los vehículos militares y trasladaran a los detenidos a la cancha de futbol, ubicada en el lugar conocido como La Antena, lugar donde los liberaron. Posteriormente, procedieron a incorporase al puesto de control fijo Xochipala, a donde arribaron aproximadamente a las 23:30 horas, momento en que el comandante del servicio dio parte sobre los resultados de la destrucción de plantíos de enervantes, y no así sobre el incidente que se registró horas antes en la salida del poblado de Tlacotepec.

Por otro lado, en la Averiguación Previa 2 constan las declaraciones ministeriales del soldado de infantería AR2, del cabo de sanidad AR3, del soldado de primera de infantería AR4,

del cabo de infantería AR5, del sargento segundo de infantería AR6, del sargento segundo conductor AR7, del soldado de infantería AR8, del cabo de infantería AR9, del soldado de transmisiones AR10 y del soldado de infantería AR11, rendidas el 16 de febrero, 1 y 12 de marzo de 2010, las cuales son contestes en señalar que el 12 de febrero de 2010 detuvieron a V1 y V2 en las afueras de la comunidad de Tlacotepec, Guerrero, porque eran sospechosos de tener en su poder un vehículo robado, pero no causaron la muerte de V1, ni las lesiones de V2, y que en su opinión, V1 "probablemente se ahogó", ya que se encontraba ebrio al momento que lo trasladaron al campo de futbol ubicado en el lugar conocido como La Antena, donde los liberaron.

Esta Comisión Nacional observa que el informe y las declaraciones ministeriales rendidas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, resultan discordantes con lo expuesto por Q1 y V2 en sus escritos de queja presentados el 13 de febrero de 2010 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, así como con las declaraciones de T1, T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante la misma Comisión Estatal, en 13 de febrero de 2010.

En efecto, Q1 y V2 señalaron que el 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2 caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del ejército mexicano, quienes les apuntaron con sus armas. V1, al ver esta situación, empezó a correr e ingresó a casa de T2. V2, por su parte, se quedó parado e inmediatamente lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, lo que ocasionó que perdiera el conocimiento.

T2, al rendir su declaración ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 13 de febrero de 2010, manifestó que el día de los hechos, se encontraba en la puerta de su domicilio con T3 y T4, cuando vio pasar dos vehículos militares provenientes del centro de la población, y a escasos minutos V1 entró corriendo a su domicilio y detrás de él dos militares que lo perseguían, quienes agresivamente se introdujeron a su domicilio, lo revisaron, y al encontrar a V1 junto a un árbol lo detuvieron, lo esposaron y lo golpearon. Posteriormente, ingresó un tercer militar a su casa, quien también golpeó a V1. T2 y T3 solicitaron a los militares que ya no lo golpearan, pero éstos continuaron agrediéndolo, lo arrastraron varias veces contra un muro de concreto, lo levantaron de los pies y del cuello, lo dejaron caer sobre los escalones de la puerta principal de su casa y lo arrastraron hasta el negocio de materiales de construcción que se encuentra frente a su hogar.

Posteriormente, los militares subieron a V1 y V2 al vehículo militar y los trasladaron a la cancha de futbol que se encuentra a un kilómetro de dicha gasolinera, en el paraje conocido como La Antena, donde los continuaron pateando, golpeando y amenazando con sus armas largas.

En las declaraciones formuladas por V2 ante el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Averiguación Previa 1 y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de 13 y 16 de febrero de 2010, respectivamente, manifestó que en ese lugar desnudaron a V1 y amenazaron con privarlo de la vida y violarlo, mientras que a él lo continuaron golpeando y después de unos minutos lo aventaron encima de V1, quien se encontraba tirado en el suelo; en ese momento un militar le indicó que se llevara a V1 porque moriría en pocos minutos y le advirtió que si denunciaba lo sucedido, él también moriría junto con su familia. V2 agregó que los elementos militares que los agredieron parecían estar en estado de ebriedad y que los amenazaban con seguir golpeándolos y matarlos si no les daban $50,000 (cincuenta mil pesos 00/100) para seguir tomando.

Al retirarse los militares del lugar, V2 cargó a V1 para trasladarlo al Hospital Comunitario de Tlacotepec para que recibiera atención médica, logró avanzar aproximadamente 15 metros hasta que V1 se desvaneció. V2 continuó caminando con dirección a Tlacotepec para solicitar auxilio, cuando se encontró en la carretera a su mamá, T1, quién lo subió a la camioneta que

conducía y lo trasladó, primero a su casa, y luego al Hospital Comunitario de Tlacotepec, donde fue atendido por sus lesiones y a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2010, fue dado de alta. No fue sino hasta el día siguiente que se enteró que V1 había perdido la vida a consecuencia de los golpes que recibió.

Esta situación se corrobora con la declaración rendida por T1, el 13 de febrero de 2010, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que manifestó que, aproximadamente a las 20:30 horas del 12 de febrero de 2010, recibió un mensaje a su teléfono celular donde le avisaron que unos militares habían detenido a V2 cerca de la gasolinera de Tlacotepec; que se trasladó a ese lugar pero no encontró a nadie, por lo que continuó avanzando sobre la carretera que conduce a la ciudad de Chilpancingo, y antes de llegar al lugar conocido como La Antena encontró a V2 caminando, quien estaba golpeado, lo subió al vehículo y se lo llevó a su domicilio y luego al hospital de esa comunidad.

Ahora bien, en primer término, de lo manifestado por Q1, V2, T1, T2, T3, T4 y T5, así como de la información proporcionada por la autoridad involucrada se acredita que, en un primer momento, elementos militares detuvieron a V1 y V2 y posteriormente los trasladaron al lugar conocido como La Antena.

Es menester señalar que los testimonios de V2, T2, T3 y T4 señalan que fueron elementos militares quienes les ocasionaron las lesiones, primero, dentro y fuera del domicilio de T2 y, posteriormente, en el lugar conocido como La Antena, donde perdió la vida V1. Esto se fortalece con el hecho de que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que respaldaran el informe rendido a la Comisión, respecto a que sólo los trasladaron a ese lugar.

En efecto, esta carga probatoria en casos de violaciones a derechos humanos ocurridas durante el periodo de detención o custodia por parte de autoridades estatales, ha sido reconocida por la Corte Europea de Derechos Humanos, quien, en el caso *Aksoy c. Turquía*, fallo de 18 de diciembre de 1996, sostuvo que cuando alguien es detenido y goza de buena salud y se constata que está herido al momento de su liberación, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas, obligación que se impone tanto más cuando un individuo muere, cosa que en la especie aconteció.

Aunado a esto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que las declaraciones rendidas por las autoridades contienen inconsistencias.

En efecto, AR1, teniente de infantería del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero de la Secretaría de la Defensa Nacional no aportó evidencia alguna con la que se acredite el robo del vehículo al que hacen referencia en su informe y en sus declaraciones, y, por el contrario, la evidencia revela que la realidad fue muy diferente.

En el expediente de queja consta el dictamen pericial de tránsito terrestre, de 25 de febrero de 2010, en el que un perito de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al examinar el vehículo al que hacían referencia las autoridades ministeriales concluyó que los daños que presentó en su parte lateral posterior derecha, como en el filo del rin del mismo lado, se localizaron impregnaciones de polvo de roca o mampostería, más nunca se hallaron segmentos de concreto con el que se construyen las cunetas y guarniciones, mucho menos de corteza de árbol de pino, con el que supuestamente colisionó dicho vehículo, como se argumentó en el correo electrónico de imágenes, número 5251, de 16 de febrero de 2010 y en lo declarado el 16 de febrero, 1 y 12 de marzo de 2010, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11.

Por otra parte, la muerte de V1 y las lesiones y maltratos en agravio de V2, son correspondientes a las declaraciones rendidas por V2, T2, T3 y T4, como se desprende de las siguientes evidencias:

En efecto, de la fe de lesiones y certificado médico, de 13 y 14 de febrero de 2010, practicado a V2 y a V1 post-mortem, por un visitador adjunto y un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se certificó que V2 presentó lesiones en el codo izquierdo que interesó tejidos blandos hasta el periostio; en el brazo dere-

cho numerosas escoriaciones en su cara externa; sobre el codo derecho una herida que dañó tegumentos externos hasta los tendinosos; incontables erosiones por debajo de la cresta iliaca izquierda; en la pierna derecha parte superior 3 hematomas y varias escoriaciones; en el primer dedo del pie derecho una herida ungeal y en la espalda 3 zonas de erosión de color rojizo, como lo acreditan 15 fotografías que dan cuenta de dichas lesiones.

Por su parte V1, presentó fractura craneana que abarca huesos de la bóveda craneana y occipital, edema y derrame sanguíneo subdérmico, fractura de tabique nasal, doble fractura de ambos maxilares superior e inferior, erosiones y laceraciones epidérmicas a todo lo largo y ancho de la espalda hasta las regiones glúteas y en las extremidades superiores e inferiores, así como en la parte interna de ambos muslos, pies y piernas, heridas causadas por golpes con puntapiés, arrastre con o contra un objeto contundente y que por necesidad fueron mortales.

Lo anterior se robustece con el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, emitido el 16 de febrero de 2010, por un perito en la materia adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se concluyó que el lugar denominado como La Antena de Tlacotepec, Guerrero, es donde perdió la vida V1. Asimismo, el dictamen de exhumación y necropsia, suscrito el 17 de febrero de 2010, por un perito médico forense adscrito al Servicio Médico Forense de dicha Procuraduría, concluyó que V1 falleció por traumatismo craneoencefálico severo.

En el mismo sentido, consta en el expediente copia del dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, de 17 de febrero de 2010, emitido por un perito en dicha materia de la citada Dirección de Servicios Periciales en el que se concluyó que las escoriaciones que presentaba el cadáver de V1, son producidas por arrastramiento sobre superficie rugosa y que las fracturas del cráneo de V1, se producen por un mecanismo de contusión con o contra de un objeto contundente y que la causa de muerte de V1 fue por traumatismo craneoencefálico severo.

Por otra parte, el certificado de integridad física de V2, de fecha 16 de febrero de 2010, en el que un médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, concluyó que las lesiones que presentó V2, son de las producidas por contusión, presión y fricción.

Corrobora el testimonio de V2 la nota informativa y las notas de evolución suscritas por T6, médico general del citado nosocomio, quien afirmó que V2 ingresó al servicio de urgencias de ese nosocomio a las 22:30 horas del 12 de febrero de 2010 y presentó múltiples hematomas, heridas y laceraciones en todo el cuerpo, provocados con las manos, los pies y mediante arrastramiento.

En tanto que de la opinión médica del 6 de mayo de 2010, emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se concluye que las lesiones que presentaron V1 y V2, fueron producidas por traumatismos directos como lo son puñetazos y patadas, y por un mecanismo de contusión con o contra de un objeto contundente como una pared, suelo o escalones, así como por maniobras de arrastramiento, presión o fricción contra el suelo en un claro abuso de fuerza innecesaria de tipo intencional provocadas por terceras personas, lesiones que le causaron la muerte a V1.

Con las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, testimoniales, informes, material fotográfico y dictámenes periciales en diversas vertientes de la criminalística contenidas en el presente expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la muerte de V1 fue consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo producida por los elementos del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancigo, Guerrero de la Secretaría de la Defensa Nacional; quienes vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Asimismo, se acredita que los tratos crueles infligidos a V2, constituyen un atentado al derecho que tiene todo ser humano a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta también se vulneró en perjuicio de V2 el contenido de los artículos 1, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los que, en esencia, se señala que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, el personal militar involucrado en los hechos en cita omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en los que se dispone que, en el desempeño de sus funciones, el personal militar deberá ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares, al detener a V1 y V2, también infringieron lo previsto en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el mismo sentido se contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se señala, en términos generales, que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia; asimismo, que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

Esta Comisión Nacional también observa que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública en contra de V1 y V2, la cual derivó en la privación de la vida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente y de las pruebas periciales realizadas oportunamente por peritos del Ayuntamiento General Heliodoro Castillo, Guerrero; de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero; del Hospital Básico Comunitario de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero; de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, se incumplió, además, con lo establecido en los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En efecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII/2010 de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD."* la que prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso, se comprueba que, efectivamente, el ejercicio de la fuerza de los elementos militares fue arbitrario, ya que los golpes y los maltratos que infligieron en contra de V1 y V2 no encuentran base alguna en el ordenamiento jurídico ni persiguen ningún fin lícito que fundamente su actuación.

En efecto, la violencia con la que actuaron los elementos del ejercito mexicano que atentaron contra la vida de V1 y V2, excede a los estándares jurídicos del uso de la fuerza, en el sentido de que pareciera no sólo tratarse de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional; la violencia con la que actuaron excede estas conceptualizaciones jurídicas y parece remitirnos más a un asunto de falta de valoración de la vida. Esta cuestión no puede desatenderse por las autoridades estatales.

Ahora bien, para esta Comisión no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presenta V2, quien contaba con 16 años el día de los hechos. Esta situación de vulnerabilidad nos obliga a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafo sexto y séptimo de la Constitución, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dispone asimismo que el Estado deba promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, cosa que en la especie no aconteció, pues, como ya se vio, los elementos militares atentaron en contra de la vida de V2, lesionándolo hasta el punto que lo dejaron inconsciente. Así, el uso de la fuerza en la especie, además de ser ilegal y desproporcionado, se agrava por el hecho de que los servidores públicos procedieron de ésta manera en contra de un menor de edad.

Por esta razón, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación a la Convención sobre los Derechos del Niño que protege la integridad personal en los niños y proscribe los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los menores. En este sentido, se tendrá que resarcir a V2 tomando todas las medidas apropiadas para pro-

mover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad de V2.

Ahora bien, se ha observado que los habitantes de la población de Tlacotepec se han organizado y reunido pacíficamente en las instalaciones del Ayuntamiento para solicitar al presidente municipal su intervención para la investigación y esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de V1 y V2.

Por otra parte, consta el escrito de T1, madre de V2, en el que manifestó el desinterés de ambos de recibir la ayuda económica que el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional les ofreció por concepto de indemnización a título de reparación de daño moral y material.

Igualmente, este organismo nacional no ignora el llamado de los habitantes de Tlacotepec, por una parte, y por otra, la negativa de T1 y V2 a recibir el apoyo económico e interpreta estas acciones como un llamado de la población en general, y de V2 y su familia, a recibir justicia, a ser reparados íntegramente por los hechos acontecidos el 12 de febrero de 2010.

Esta reparación no puede consistir únicamente en la indemnización económica de los deudos de V1 y V2 y su familia, ni en acciones superficiales que no garantizarán el esclarecimiento de la verdad histórica de lo acontecido. La reparación debe iniciar con la investigación de los hechos y la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de la privación de la vida cometida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, misma que debe llevarse a cabo de forma exhaustiva, inmediata e imparcial, atendiendo a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Si bien actualmente se están siguiendo investigaciones sobre el caso de la privación de la vida de V1 y las lesiones en agravio de V2 en el fuero castrense, las mismas deben continuar y asumirse de forma diligente para lograr identificar, procesar y eventualmente sancionar a los servidores públicos que intervinieron en la ejecución de V1 y los tratos crueles de V2.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo II y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que se formule queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente en contra de los elementos militares que intervinieron en el presente caso, así como también formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de los servidores públicos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal respectivo y se sancione a los responsables.

No es obstáculo para lo anterior, que exista una averiguación previa con motivo de los hechos, en virtud de que la denuncia se presentará, entre otros efectos, para lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que esta Comisión Nacional pueda dar el seguimiento debido a la indagatoria.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera procedente que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue a Q1 y T5 (familiares directos de V1), como a V2 la reparación del daño e indemnización que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, dentro de un plazo razonable, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario para los deudos de V1 como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que dentro de un plazo razonable, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V2, tomando en cuenta la condición de menor que guarda, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las averiguaciones previas que en derecho correspondan, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que en atención a su competencia, se continúe con la integración de la Averiguación Previa 2 y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos que privaron de la vida de V1 e infligieron los tratos crueles en agravio de V2.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos. En dicha capacitación deberán participar de manera inmediata las autoridades militares responsables de las violaciones de V1 y V2, remitiéndose a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una con-

ducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 39/2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General Regional No. 110 del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, en agravio de V1

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *El 4 de noviembre de 2008, AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional Número 110, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Guadalajara, Jalisco, le practicó a V1, quien desde el año 2000 padece de "Parkinson", una palidotomía, con la finalidad de eliminar los movimientos que presentaba, sin embargo, después de la mencionada cirugía, la víctima presentó ciertos "temblores" en el lado izquierdo del cuerpo, así como pérdida del equilibrio, lo que ocasionó que en diversas ocasiones se cayera.*

En el año 2009, AR1 le comunicó a Q1 que en septiembre de ese año deberían de acudir nuevamente al mencionado Hospital General Regional Número 110, del IMSS, para practicarle a V1 otra palidotomía, que se llevó a cabo el día 23 del mes y año citados, en el lado contrario del cerebro; de acuerdo con el dicho del quejoso, posterior a la segunda intervención quirúrgica, V1 perdió la capacidad del habla y de deglutir sus alimentos, por ello, el 23 de noviembre de 2009, Q1 presentó una queja en esta Comisión Nacional.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2009/5837/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y a tener una adecuada calidad de vida, en agravio de V1, atribuibles a AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional Número 110, del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1 señaló que el 4 de noviembre de 2008, AR1 le practicó a V1, quien desde el año 2000 presentó "Parkinson", una palidotomía, sin embargo, poco tiempo después presentó temblores en el lado izquierdo del cuerpo y perdió el equilibrio, por lo que AR1 les señaló que la víctima tendría que ser sometida a otra cirugía, la cual se realizó el 23 de septiembre de 2009, sin embargo, posterior a dicha intervención el estado de salud de la víctima empeoró, toda vez que le fue afectada su capacidad de habla, así como de deglutir alimentos.

Al respecto, mediante un oficio del 4 de enero de 2010, el Director del Hospital General Regional Número 110 del IMSS informó al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS que V1 ingresó al mencionado nosocomio y fue atendida por AR1, quien le diagnosticó un cuadro clínico de "Parkinson", y el 4 de noviembre de 2008 le practicó a V1 una palidotomía, consistente en trepanación coronal izquierda y administración de radiaciones, las cuales se produjeron de 15, 30 y 45 segundos, observándose mejoría del temblor y de la rigidez del lado derecho, sin complicaciones aparentes, circunstancias que se hicieron constar tanto en el mencionado informe del Director del Hospital General Regional del IMSS 110 del IMSS, como en la nota posquirúrgica del 4 de noviembre de 2008.

Asimismo, en su informe del 6 de febrero de 2010, AR1 señaló que V1 fue dada de alta, en razón de que el temblor que presentaba en el hemicuerpo izquierdo había cesado, y porque la rigidez del mismo lado había mejorado; en ese sentido, en su informe del 4 de enero de 2010, el Director del mencionado hospital destacó que el 5 de noviembre de 2008, V1 egresó con remisión de movimientos involuntarios del lado derecho y desaparición de la rigidez, pero con persistencia del lado izquierdo, controlados con medicamento.

Ahora bien, según el Director del Hospital General de Zona del IMSS 110 del IMSS, el 7 de septiembre de 2009, V1 fue internada nuevamente en ese hospital, toda vez que después de la primera cirugía presentó debilidad en la pierna y miembro torácico derechos, así como incremento en las manifesta-

ciones de temblor en extremidades izquierdas, que cedían parcialmente a la aplicación de levodopa, carbidopa y biperideno, y disminución de fuerza, calificada en 3/5 en hemicuerpo derecho, lo que motivó que fuera ingresada para su valoración completa; posteriormente, el 21 de septiembre de 2009, AR1 precisó en la hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica que el día 23 del mes y año citados le practicaría a V1 una palidotomía.

Del contenido de la nota postoperatoria del 23 de septiembre de 2009, suscrita por AR1, se observó que dicho servidor público le practicó a V1 una palidotomía, consistente en una craneotomía con colocación de electrodo, de la cual se verificó mejoría del temblor y distonía izquierda con estimulación e incisión de 1.5, 1 y 2 mm, sin complicaciones; además, en las notas médicas de los días 24 a 29 de septiembre de 2009, destacó que V1, en los días siguientes a la cirugía, presentó dolor en pierna derecha, insomnio, dificultad para hablar, dificultad respiratoria leve, depresión, problema para tragar los alimentos, cefalea frontal en algunas ocasiones y rigidez en mano y extremidad inferior izquierda.

El 2 de octubre de 2009, V1 fue egresada por AR1, situación que constó en la nota de alta respectiva, en la que además se precisó que el estado preoperatorio de la víctima se manifestó en debilidad de extremidades en hemicuerpo derecho, con desviación de la comisura labial hacia el lado derecho, movimientos involuntarios del lado izquierdo, y disminución de la fuerza muscular en hemicuerpo derecho; calificándolo en escala de Daniel´s de 3/5, con leve hipotrofia en el diámetro de las extremidades; postoperatoriamente con disminución del temblor, dislalia y problemas de deglución y dificultad para la articulación de palabras.

Al respecto, el perito médico-forense de este Organismo Nacional indicó que si bien el "Parkinson" no tiene cura, existen diversos medicamentos que ayudan a controlar sus síntomas, además de que es importante realizar ejercicio físico, y obtener apoyo y tratamiento psicológico, sin embargo, cuando el estado de salud del paciente no mejora con el tratamiento farmacológico, existe la posibilidad de practicar ciertos procedimientos quirúrgicos, como la palidotomía, sin embargo, dicha intervención quirúrgica no se puede realizar en ambos hemisferios por los efectos secundarios neurológicos que provoca, como trastornos de lenguaje o de la marcha.

Es decir, la primer palidotomía que AR1 le practicó a V1 el 4 de noviembre de 2008 fue adecuada, toda vez que el protocolo de manejo del padecimiento indica que para el caso de que después de administrarse medicamentos, si los temblores no disminuyen, y además, se agravan, será necesario entonces practicar la mencionada cirugía, sin embargo, se observó que el hecho de que AR1 hubiera programado una segunda palidotomía a V1 para el 23 de septiembre de 2009, ingresándola el 7 de septiembre de 2009, nuevamente al citado Hospital General Regional Número 110 del IMSS, en donde permaneció internada con manejo a base de levodopa, carbidopa y biperideno, fue inadecuado.

Efectivamente, AR1 señaló, en su informe del 6 de febrero de 2010, que la segunda cirugía tendría por finalidad mejorar el otro hemicuerpo no intervenido en la primera operación, precisando que después de la segunda palidotomía, V1 permaneció hospitalizada por la presencia de vértigo, dificultad para ingerir alimentos y hablar, rigidez en mano y extremidad inferior izquierda, circunstancias que también se hicieron constar en las notas de evolución del 27 de septiembre de 2009.

El 2 de octubre de 2009, V1 fue egresada del Hospital General Regional Número 110 del IMSS, por mejoría, con cita abierta al Área de Urgencias; se le indicó como plan de manejo algunos medicamentos, ejercicios para la deglución y traslado en ambulancia por la disminución de la fuerza en sus extremidades, información que se desprendió de la nota de egreso, suscrita por AR1.

Al respecto, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional advirtió que V1 no era candidata a la segunda palidotomía que se le practicó el 23 de septiembre de 2009, ya que no le ofrecía beneficio alguno, sino por el contrario, la puso en riesgo de presentar efectos secundarios y de que se agravara su padecimiento, implicaciones que AR1 tenía la obligación de conocer, es decir, que AR1 no debió haber practicado a V1 una segunda palidotomía, ya que si bien es cierto que la víctima presentó una lesión bilateral, también lo es que la mencionada intervención quirúrgica no se puede realizar en ambos hemisferios cerebrales por el alto riesgo de que se presenten efectos secundarios neurológicos, tales como trastornos de lenguaje, cognitivos o de la marcha, por lo que tendría que haber indicado como plan de manejo de V1 continuar con medicamentos y rehabilitación.

En este contexto, AR1, como médico especialista en neurocirugía, debió considerar el interés superior de la paciente, así como el riesgo-beneficio del tratamiento quirúrgico que aplicaría y el impacto que las secuelas de la segunda palidotomía tendrían en V1, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso y que propició que V1 fuera afectada en su calidad de vida, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y algunos de los síntomas con los que cursa actualmente la víctima.

Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que varias de las constancias que debieron integrar el expediente clínico de V1 no se encontraron agregadas al mismo; además de que algunas de las notas médicas son ilegibles, y el nombre del médico tratante se encuentra incompleto; en otras omitió precisar su firma, cargo, rango, matrícula y especialidad, por lo que AR1 dejó de ob-

servar los artículos 2, fracción IX; 6, y 8, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, los cuales, en su parte conducente, señalan los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

Al respecto, esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011 y 24/2011, emitidas, respectivamente, el 21 de enero, 18 de marzo, 4 y 13 de mayo del presente año, ha señalado la importancia que tiene una correcta integración del expediente clínico, toda vez que se encuentra orientado a garantizar la eficiencia en la práctica médica, y a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad del servicio otorgado.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 30 de junio de 2011, emitió la Recomendación 39/2011, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se requirió que se indemnice a V1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional Número 110 del IMSS; que se repare el daño físico y psicológico a V1, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación; que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General Regional Número 110, del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado; que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la ampliación de queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto contra el médico responsable que intervino a V1; que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente este Organismo Nacional ante la Procuraduría General de la República, y que gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social adopten medidas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos se encuentren bien integrados.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

México, D. F., a 30 de junio de 2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General Regional No. 110 del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, en agravio de V1

Mtro. Daniel Karam Toumeh
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II, y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/5837/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 4 de noviembre de 2008, AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional No. 110, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicado en la ciudad de Guadala-

jara, Jalisco, le practicó a V1, quien desde el año 2000, padece de "Parkinson", una palidotomía, con la finalidad de eliminar los movimientos que presentaba; sin embargo, después de la mencionada cirugía, la víctima presentó ciertos "temblores" en el lado izquierdo del cuerpo, así como pérdida del equilibrio, lo que ocasionó que en diversas ocasiones se cayera.

En el año 2009, AR1, le comunicó a Q1, esposo de la víctima, que en septiembre de ese año, deberían de acudir nuevamente al mencionado Hospital General Regional No. 110, del IMSS, para practicarle a V1 otra operación (palidotomía), que se llevó a cabo el 23 de ese mismo mes y año, en el lado contrario del cerebro; de acuerdo al dicho del quejoso, posterior a la segunda intervención quirúrgica, la víctima perdió la capacidad del habla y de deglutir sus alimentos.

Por lo anterior, el 23 de noviembre de 2009, Q1 presentó queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se radicó el expediente CNDH/1/2009/5837/Q y se solicitó el informe correspondiente al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, así como copia del expediente clínico de V1.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1, el 23 de noviembre de 2009, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2009, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q1, en la que precisó que las intervenciones quirúrgicas de V1 se realizaron por personal médico adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS en Guadalajara, Jalisco.

C. Oficio de 6 de enero de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó copia de los informes de 25 de diciembre de 2009 y 4 de enero de 2010, emitidos por el director y subdirector médico del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, en los que precisaron la atención médica que se otorgó a V1, así como copia del expediente clínico, del que destacaron la siguientes constancias:

1. Nota de ingreso, sin fecha, de V1 al servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS.

2. Hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de V1, de 30 de octubre de 2008, en la que se señaló como operación proyectada una palidotomía.

3. Nota postquirúrgica de 4 de noviembre de 2008, con descripción de la técnica, hallazgos operatorios, complicaciones transoperatorias y observaciones de la cirugía que se le realizó a V1, sin firma del personal médico responsable.

4. Notas médicas y prescripción de V1 en el servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, de 7 de septiembre de 2009**.**

5. Notas médicas de V1 de 17, 18, 19 y 22 de septiembre de 2009, suscritas por AR1, médico adscrito al servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS.

6. Hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de V1, de fecha 21 de septiembre de 2009, en la que se señaló como operación proyectada una palidotomía.

7. Nota postoperatoria de 23 de septiembre de 2009, con descripción de la técnica, hallazgos operatorios, complicaciones transoperatorias y observaciones de la cirugía que se le realizó a V1, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Neurología del Hospital General Regional No. 110, del IMSS.

8. Notas médicas de evolución de V1, suscritas en su mayoría por AR1, médico adscrito al servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, de 24, 25, 27, 28 y 29 de septiembre de 2009.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

9. Nota de alta de V1 del servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, que indicó como "fecha de ingreso 7 de octubre de 2009 y de egreso 2 de octubre de 2009..." (sic), suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS.

D. Oficio de 8 de febrero de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó copia del informe médico, de 6 del mismo mes y año, suscrito por AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS.

E. Opinión médica emitida el 28 de mayo de 2010, por un médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que conoció del asunto, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General Regional No. 110, del IMSS.

F. Oficio de 24 de junio de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó copia del resumen médico de la misma fecha, emitido por el médico investigador y jefe del Área de Investigación de Quejas Médicas de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, en el que se concluyó que en el presente caso no existieron omisiones ni deficiencias.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
31
JUNIO
2011

G. Oficio de 8 de julio de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, a través del cual envió algunas constancias que integraron el expediente clínico de V1 en el Hospital General Regional No. 110, del IMSS.

H. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2010, elaborada por un médico forense de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que la información enviada mediante oficio de 8 de julio de 2010, por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, no modificó la situación jurídica ni la opinión médica emitida el 8 de mayo de ese año.

I. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la conversación telefónica sostenida con Q1, en la que precisó que el estado de salud de V1 seguía siendo desfavorable, aunque había mejorado su movilidad y capacidad para comer y que estaba recibiendo atención médica particular; asimismo, el quejoso señaló que los medicamentos que la víctima necesitaba no le estaban siendo proporcionados por el IMSS.

J. Oficio de 21 de febrero de 2011, suscrito por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, a través del cual se informó que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto determinó procedente la queja iniciada en relación con el caso y que se dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control.

K. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la conversación telefónica sostenida con el hijo de V1, en la que se le in-

formó que el IMSS, determinó procedente la queja y que se había dado vista de los hechos al Órgano Interno de Control.

L. Copia del oficio de 22 de marzo de 2011, suscrito por el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS en Jalisco, mediante el cual informó al titular del Área de Quejas de ese Instituto, el inicio de un procedimiento administrativo en relación con los hechos.

M. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q1, quien confirmó haber formulado al IMSS una solicitud de pago de indemnización.

N. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2011, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la conversación telefónica sostenida con la hija de V1, quien manifestó que por cuestiones económicas no pudieron continuar con la atención médica particular, por lo que cada dos meses V1 acude a la Clínica No. 78, del IMSS en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pero que ahí no le proporcionan uno de los medicamentos que le prescriben; asimismo señaló que la solicitud de indemnización que realizaron al mencionado Instituto se encontraba en trámite.

Ñ. Oficio de 15 de junio de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, en el que precisó que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, determinó procedente el pago de indemnización correspondiente.

O. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica sostenida con la hija de V1, quien precisó que hasta esa fecha, no les había sido notificado ningún oficio relacionado con el pago de la indemnización.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de noviembre de 2008, AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, practicó a V1 una palidotomía, que concluyó sin complicaciones aparentes; sin embargo, el 7 de septiembre de 2009, V1 ingresó nuevamente al mencionado hospital, toda vez que presentó disminución de la fuerza en las extremidades derechas, desviación de la comisura labial derecha y movimientos involuntarios en extremidades izquierdas.

El 23 de septiembre de 2009, AR1 le practicó a V1 una segunda palidotomía, no obstante que no era candidata para dicha intervención quirúrgica, situación que la colocó en riesgo de presentar efectos secundarios graves tales como problemas para la deglución y deambulación, que finalmente se presentaron.

Es importante señalar, que mediante oficio de 21 de febrero de 2011 el coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, informó a esta Comisión Nacional, que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto determinó procedente la queja desde el punto de vista administrativo y que dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control; asimismo, mediante oficio de 15 de junio de 2011, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH, informó a este organismo nacional que la citada Comisión Bipartita, determinó procedente el pago de la indemnización, por lo que se giró en esa misma fecha un oficio de notificación dirigido a Q1; sin embargo, el 29 de junio del presente año, la hija de V1 indicó que dicho oficio no le ha sido notificado y que no han recibido ningún pago por concepto de indemnización o reparación del daño por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2009/5837/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y a tener una adecuada calidad de vida, en agravio de V1, atribuibles a AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional No. 110, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara, Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1 señaló que el 4 de noviembre de 2008, AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS, le practicó a su esposa V1, quien desde el año 2000 presentó "Parkinson", una palidotomía, con la finalidad de disminuir los síntomas que dicho padecimiento le generaba; asimismo, señaló que después de la operación su estado de salud mejoró; sin embargo, poco tiempo después presentó temblores en el lado izquierdo del cuerpo y perdió el equilibrio, por lo que contactaron a AR1, quien les señaló que la víctima tendría que ser sometida a otra cirugía de la misma naturaleza como la que le habían practicado.

En este contexto, según el dicho de Q1, el 23 de septiembre de 2009, AR1, médico adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS, nuevamente le practicó a V1 otra palidotomía; sin embargo, posterior a dicha intervención el estado de salud de la víctima empeoró, toda vez que le fue afectada su capacidad de habla, así como de deglutir alimentos, lo que lo motivó a que el 23 de noviembre de 2009, presentara escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, mediante oficio de 4 de enero de 2010, el director del Hospital General Regional No. 110, informó al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, ambos del IMSS, que V1 ingresó al mencionado nosocomio y fue atendida por AR1, médico neurocirujano, quien le diagnosticó un cuadro clínico de "Parkinson", con ocho años de evolución, que inició con temblor fino del brazo derecho, con aumento progresivo y de mayor intensidad, extendiéndose a extremidad inferior, produciendo la rigidez de la misma; y que al ser explorada físicamente, se le encontró un cuadro sintomatológico de: movimientos involuntarios incontrolables en la extremidad superior derecha, dificultad para deambular, miembro pélvico derecho con presencia de rigidez y dificultad a la movilización; circunstancias que constaron en la nota de ingreso al servicio de Neurocirugía.

Por lo anterior, el 4 de noviembre de 2008, AR1 le practicó a V1 una palidotomía, mediante cirugía estereostática, consistente en dos trepanaciones bajo anestesia local, trepanación coronal izquierda y administración de radiaciones, las cuales se produjeron de 15, 30 y 45 segundos, respectivamente, observándose mejoría del temblor y de la rigidez del lado derecho, sin complicaciones aparentes; circunstancias que se hicieron constar tanto en el mencionado informe del director del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, como en la nota postquirúrgica de 4 de noviembre de 2008, misma que no fue suscrita por el médico responsable.

Asimismo, en su informe de 6 de febrero de 2010, AR1, médico adscrito al servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, señaló que V1 fue dada de alta, en razón de que el temblor que presentaba en el hemicuerpo izquierdo había cesado, y porque la rigidez del mismo lado había mejorado; en ese sentido, en su informe de 4 de enero de 2010, el director del mencionado hospital, destacó que el 5 de noviembre de 2008, V1 egresó con remisión de movimientos involuntarios del lado derecho y desaparición de la rigidez, pero con persistencia del lado izquierdo, controlados con medicamento.

Ahora bien, según el director del Hospital General de Zona No. 110, del IMSS, el 7 de septiembre de 2009, V1 fue internada nuevamente en ese hospital, toda vez que después de la cirugía que se le practicó el 4 de noviembre de 2008, presentó debilidad en la pierna y miembro torácico derechos, así como incremento en las manifestaciones de temblor en extremidades izquierdas, que cedían parcialmente a la aplicación de levodopa, carbidopa y biperideno

y disminución de fuerza, calificada en 3/5 en hemicuerpo derecho, lo que motivó que fuera ingresada para su valoración completa.

Además, el director del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, indicó en su informe que en las notas médicas de 9, 11, 13, 15 y 16 de septiembre de 2009, respectivamente, se reportó a V1 con signos vitales dentro de los parámetros normales, con cefalea, rigidez, dificultad para hablar, persistencia de temblor; posteriormente, el 21 de septiembre de 2009, AR1, médico neurocirujano del mencionado nosocomio, precisó en la hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica, que el 23 del mismo mes y año le practicaría a V1 una palidotomía, indicando como diagnóstico preoperatorio "enfermedad de Parkinson".

Del contenido de la nota postoperatoria de 23 de septiembre de 2009, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Neurocirugía del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, se observó que dicho servidor público le practicó a V1 una palidotomía, consistente en una craneotomía con colocación de electrodo, de la cual, se verificó mejoría del temblor y distonía izquierda con estimulación e incisión de 1.5, 1 y 2 m.m., sin complicaciones y sangrado mínimo.

En las notas médicas de fechas 24 a 29 de septiembre de 2009, enviadas por el IMSS a este organismo nacional, destacó que V1, en los días siguientes a la cirugía presentó, entre otros síntomas, dolor en pierna derecha, insomnio, dificultad para hablar, dificultad respiratoria leve, depresión, problema para tragar los alimentos, cefalea frontal en algunas ocasiones, rigidez en mano y extremidad inferior izquierda.

Finalmente, el 2 de octubre de 2009, V1 fue egresada por AR1, médico adscrito al servicio de Neurología, situación que constó en la nota de alta respectiva, en la que además se precisó que el estado preoperatorio de la víctima se manifestó en debilidad de extremidades en hemicuerpo derecho, con desviación de la comisura labial hacia el lado derecho, movimientos involuntarios del lado izquierdo, y disminución de la fuerza muscular en hemicuerpo derecho; calificándolo en escala de Daniel´s de 3/5, con leve hipotrofia en el diámetro de las extremidades; postoperatoriamente con disminución del temblor, dislalia y problemas de deglución, con recuperación mediante la ingesta de líquidos abundantes y dificultad para la articulación de palabras.

Ahora bien, es importante precisar que en opinión del perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, la enfermedad de "Parkinson o parálisis con temblor", es un trastorno que afecta las células nerviosas o neuronas, en una parte del cerebro que controla los movimientos musculares; esto debido a que las neuronas que producen una sustancia química llamada dopamina mueren o no funcionan adecuadamente, provocando síntomas como temblor en las manos, los brazos, las piernas, la mandíbula y la cara; así como rigidez de extremidades y tronco, lentitud de los movimientos, problemas de equilibrio y coordinación, por lo que a medida que éstos empeoran, las personas que lo padecen pueden tener dificultades para caminar, masticar, tragar o hablar, así como depresión y trastornos de sueño.

Asimismo, que si bien el padecimiento conocido como "Parkinson", no tiene cura, existen diversos medicamentos como la carbidopa y la amantadina, que ayudan a controlar sus síntomas, además de que es importante realizar ejercicio físico, y obtener apoyo y tratamiento psicológico; sin embargo, cuando el estado de salud del paciente no mejora con el tratamiento farmacológico, existe la posibilidad de practicar ciertos procedimientos quirúrgicos, como la denominada palidotomía, cirugía que consiste en la realización de una lesión en la parte posterior del segmento interno del núcleo del pálido, siendo la mayor aportación de dicha técnica quirúrgica, la eliminación de las disquinesias o movimientos anormales, la rigidez, la bradicinesia y en menor medida el temblor.

En este orden de ideas, la estimulación cerebral profunda consiste en colocar un electrodo en una zona determinada del cerebro (diana) y estimularla; para localizar dicha zona, se realiza en el paciente una tomografía axial o una resonancia magnética cerebral, imágenes que posteriormente son utilizadas por un programa informático que calcula las coordenadas en las que se pretende introducir. La estimulación de un tejido, con impulsos de alta frecuen-

cia produce la inhibición de las regiones estimuladas, que ayuda a controlar ciertos síntomas de la enfermedad de Parkinson; sin embargo, la mayor parte de los pacientes que se someten a dicho tratamiento, tienen una lesión bilateral; pero, es importante mencionar, que dicha intervención quirúrgica no se puede realizar en ambos hemisferios por los efectos secundarios neurológicos que provoca, como trastornos de lenguaje o de la marcha.

Ahora bien, en opinión del perito médico de este organismo nacional, la primer palidotomía que AR1 le practicó a V1 el 4 de noviembre de 2008, fue adecuada, toda vez que el protocolo de manejo del padecimiento indica, que para el caso de que después de administrarse medicamentos, si los temblores no disminuyen, y además, se agravan, será necesario entonces practicar la mencionada cirugía.

Sin embargo, también se observó que el hecho de que AR1, haya programado una segunda palidotomía a V1 para el 23 de septiembre de 2009, en atención a que la víctima, después de la primera cirugía presentó síntomas de disminución de fuerza en sus extremidades derechas, desviación de la comisura labial a la derecha y movimientos involuntarios del lado izquierdo; ingresándola el 7 de septiembre de 2009, nuevamente al citado Hospital General Regional No. 110, del IMSS, en donde permaneció internada con manejo a base de levodopa, carbidopa y biperideno, fue inadecuado.

Efectivamente, AR1, señaló, en su informe médico de 6 de febrero de 2010, que la segunda cirugía tendría por finalidad, mejorar el otro hemicuerpo no intervenido en la primera operación, por lo que practicó el procedimiento estereotáctico guiado por tomografía, precisando que después de la segunda palidotomía, V1 permaneció hospitalizada por la presencia de vértigo, dificultad para ingerir alimentos y hablar, rigidez en mano y extremidad inferior izquierda, circunstancias que también se hicieron constar en las notas de evolución de 27 de septiembre de 2009.

Finalmente, el 2 de octubre de 2009, V1 fue egresada del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, por mejoría, con cita abierta al área de Urgencias, se le indicó como plan de manejo algunos medicamentos, así como ejercicios para la deglución y traslado en ambulancia por la disminución de la fuerza en sus extremidades, información que se desprendió de la nota de egreso, suscrita por AR1, médico neurocirujano que la atendió.

Al respecto, el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, advirtió que V1, no era candidata a la segunda palidotomía que se le practicó el 23 de septiembre de 2009, ya que presentó sintomatología de "Parkinson" en ambos hemisferios cerebrales, según se desprendió de las notas médicas y del informe de AR1, evidenciada por movimientos involuntarios en extremidades izquierdas y rigidez en miembros derechos, por lo que otra intervención quirúrgica no le ofrecía beneficio alguno, sino por el contrario, la puso en riesgo de presentar efectos secundarios, y de que se agravara su padecimiento, implicaciones que AR1 tenía la obligación de conocer.

Es decir que AR1, médico adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS, no debió haber practicado a V1 una segunda palidotomía, ya que si bien es cierto que la víctima presentó una lesión bilateral, también lo es que la mencionada intervención quirúrgica no se puede realizar en ambos hemisferios cerebrales o dos veces en el mismo, por el alto riesgo de que se presenten efectos secundarios neurológicos, tales como trastornos de lenguaje, cognitivos o de la marcha, por lo que tendría que haber indicado como plan de manejo de V1, continuar con medicamentos y rehabilitación.

En este contexto, el perito médico forense de este organismo nacional, advirtió que AR1, como médico especialista en Neurocirugía, debió considerar el interés superior de la paciente, así como el riesgo-beneficio del tratamiento quirúrgico que aplicaría y el impacto que las secuelas de la segunda palidotomía tendrían en V1, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso y que propició que V1 fuera afectada en su calidad de vida, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y algunos de los síntomas con los que cursa actualmente la víctima.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1, médico adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS, vulneró en agravio de V1 el derecho a la protección de la salud, contenido en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V, 23, 27, fracción III, 32, 33, fracciones III y IV, 51 y 51, bis 1, de la Ley General de Salud; 29 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como 43, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Igualmente, AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS en Guadalajara, Jalisco, no observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previstos en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Además, AR1, incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, atendiendo a los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes.

Ahora bien, es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirmó que el derecho a la salud debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.

Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo nacional que varias de las constancias que debieron integrar el expediente clínico de V1 no se encontraron agregadas al mismo, además de que algunas de las notas médicas son ilegibles, y el nombre del médico tratante se encuentra incompleto; asimismo, en otras omitió precisar su firma, cargo, rango, matrícula y especialidad, por lo que AR1, médico adscrito al Hospital General Regional No. 110, del IMSS, dejó de observar los artículos 2, fracción IX, 6 y 8, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y el contenido de la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, los cuales en su parte conducente señalan los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

Al respecto, es importante mencionar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011 y 24/2011, emitidas el 21 de enero, 18 de marzo, 4 y 13 de mayo del presente año, ha señalado reiteradamente, la importancia que tiene una correcta integración del expediente clínico, toda vez que el mismo se encuentra orientado a garantizar la eficiencia en la práctica médica, y principalmente a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad del servicio otorgado.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la sentencia del caso "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador", de 22 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó en el numeral 68, la relevancia del expediente médico adecuadamente integrado como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

Asimismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que AR1, en su informe médico de 6 de febrero de 2010, inadecuadamente señaló que el 4 de noviembre de 2008, realizó a V1 una palidotomía derecha, situación que no coincidió con la nota postquirúrgica realizada en esa misma fecha, de la cual, de su lectura, el perito médico de este organismo nacional observó que en realidad dicha intervención se practicó en el hemisferio izquierdo de la víctima, ya que se realizó una trepanación coronal izquierda y administración de radiaciones de 15, 30 y 45 segundos, observándose mejoría en el temblor y rigidez del lado derecho.

Por otra parte, el 8 de diciembre de 2010, personal de este organismo nacional se comunicó con Q1, quien precisó que V1 estaba recibiendo atención médica en medio particular y que le habían sido prescritos diversos medicamentos con los que había logrado recuperar un poco su capacidad para comer y de moverse, mismos que estaba adquiriendo con sus recursos, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social se negó a otorgárselos.

Posteriormente, el 7 y 29 de junio de 2011, respectivamente, la hija de V1, indicó vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional que aun no les había sido otorgado ningún pago por concepto de indemnización, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social, les comunicó que la misma se encontraba en trámite; asimismo, la familiar de la víctima precisó que ya no estaba recibiendo atención médica en medio particular, toda vez que no tienen los recursos económicos suficientes, precisando que actualmente su familiar acude a consulta a la Clínica No. 78 de ese Instituto en Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde solamente le proporcionan uno de los medicamentos que le son prescritos.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracciones I y II, y 27, fracción VIII, de la Ley General de Salud, en su parte conducente señalan que la protección a la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.

En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que con el objeto de garantizar el derecho a la protección de la salud de V1, así como evitar una inadecuada atención médica en el seguimiento de su enfermedad en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y toda vez que el Parkinson es un padecimiento degenerativo, dicho Instituto, deberá asegurar que V1 continúe recibiendo la atención médica, tratamientos y medicamentos que le permitan mejorar sus condiciones y calidad de vida, a través de los servicios médicos especializados, la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales, y en caso de ser necesario, enviarla al nivel de atención correspondiente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3 y 109 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 2, fracciones I y II, 27, fracciones III, y VIII, 32, y 33, fracciones III y IV, de la Ley General de Salud.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que en la queja presentada por Q1 ante esta Comisión Nacional, señaló que él y su familia han incurrido en gastos por el traslado que tuvieron que realizar con la finalidad de que V1 recibiera atención médica, desde Nuevo Laredo, Tamaulipas, lugar en el que se encuentra su domicilio a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde se ubica el Hospital General Regional No. 110, del IMSS; al respecto, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el multicitado Instituto se encuentra obligado en caso de traslado a entregar la cantidad en efectivo necesaria para el pago de pasajes de autobús que le permita al asegurado, pensionado o beneficiario transportarse hasta el lugar en donde se le brindará la atención o servicio que requiera, tanto de ida como de vuelta.

Finalmente, es importante destacar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero; y, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Lo anterior además, de conformidad con los artículos 7, párrafo tercero, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y 303 de la Ley del Seguro Social, los cuales en su parte conducente establecen que dicho Instituto será corresponsable con el personal médico de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes, y que sus servidores públicos estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente ampliación de queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que las consideraciones vertidas en el presente documento se tomen en cuenta en la investigación que se está llevando a cabo, en atención a la vista hecha por la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de ese Instituto, además de formularse la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, contra el médico que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se indemnice a V1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, médico neurocirujano adscrito al Hospital General Regional No. 110, del Instituto Mexicano del Seguro Social, tomando además en consideración el pago de los gastos erogados para el traslado de la víctima, y envíe a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se repare el daño físico y psicológico a V1 tendente a reducir los padecimientos que presente, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación que sea necesario para restablecer su salud física y emocional en la medida de lo posible, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General Regional No. 110, del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que en los hospitales de ese Instituto a su cargo, especialmente en el Hospital General Regional No. 110, ubicado en Guadalajara, Jalisco, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la ampliación de queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto contra el médico responsable que intervino a V1, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente este organismo nacional ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de un servidor público federal el involucrado y remita las documentales que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren bien integrados, conforme a lo establecido en la legislación y en la norma oficial mexicana correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 40/2011

Sobre el caso de desaparición forzada y privación de la vida de V1, y tratos crueles a V2 en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *El 23 de junio de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, vía telefónica, la queja formulada por Q1, en la que señaló que el 20 de junio de 2009, elementos militares detuvieron y golpearon a V1 cuando se encontraba en un rancho, en el municipio Los Reyes, Michoacán, y especificó que desde el día de su detención se desconocía su paradero. Asimismo, Q1 y V2 presentaron sus respectivas quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 23 de junio de 2009, en las que hicieron valer los mismos hechos que se denunciaron ante este Organismo Nacional, es decir, la detención y desaparición de V1 y el maltrato a V2, así como el allanamiento de su domicilio y robo de sus pertenencias.*

El 8 de julio de 2009 se encontró un cadáver en la barranca del Rancho 2, situado al borde del camino de Paramben de la población de Apo, en Peribán de Ramos, Michoacán. Al día siguiente, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Los Reyes, Michoacán, Q1 y T1 reconocieron el cuerpo como V1.

El 9 de julio de 2009, Q1 hizo llegar a esta Comisión Nacional el testimonio que rindió V2 el 29 de junio de 2009, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Zamora, Michoacán, en el que señaló que el 20 de junio de 2009, V1 fue detenido en la parte trasera de su domicilio y golpeado por elementos militares. Lo último que supo V2 es que los elementos militares se retiraron casi a media noche y se llevaron detenido a V1.

Con motivo de los hechos descritos, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2009/3036/Q y CNDH/2/2009/2949/Q, y a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos denunciadas, Visitadores Adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Además, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, cuya valoración lógica y jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

El 28 de agosto de 2009 se determinó concluir el expediente CNDH/2/2009/2949/Q, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional negó su participación en los hechos. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional se allegó de nuevos elementos, por lo que el 28 de marzo de 2011, por acuerdo del Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ordenó la reapertura del expediente CNDH/2/2009/2949/Q, al que se asignó el número CNDH/2/2011/2408, el cual, por la relación íntima de los hechos, se acumuló al CNDH/2/2009/3036/Q.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/3036/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad, así como a la seguridad jurídica, cometidas por AR1, AR2, AR3 y otros elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en desaparición forzada, tortura y privación de la vida de V1, así como injerencia arbitraria al domicilio, uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V2.

De acuerdo con la información rendida por la Secretaría de la Defensa Nacional, las unidades en la jurisdicción de la 21/a. Zona Militar no habían participado en los hechos que se les atribuían, entre esas unidades se incluye el 37/o. Batallón de Infantería.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
21
JUNIO
2011

En relación con los eventos descritos, se tiene el testimonio que Q1 rindió el 9 de julio de 2009 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que integró la averiguación previa 2, quien afirmó que el 20 de junio de 2009, V1 salió aproximadamente a las 07:30 horas de su domicilio y se dirigió al municipio Peribán de Ramos, Michoacán, ya que iba a entrevistarse con el propietario de una huerta de aguacate que tenía la intención de comprar; sostuvo que la última ocasión que pudo contactarlo vía telefónica fue aproximadamente a las 14:30; agregó que fue hasta aproximadamente las 20:00 horas del 21 de junio de 2009 que le informaron sobre la detención de V1 por elementos militares, por lo que se trasladó a Los Reyes, Michoacán, donde el 22 de junio de 2009 denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Asimismo, se cuenta con el testimonio que V2 rindió ante personal de este Organismo Nacional el 4 de febrero de 2010, en el que refirió que aproximadamente a las 18:00 horas del 20 de junio de 2009 llegó a su domicilio en el Rancho 1, una persona del sexo masculino que ahora sabe es V1, quien preguntó por unas personas ya que quería comprar la huerta donde habitaba V2, y transcurridos aproximadamente 15 minutos arribó un vehículo en el que venían entre 25 y 30 elementos militares, quienes irrumpieron en su domicilio sin presentar alguna orden o autorización; agregó que ella fue encerrada en un cuarto y desde ahí escuchaba que golpeaban a V1 mientras lo interrogaban sobre su identidad y actividades, así como por un vehículo que se encontraba estacionado afuera de su domicilio; especificó que estuvo encerrada por un tiempo aproximado de una hora y media hasta que la corrieron de su domicilio, pero que antes de eso, uno de los elementos militares entró al cuarto y la golpeó en la cara, cabeza y estómago para que diera datos sobre V1, ante lo cual señaló que éste se encontraba en su domicilio porque quería comprar la huerta; añadió que por los citados hechos, el 22 de junio de 2009 acudió a la Agencia del Ministerio Público de Los Reyes, Michoacán, a presentar la denuncia correspondiente, ya que también le habían sido sustraídos diversos objetos de su domicilio y, en ese lugar conoció a Q1, quien le describió las características fisionómicas de V1, y entonces supo que era la misma persona que había sido detenida por militares en su domicilio; especificó que conoció de la detención de V1, ya que T2, quien habitaba en otra casa, aseguró que el día de los hechos presenció cuando los militares detuvieron a V1 y que escuchó cuando los militares retenían a V2.

Por otra parte, este Organismo Nacional obtuvo una copia del oficio por el cual AR1, AR2 y AR3, elementos militares, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Peribán de Ramos, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el predio en que fue detenido V1, es decir, donde habitaba V2, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 1; dicho vehículo fue reconocido por T2 como el que se encontraba en el rancho donde habitaba cuando arribaron los elementos castrenses.

En el oficio con el que ponen a disposición el vehículo, AR1, AR2 y AR3, elementos militares del 37/o. Batallón de Infantería, aseveraron que aproximadamente a las 06:00 horas del 21 de junio de 2009, al realizar un patrullaje en el tramo carretero Peribán-Buenavista, se encontraron con un vehículo estacionado de manera sospechosa, en el que detectaron a través de los cristales una bolsa de plástico color verde, por lo que revisaron el vehículo y procedieron a su aseguramiento.

Al respecto, debe destacarse que el vehículo presentado era idéntico en sus características al descrito por V2, que se encontraba en el Rancho 1, donde fue detenido V1 como se aprecia en el acuerdo del 15 de julio de 2009, dictado en la averiguación previa 2. Además, existen coincidencias entre las aseveraciones de Q1 y V2, y algunas de las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el 21 de junio de 2009, cuando pusieron a su disposición el vehículo. El análisis de las declaraciones que constan en el expediente revela que, contrario a lo que informó la Comandancia del 37/o. Batallón de Infantería, algunos de sus integrantes, entre ellos AR1, AR2 y AR3, participaron en los hechos en investigación, que se desarrollaron entre las 18:15 y las 24:00 horas del 20 de junio de 2009.

En consecuencia, el conjunto de inconsistencias entre lo dicho por la autoridad y las declaraciones de Q1 y V2, así como con las documentales de las que se allegó este Organismo Nacional, relacionadas con las indagatorias que se integraron en los Fueros Común, Federal y Militar, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de concluir la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 en la desaparición forzada y privación de la vida de V1. Lo anterior debido a que desde la detención de V1, el 20 de junio de 2009, no se tuvieron noticias respecto del paradero de V1, hasta que el 8 de julio de 2009 apareció su cuerpo en el Rancho 2, en Peribán de Ramos, Michoacán, es decir, pasaron al menos 17 días.

Ahora bien, cuando el Agente del Ministerio Público del Fuero Común recibió la noticia del hallazgo de un cadáver, determinó el inicio de la averiguación previa 2 y ordenó la práctica del levantamiento del cuerpo. Al levantar el acta respectiva el 8 de julio de 2009, el perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con base en los hallazgos, concluyó que la muerte de la persona ocurrió en un lapso de entre ocho y 10 días anteriores al 8 de julio de 2009; que las lesiones

fueron producidas por proyectil de arma de fuego, y que la forma de muerte fue violenta, producida por arma de fuego.

Además, se cuenta con la necropsia médico-legal que practicó un perito médico-forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien determinó que la causa de la muerte fue de desorganización del tejido nervioso central, secundario a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo y tórax, con cronotanatodiagnóstico de ocho a 10 días de haber fallecido. Asimismo, en la opinión técnica de 8 de abril de 2011, la Coordinación de Servicios Periciales de la Visitaduría que conoce del caso, ha determinado que cuatro de las lesiones que presentaba el cuerpo de V1 siguieron una trayectoria de atrás hacia delante, y que el victimario se encontraba detrás de la víctima al ocasionar las lesiones por arma de fuego.

Al respecto, es menester destacar que el lugar donde fueron encontrados los restos de V1 se ubica también en el mismo municipio, es decir, Peribán de Ramos, donde fue detenido V1; además, la causa de muerte se debió a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, lo que concatenado con las declaraciones de Q1 y V2, así como con la falta de datos sobre el paradero de V1 cuando AR1, AR2 y AR3 presentaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el Rancho 1, permite presumir que los elementos que lo detuvieron el 20 de junio de 2009 fueron quienes lo ultimaron, situación que configura que la privación de su vida sea atribuible a dichos servidores públicos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ingresaron al domicilio de V2 y detuvieron a V1 hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, pues desde su ingreso los militares maltrataban a V1 y a ella la encerraron en un cuarto donde más tarde otro de los militares la golpeó en la cabeza con una lámpara, le dio un puñetazo en el estómago y luego le pegó en la mejilla con la mano abierta mientras la interrogaban respecto de la identidad de V1, además de hacer referencias a su condición de mujer.

Por todo lo señalado, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que detuvieron, golpearon, desaparecieron y privaron de la vida a V1, quienes también maltrataron a V2, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la privación de la vida de V1 por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional transgrede los derechos consagrados en los artículos 1o., primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida.

No pasan inadvertidas las afirmaciones de V2 en el sentido de que al día siguiente en que ocurrieron los hechos, cuando regresó a su domicilio, se percató que le habían sido sustraídos diversos objetos de su casa, situación que genera daños adicionales en su esfera jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera necesario que se indemnice a V2 por el menoscabo que sufrió en su patrimonio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios de V1, incluidos los daños psicológicos y médicos tendentes a reducir los padecimientos que presenten; que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de V2, incluida la indemnización por el menoscabo sufrido en su patrimonio; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación; que se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo

a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas; que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y que cesen en forma inmediata los cateos ilegales y que en todas las diligencias de esta naturaleza que se practiquen, satisfagan los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo décimo primero, constitucional, y se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos de V1 y V2, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 30 de junio de 2011

Sobre el caso de desaparición forzada y privación de la vida de V1, y tratos crueles a V2 en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán

General Secretario Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/3036/Q, relacionado con el caso de desaparición forzada y privación de la vida de V1, así como tratos crueles en agravio de V2, en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió, vía telefónica, la queja formulada por Q1, en la que señaló que el 20 de junio de 2009, elementos militares detuvieron y golpearon a V1 cuando se encontraba en un rancho, en el municipio de Los Reyes, Michoacán, y especificó que desde el día de su detención, se desconocía su paradero.

Asimismo, Q1 y V2 presentaron sus respectivas quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 23 de junio de 2009, en las que hicieron valer los mismos hechos que se denunciaron ante este organismo nacional, es decir, la detención y desaparición de V1, el maltrato a V2, así como el allanamiento de su domicilio y robo de sus pertenencias.

El 8 de julio de 2009, se encontró un cadáver en la barranca del Rancho 2, situado al borde del camino de Paramben de la población de Apo, en Peribán de Ramos, Michoacán. Al día siguiente, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en los Reyes, Michoacán, Q1 y T1 reconocieron el cuerpo como V1.

El 9 de julio de 2009, Q1 hizo llegar a esta Comisión Nacional el testimonio que rindió V2 el 29 de junio de 2009, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Zamora, Michoacán, en el que señaló que el 20 de junio de 2009 V1 fue detenido en la parte trasera de su domicilio y golpeado por elementos militares. Lo último que supo V2, es que los elementos militares se retiraron casi a media noche y se llevaron detenido a V1.

Con motivo de los hechos descritos, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2009/3036/Q y CNDH/2/2009/2949/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Además, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, cuya valoración lógica y jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

El 28 de agosto de 2009 se determinó concluir el expediente CNDH/2/2009/2949/Q ya que la Secretaría de la Defensa Nacional negó la participación en los hechos. No obstante lo anterior, este organismo nacional se allegó de nuevos elementos, por lo que el 28 de marzo de 2011, por acuerdo del Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ordenó la reapertura del expediente CNDH/2/2009/2949/Q, al que se asignó el número CNDH/2/2011/2408, el cual, por la relación íntima de los hechos, se acumuló al CNDH/2/2009/3036/Q.

II. EVIDENCIAS

A) Comparecencia de Q1 el 22 de junio de 2009 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que denunció hechos presuntamente violatorios en agravio de V1, la que se hizo llegar a esta Comisión Nacional mediante oficio 1343 de 23 de junio de 2009, suscrito por el visitador regional de Zamora, recibido el 29 de junio de 2009.

B) Comparecencia de V2 el 22 de junio de 2009 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que denunció el allanamiento a su domicilio, el robo de algunos de sus bienes y los maltratos que sufrió por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, queja que se hizo llegar a este organismo nacional mediante oficio número 1341 de 23 de junio de 2009, suscrito por el visitador regional de Zamora, Michoacán, y recibido en esta Comisión Nacional el 29 de junio de 2009.

C) Queja formulada vía telefónica por Q1 en agravio de V1, que consta en el acta circunstanciada de 23 de junio de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional.

D) Informe del jefe del Departamento de Derechos Humanos y Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, remitido con oficio QN-1097, de 23 de julio de 2009, recibido en esta Comisión Nacional el 30 del mismo mes y año, al que adjunta el diverso rendido por un agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, en el que señaló que se inició la Averiguación Previa 2 ya que a las 16:15 horas del 8 de julio de 2009, tuvo conocimiento del hallazgo de un cadáver en el Rancho 2, en Peribán de Ramos, Michoacán, que Q1 y T1 reconocieron como V1 el 9 del mismo mes y año. Asimismo, describió las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 2 y envió copia de diversas actuaciones, entre las que destacan:

1. Acta de levantamiento, descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver de sexo masculino no identificado, realizada el 8 de julio de 2009, practicada por un agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de los Reyes, en el estado de Michoacán,

en la que dio fe de la localización del cuerpo de V1 en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán, lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de V1**.**

2. Necropsia médico legal de 8 de julio de 2009, suscrita por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, practicado al cuerpo de V1.

3. Acta de reconocimiento e identificación de cadáver de 9 de julio de 2009, en la que Q1 y T1 reconocieron el cuerpo de V1 y dieron su testimonio respecto a los hechos ocurridos.

4. Dictamen pericial sobre el levantamiento de cadáver de 11 de julio de 2009, en el que se describen las heridas que presentó el cadáver de V1 y se concluyó, entre otras cosas, que el deceso ocurrió en un lapso de entre 8 y 10 días antes de la fecha en que se practicó el levantamiento y que el deceso fue causado por arma de fuego.

5. Declaración ministerial de 13 de julio de 2009, a cargo de V2, en la que relató la forma en que ocurrieron los hechos el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán, en los que V1 fue detenido y golpeado por elementos militares.

6. Denuncia de hechos y ampliación de Q1, de 21 y 28 de junio de 2009, respectivamente, así como comparecencia de V2, rendida el 29 de junio de 2009 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, en las que realizaron diversas manifestaciones respecto a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009, en el Rancho 1, en Peribán de Ramos, Michoacán.

7. Acuerdo de 15 de julio de 2009, por el que el agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, determinó enviar desglose de las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa 2 a su similar del fuero militar, así como el oficio número 1133 de la misma fecha, por el que remitió las constancias al agente del Ministerio Público Militar en la 21/a. Zona Militar.

8. Acuerdo de incompetencia en razón de la materia de 16 de julio de 2009, así como el oficio número 1140 de la misma fecha, por el que se remite la Averiguación Previa 2 al agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, para que tome conocimiento de los hechos.

E) Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-IV-6204, de 30 de junio de 2009, en el cual negó la participación de personal militar en los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009, en los que perdió la vida V1.

F) Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional enviado mediante oficios DH-IV-6596 y DH-VI-7292 de 3 y 20 de julio 2009, respectivamente, al que anexa los similares rendidos por la Comandancia General de la 21/a Zona Militar el 26 de junio y 11 de julio de 2009, en los que niega que las unidades de esa jurisdicción militar, entre ellas el 37/o Batallón de Infantería, hayan realizado operativos el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1, ubicado en Peribán de Ramos, Michoacán.

G) Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República mediante oficios 05808/09 DGPCDHAQI y 06196/09 DGPCDHAQI de 16 y 28 de julio de 2009, respectivamente, en los

que señala que tanto la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada como la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, manifestaron no tener antecedentes relacionados con los hechos.

H) Informe rendido por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 6603/09DGPCDHAQI, de 13 de agosto de 2009, al que adjuntó el similar de número 2650/2009 de 16 de julio de 2009, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, informó que con motivo de la denuncia presentada por T1, el 8 de julio de 2009 se inició en esa agencia la Averiguación Previa 3.

I) Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-I-9685, de 25 de septiembre de 2009, por el cual indicó que se inició la averiguación previa 4 el 29 de julio de 2009 con motivo del desglose que hizo el agente del Ministerio Público del fuero común de Los Reyes, Michoacán.

J) Informe rendido por el director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 9211/09DGPCDHAQI, de 4 de noviembre de 2009, al que anexa el rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán, en que señaló que la Averiguación Previa 3 que se instruía en Zamora, se remitió a esa agencia en razón de territorio, donde se inició la Averiguación Previa 5, misma que a su vez se remitió a la Procuraduría de Justicia Militar el 1 de septiembre de 2009, ya que del estudio de las constancias, se desprende la probable responsabilidad de elementos militares en los hechos denunciados por T1.

K) Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional y Q1, en la que dio algunas precisiones relacionadas con los hechos que denunció, e inspección del predio en el que V1 fue detenido por elementos militares, lo que consta en acta circunstanciada de 4 de febrero de 2010.

L) Declaración de V2 ante personal de esta Comisión el 4 de febrero de 2010, en la que describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el 20 de junio de 2009, lo que se consigna en acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

M) Testimonio rendido por T2 ante personal de esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 2010, en el que describe los hechos que le constan respecto a lo ocurrido en el Rancho 1 el 20 de junio de 2009, lo que se asentó en el acta circunstanciada respectiva, a la que se adjuntó el video de dicho testimonio.

N) Informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-I-4172, de 20 de abril de 2010, al que adjuntó el radiograma número 551 de 15 de abril de 2010, por el cual, el agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Militar de la V Región Militar Zapopan, Jalisco, describió cronológicamente las actuaciones efectuadas durante la integración de la Averiguación Previa 4.

O) Entrevistas telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como con Q1, a fin de actualizar la información relacionada con los hechos que se investigan, las que constan en actas circunstanciadas de 27 de mayo, 14 de junio, 9 de julio, 20 de agosto, 12 de octubre y 26 de noviembre de 2010.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

P) Reuniones de trabajo con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en las que se solicitó información relacionada con el expediente que se integraba, que constan en actas circunstanciadas de 24 de septiembre, 1 y 22 de octubre, 5 y 26 de noviembre de 2010.

Q) Comunicación telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, que consta en acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2010.

R) Comunicaciones telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional con Q1 y V2, que constan en acta circunstanciada de 20 de enero, 11 de febrero y 25 de marzo de 2011.

S) Acuerdo de 28 de marzo de 2011, mediante el cual se ordena la reapertura del expediente CNDH/2/2009/2949/Q, mismo que se registró con el número CNDH/2/2011/2408/Q.

T) Opinión técnica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de 8 de abril de 2011, en relación con las lesiones que causaron la muerte de V1.

U) Acuerdo de 14 de abril de 2011, en el que se determina la acumulación del expediente CNDH/2/2011/2408/Q al CNDH/2/2009/3036/Q.

V) Reunión de trabajo de 20 de mayo de 2011 con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que aportaron diversos datos respecto a la Causa Penal 1, que consta el acta circunstanciada respectiva.

W) Comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y V2, que consta en acta circunstanciada de 24 de mayo de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre las 17:00 y 18:00 horas del 20 de junio de 2009, V1 acudió al predio conocido como Rancho 1, ubicado en Los Reyes, Michoacán, mismo en el que V2 residía; después de unos minutos, varios elementos militares arribaron al lugar y se introdujeron a la casa de V2 con el propósito de interrogar a V1 y V2 respecto de un automóvil que se encontraba estacionado afuera del domicilio; V2 fue encerrada en un cuarto de su casa, donde fue amedrentada y cuestionada sobre la identidad de V1, y al manifestar su desconocimiento, recibió maltratos por parte de los militares, quienes amenazaron con seguirla golpeando si no contestaba sus preguntas. Transcurrida aproximadamente hora y media fue liberada, mientras que V1 fue detenido por los elementos militares.

El mencionado vehículo fue presentado el 21 de junio de 2009 por AR1, AR2 y AR3, elementos militares integrantes del puesto móvil "Peribán" de la Secretaría de la Defensa Nacional, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, de la Procuraduría General de la República, en Michoacán, y aseveraron haber encontrado el vehículo a las 06:00 horas de ese día, al ir circulando en el tramo carretero Peribán - Buenavista a 500 metros del libramiento Peribán con rumbo hacia Buenavista, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación inició la Averiguación Previa 1; cabe precisar que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional no hicieron mención sobre la detención o el paradero de V1.

Al desconocer el paradero de V1, Q1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán el 21 de junio de 2009, y el 29 del mismo mes y año, V2, testigo presencial de los hechos, rindió su testimonio respecto a la detención de V1 por elementos militares.

El 8 de julio de 2009 se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en el Rancho 2, en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán, por lo que el agente Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, inició la Averiguación Previa 2, y en esa misma fecha, T1 presentó denuncia por los mismos hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 3 por el delito de abuso de autoridad y los que resulten. Al día siguiente, Q1 y T1 reconocieron el cuerpo encontrado como el de V1.

El 10 de julio de 2009, se envió copia certificada de la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público del fuero común de Los Reyes, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán que integraba la Averiguación Previa 2 toda vez que los hechos de la primera indagatoria se relacionaban con la investigación realizada en esta última.

Por su parte, el agente del Ministerio Público del fuero común que tramitaba la Averiguación Previa 2 determinó, el 15 de julio de 2009, que en la indagatoria existían conductas que debían investigar sus similares del fuero militar y del fuero federal, por lo que en esa fecha remitió desglose al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 4, y el 16 de julio de 2009 al fuero federal en Zamora, Michoacán, quien anexó las documentales a la Averiguación Previa 3 que ya integraba.

El 18 de julio de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación que integraba la Averiguación Previa 3, remitió por incompetencia en razón de territorio la citada indagatoria a su similar del fuero federal en Uruapan, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 5. Dicha indagatoria se remitió al fuero militar para que continuara conociendo de los hechos, la que se agregó a la Averiguación Previa 4 que ya integraba el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán.

El 29 de octubre de 2009, se remitió la Averiguación Previa 4 al agente del Ministerio Público Militar Especializado para Asuntos del Estado de Michoacán, quien radicó la Averiguación Previa 6.

El 8 de enero de 2010 se determinó la Averiguación Previa 6 por delitos de violencia contra las personas causando homicidio calificado, pillaje, falsedad de declaraciones, entre otros, razón por la que un juez militar inició la Causa Penal 1 el 9 del mismo mes y año.

Por su parte, el juez que conoce de la causa giró las respectivas órdenes de aprehensión el 15 de febrero del mismo año en contra de varios oficiales y elementos de tropa, y el 4 de marzo de 2010 continuó el procedimiento en contra de dos elementos de tropa y el 31 del mismo mes y año contra un oficial.

El 20 de mayo de 2011, la Causa Penal 1 continuaba en instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/3036/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos, al derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad, así como a la seguridad jurídica, cometidas por AR1, AR2, AR3 y otros elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en desaparición forzada, tortura y privación de la vida de V1, así como injerencia arbitraria al domicilio, uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la queja que presentó Q1 el 23 de junio de 2009 ante esta Comisión Nacional, el 20 de junio de 2009, V1 se encontraba en un rancho en el municipio de Los Reyes, Michoacán, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo golpearon y se lo llevaron detenido, sin conocer el lugar al que se dirigieron. Agregó que el 22 de junio de 2009 acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como a instalaciones de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional en Michoacán, sin que pudiera obtener información relacionada con el paradero de V1.

Al respecto, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante informe rendido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de junio de 2009, se limitó a señalar que las unidades en la jurisdicción de la 21/a. Zona Militar negaron la participación de elementos de esa dependencia en los hechos que se les atribuían, entre ellos la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería.

El 9 de julio de 2009, Q1 proporcionó a esta Comisión Nacional el testimonio rendido por V2 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán el 29 de junio del mismo año, en el que aseguró haber presenciado la detención de V1 a manos de elementos militares, ya que V2 habitaba en dicho lugar, y aseguró que ambos fueron cuestionados respecto a un vehículo que se encontraba estacionado fuera del predio y que presenció cuando V1 era golpeado por los militares.

En relación con los eventos descritos, se tiene el testimonio que Q1 rindió el 9 de julio de 2009 ante el agente del Ministerio Público del fuero común que integró la Averiguación Previa 2, quien afirmó que el 20 de junio de 2009, V1 salió aproximadamente a las 07:30 horas del domicilio que habitaban juntos y se dirigió al municipio Peribán de Ramos, Michoacán, ya que iba a entrevistarse con el propietario de una huerta de aguacate, pues tenía la intención de comprarla; especificó que sostuvo una conversación con él vía telefónica aproximadamente a las 14:30 horas de ese día y, posteriormente, intentó comunicarse con él nuevamente desde las 18:30 horas pero su teléfono celular ya sonaba apagado.

Agregó que fue hasta aproximadamente las 20:00 horas del 21 de junio de 2009, que recibió una llamada de una persona que desconoce, quien le informó sobre la detención de V1 por elementos militares, por lo que se trasladó a la ciudad de Zamora y luego a Los Reyes, Michoacán, donde el 22 de junio de 2009 denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común, y fue en ese lugar donde conoció a V2, quien le manifestó haber presenciado la detención de V1, pues se realizó dentro de su domicilio.

Asimismo, se cuenta con el testimonio que V2 rindió ante personal de este organismo nacional el 4 de febrero de 2010, en el que refirió que aproximadamente a las 18:00 horas del 20 de junio de 2009 llegó a su domicilio en el Rancho 1, una persona del sexo masculino que ahora sabe es V1, quien preguntó por unas personas ya que quería comprar la huerta donde habitaba V2, y transcurridos aproximadamente 15 minutos arribó un vehículo en el que venían entre 25 y 30 soldados, quienes irrumpieron en su domicilio sin presentar alguna orden o autorización. Agregó que ella fue encerrada en un cuarto y desde ahí escuchaba que golpeaban a V1 mientras lo interrogaban sobre su identidad y actividades, así como por un vehículo que se encontraba estacionado afuera de su domicilio y que, incluso, un militar entró por

una plancha para seguirlo maltratando; especificó que estuvo encerrada por un tiempo aproximado de una hora y media hasta que la corrieron de su domicilio, pero que antes de eso, uno de los elementos militares entró al cuarto y la golpeó en la cara, cabeza y estómago para que diera datos sobre V1, ante lo cual señaló que éste se encontraba en su domicilio porque quería comprar la huerta.

Añadió que por los citados hechos acudió a la agencia del Ministerio Público de Los Reyes, Michoacán, el 22 de junio de 2009 a presentar la denuncia correspondiente, ya que también le habían sido sustraídos diversos objetos de su domicilio, y en ese lugar conoció a Q1, quien le describió las características fisionómicas de V1, y entonces supo que era la misma persona que había sido detenida por militares en su domicilio; especificó que supo de la detención de V1, ya que T2, quien habitaba en otra casa dentro de la misma huerta, le comentó que los elementos militares se llevaron a la persona que había estado en el rancho.

Por su parte, T2, quien también habita en el Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán, aseguró que el día de los hechos, cuando los militares empezaron a perseguir a unas personas que pasaron corriendo, iban dando disparos al aire; asimismo, que se alcanzó a percatar cuando aprehendieron a V1 ya que éste cayó al suelo a quien, además, le pusieron la camiseta sobre la cabeza para cubrirle el rostro; además, refiere que escuchó cuando los militares retenían a V2 y le decían que no se moviera y que, incluso, un militar de estatura media, tez morena y barba incipiente que al parecer iba al mando, le hizo algunas preguntas.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de integrar la Averiguación Previa 2, el 22 de julio de 2009 rindió un informe respecto de las constancias que se encontraban en dicha indagatoria, y transcribió la declaración ministerial que rindió V2, en la que da diversas precisiones respecto a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009 cuando fue detenido V1.

En dicha declaración, V2 precisó que fue alrededor de las 18:00 horas del 20 de junio de 2009 cuando los militares arribaron a su domicilio, a ella la encerraron en un cuarto mientras que a V1 lo maltrataban e interrogaban por un vehículo que se encontraba en el rancho y fue hasta las 20:00 horas del 20 de junio de 2009, cuando un militar le permitió a V2 salir de su domicilio.

Al día siguiente, acudió junto con su concubino al rancho, y sus suegros, quienes habitaban en el mismo rancho, le comentaron que los elementos militares se retiraron aproximadamente a las 24:00 horas del 21 de junio de 2009, y se llevaron detenido a V1.

Además, Q1 proporcionó copia del oficio por el cual AR1, AR2, y AR3, elementos militares pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Peribán de Ramos, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el predio en que fue detenido V1, es decir, donde habitaba V2, lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 1; dicho vehículo fue reconocido por T2 como el que se encontraba en el rancho donde habitaba cuando arribaron los elementos militares. La información relacionada con el vehículo fue confirmada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán el 30 de julio de 2009 ya que durante la integración de la Averiguación Previa 2, se recabó el citado oficio.

En el oficio con el que ponen a disposición el vehículo, AR1, AR2 y AR3, elementos militares del 37/o. Batallón de Infantería, aseveraron que aproximadamente a las 06:00 horas del 21 de junio de 2009, al realizar un patrullaje en el tramo carretero Peribán-Buenavista, se encontraron con un vehículo estacionado de manera sospechosa, en el que detectaron a través de los cristales una bolsa de plástico color verde, por lo que revisaron el vehículo y procedieron a su aseguramiento.

Al respecto, debe destacarse que el vehículo presentado era idéntico en sus características al descrito por V2, que se encontraba en el Rancho 1, donde fue detenido V1 como se aprecia del acuerdo de 15 de julio de 2009, dictado en la Averiguación Previa 2. Además, existen coincidencias entre las aseveraciones de Q1 y V2, y algunas de las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3 ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 21 de junio de 2009, cuando pusieron a su disposición el vehículo.

V2 señaló que el 20 de junio de 2009, V1 acudió al Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán, y a las 18:15 horas arribaron entre 25 y 30 elementos militares, maltrataron e interrogaron a V1, a quien supo por dicho de sus suegros que también habitaban en el mismo rancho, que se llevaron detenido cercana la media noche. Dicho municipio es el mismo en el que AR1, AR2 y AR3 manifestaron haber encontrado el vehículo.

Lo anterior coincide con la declaración de Q1, quien señaló que V1 había acudido en esa fecha a un rancho en Peribán de Ramos, Michoacán, ya que deseaba comprarlo.

El análisis de las declaraciones que constan en el expediente revela que, contrario a lo que informó la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería, algunos de sus integrantes, entre ellos AR1, AR2 y AR3, participaron en los hechos en investigación, que se desarrollaron entre las 18:15 a las 24:00 horas del 20 de junio de 2009.

En consecuencia, el conjunto de inconsistencias entre lo declarado por la autoridad y las declaraciones de Q1 y V2, así como con las documentales de las que se allegó este organismo nacional, relacionadas con las indagatorias que se integraron en el fuero común, federal y militar, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de concluir la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 en la desaparición forzada y privación de la vida de V1.

Lo anterior debido a que, desde la detención de V1 el 20 de junio de 2009, Q1 y T1, madre de V1, no tuvieron noticias respecto al paradero de V1, hasta que el 8 de julio de 2009 apareció su cuerpo en el Rancho 2, en Peribán de Ramos, Michoacán, es decir, pasaron al menos 17 días sin que Q1 y T1 tuvieran conocimiento del paradero de V1.

Adicionalmente, consta en el expediente el oficio mediante el que los militares pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal el vehículo que se encontraba en el Rancho 1, en el momento de la detención de V1.

En esta tesitura, esta Comisión Nacional puede inferir que V1 fue detenido por elementos militares el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1, en Peribán de Ramos, Michoacán, aproximadamente a las 18:15 horas, y después llevado a un lugar desconocido cercana la media noche, tal como lo describe V2; posteriormente, fue incomunicado y, con base en el acta de levantamiento de cadáver y cronotanatodiagnóstico practicados en la Averiguación Previa 2, se estima que fue ultimado entre el 28 de junio y 1 de julio de 2009 para después abandonar sus restos en el Rancho 2, también ubicado dentro del municipio Peribán de Ramos, Michoacán.

De la información descrita, puede concluirse que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los eventos del 20 de junio de 2009, son responsables de la desaparición forzada de V1, ya que, como se mostró, se evidencian los elementos concurrentes y constitutivos de este hecho violatorio, es decir, la privación de la libertad por la intervención de agentes del estado y la falta de información respecto a la detención o paradero de la persona, pues lo privaron de su libertad el 20 de junio de 2009 y el informe rendido el 26 de junio de 2009 por la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería se negó la participación de elementos militares en la detención de V1.

Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas establece que los elementos constitutivos de estos hechos violatorios son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

En este caso, esta Comisión Nacional observa que se actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas por la actuación de AR1, AR2, AR3 y los demás elementos militares que participaron en la detención de V1 el 20 de junio de 2009.

Ahora bien, debe hacerse énfasis en el último de los elementos de las desapariciones forzadas, esto es, la intención del ocultamiento de V1 y la negativa a reconocer que fue privado de su libertad.

En relación con lo anterior, se tiene que V1 arribó al domicilio de V2 alrededor de las 18:00 horas del 20 de junio de 2009; aproximadamente quince minutos después llegó un grupo de entre 25 y 30 personas que portaban uniforme militar. Fue interrogado y maltratado en ese lugar hasta cercana la media noche en el Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán. Nadie supo de su paradero hasta que el 8 de julio de 2009 fue encontrado su cuerpo sin vida el Rancho 2, ubicado en la carretera que va de Paramben a la población de Apo, en Peribán de Ramos, Michoacán; asimismo, la autoridad negó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan estado involucrados con los hechos, situación que ha quedado desacreditada con el conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional.

Esto cobra especial relevancia porque, aún cuando el cuerpo de V1 fue encontrado sin vida la mañana del 8 de julio de 2009, y en ese sentido podría alegarse que el presente no constituye un caso de desaparición forzada porque, efectivamente el paradero de sus restos fue conocido, esta Comisión Nacional observa que transcurrieron por los menos 17 días en que no se supo a dónde fue llevado y, lo que es más, se ha acreditado la intención de ocultamiento y la negativa a reconocer la privación de la libertad de V1, cuando menos en el informe rendido por la Comandancia del 37/o. Batallón de Infantería el 26 de junio de 2009 mediante correo electrónico de imágenes 14942.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su recomendación 26/2001, ha analizado los elementos que se conjugan en un caso de desaparición forzada, y ha sostenido que dicha violación regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, es decir, existe un ánimo de ocultamiento por parte de la autoridad que la realiza.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, y en el caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, señaló que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de violación a derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en que se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 26/2001 y 7/2009, invocó la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana que establece que ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción, criterio reiterado en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Gangaram Panday, Cantoral Benavidez y Neira Alegría y otros, que fueron materia de su competencia; ello ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado y porque, además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

Esto resulta especialmente oportuno porque en los informes que rindió la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería y demás autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional,

no aportaron pruebas para respaldar su negativa de participación en los hechos denunciados, aún cuando tenían la carga de así hacerlo.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado reiteradamente que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos y es considerada una violación grave por las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados. En efecto, esta Comisión observa que la conducta desplegada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en la detención y desaparición de V1, violaron los derechos de libertad personal, integridad personal, vida, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundos párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyas acciones actualizan el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal, en concordancia a lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

No pasa desapercibido que al momento de emitir la presente recomendación, se integra la Causa Penal 1 en un Juzgado Militar por los delitos de violencia contra las personas causando homicidio calificado, pillaje, falsedad en declaraciones e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército; sin embargo, debe resaltarse que la investigación de la autoridad ministerial no tuvo por objeto la desaparición forzada.

Ahora bien, el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece que todo acto de desaparición forzada causa graves sufrimientos a la víctima y a su familia, y a este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en diversos casos que la desaparición forzada involucra, también, una violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima. Por ello, es importante que las autoridades señaladas como responsables tomen en cuenta los daños sufridos por Q1, T1 y demás deudos para que se les brinde la atención que requieran.

Atendiendo a los argumentos analizados en los párrafos precedentes, se ha comprobado la presencia de elementos militares el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1, ubicado dentro del municipio Peribán de Ramos, Michoacán; también se ha establecido que fue ahí donde los militares detuvieron a V1, para trasladarlo después a un lugar distinto; que presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, el vehículo que estaba en el mencionado rancho, en que V1 fue detenido, pero nunca se hizo mención sobre

la detención de V1, y mucho menos de que haya sido liberado por sus captores, por lo que puede inferirse que siempre estuvo bajo su custodia.

Ahora bien, cuando el agente del Ministerio Público del fuero común recibió la noticia del hallazgo de un cadáver, determinó el inicio de la Averiguación Previa 2 y ordenó la práctica del levantamiento del cuerpo. Al levantar el acta respectiva el 8 de julio de 2009, el perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, describió las lesiones externas que se encontraron de la siguiente manera:

1. Herida por penetración de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región occipital izquierda y con orificio de salida en región pómulo izquierdo.
2. Herida por penetración de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región occipital sobre la línea media posterior y con orificio de salida en región de la órbita del ojo izquierdo.
3. Herida por proyectil de arma de fuego en la región de la nuca, lado izquierdo, cuyo orificio de salida no se podía determinar por falta de tejidos y músculos.
4. Herida por proyectil de arma de fuego a 5 cm. de la línea media posterior a la derecha, cuyo orificio de salida no se podía determinar por falta de órganos y tejidos torácicos y abdominales.
5. Herida por proyectil de arma de fuego en región infraescapular izquierda a 8 cm. de la línea media posterior.

Con base en los hallazgos concluyó que la muerte de la persona ocurrió en un lapso de entre 8 y 10 días anteriores al 8 de julio de 2009; que las lesiones fueron producidas por proyectil de arma de fuego y que la forma de muerte fue violenta, producida por arma de fuego.

Además, se cuenta con la necropsia médico legal que practicó un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien determinó que la causa de la muerte fue de desorganización del tejido nervioso central, secundario a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo y tórax, con cronotanatodiagnóstico de 8 a 10 días de haber fallecido.

Asimismo, en la opinión técnica de 8 de abril de 2011, la Coordinación de Servicios Periciales de la Visitaduría que conoce del caso, ha determinado que cuatro de las lesiones que presentaba el cuerpo de V1 siguieron una trayectoria de atrás hacia delante, y que el victimario se encontraba detrás de la víctima al ocasionar las lesiones por arma de fuego.

Al respecto, es menester destacar que el lugar donde fueron encontrados los restos de V1 se ubica también en el mismo municipio, es decir, Peribán de Ramos, donde fue detenido V1; además, la causa de muerte se debió a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, lo que concatenado con las declaraciones de Q1 y V2, así como con la falta de datos sobre el paradero de V1 cuando AR1, AR2 y AR3 presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el Rancho 1, permite presumir que los elementos que lo detuvieron el 20 de junio de 2009 fueron quienes lo ultimaron, situación que configura que la privación de su vida sea atribuible a dichos servidores públicos.

A la misma conclusión arribó el agente del Ministerio Público Militar encargado de integrar la Averiguación Previa 6, pues determinó dicha indagatoria por diversos delitos, entre ellos, el de violencia contra las personas causando homicidio calificado.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ingresaron al domicilio de V2 y detuvieron a V1, hicieron uso arbitrario de la fuerza pública.

En efecto, V2 refirió ante personal de este organismo nacional y en su declaración en la Averiguación Previa 2 que desde que ingresaron a su casa, los militares la encerraron en un

cuarto mientras escuchaba como golpeaban afuera a V1 y que, incluso, un militar entró a donde estaba ella y sacó una plancha para seguir maltratando a V1.

Agregó que, más tarde, otro de los militares entró a donde ella había sido encerrada la golpeó en la cabeza con una lámpara, le dio un puñetazo en el estómago y luego le pegó en la mejilla con la mano abierta mientras la interrogaban respecto a la identidad de V1, pero como se limitó a afirmar que acababa de llegar para comprar la huerta pero no conocía más de él, el elemento que la golpeaba la tomó del cabello y le volvió a pegar en la mejilla y a manera de amenaza el militar le dijo que a él "no le gustaban las mujeres, sólo golpearlas y no era nada de lo que le esperaba". Transcurrida hora y media desde la llegada de los militares, es decir, aproximadamente a las 19:45 horas, el que parecería ser el servidor público al mando le permitió salir de su casa mientras que V1 se quedó con los militares.

Situaciones como la presente, en donde las instituciones encargadas de brindar la seguridad pública son las que atentan contra los derechos de las mujeres, sometiéndolas a tratos crueles, elevan su condición de vulnerabilidad y aumentan el sentimiento de inseguridad no sólo de quien es víctima de esos actos, sino de todas las mujeres de su comunidad, que saben que no están exentas de sufrir una situación similar, circunstancia que impone a las autoridades públicas el deber de emprender acciones inmediatas para que acontecimientos como el presente no queden impunes y, sobre todo, no se repitan.

En efecto, para la prevención y combate a la violencia contra la mujer, que se expresa en los distintos riesgos de género específicos de un contexto de inseguridad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en virtud del cual los Estados Partes se obligan a *"adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"*.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida; las mujeres detenidas no deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de todas las formas de violencia.

En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que debe profundizarse la capacitación en materia de derechos humanos a los elementos militares, específicamente, en lo que se refiere al trato especial que deben recibir las mujeres y demás grupos vulnerables, y que en las labores que el Ejército Mexicano desarrolla en auxilio a las fuerzas de seguridad pública, se evite cualquier forma de violencia verbal, psicológica o física en su contra.

Por todo, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que detuvieron, golpearon, desaparecieron y privaron de la vida V1, quienes también maltrataron a V2, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la privación de la vida de V1 por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, transgrede los derechos consagrados en el artículo 1, 14, segundo párrafo, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No pasan desapercibidas las afirmaciones de V2 en el sentido de que al día siguiente en que ocurrieron los hechos, cuando regresó a su domicilio, se percató que le habían sido sustraídos diversos objetos de su casa, situación que genera daños adicionales en su esfera jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera necesario que se indemnice a V2 por el menoscabo que sufrió en su patrimonio, el cual deberá calcular la autoridad con base en los resultados que arrojaron las diligencias que realizó el agente del Ministerio Público Militar en la Averiguación Previa 6, en los testimonios que rindió V2 ante este organismo nacional, así como ante el organismo estatal protector de derechos humanos y las autoridades ministeriales.

Al respecto, la propiedad debe entender como el derecho al uso, goce y disfrute que tiene las personas respecto a sus bienes sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico lo que implica que cualquier afectación al patrimonio de los gobernados debe tener su fundamento en la ley. Por lo tanto, los elementos que participaron en los actos antes descritos, vulneraron en perjuicio de V2 los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que se hayan integrado averiguaciones previas e instaurado una causa penal con motivo de los hechos descritos, ya que la causa penal que se tramita no versa sobre el delito de desaparición forzada, por lo que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias, para que se realice la investigación debida, en atención al artículo 57; fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.

A este respecto, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 15/95, de rubro "MINISTERIO PUBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACION POR DELITO DIVERSO AL INCULPADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL" que el Ministerio Público al iniciar una averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contaría lo dispuesto por el artículo 19, ya que la prohibición establecida en dicho artículo se limita a que no deberán juzgarse en un mismo proceso

delitos que aparezcan en el transcurso de éste, por lo que los ilícitos distintos que surjan después deberán investigarse en una averiguación previa separada.

Lo anterior implica que el Ministerio Público no sólo tiene la posibilidad, sino la obligación de incoar una averiguación previa distinta por los mismos hechos cuando de su estudio se desprendan delitos diferentes y, en su caso, ejercer la acción penal correspondiente, criterio que la Primera Sala de la Corte reafirma en las jurisprudencias número 1.a/ J. 16/95 "MINISTERIO PÚBLICO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA INICIAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO ADVERTIDO DESPUÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, GARANTIZA LA DEFENSA DEL INCULPADO" y 1a./J. 17/95 de rubro "MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ADVIERTE UN DIVERSO DELITO, TIENE EL DEBE DE INCOAR OTRA AVERIGUACION EN LA QUE SE INVESTIGUE ESTE". Y en la jurisprudencia 1a/J. 30/2004, de rubro "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PUEDE DICTARSE MÁS DE UNO EN EL MISMO PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DELITOS DE QUE SE TRATE SEAN LOS MISMOS POR LOS CUALES EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL" que refiere que pueden llevarse en procesos distintos los delitos que en un principio no fueron consignados por el Ministerio Público.

Finalmente, y debido a que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a los deudos de V1, así como a V2 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo que hace a la reparación del daño a favor de los familiares de V1, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los sufrimientos que padecen y ha sostenido en la sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2003 del caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, que los familiares cercanos a la víctima de desaparición forzada y personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de sus familiares, a través de una institución médica o de salud por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Por último, cabe hacer mención del derecho de V2 a que se le restituya por la pérdida o disminución de su patrimonio, esto en razón de que al haberse comprobado la presencia de elementos militares en su domicilio, es razonable presumir que, tal como afirma, le fueron sustraídas diversas pertenencias.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios de V1, incluidos los daños psicológicos y médicos tendentes a reducir los padecimientos que presenten, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de V2, incluida la indemnización por el menoscabo sufrido en su patrimonio, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata cesen los cateos ilegales y que en todas las diligencias de esta naturaleza se practiquen, satisfagan los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo décimo primero constitucional.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 41/2011

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5, y tortura en agravio de V3, V4 y V5

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO

SÍNTESIS: *Entre el 25 y el 29 de mayo de 2009, elementos de la Policía Judicial Militar detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5; los retuvieron en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco, durante varios días, y después los trasladaron a la prisión militar de la I Región Militar en Campo Militar Número 1-A, del Distrito Federal, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos agravado.*

En virtud de las diversas quejas promovidas en razón de los hechos, se iniciaron cinco investigaciones que fueron acumuladas al expediente CNDH/2/2009/2406/Q, por estar íntimamente vinculadas.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno, con motivo de hechos violatorios consistentes en detención y retención arbitrarias, omisión de informar a los detenidos y/o a sus familiares sobre el motivo o causa eficiente de su situación o de su estado de salud, y la obstaculización de la posibilidad de que los agraviados y su familia tuvieran comunicación, atribuibles a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que tuvieron a su cargo la detención, el traslado, la vigilancia y custodia de V1, V2, V3, V4 y V5 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, así como tortura en agravio de V3, V4 y V5.

Del contenido de las documentales aportadas por la autoridad responsable se justifica la legalidad de la internación de V1, V2, V3 y V4 en la prisión militar ubicada en las instalaciones de Campo Militar Número 1-A en la ciudad de México, así como también el hecho de que V5 estuviera arrestado en las instalaciones del 17/o. Batallón de Infantería ubicado dentro de las instalaciones de la 30/a. Zona Militar; explicaciones que coinciden con las declaraciones de V1, V2, V3, V4 y V5 en cuanto a que las cuatro personas mencionadas en primer lugar fueron internadas en la prisión militar con motivo de la orden de aprehensión dictada en la causa penal 3 por el Juez 3/o. Militar y que V5 ingresó como interno de dicho centro penitenciario el 7 de junio del mismo año, a disposición del mismo titular.

En este sentido y teniendo en cuenta la información aportada por la autoridad, el periodo anterior a su reclusión en la prisión militar permanece sin datos fehacientes sobre lo ocurrido, ya que los agraviados aseguraron ante Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron detenidos, retenidos y sometidos a diversos tipos de agresiones durante varios días antes de ser trasladados por elementos de la Policía Judicial Militar a la prisión militar el 31 de mayo del 2009. Igualmente, denunciaron que fueron obligados a firmar declaraciones ministeriales de cuyo contenido no se les informó de manera apropiada. Efectivamente, las evidencias documentales que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional aportaron en nada refieren las detenciones sobre las que versaron las declaraciones indicadas, ya que únicamente abordan a hechos ocurridos a partir del libramiento de la orden de aprehensión ejecutada el 31 de mayo de 2009.

Teniendo en cuenta el análisis de las pruebas que antecede y que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional omitieron exhibir pruebas que aclararan los hechos denunciados respecto de V1, V2, V3, V4 y V5, durante el periodo del 25 al 31 de mayo del año en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es claro que las declaraciones analizadas evidencian que los agraviados fueron detenidos con

anterioridad a ese día, a saber: V1 y V2, el día 25 del mes y año citados; al día siguiente, V3 y V4, y el día 29, V5.

Asimismo, se observa que su detención y retención ocurrió en el marco de una investigación instruida por AR6, Agente del Ministerio Público Militar, en la averiguación previa 1, ante quien fueron presentados a declarar los días 26, 27 y 30 de mayo de 2009. Esto significa que transcurrió cierto tiempo antes de que los detenidos fueran presentados ante AR6 para rendir sus declaraciones ministeriales; en el caso de V1 transcurrió del 25 a las 09:30 horas al 26 a las 23:00 horas; en el de V2 fueron dos días, y en el de V3, V4 y V5 fue un día.

Así pues, tras rendir sus declaraciones ministeriales, los detenidos permanecieron privados de su libertad hasta el último día del mes, en que V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del Juez 3/o. Militar con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión girada el día anterior; asimismo, a V5 se le impuso un correctivo disciplinario consistente en arresto por 15 días.

En la ejecución de tales detenciones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las autoridades militares omitieron atender lo dispuesto en artículos 505 a 507 del Código de Justicia Militar, en el sentido de que la libertad de las personas sólo puede ser restringida en carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva y en los términos de lo que establecen los diversos 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5 sin que existiera flagrancia, ni orden dictada por escrito por una autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

En sus declaraciones, los agraviados coinciden en que permanecieron detenidos en instalaciones de la 30/a. Zona Militar, específicamente en el edificio conocido como La Antigua Enfermería, por un tiempo de entre dos y seis días, hasta que el 31 de mayo de 2009 les fue notificada y ejecutada la orden de aprehensión que el Juez 3/o. Militar dictó en la averiguación previa 1 contra V1, V2, V3 y V4; ese día también le fue impuesto a V5 el correctivo disciplinario antes referido.

Considerando que las únicas pruebas aportadas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional se refieren a la ejecución de la orden de aprehensión del 31 de mayo de 2009, es claro que no existe prueba en el expediente que justifique la detención y retención a que fueron sujetos los agraviados con anterioridad a ese día y, consecuentemente, tampoco hay evidencia de que ellos o sus familiares hayan sido informados de su situación o las causas que las sustentaron.

Igualmente, los agraviados afirmaron que durante su estancia en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar estuvieron impedidos de tener comunicación con su familia. Sobre esta situación son coincidentes las declaraciones de Q1, Q6 y Q4 en el sentido de que V1, V3 y V4 estuvieron detenidos varios días antes del 30 de mayo de 2009 sin que pudieran comunicarse con su familia.

Como se ve, los declarantes coincidieron en decir que fueron sometidos a golpes con los puños y tubos en la cara, abdomen, estómago, cara y extremidades, así como también a distintas técnicas con medios secos y húmedos para provocarles asfixia. V3 y V4 refirieron lesiones en sus oídos, de las que se percataron por el dolor que les ocasionaba y el líquido que les salía; V2 y V3 mencionaron que fueron víctimas de toques eléctricos mientras estaban mojados, y, finalmente, V2, V4 y V5 indicaron que durante el maltrato que les infligieron, los militares agresores amenazaron con buscar a miembros de su familia; el nombrado en último lugar además fue amenazado de muerte con un revólver dentro de su boca.

Adicionalmente, los declarantes manifestaron que se les ofreció alimento hasta después de que rindieron sus declaraciones ministeriales. Asimismo, indicaron que los días 26 y 30, V3 y V5, respectivamente, se percataron de que V1 tenía lesiones. V1 y V2 declararon, respectivamente, que los días 25 y 26 advirtieron que V2 y V4 habían sido golpeados. V3 indicó que durante su retención se dio cuenta de que V5 estaba golpeado. También V2 y V5 indicaron que los días 30 y 31 se dieron cuenta de que V3 había sido golpeado.

En lo que respecta a V3, cuando fue revisado por un médico militar en la enfermería de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, éste certificó que tenía otitis externa izquierda y un área de equimosis de 12 por ocho centímetros en región de epigastrio; que esta última lesión se encontraba en fase de reabsorción, lo que demuestra que fue producida con varios días de antelación y no durante su aprehensión el 31 de mayo de 2009.

Además, la autoridad refirió que al ser revisado por personal de la enfermería militar en Campo Militar Número 1-A en la ciudad de México, el médico concluyó que V3 era sano y que, si bien detectó una escoriación en la muñeca izquierda y un hematoma en gemelos de pierna derecha, no presentó datos compatibles con tortura o tratos crueles, sin embargo, el médico que revisó al agraviado el mismo 31 de mayo de 2009, en la enfermería de la prisión militar, advirtió que presentó diversas lesiones, entre ellas membrana timpánica izquierda perforada.

Asimismo, en la opinión médico-psicológica del 14 de enero del 2010, brindada por médicos adscritos a esta Institución Nacional con base en las entrevistas que sostuvieron con el agraviado V3 los

días 13 y 21 de octubre de ese año, es decir, después de que ocurrieron los hechos denunciados, asentaron que existió disminución de agudeza auditiva en el oído izquierdo, que pudiera desarrollar trastornos de equilibrio o síndrome vertiginoso, así como también advirtieron dolor en el hombro izquierdo y adormecimiento ocasional de ambas muñecas, concluyendo que el agraviado presentó secuelas físicas que "son particulares de sujetos que han sufrido tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura", y que su narrativa concuerda con las lesiones parcialmente identificadas en los certificados aportados por las autoridades castrenses, así como también con la ansiedad que observaron en el paciente durante sus entrevistas.

En cuanto a V4, tenemos que en los certificados médicos resultantes de las revisiones efectuadas al agraviado el 1 de junio del 2009, la primera de las 08:10 a las 08:20 horas, y la segunda en horario no especificado, la médico AR3 concluyó que el paciente presentó probable perforación timpánica y conducto auditivo externo macerado; incluso existen constancias de que el paciente fue referido al Hospital Central Militar con motivo de los padecimientos advertidos.

Aunado a lo anterior, durante la diligencia de declaración preparatoria rendida por V3, a las 13:00 horas del 1 de junio de 2009 ante el Juez 3/o. Militar dentro de la causa penal 3, su abogado defensor solicitó al titular de dicho Juzgado certificar la lesión que en ese momento presentaba V3; en ese sentido, el Secretario del Juzgado certificó "escurrimiento de líquido color café del oído izquierdo".

En ese sentido, del contenido de los certificados médicos y de la opinión médica descrita, se observa la parcialidad de AR1 y AR2, ya que dichos médicos hicieron constar que en las revisiones que le practicaron a V4 de las 06:40 a las 06:50 horas en la enfermería militar de la 30/o. Zona Militar en Villahermosa, y de las 15:25 a las 15:38 horas en el Campo Militar Número 1-A, se encontraba clínicamente sano y sin lesiones, datos o huellas de tortura física o tratos crueles, y ambos médicos indicaron que las membranas timpánicas de V4 estaban íntegras.

Respecto de V5, en la opinión técnica médica emitida por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las entrevistas que sostuvo con el agraviado los días 9 de septiembre y 13 de octubre de 2009, esto es, después de que sucedieron los hechos, se consideró que si bien no existieron lesiones susceptibles de ser calificadas, esto no es indicativo de que V5 no haya sufrido tratos crueles o tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya que durante las consultas presentó síntomas y secuelas psicológicas altamente consistentes con la narración de los hechos y semejantes a las diagnosticadas a otras personas que vivieron un sufrimiento grave, que fueron el resultado de las amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento vivido, por lo que se concluye que los estudios realizados son sustanciales para determinar que V5 presentó secuelas "que son particulares de sujetos que han sufrido tratos crueles, inhumanos o tortura".

Por tanto, al omitir la descripción de las lesiones ocasionadas y presentadas por los agraviados, AR1 y AR2, personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional, transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su parte conducente establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena que de no hacerlo incurran en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

La tortura de los agraviados V3, V4 y V5 se produjo en el marco de una situación en la que los elementos castrenses interrogaron a las víctimas y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada con la finalidad de condicionar su declaración ministerial. Sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos, la Comisión observa que en el caso los agentes del estado tuvieron la finalidad específica de obtener información y una confesión autoincriminatoria; asimismo, de infligir castigo ante la falta de información que les requerían, por lo que, al quedar acreditada la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, es indudable que los hechos que dieron origen al caso constituyeron tortura.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que respecto de los agraviados V3, V4 y V5 se transgredieron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1; 2; 3, incisos a y b; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 6, 10 y 13 del Conjunto de

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional a efectos de que instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V3, V4 y V5; que se colabore ampliamente en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho y se remitan las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de respetar los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; hecho lo anterior, se informe a este Organismo Protector de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento.

México, D. F., a 30 de junio de 2011

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5, y tortura en agravio de V3, V4 y V5

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5 y tortura en agravio de V3, V4 y V5.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Con motivo de los diversos escritos de queja fechados entre el 28 de mayo y el 20 de julio del 2009, relativas a los supuestos hechos violatorios de los derechos humanos de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Subteniente de Infantería V1, Tenientes de Infantería V2 y V3, los tres adscritos al 57/o. Batallón de Infantería en Cárdenas, Tabasco, Teniente de Infantería V4, adscrito al 35/o. Batallón de Infantería, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y Soldado de Infantería V5, adscrito al 17/o. Batallón de Infantería en Villahermosa, Tabasco,

esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició los expedientes identificados con los números CNDH/2/2009/2406/Q, CNDH/2/2009/2596/Q, CNDH/2/2009/3427/Q, CNDH/2/2009/3329/Q y CNDH/2/2009/2520/Q, respectivamente.

Mediante acuerdo del 17 de diciembre de ese año fueron acumulados al primer expediente los restantes, exceptuando el mencionado en segundo lugar, que fue acumulado en acuerdo del 26 de enero del 2010; esto en virtud de que se consideró que las quejas se refieren a hechos relacionados íntimamente entre sí. Pues bien, estos expedientes se generaron a partir de las quejas que se precisan a continuación.

El expediente CNDH/2/2009/2406/Q inició con motivo del escrito de 28 de mayo del 2009, recibido en la oficialía de partes de la Oficina de la Frontera Sur en Tabasco de esta institución nacional, en que Q1 manifestó que el 25 de ese mes y año su esposo V1 se presentó a laborar en las instalaciones del 57/o. Batallón de Infantería, en Cárdenas, Tabasco, y no había regresado a su domicilio en tres días. Indicó que tras ser remitida a la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, acudió para preguntar por V1 y únicamente le informaron que se encontraba de comisión.

La investigación en el expediente de queja número CNDH/2/2009/2596/Q tuvo como objeto los hechos denunciados por Q2 en su comparecencia del 5 de junio del 2009 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que consta en el acta circunstanciada de esa fecha, y que fue remitida a esta institución nacional por razón de competencia el 8 del mismo mes y año. El denunciante, padre de V2, narró que, tras dos semanas sin comunicación con su hijo, el 28 de mayo del 2009 le llamó al 57/o. Batallón de Infantería al que se encontraba adscrito, donde le atendió AR4 por teléfono y personalmente al día siguiente y, en ambas ocasiones, le informó que V2 estaba sujeto a investigación y que había sido trasladado a la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco. Al acudir a estas instalaciones y mientras esperaba, recibió una llamada de V2, quien le indicó que regresara a su casa y que todo estaba bien, sin embargo, fue hasta el 31 de ese mes y año, que su hijo le volvió a llamar para informarle que lo trasladarían a la prisión militar ubicada en Campo Militar 1-A, en la ciudad de México, donde lo visitó hasta el 4 de junio del 2009 y lo vio muy golpeado.

La queja CNDH/2/2009/3427/Q se originó con el escrito de Q3, padre de V3, recibido el 20 de julio de 2009 en la oficialía de partes de esta Comisión, en el que manifestó que el 26 de mayo de ese año su hijo fue detenido arbitrariamente y torturado física y psicológicamente por elementos de la Policía Judicial Militar en el estado de Tabasco, con la finalidad de lograr que se auto inculpara por la comisión de delitos contra la salud; y, posteriormente, fue trasladado a la Prisión Militar ubicada en Campo Militar número 1-A en la ciudad de México. Igualmente, el 7 de agosto de ese año, Q6 presentó ante la Oficina de la Frontera Sur en Tabasco de esta institución nacional, diverso escrito sobre los referidos y supuestos hechos violatorios de los derechos de su esposo.

La investigación en el expediente CNDH/2/2009/3329/Q dio inicio con motivo del escrito recibido el 20 de julio del 2009 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el que Q4, madre de V4, narró que el 26 de mayo de 2009 su hijo fue a recibir equipo a la 5/a. Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, donde se le instruyó para que lo recogiera en otra ubicación y que, al salir, fue detenido por elementos de la Policía Judicial Militar, con base en una aludida orden de presentación para declarar ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco. Tras diversos traslados, en la mañana del día siguiente finalmente arribó a la indicada 30/a. Zona Militar, donde permaneció esposado, con los ojos vendados e incomunicado en las instalaciones de la vieja enfermería, del 27 al 30 de mayo de 2009. Durante ese tiempo, según Q4, V4 fue golpeado y torturado física y psicológicamente para que firmara una declaración previamente elaborada y el 31 de ese mes y año fue trasladado a la prisión militar, ubicada en Campo Militar número 1-A, en la ciudad de México.

Finalmente, el expediente CNDH/2/2009/2520/Q se abrió para investigar los supuestos hechos violatorios de los derechos humanos de V5, denunciados por su hermano Q5, me-

diante escrito recibido el 1 de junio del 2009 en la Oficina de la Frontera Sur Tabasco y en conversación telefónica que sostuvo al día siguiente con personal de esta institución nacional. Así, Q5 dio noticia de que el 29 de mayo de 2009 su hermano fue detenido en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, y que no le permitieron verlo hasta el 3 de junio de ese año. Indicó que cuando se entrevistó con su hermano se percató de que tenía lesiones en los brazos y en el abdomen y también que V5 le comentó que había sido torturado, obligado a aceptar imputaciones en relación con el narcotráfico y amenazado para que no dijera nada sobre lo sucedido. Anexó a su escrito copias de la documentación correspondiente a un automóvil del que tampoco tuvo razón desde la detención de su hermano y, a guisa de antecedentes del caso, también acompañó copia de un escrito de queja que V5 presentó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 5 de noviembre del 2008 en que refería hechos ocurridos en octubre y noviembre de ese año en la 30/a. Zona Militar.

A fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios, fotografías y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

I. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2406/Q

A. Escrito de queja de Q1, recibido en la Oficina de la Frontera Sur, en Tabasco, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de mayo del 2009.

B. Actas circunstanciadas del 29 de mayo y 4 de junio, ambas del 2009, en que consta la atención proporcionada a Q1.

C. Oficio DH-I-5840, del 19 de junio de 2009, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexa copias de los siguientes documentos:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 8112, del 31 de mayo del 2009, emitido por el director de la prisión militar de la I Región Militar de Campo Militar 1-A en el Distrito Federal.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 19807, del 12 de junio del 2009, girado por la Comandancia de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco.

D. Oficio DH-I-7482, del 25 de julio del 2009, signado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que anexa copias de:

1. Informe médico inicial del 31 de mayo del 2009, practicado a V1 a las 6:30 horas en la 30/a. Zona Militar, así como diversos practicados en la prisión militar a las 15:49 horas de ese día y el día siguiente a las 8:30 horas.

2. Oficio 10780 del 17 de julio del 2009, girado por el director de la prisión militar en Campo Militar 1-A, en el Distrito Federal.

3. Oficio M1-1772, del 23 de julio del 2009, en que el Juez 3/o. Militar informa sobre las constancias de la causa penal 3 y adjunta copias certificadas, entre otros, de los siguientes documentos:

i. Oficio MP-1371, que contiene la orden de aprehensión del 30 de mayo del 2009.

ii. Oficio 20323 del 30 de mayo del 2009, girado por la Procuraduría General de Justicia Militar**.**

iii. Oficio 389 de cumplimentación de la orden de aprehensión, girado el 31 de mayo del 2009 por el Capitán 2/o. de la Policía Judicial Militar.

E. Acta circunstanciada de 17 de agosto del 2009, elaborada por personal de esta institución nacional, en que consta la declaración de V1.

F. Certificado médico de lesiones del 19 de agosto del 2009, relativo a la salud de V1, elaborado por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

G. Oficio DH-I-9411, de 17 de septiembre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 30860, de 5 de septiembre de 2009, girado por la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número ZM-0980, de 7 de septiembre de 2009, del agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la 30/a. Zona Militar.

H. Opinión médico-psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, aplicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución Nacional a V1, los días 13 y 21 de octubre de 2009, en las instalaciones de la prisión militar adscrita a la I Región Militar, emitida el 7 de diciembre de esa anualidad.

II. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2520/Q.

A. Escrito de Q5, recibido en la mencionada Oficina de la Frontera Sur en Tabasco de esta institución nacional el 1 de junio del 2009 y acta circunstanciada del día 3 siguiente, elaborada por personal de esta institución nacional, en la Oficina Foránea en Villahermosa, Tabasco.

B. Acta circunstanciada del 5 de junio del mismo año, en que consta la declaración de V5 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en las instalaciones del 17/o. Batallón de Infantería ubicado en la 30/a. Zona Militar, en dicha entidad federativa.

C. Certificado médico del 5 de junio del 2009, elaborado por personal médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, relativo a la salud de Q5. Anexa fotografías.

D. Opinión médica del 12 de junio del 2009, realizada por personal médico de esta institución nacional con base en el diverso del 5 de junio del mismo año, que fue practicado a V5 por personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO
gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
231
JUNIO
2011

E. Oficio DH-III-5807, de 18 de junio de 2009, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que anexó copia de:

1. Oficio de arresto de V5, del 31 de mayo del 2009, signado por el Mayor de Infantería del 17/o. Batallón de Infantería, en la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 20272, del 16 de junio del 2009, girado por la Comandancia General de la 30/a. Militar, en Villahermosa.

F. Actas circunstanciadas de 18 de junio, 6 de agosto y 28 de septiembre, todas del 2009, elaboradas por personal de esta institución nacional en atención a Q5.

G. Dos actas circunstanciadas, ambas del 9 de septiembre de 2009, elaboradas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración de V5 en las instalaciones de la prisión militar.

H. Acta circunstanciada del 23 de septiembre del 2009, elaborada por personal de esta institución nacional, en la que consta el estado que guardaba de la causa penal 2 y la situación jurídica de V5.

I. Opinión médico-psicológica suscrita por facultativos adscritos a esta institución nacional el 25 de noviembre del 2009, sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, con respecto a la exploración de Q5, realizada el 9 de septiembre y el 13 de octubre del mismo año.

J. Acuerdo, del 17 de diciembre del 2009, por el que se acumula el expediente CNDH/2/2009/2520/Q al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

III. Constancias del expediente CNDH/2/2009/3329/Q

A. Escrito de queja de Q4, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de julio del 2009.

B. Oficios DH-III-7668 y DH-III-8450, de 30 de julio y 25 de agosto, ambos del 2009, suscritos por el subdirector de Asuntos Internacionales y por el director general de Derechos Humanos, autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, a los que se anexa copia de la siguiente documentación:

1. Oficio AP-A-27280, de 23 de julio de 2009, suscrito por el Subjefe de la Sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 25495, de 24 de julio de 2009, girado por la Comandancia de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

3. Mensaje de correo electrónico de imágenes número AP-A-27572, del 21 de agosto del 2009, girado por el Procurador General de Justicia Militar.

C. Actas circunstanciadas sobre las entrevistas a V4, de 9 de septiembre y 13 de octubre, ambas del 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

D. Opinión médico-psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de maltrato y/o Tortura, elaborado por personal médico de esta institución nacional, respecto de la valoración efectuada a V4, los días 13 y 21 de octubre del 2009. Fotografías adjuntas.

E. Oficio DH-III-11557, de 17 de noviembre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual proporciona copias certificadas de dos certificados médicos realizados a V4, a saber:

1. Certificado médico del 31 de mayo del 2009, realizado por personal médico de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, a las 6:40 horas**.**

2. Certificado médico del 31 de mayo del 2009, realizado por personal médico de la enfermería de Campo Militar 1-A, en la Ciudad de México, a las 15:25 horas.

F. Acuerdo del 17 de diciembre del 2009, en que se acumula el expediente CNDH/2/2009/3329/Q al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

IV. Constancias del expediente CNDH/2/2009/3427/Q

A. Escritos de queja de Q3 y Q6, respectivamente, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Oficina de la Frontera Sur, en Tabasco, los días 20 de julio y 7 de agosto, ambos del 2009.

B. Oficio DH-I-8674, de 31 de agosto de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual se adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Oficio 10232, del 26 de mayo del 2009, signado por el Teniente Coronel de Infantería 2/o. Comandante del 57/o. Batallón de Infantería.

2. Comunicado interno de la Secretaría de la Defensa Nacional, del 31 de mayo del 2009, en que se hace constar que V3 y otros quedan internados en la prisión militar a disposición del Juez 3/o. Militar.

3. Certificados médicos realizados a V3 a las 06:30 del 31 de mayo de 2009, en la enfermería de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco; y en la enfermería del Campo Militar número 1-A, en el Distrito Federal, a las 16:18 horas de ese día.

4. Constancia de lesiones elaborada por personal de la Sección Sanitaria Fija de la prisión militar adscrita a la I Región Militar en el Distrito Federal.

5. Certificado médico realizado a V3 a las 08:20 horas del 1 de junio de 2009, por personal de la mencionada Sección Sanitaria Fija.

6. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 29491, de 24 de agosto de 2009, del comandante de la 30/a. Zona Militar.

7. Oficio SCP-30279, de 26 de agosto de 2009, signado por el 1/er. agente del Ministerio Público Militar de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia Militar.

C. Acta circunstanciada en que consta la declaración del 13 de octubre del 2009 que V3 hizo ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
451
JUNIO

D. Acuerdo del 17 de diciembre del 2009, en el que consta la acumulación del expediente CNDH/2/2009/3427/Q al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

V. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2596/Q

A. Acta circunstanciada del 5 de junio del mismo año, en que consta la comparecencia de Q2 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

B. Oficio DH-IV-6181, de 6 de julio de 2009, signado por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 2/229 de 23 de junio de 2009, suscrito por el Comandante de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 10826 de 4 de julio de 2009, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

C. Oficio DH-I-7540, de 27 de julio de 2009, signado por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que agrega certificado médico practicado a V2 a las 16:05, del 31 de mayo de 2009, en la Enfermería del Campo Militar número 1-A.

D. Acta circunstanciada, de 17 de agosto de 2009, levantada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración de V2.

E. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2009, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hacen constar la entrevista realizada a V2 el 13 de octubre de 2009.

F. Opinión médico-psicológica del 18 de diciembre de 2009, sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, aplicado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a V2, los días 13 y 21 de octubre de 2009, en las instalaciones de la prisión militar de la I Región Militar.

G. Escritos de aportación signados por Q1, Q2 y Q5, recibidos en esta Institución Nacional el 28 de enero de 2010.

H. Acuerdo del 26 de enero del 2010, en que se acumula el expediente CNDH/2/2009/2596/Q al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

VI. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados

A. Opinión médico-psicológica, de 14 de enero de 2010, sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, respecto de la situación de V3, cuyo estudio le fue practicado los días 13 y 21 de octubre de 2009, en las instalaciones de la prisión militar de la I Región Militar.

B. Escrito de queja suscrito por Q4, recibido en la oficialía de partes de esta institución nacional el 18 de enero del 2010, al que anexa la siguiente documentación relevante:

1. Copia certificada del certificado médico elaborados por AR3, personal de la mencionada Sección Sanitaria a V4 en la prisión militar, el 1 de junio del 2009, el primero sin hora específica y el segundo a las 8:10 horas.

2. Copia de la declaración preparatoria de V4, del 1 de junio del 2009.

3. Copia certificada de diversas notas de evolución elaboradas por personal del Hospital Central Militar, los días 2, 16, 19 y 20 de junio y 10, 11 y 31 de julio, todas del 2009, respecto del estado de salud de V4.

4. Copia certificada de notas de evolución y análisis de laboratorio elaborados a V4 por personal médico de la Sección Sanitaria Fija de la prisión militar de la I Región Militar, de 2 de junio, 31 de julio, 11 de agosto y 16 de octubre del 2009.

C. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2010, en la que se hace constar la conversación telefónica realizada entre personal de este organismo nacional y Q4.

D. Escrito de Q4, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de julio del 2010, mediante el que aporta al expediente la siguiente documentación:

1. Copia de declaración testimonial del 29 de septiembre del 2009, a cargo de la enfermera T1.

2. Copia de declaración testimonial del 23 de marzo del 2010, a cargo de la capitana Primero Auxiliar Médico Cirujano T2.

E. Acta circunstanciada del 8 de octubre del 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta que se solicitó información actualizada sobre la situación jurídica de V4, en la causa penal 3.

F. Acta circunstanciada del 8 de febrero del 2011, en que consta la actualización de la situación jurídica de V5 en la causa penal 2.

G. Actas circunstanciadas de 4 de abril, 22 y 24 de marzo de 2011, en que se informa a los quejosos del estado procesal que guarda el expediente.

H. Actas circunstanciadas del 5 y 6 de enero del 2011, en la que se asentó la atención brindada a Q4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Elementos de la Policía Judicial Militar detuvieron y retuvieron en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco a V1 y a V2 el 25 de mayo del 2009, a V3 el día siguiente y a V5 el 29 del mismo mes y año. Asimismo, el 26 del mes y año indicados, al salir de la 5/a. Zona Militar ubicada en Chihuahua, detuvieron a V4 y, tras varios traslados aéreos, lo llevaron al mismo lugar en que se encontraban los demás. Los detenidos permanecieron en ese sitio durante varios días y después fueron trasladados a la prisión militar de la I Región Militar en Campo Militar 1-A, del Distrito Federal, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos agravado. V1, V2, V3 y V4 arribaron a la prisión militar el 31 de mayo del 2009 y V5 fue trasladado hasta el 7 de junio de ese año.

El proceso de V5 se sustanció de manera separada en la causa penal 2, que se resolvió mediante sentencia condenatoria del 26 de junio del 2010. El procesado recurrió dicha resolución y el 1 de abril del 2011 se dictó sentencia absolutoria y obtuvo su libertad. Los demás agraviados son procesados en la causa penal 3, que se encuentra en período de instrucción.

Paralelamente, el 30 de julio del 2009, con motivo de los hechos que Q4 narró en su escrito de queja, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 2.

III. OBSERVACIONES

1. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los deberes jurídicos de prevenir la comisión de conductas delictivas, de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, y de lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de los derechos humanos se abstiene de hacer pronunciamiento en relación con las actuaciones del Juez 3/o. Militar, autoridad judicial que conoce las causas penales 1, 2 y 3, ya que carece de competencia para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a derechos humanos de los agraviados a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, con motivo de hechos violatorios consistentes en detención y retención arbitrarias, omisión de informar a los detenidos y/o a sus familiares sobre el motivo o causa eficiente de su situación o de su estado de salud, y la obstaculización de la posibilidad de que los agraviados y su familia tuvieran comunicación, atribuibles a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que tuvieron a su cargo la detención, el traslado, la vigilancia y custodia de V1, V2, V3, V4 y V5 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, así como tortura en agravio de V3, V4 y V5, en atención a las siguientes consideraciones:

Durante la investigación de los hechos a que se refiere esta expediente de queja y sus acumulados, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó informes correspondientes tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional, como de la Procuraduría General de la República. De la lectura de los informes rendidos por las autoridades de esta última dependencia se advierte que carecen de registro respecto de los hechos denunciados en el expediente de queja que se analiza.

Por su parte, mediante oficios DH-I-5840, DH-IV-6181, DH-I-7482, DH-III-7668, DH-I-8674, DH-I-9411 de 19 de junio, 6, 25 y 30 de julio, 31 de agosto y 17 de septiembre de 2009, respectivamente, autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional informaron que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar inició la averiguación previa 1, sin detenidos, en la que V1, V2, V3 y V4 fueron citados a declarar. Indicaron que fueron detenidos el 31 de mayo del 2009 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada el día anterior por el Juez 3/o. Militar en la causa penal 3, con motivo de su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos agravado.

En cuanto a V5, en informe contenido en el oficio DH-III-5807 del 18 de junio de 2009, se puso a esta institución nacional en conocimiento de que el 31 de mayo del 2009 le fue impuesto un correctivo disciplinario de 15 días con perjuicio del servicio y que el 7 de junio de ese año, mientras cumplía con dicha determinación, fue puesto a disposición del Juez 3/o. Militar e ingresó en la referida prisión militar, por su probable responsabilidad en la comisión del delito antes precisado que se investigaba en las causas penales 1 y 2.

Con el propósito de justificar su explicación sobre los hechos, las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional rindieron las siguientes evidencias relevantes:

a) Oficio MP-1371 del 30 de mayo del 2009, que contiene la orden de aprehensión que, a petición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco, libró el Juez 3/o. Militar, adscrito a la I Región Militar, en Campo Militar número 1-A, en la ciudad de México, contra V1, V2, V3 y V4 en la causa penal 3, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos agravado. El juez también ordena que se gire oficio al Procurador General de Justicia Militar para que éste solicite apoyo a fin de ejecutar la orden de aprehensión a la Policía Judicial Militar.
b) Oficio 389 del 31 de mayo del 2009, mediante el que personal de la Policía Judicial Militar puso a V1, V2, V3 y V4 a disposición del Juez 3/o. Militar.
c) Oficio sin número del 31 de mayo del 2009, signado por un Mayor y un Coronel, ambos del 17/o. Batallón de Infantería, en la 30/a. Zona Militar, mediante el que se impuso a V5 un correctivo disciplinario consistente en arresto con menoscabo del servicio por el período de 15 días.

Esta institución nacional observa que si bien las autoridades explicaron que V5 fue puesto a disposición del juez instructor de las causas penales 1 y 2, omitieron aportar evidencia de la orden de aprehensión correspondiente.

Lo anterior refuerza las declaraciones de V1, V2, V3, V4 y V5 en cuanto que las 4 personas mencionadas en primer lugar fueron internadas en la prisión militar con motivo de la orden de aprehensión dictada en la causa penal 3 por el Juez 3/o. Militar, y que V5 ingresó como interno de dicho centro penitenciario el 7 de junio del mismo año, a disposición del mismo titular.

En este sentido y teniendo en cuenta la información aportada por la autoridad, es que el periodo anterior a su reclusión en la prisión militar permanece sin datos fehacientes sobre lo ocurrido, ya que los agraviados aseguraron ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron detenidos, retenidos y sometidos a diversos tipos de agresiones durante varios días antes de ser trasladados por elementos de la Policía Judicial Militar a la prisión militar el 31 de mayo del 2009. Igualmente, denunciaron que fueron obligados a firmar declaraciones ministeriales de cuyo contenido no se les informó de manera apropiada. Efectivamente, las evidencias documentales que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional aportaron en nada refieren las detenciones sobre las que versaron las declaraciones indicadas, ya que únicamente abordan a hechos ocurridos a partir del libramiento de la orden de aprehensión ejecutada el 31 de mayo del 2009.

De la lectura de cada una de tales declaraciones se aprecia que las alegadas detenciones habrían tenido lugar en los días y lugares que a continuación se precisan: V1, V2 y V3 declararon que acudieron a las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de diversas instrucciones que cada uno recibió al efecto y que una vez ahí, fueron detenidos, el 25 de mayo del 2009 los mencionados en primero y segundo lugar y, al día siguiente, el nombrado en tercer lugar. V4 relató que el 26 de mayo del 2009, tras recibir instrucciones en la 5/a. Zona Militar, ubicada en Casas Grandes, Chihuahua, al salir fue de-

gaceta
DERECHOS HUMANOS
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

tenido y trasladado al 23/o. Batallón de Infantería en la ciudad de Chihuahua; por la tarde, al Campo Militar en la ciudad de México y en la mañana siguiente a la multicitada 30/a. Zona Militar. Finalmente, V5 narró que mientras corría su período vacacional, el 29 de ese mes y año, acudió para cobrar su quincena a las instalaciones del 17/o. Batallón de Infantería, al que se encuentra adscrito y que se ubican dentro de la indicada zona militar, donde lo detuvieron tras hacerlo esperar varias horas.

En las diversas entrevistas que los declarantes V1, V2, V3 y V4 sostuvieron en forma separada con personal de esta institución nacional, indicaron que su detención ocurrió entre el 25 y el 26 de mayo del 2009 y que se prolongó hasta el 31 siguiente, día en que fueron puestos a disposición del Juez 3/o. Militar con motivo de actuaciones constantes en la causa penal 3. Igualmente, V5 declaró ante visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y de esta institución nacional, que su detención ocurrió el 29 de mayo y duró hasta el 7 de junio del mismo año. Todos manifiestan que el tiempo que estuvieron detenidos se encontraban en el inmueble conocido como la antigua enfermería, ubicada dentro de las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

De la lectura de las declaraciones indicadas y que constan respectivamente en actas circunstanciadas de 5 de junio, 17 de agosto, 9 de septiembre, 8 y 10 de diciembre, todas del 2009 y 19 de enero del 2010, se advierte que las personas entrevistadas narraron particularmente lo siguiente:

V1 y V2 indicaron que arribaron juntos a las instalaciones de la 30/a. Zona Militar el 25 de mayo del 2009 y, una vez que estuvieron en la agencia del Ministerio Público Militar, alrededor de las 9:30 horas, elementos de la Policía Judicial Militar los desarmaron y esposaron. Después de llevarlos a la enfermería para que se les practicara un examen médico, fueron conducidos a un edificio conocido como la antigua enfermería y ahí ubicados en habitaciones diferentes.

Ambos precisaron que, una vez separados, a cada uno le vendaron los ojos y lo sometieron a un interrogatorio sobre diversas personas, en que los acusaban de actividades delincuenciales y durante el cual permanecieron esposados y sometidos a diversos tipos de ataques físicos y psicológicos.

V1 añadió que ese mismo día podía escuchar ocasionalmente que V2 gritaba y se quejaba. También dijo que, hasta aproximadamente las 23:00 horas del día siguiente, fue llevado ante el agente del Ministerio Público Militar para firmar una declaración cuyo contenido desconocía y que sólo después de esto se le proporcionó alimento y agua, así como también se le instruyó para que llamara a su esposa y le informara que estaba bien.

Por su parte, V2 manifestó que el 26 de mayo del 2009 fue llevado ante el agente del Ministerio Público Militar a firmar una declaración que ya estaba redactada y, después, fue devuelto a la antigua enfermería en una habitación donde también se encontraban V1, V3 y V4, *"quienes también fueron torturados"*. Precisó que observó que V3 estaba en un pasillo amarrado a una silla y, respecto de V4, dijo que lo vio en la antigua enfermería cuando era conducido por un civil y, posteriormente, en la enfermería y advirtió que le salía un líquido amarillo del oído izquierdo.

V2 indicó que sólo hasta el día siguiente, el 27 de mayo del año en cita, le fue proporcionado alimento. Además que, justamente cuando su padre lo buscó en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, se le indicó que se comunicara con él para informarle que se encontraba bien.

De igual manera, narró que antes de ser trasladado a la prisión militar en el Campo Militar número 1-A, lo grabaron en video y lo fotografiaron en el área de estacionamiento del tren de transportes. Añadió que el 31 de mayo de ese año, una vez en la prisión militar, advirtió las lesiones que habían sido causadas a V3.

Asimismo, indicó que algunas de sus pertenencias fueron tomadas por el personal militar en su detención y que no le han sido devueltas, a saber: una computadora portátil, una cá-

mara de video, una cámara digital, una banda ancha de internet, una memoria usb, un reloj, una impresora, una mochila de alpinismo, ropa y zapatos, así como su automóvil, que al parecer fue asegurado.

V3 narró que el 26 de mayo del 2009, al presentarse ante el Coronel AR4 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar para cumplir con un servicio de escolta programado para las 5:00 horas, que le fue encomendado el día anterior, dicha autoridad le pidió que entregara sus armas y después fue conducido a las instalaciones de la antigua enfermería. Una vez ahí, dos elementos de la Policía Judicial Militar lo esposaron e iniciaron, junto con otras personas, un interrogatorio en que lo acusaban de hechos delictivos, durante el que además lo sometieron a diversos ataques, mientras se encontraba vendado de los ojos. Mencionó que V1 fue interrogado y golpeado en su presencia con la finalidad de que lo incriminara en hechos relacionados con la delincuencia.

También dijo que durante su estancia en la zona militar, firmó la declaración que ya estaba preparada ante el agente del Ministerio Público Militar, tras lo cual le dieron alimento y lo devolvieron a la antigua enfermería en una habitación donde también estaba V5, quien se encontraba sumamente golpeado; que posteriormente V1 también fue ingresado en el mismo lugar. Indicó que el 27 y el 31 de ese mes y año fue revisado y atendido por la Capitán Médico T3, particularmente respecto de una lesión que le fue ocasionada en el oído por sus agresores.

V3 agregó que antes de ser trasladado a la prisión militar fue llevado a un estacionamiento en la 30/a. Zona Militar, donde lo filmaron y fotografiaron junto con otros detenidos.

Por su parte, V4 mencionó que aproximadamente al medio día del 26 de mayo del 2009 fue detenido y desarmado por elementos de la Policía Judicial Militar, mientras salía de las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, ubicada en Chihuahua, Chihuahua, en supuesto cumplimiento de una orden de presentación que omitieron mostrarle. Después, relata que lo trasladaron a las instalaciones del 23/er. Batallón de Infantería en la misma ciudad y a las 19:00 horas fue transportado vía aérea a la ciudad de México, donde pasó la noche en las instalaciones del cuartel general militar y, a la mañana siguiente, lo llevaron en avión a Villahermosa. Agregó que durante el traslado a la 30/a. Zona Militar, fue golpeado repetidamente en medio de un interrogatorio sobre actividades delictivas que sus agresores le imputaban, el cual continuó en la antigua enfermería, donde lo esposaron y vendaron de los ojos, mientras lo atacaban física y psicológicamente en diversas formas.

El declarante indicó que el 27 de mayo del 2009, mientras estuvo en una habitación de la antigua enfermería con aproximadamente 6 personas, se percató que V1 y V2 también se encontraban con él y precisó que V1 estaba esposado y sin ropa.

V4 refirió que a las 20:00 ó 21:00 horas del día siguiente firmó la declaración ministerial que había sido preparada, bajo la amenaza que de no hacerlo continuarían golpeándolo. Y, sin embargo, el 28 de mayo del 2009 continuó recibiendo golpes con la finalidad de que ampliara su declaración y que fue hasta ese día que le ofrecieron alimentos. Además, mencionó que las mismas personas con las que antes trabajaba le pegaban y le daban manazos y que los policías judiciales lo pateaban y golpeaban al pasar y le daban de beber agua sucia.

V4 también incluyó en su declaración que el 29 y el 30 de mayo del 2009 fue revisado por la capitán Médico Cirujano Enfermera T3 y por otro médico, respectivamente, quienes le indicaron que su oído estaba dañado.

Finalmente, antes de narrar los hechos denunciados y a guisa de antecedente, V5 expuso que en el año 2008 inició una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de hechos que sucedieron en Villahermosa, tales como que personal militar lo mantuvo incomunicado durante 72 horas.

V5 relató que el 29 de mayo del 2009, mientras se encontraba de vacaciones, acudió a las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa para cobrar su sueldo quincenal aproximadamente a las 9:30 horas, donde le indicaron que esperara para la entrega de un

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

oficio de comparecencia. Después de esperar hasta las 20:00 horas y de entregar sus pertenencias, entre las que se encontraban las llaves del carro de su padre, dos personas lo condujeron a una habitación abandonada dentro de la antigua enfermería donde lo esposaron, le vendaron los ojos y le ordenaron desnudarse y, con ayuda de dos personas más, lo sometieron a una serie de ataques físicos y psicológicos, durante los que lo interrogaban sobre incriminaciones que le imputaban. Posteriormente, alrededor de las 6:00 horas del 30 de mayo del mismo año, lo llevaron a declarar ante el agente del Ministerio Público Militar donde, en presencia de sus torturadores, se vio obligado a firmar la declaración preparada y que no contó con asistencia legal.

V5 indicó también que mientras estuvo detenido, cumplió instrucciones que recibió de sus captores de llamar a su hermano para decirle que no se preocupara porque todo estaba bien. Asimismo explicó que al día siguiente se percató que había pasado la noche en la misma habitación junto con V1 y V3, cuando además observó que estaban golpeados de la cara. Describió que el primero tenía el vientre morado y que el mencionado en segundo lugar tenía un moretón en el ojo derecho y sangre que le salía del oído. Añadió que una Capitán Primero Médico Cirujano T3 realizó una curación en el oído de V3 y le dio pastillas para el dolor.

También precisó que, mientras cumplía con el arresto disciplinario, estuvo dentro de un depósito de enervantes junto con otras cinco personas del 31 de mayo al 7 de junio del 2009 y que sólo pudo ver a su hermano hasta el día 2 aproximadamente, cuando fue a visitarlo y lo encontró todo golpeado.

Contrario a lo que afirmaron las autoridades que rindieron los informes, los declarantes coinciden en que fueron detenidos días antes del 31 de mayo del 2009, tiempo en el que permanecieron en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, ubicada en Villahermosa, Tabasco. Efectivamente, V2, V3, V4 y V5 declararon que los días 25, 26, 27, 30 y 31, respectivamente, advirtieron que V1 estaba retenido en ese lugar. V1 y V4 mencionaron en sus declaraciones la detención y retención de V2, ocurrida el día 25 y continuada hasta el 27, respectivamente. A su vez, V2, V4 y V5 manifestaron que vieron que V3 estaba detenido los días 26, 27, 30 y 31. Finalmente, V2 y V3 narraron que durante su retención observaron que V4 y V5 también estaban detenidos en las mismas instalaciones.

Adicionalmente, se debe considerar el contenido de las siguientes evidencias documentales, aportadas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional que rindieron informes ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

En el mensaje de correo electrónico de imágenes número 2/229, del 23 de junio del 2009, el Comandante de la indicada zona militar precisó que el 25 de mayo del 2009, V2 se presentó ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito, en cumplimiento de sus deberes. También añadió que tuvo conocimiento de que el representante social militar lo citó a comparecer en la averiguación previa 1, que fue abierta sin detenido.

Igualmente, respecto de V3, la autoridad informante explicó que la orden de aprehensión fue cumplimentada a las 06:20 horas del 31 de mayo del 2009 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, donde pretendía proporcionar un servicio de escolta que se le había encomendado mediante oficio 10232, del 26 de ese mes y año.

Por otra parte, también han de tomarse en cuenta los mensajes de correo electrónico de imágenes números 30860 y ZM-0980, del 5 y 7 de septiembre del 2009, girados por la Comandancia de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, y por el agente adscrito a dicha zona militar, respectivamente: en el primer mensaje la Comandancia informó que el 25 de mayo del 2009, V1 pasó a disposición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la multicitada zona militar y que permaneció en un alojamiento designado para el personal de oficiales, mientras que en el segundo mensaje, el agente del Ministerio Público Militar negó que V1 haya estado a disposición de dicha representación social militar y aseguró que el 26 de ese mes y año compareció en la averiguación previa 1, en atención a un citatorio girado por conducto de la Comandancia de dicha zona militar. Puntualizó que la referida indagatoria fue iniciada sin detenido(s).

En los documentos precisados, las autoridades castrenses dan noticia de la presencia de V1, V2 y V3 en las instalaciones de la zona militar indicada con anterioridad al 31 de mayo del 2009, así como también de que los mencionados en primer y segundo lugar comparecieron ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito, en los autos de la averiguación previa 1.

La mera explicación de las autoridades respecto de dicha comparecencia es insuficiente para justificar su legalidad, ya que omitieron acompañar en sus informes los citatorios a que se refieren, de manera que no existe evidencia que desvincule la detención y retención que los agraviados sufrieron de la actuación de AR6, agente del Ministerio Público Militar, en el expediente de averiguación previa 1.

Debe decirse en este punto que si bien los mencionados mensajes de correo electrónico de imágenes que se refieren a la situación de V1 admiten la presencia de V1 el 26 de mayo del 2009 ante el agente del Ministerio Público Militar, a pesar de que fueron suscritos por autoridades de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, sus contenidos son contradictorios al explicar la calidad jurídica de V1 en dicha zona militar y de su comparecencia ante el agente del Ministerio Público Militar. Tan es así que mientras la comandancia de la zona militar afirmó que V1 estaba a disposición de AR6 desde el 25 de mayo del 2009, AR6 aseguró que lo citó a comparecer en la averiguación previa 1 mediante citatorio girado por la comandancia; es decir, los oficios de ambas autoridades son contradictorios entre sí respecto de la situación jurídica de V1.

Adicionalmente, a pesar de que según lo dispuesto por los artículos 15 a 20 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, diariamente se toman listas para comprobar la presencia del personal castrense y periódicamente (diariamente o en el relevo del servicio) se rinden los partes, dando cuenta de las faltas de asistencia, entre otros hechos; esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional omitieron aportar a la investigación evidencias sobre las actividades que desempeñaban los agraviados, así como su presencia en el lugar en que debieran desempeñarla con anterioridad a su detención.

En el caso de V3, es cierto que la autoridad ofreció como evidencia el oficio 10232, del 26 de mayo del 2009, signado por el Teniente Coronel de Infantería 2/o. Comandante del 57/o. Batallón de Infantería, en que se le asignó con un servicio de escolta programado para ese mismo día, sin embargo, no dio noticia de su ejecución, ni de la presencia del agraviado en su anterior servicio.

Teniendo en cuenta el análisis de las evidencias que antecede y que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional omitieron exhibir evidencias que aclararan los hechos denunciados V1, V2, V3, V4 y V5, durante el periodo del 25 al 31 de mayo del año en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es claro que las declaraciones analizadas revelan que los agraviados fueron detenidos con anterioridad a ese día, a saber: en el caso de V1, 1 día, en el caso de V2, fueron 2 días y, para V3, V4 y V5, fue 1 día también.

Asimismo, se observa que su detención y retención ocurrió en el marco de una investigación instruida por AR6, agente del Ministerio Público Militar, en la averiguación previa 1, ante quien fueron presentados a declarar los días 26, 27 y 30 de mayo del 2009. Esto significa que transcurrió cierto tiempo, antes de que los detenidos fueran presentados ante AR6 para rendir sus declaraciones ministeriales, a saber: en el caso de V1 transcurrió del 25 a las 09:30 horas al 26 a las 23:00 horas, en el de V2 fueron dos días y en el de V3, V4 y V5 fue 1 día.

Las autoridades castrenses transgredieron lo dispuesto por el artículo 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Así pues, tras rendir sus declaraciones ministeriales, los detenidos permanecieron privados de su libertad hasta el último día del mes de mayo, en que V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del Juez 3/o Militar con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión girada el día anterior; asimismo, a V5 se le impuso un correctivo disciplinario consistente en arresto por 15 días.

En la ejecución de tales detenciones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las autoridades militares omitieron atender lo dispuesto en artículos 505 a 507 del Código de Justicia Militar, en el sentido de que la libertad de las personas sólo puede ser restringida en carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva y en los términos de lo que establecen los diversos 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5 sin que existiera flagrancia, ni orden dictada por escrito de una autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

La narrativa de los agraviados en sus declaraciones coincide en que permanecieron detenidos en instalaciones de la 30/a. Zona Militar, específicamente en el edificio conocido como la antigua enfermería por un tiempo de entre 2 y 6 días, hasta que el 31 de mayo del 2009 les fue notificada y ejecutada la orden de aprehensión que el Juez 3/o. Militar dictó en la averiguación previa 1 contra V1, V2, V3 y V4; ese día también le fue impuesto a V5 el correctivo disciplinario antes referido.

Efectivamente, según el oficio 389, del 31 de mayo del 2009, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Militar, V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del juez que giró la orden de aprehensión a las 17:10 horas de esa fecha. Por tanto, el tiempo que transcurrió mientras se encontraban retenidos por las autoridades castrenses, para V1 y V2 fue de 6 días y 7 horas con 40 minutos, para V3 fue de 5 días y 12 horas; mientras que para V4 fue de 5 días y 5 horas. Por su parte, V5 pasó retenido 1 día y 21 horas, antes de que le fuera impuesto el arresto administrativo con base en el que continuó en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar.

Durante ese tiempo, las autoridades castrenses omitieron informar las razones de la detención y la retención no solo a los agraviados, sino también a sus familiares.

Al respecto es de tenerse en cuenta que Q2 manifestó en su denuncia que AR4 le informó que V2 se encontraba en la referida zona militar bajo investigación; sin embargo, ésta es información insuficiente ya que no aporta a los familiares una noción cierta y definida sobre la situación jurídica y de salud del detenido.

Sobre este punto, en el caso Drescher contra Uruguay, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas interpretó el contenido del artículo 9.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sentido de que exige que cualquier persona que sea detenida deberá ser informada suficientemente de las razones que sustentan su situación jurídica, de manera que esté en posibilidades de tomar medidas inmediatas para su liberación en caso de que considere que son inválidas o infundadas. En el caso Kelly contra Jamaica, el comité estableció puntualmente que para cumplir con el requisito a que se refiere el precepto indicado es necesario que la información que se les proporcione incluya los hechos bajo investigación y la identidad de la víctima.

Considerando que las únicas evidencias aportadas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional se refieren a la ejecución de la orden de aprehensión del 30 de mayo del 2009, es claro que no existe evidencia en el expediente que justifique la detención y retención a que fueron sujetos los agraviados con anterioridad a ese día y, consecuentemente, tampoco hay evidencia de que ellos o sus familiares hayan sido informados de su situación o las causas que las sustentaron.

Igualmente, los agraviados afirmaron que durante su estancia en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, estuvieron impedidos de tener comunicación con su familia. Sobre esta situación son coincidentes las declaraciones de Q1, Q6 y Q4 en el sentido de que V1, V3 y

V4 estuvieron detenidos varios días antes del 30 de mayo del 2009 sin que pudieran comunicarse con su familia.

Si bien en informe adicional del 25 de julio del 2009, el director general de Derecho Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional precisó que V1 tuvo visitas de sus familiares los días 7, 14, 18 y 21 de junio, así como el 5 de julio, todos del 2009, tales fechas son posteriores al lapso en cuestión. Respecto de la retención de los demás agraviados, la autoridad omitió aportar evidencia de que hayan estado en contacto con sus familiares.

Sobre este tema, cabe considerar que V1, V2 y V5 manifestaron que los militares que los mantuvieron privados de su libertad los obligaron a llamar a sus familiares para decirles que se encontraban bien. Esto además fue corroborado en la declaración de Q2, quien afirmó que durante dichas llamadas telefónicas su familiar se escuchaba temeroso.

Estas evidencias dejan ver que durante el tiempo que duró su retención, las autoridades castrenses no solo omitieron garantizar que los agraviados tuvieran la posibilidad de tener comunicación con sus familiares, sino también la obstaculizaron, ya que el contenido de las pocas conversaciones que lograron sostener estuvo sujeto a instrucción de quienes los sometieron.

Como se anticipó, los hechos violatorios de derechos humanos cometidos contra los agraviados son imputables tanto a la autoridad ministerial, como a las autoridades ejecutoras, aún a pesar de que éstas no se encuentran concretamente identificadas, ya que únicamente fueron referidas como elementos de la Policía Judicial Militar.

La responsabilidad institucional de la Secretaría de la Defensa Nacional queda comprobada con la actuación de su personal, que contravino lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero y 21, párrafo primero, todos de la Constitución Federal, así como los diversos 9.1., 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1., 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, según el cual toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, así como también que se garantizará la posibilidad de que el detenido y su familia tengan comunicación.

Las observaciones hasta aquí expuestas ponen de manifiesto que las detenciones ocurrieron sin que mediara una orden escrita dictada por autoridad competente que fundara y motivara la causa legal correspondiente, a pesar de que no hubo flagrancia; que su retención en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, se postergó injustificadamente; que en el tiempo que duró, ni los detenidos ni sus familiares recibieron información sobre el motivo o causa eficiente de su situación o de su estado de salud; que las autoridades lejos de garantizar la posibilidad de los agraviados de comunicarse con sus familias, la obstaculizaron.

Estos hechos violatorios son atribuibles tanto al agente del Ministerio Público Militar que los ordenó, como a los elementos de la Policía Judicial Militar que los ejecutaron, autoridades todas que, con su actuación, vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace hincapié en el contenido de los informes de las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, en tanto que omitieron aportar evidencias constantes en el expediente de la averiguación previa 1 instruida por AR6, sobre el argumento de que carecen de copia de resguardo, a pesar de que esta institución nacional las solicitó mediante oficios V2/24160, V2/30601, V2/40467, V2/44857, V2/24735, V2/36309, V2/36796, V2/25761, V2/30210 y V2/37011 de los días 5, 11 y 17 de junio, 8 y 10 de julio, 11, 13, 14 y 31 de agosto y 25 de septiembre, todas del 2009.

Ahora bien, respecto de los hechos relativos al aseguramiento de las pertenencias de V2 y V5, del contenido de la orden de aprehensión se advierte que el vehículo a que se refirió el primero de los mencionados quedó asegurado.

Sobre las demás pertenencias de V2 y el auto que mencionó V5 en el expediente, no existen constancias sobre su aseguramiento o ubicación. Sin embargo, tampoco existe constancia sobre investigación ministerial que haya sido iniciada para esclarecer tales hechos. En atención al deber del Estado de investigar la comisión de los hechos delictivos que violenten derechos humanos, esta situación será abordada nuevamente en el apartado de recomendaciones.

Asimismo, en relación con las fotografías y video que V2 y V3 indicaron les fueron tomadas en un estacionamiento dentro de la zona militar en que ocurrieron los hechos, esta institución nacional carece de datos suficientes para determinar si dichas acciones, de ser ciertas, vulneran derechos humanos. Incluso, según el artículo 518 del Código de Justicia Militar, tales procedimientos son útiles a la identificación de las personas que son sujetas a prisión preventiva o a proceso.

Según indicaron los agraviados, durante su retención en las instalaciones de la zona militar, fueron sometidos a interrogatorios incriminatorios sostenidos intermitentemente mediante la aplicación de diversos tipos de agresión física y psicológica, que iniciaron a partir del momento en que fueron llevados al inmueble conocido como la antigua enfermería, donde fueron vendados de los ojos y esposados. V1, V2, V3 y V4 además manifestaron que sólo les fue ofrecido el alimento hasta que habían rendido su declaración ante AR6, agente del Ministerio Público Militar. Llama la atención de esta institución nacional la declaración de V2 en el sentido de que cuando vio a V1, V3 y V4 en las instalaciones de la antigua enfermería advirtió que "*también fueron torturados*", ya que si bien resulta insuficiente para determinar lo conducente, revela que el declarante asumió que sus compañeros también fueron sometidos a las mismas condiciones que él.

Efectivamente, como la tortura es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una evidencia fundamental sobre los hechos. En el caso, el contenido de las indicadas declaraciones revela lo siguiente:

V1 narró que aproximadamente 3 personas lo comenzaron a golpear en el estómago con el puño cerrado y en los oídos con la mano abierta, que lo tiraron al suelo y le echaron agua en la cara, así como también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza intentando asfixiarlo y que lo cambiaron de habitación en varias ocasiones.

V2 manifestó que aproximadamente 5 personas lo golpeaban en la cara, abdomen y pantorrillas, y con la mano cerrada en la cabeza; que saltaban sobre su espalda; que le rociaron la boca con agua y le dieron toques eléctricos en las plantas de los pies, piernas y testículos; y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi provocarle asfixia. Describió cómo lo desnudaron, golpearon y patearon entre 5 u 8 personas en las piernas, abdomen, costillas y cara, que le introducían el dedo en las costillas y cuello y lo levantaban; que lo colocaron en cuclillas con las manos amarradas y le introdujeron un palo de escoba entre las rodillas. También dijo que sus agresores le dijeron que traerían a sus padres para que observaran cómo lo torturaban.

V3 declaró que le abrieron las piernas y lo golpearon en los testículos, que lo amarraron a una silla y le taparon la cabeza con bolsas de plástico y lo golpeaban en el estómago y casi le provocaron asfixia, que ante su resistencia lo golpearon con tubos en el abdomen y que, tirado boca arriba en el suelo, le echaron agua de un garrafón en la boca; que uno de sus agresores lo golpeó repetidamente en el oído y luego le salió un líquido; que estando de rodillas lo patearon y posteriormente lo desnudaron y mojaron mientras estaba acostado en una banca a la que lo esposaron por debajo, donde le aplicaron toques eléctricos en las piernas.

Por su parte, V4 describió que al llegar al aeropuerto de Tabasco, lo recibió personal militar que le dijo que lo esperaba *"para romperle la madre"*, así como también lo vendó de los

ojos y lo esposó para su traslado a las instalaciones de la zona militar en un vehículo donde comenzaron a golpearlo y a preguntarle por diversos compañeros. Narró que al llegar al inmueble que anteriormente ocupaba la enfermería, aproximadamente 4 personas lo golpearon en el estómago, en la cara y en los oídos principalmente; que uno de estos últimos le dolió mucho y luego se percató de que le salió un líquido del oído. También incluyó en su declaración que lo amenazaron con abusar de su esposa y le colocaron una bolsa de plástico en la cara.

Asimismo, V5 declaró que una vez en la antigua enfermería comenzaron golpearlo en los costados del abdomen mientras yacía boca arriba atado a una banca y lo despojaron de su playera y pantalón, que mientras una persona lo golpeaba en el estómago, otra lo cacheteaba; que intentaban asfixiarlo por medios húmedos y secos, pues le arrojaban agua y le cubrían la cabeza con una bolsa de plástico. Puntualizó que sufrió varios desmayos durante el tiempo que lo agredieron. Dijo que lo amenazaron con matarlo a él y a su familia mientras le colocaban una pistola dentro de la boca.

Como se observa, los declarantes coincidieron en decir que fueron sometidos a golpes con los puños y tubos en la cara, abdomen, estómago, cara y extremidades, así como también a distintas técnicas con medios secos y húmedos para provocarles asfixia. V3 y V4 refirieron lesiones en sus oídos, de las que se percataron por el dolor que les ocasionaba y el líquido que les salía; V2 y V3 mencionaron que fueron víctimas de toques eléctricos mientras estaban mojados y, finalmente, V2, V4 y V5 indicaron que durante el maltrato que les infligieron, los militares agresores amenazaron con buscar a miembros de su familia; el nombrado en último lugar además fue amenazado de muerte con un revólver dentro de su boca.

Adicionalmente y como se anticipó, los declarantes manifestaron que se les ofreció alimento hasta después de que rindieron sus declaraciones ministeriales. Asimismo, indicaron que los días 26 y 30, V3 y V5, respectivamente, se percataron de que V1 tenía lesiones. V1 y V2 declararon, respectivamente, que los días 25 y 26 advirtieron que V2 y V4, habían sido golpeados. V3 indicó que durante su retención se dio cuenta de que V5 estaba golpeado. También V5 y V2 indicaron que los días 30 y 31 se dieron cuenta de que V3 había sido golpeado.

Pues bien, para decidir el alcance de las declaraciones analizadas es menester estudiar las evidencias que obran en el expediente sobre el estado de salud de los agraviados durante su estancia en la zona militar en la que fueron retenidos.

En el caso de V1, los certificados médicos practicados el 31 de mayo del 2009, de las 6:30 a las 7:10 horas, en la zona militar y de las 15:49 a las 15:55 horas, en la enfermería del Campo Militar 1-A, los médicos concluyeron que el paciente se presentó sano, sin lesiones ni datos compatibles con tortura o malos tratos. Igualmente, los médicos de la Sección Sanitaria fija de la prisión militar y de esta institución nacional, respectivamente, que lo revisaron el 1 de junio de las 8:30 a las 8:40 horas y el 19 de agosto, ambos del 2009, concluyeron que el paciente estaba clínicamente sano, sin lesiones externas, ni contemporáneas al 25 de mayo de ese año.

Además, en la opinión de los médicos peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida con base en sus entrevistas con V1 los días 13 y 21 de octubre de ese año, también se le apreció sin lesiones físicas y mentalmente bien. Se mencionó que si bien existe congruencia entre su narrativa y la ansiedad que presenta, los signos y síntomas son insuficientes para realizar el estudio sobre el trastorno de estrés postraumático y que no son semejantes a los que presentan individuos que han sido sometidos a tortura y tratos crueles.

Respecto de V2, la autoridad presentó un certificado médico del 31 de mayo del 2009, practicado a las 16:05 horas en la Enfermería de Campo Militar 1-A en el Distrito Federal, en que se concluye que el paciente es sano y no presenta datos compatibles con tortura o malos tratos. Asimismo, la opinión brindada por los médicos adscritos a esta institución nacional basada en las entrevistas que sostuvieron con el agraviado los días 13 y 21 de octubre del 2009, es decir, después de que ocurrió su detención, indica que no presentó huellas de las

lesiones físicas y que las secuelas psicológicas no son semejantes a las que presentan personas que vivieron un sufrimiento grave, tanto físico como psicológico.

Si bien es cierto que los certificados médicos aportados por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de V1 y V2 fueron practicados 6 días después de la fecha en que fueron detenidos, ninguno revela que el agraviado presentara lesiones físicas o psicológicas, así como tampoco la opinión médica de los médicos adscritos a esta institución nacional. Únicamente las declaraciones de los agraviados mencionados sobre las experiencias de maltrato y los golpes que dicen haber sufrido, así como las de V3 y V5 que indican que advirtieron que V1 se encontraba golpeado y la de este último que refirió haber visto que su compañero V2 estaba golpeado.

Sin embargo, no existen evidencias que corroboren que V1 y V2 fueron sujetos de tortura durante su detención y retención arbitrarias, además que la sola manifestación de V2 respecto de que V1 también fue torturado es insuficiente para arribar a tal conclusión.

Ahora bien, en lo que respecta a V3, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional explicó en su informe, contenido en el oficio DH-I-8674, del 31 de agosto del 2009, que en el momento en que se ejecutó la orden de aprehensión no fue posible que los agentes que los aprendieron advirtieran lesiones sobre el cuerpo de V3 porque se encontraba vestido y que sólo hasta que fue revisado por un médico militar en la enfermería de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, éste certificó que tenía otitis externa izquierda y un área de equimosis de 12 por 8 centímetros en región de epigastrio. Alegó que esta última lesión se encontraba en fase de reabsorción, lo que demuestra que fue producida con varios días de antelación y no durante su aprehensión el 31 de mayo del 2009.

Adicionalmente, la autoridad refirió que al ser revisado por personal de la enfermería militar en Campo Militar 1-A en la ciudad de México, el médico concluyó que V3 era sano y que, si bien detectó una escoriación en la muñeca izquierda y un hematoma en gemelos de pierna derecha, no presentó datos compatibles con tortura o malos tratos.

Si bien es cierto que, como lo alegó la autoridad, en el certificado médico practicado a las 6:30 horas del 31 de mayo del 2009 en la enfermería de la zona militar AR1 asentó que V3 presentaba otitis externa izquierda y un área de equimosis de 12 por 8 centímetros en región de epigastrio en fase de reabsorción, es claro que las lesiones denunciadas ocurrieron varios días antes de la fecha del certificado médico referido, lo cual lejos de descartar los actos de tortura de que fue objeto, abonan credibilidad a su declaración y a la de sus compañeros que la confirmaron.

Además, el médico que revisó al agraviado el mismo 31 de mayo del 2009, en la enfermería de la prisión militar, advirtió que presentaba "*EQUIMOSIS EN FASE DE REABSORCIÓN DE 12 X 18 CM. APROXIMADAMENTE EN REGIÓN DE EPIGASTRIO Y DE 2 CM. DE DIÁMETRO EN REGIÓN COSTAL IZQUIERDA*". Asimismo, AR3, médico que revisó al agraviado a las 8:20 horas del 1 de junio del 2009, en la mencionada Sección Sanitaria fija de la prisión militar, también refirió que el paciente presentó diversas lesiones, a saber: membrana timpánica izquierda perforada y múltiples equimosis en línea media clavicular izquierda del tórax y en extremidades superiores e inferiores del lado derecho. Específicamente se indicó que V3 presentó "*EQUIMOSIS DE 9 X 1 CM. EN CARA MEDIAL DE ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS DE 5 X 3.5 CM. EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO A 2 CM, POR DEBAJO DE HUECO POPITLEO*".

Adicionalmente, en la opinión médico-psicológica del 14 de enero del 2010, brindada por médicos adscritos a esta institución nacional con base en las entrevistas que sostuvieron con el agraviado V3 los días 13 y 21 de octubre de ese año, es decir, después de que ocurrieron los hechos denunciados, asentaron que existió disminución de agudeza auditiva en el oído izquierdo, que pudiera desarrollar trastornos de equilibrio o síndrome vertiginoso, así como también advirtieron dolor en el hombro izquierdo y adormecimiento ocasional de ambas muñecas. Añadieron que observaron signos y síntomas que, si bien son parte del diagnóstico

del trastorno por estrés postraumático, son insuficientes para determinarlo, ya que no son semejantes a los que presentan personas que han sido sometidas a actos de tortura y o tratos crueles.

Concluyeron que el agraviado presentó secuelas físicas que "*son particulares de sujetos que han sufrido tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura*", y que su narrativa concuerda con las lesiones parcialmente identificadas en los certificados aportados por las autoridades castrenses, así como también con la ansiedad que observaron en el paciente durante sus entrevistas.

El contenido de los certificados médicos precisados y de la opinión médica rendida por facultativos de esta institución nacional, ponen de manifiesto la parcialidad de lo diagnosticado por AR2 a V3 a las 16:18 horas del 31 de mayo del 2009, por personal de la mencionada enfermería de la prisión militar, quien indicó que las membranas timpánicas del paciente se encontraban en estado íntegro, únicamente asentó escoriación en muñeca izquierda y hematoma en gemelos de la pierna derecha y concluyó que V3 se encontraba sano y que no presentó datos de tortura o tratos crueles. Como se ve, en el documento descrito no se hizo constar el rompimiento de la membrana timpánica de V3, e incluso se indicó que ambas membranas estaban en estado íntegro.

En cuanto a V4, tenemos que en los certificados médicos resultantes de las revisiones efectuadas al agraviado el 1 de junio del 2009, la primera de las 8:10 a las 8:20 horas y la segunda en horario no especificado; la médico AR3 concluyó que el paciente presentó probable perforación timpánica y conducto auditivo externo macerado. Incluso existen constancias de que el paciente fue referido al Hospital Central Militar con motivo de los padecimientos advertidos.

Aunado a lo anterior, durante la diligencia de declaración preparatoria rendida por V4, a las 13:00 horas del 1 de junio de 2009 ante el juez 3/o. militar dentro de la causa penal 3, su abogado defensor solicitó al titular de dicho Juzgado certificar la lesión que en ese momento presentaba V3; en ese sentido, el secretario del juzgado certificó *"escurrimiento de líquido color café del oído izquierdo"*.

De igual forma, en la revisión médica realizada el 13 y 21 de octubre de 2009, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determinó que si bien en ese momento V4 sólo presentaba ligera otorrea, del certificado médico elaborado en la sección sanitaria fija de la prisión militar de la I Región y de lo narrado por el agraviado, las lesiones encontradas como probable perforación timpánica y conducto auditivo macerado fueron producidas intencionalmente por terceras personas en una actitud pasiva del agraviado y tienen características de maniobras similares a las utilizadas en tortura y tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, con secuelas físicas de otorrea derecha. Además también se añadió que las secuelas psicológicas advertidas en el agraviado no se correlacionan con el trastorno de estrés postraumático, sino con la situación jurídica de V4, aunque la ansiedad que se observó durante las entrevistas resultó congruente con su narrativa sobre los hechos.

El contenido de los certificados médicos y de la opinión médica descritos, nuevamente permite observar la parcialidad de los diversos suscritos por AR1 y AR2, respectivamente, el 31 de mayo del 2009, en que dichos médicos hicieron constar que los resultados de las revisiones que practicaron a V4 de 06:40 a 6:50 horas en la enfermería Militar de la 30ZM en Villahermosa y de 15:25 a 15:38 horas en el en Campo Militar 1-A, consisten en que el paciente se encuentra clínicamente sano y sin lesiones, datos o huellas de tortura física o malos tratos. Ambos médicos indicaron que las membranas timpánicas de V4 estaban íntegras.

Respecto de V3 y V4 deben tomarse en consideración, además de las evidencias antes analizadas, las testimoniales de T1 y T2 rendidas ante el Juez 3/o. Militar y que fueron proporcionadas a esta institución nacional en copia simple por Q4, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

T1 declaró que una persona que no se identificó llevó a V4 a la enfermería de la prisión militar para que le hiciera una curación en el oído, la cual realizó porque advirtió que la necesitaba, ya que le salía un líquido ceroso sanguinolento que se provoca por la ruptura de la membrana timpánica.

Por su parte, T2 identificó a V3 como la persona que revisó en mayo del 2009 dentro de las instalaciones de la antigua enfermería, mientras estaba sentado en una silla negra metálica con su cara hacia el respaldo de la silla y esposado en la parte de abajo. Narró que V3 se quejaba de dolor en ambos oídos, uno de los que presentó un traumatismo y otorrea, así como también de un dolor abdominal a nivel mesogastrio, donde tenía contusión. Añadió que se le ordenó que se presentara un domingo para continuar haciendo las curaciones del oído de V3.

También, respecto de V4, T2 manifestó que en ese mes y año personas que se identificaron como elementos de la Policía Judicial Militar lo llevaron esposado a la enfermería de la prisión militar en calidad de detenido en una primera ocasión, en la que no presentaba ninguna lesión o padecimiento; y que aproximadamente 5 días después, lo revisó nuevamente dentro de las instalaciones de la antigua enfermería, cuando presentó otorrea bilateral, acentuada en el oído izquierdo. Precisó que en esta segunda revisión advirtió que V4 se encontraba en el piso, descalzo y esposado hacia atrás, que se quejaba mucho del dolor de sus oídos y de una de sus piernas, al pedir que se incorporara para revisarlo.

Según el contenido de las declaraciones descritas, V3 y V4 presentaron lesiones en sus oídos que, como quedó dicho, no fue asentado en los certificados médicos antes precisados, signados por AR1 y AR2.

Asimismo, en el caso de V5, si bien el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que rindió el informe omitió aportar certificado médico alguno en relación con el estado físico y psicológico que presentó durante su detención, tenemos que en la certificación médica practicada a las 15:20 horas del 5 de junio de 2009, por el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, se asentaron diversas lesiones, a saber: "*escoriaciones superficiales en región escapular izquierda y derecha, compatible a lesión por abrasión, en fase proliferativa de la cicatrización; hematoma superficial, en la cara medial del tercio distal, y proximal, de evolución, compatible a lesión por contusión; escoriación superficial en cara lateral del tercio distal de brazo izquierdo, compatible a lesión por abrasión; escoriación superficial en cara lateral del tercio medio de brazo derecho compatible a lesión por abrasión; escoriación superficial en cara lateral y posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo, compatible a lesión por abrasión y compresión; escoriación superficial en cara media del tercio distal de antebrazo izquierdo, compatible a lesión por abrasión y compresión; de lo que se concluye que presenta lesiones de 5 a 10 días de evolución, superficiales de primer grado, las cuales coinciden con los actos de agresión física referidos por el agraviado y un tiempo de curación de 15 a 20 días.*" En este certificado médico se concluyó que las lesiones superficiales de primer grado advertidas en el paciente coinciden con los actos de agresión física que refirió el agraviado.

En la opinión técnica médica emitida por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las entrevistas que sostuvo con el agraviado los días 9 de septiembre y 13 de octubre del 2009, esto es, después de que sucedieron los hechos, se consideró que si bien no existieron lesiones susceptibles de ser calificadas, esto no es indicativo de que V5 no haya sufrido tratos crueles o tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya que durante las consultas presentó síntomas y secuelas psicológicas altamente consistentes con la narración de los hechos y semejantes a las diagnosticadas a otras personas que vivieron un sufrimiento grave, que fueron el resultado de las amenazas, humillaciones, insultos y hostigamiento vivido, por lo que se concluye

que los estudios realizados son sustanciales para determinar que V5 presentó secuelas "*que son particulares de sujetos que han sufrido tratos crueles, inhumanos o tortura*".

El análisis de las evidencias relativas al estado físico y psicológico de V3, V4 y V5 revela que fueron víctimas de sufrimientos físicos y psicológicos infligidos por elementos del Ejército Mexicano con el fin de intimidarlos y obtener información respecto de los hechos delictivos que les fueron imputados en el marco de la averiguación previa 1.

Por tanto, se hace procedente analizar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides contra Perú, respecto del contenido de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el sentido de que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

I) Respecto a la existencia de un acto intencional, las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V3, V4 y V5.

II) En cuanto al sufrimiento físico grave, esta Comisión observa que los agraviados fueron maltratados física y psicológicamente dentro de las instalaciones militares de la 30/a. Zona Militar e incluso desde su detención. Al respecto, como ha quedado desarrollado, las declaraciones y demás evidencias constantes en el expediente así lo revelan.

Las lesiones detalladas en los dictámenes periciales practicados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Visitaduría General que conoce del asunto, son congruentes tanto con las declaraciones recabadas, así como con las circunstancias relatadas por los agraviados en sus declaraciones ministeriales, específicamente sobre los actos de violencia que atribuyen a los militares que los mantuvieron privados de su libertad.

La coincidencia en las declaraciones de los agraviados V3, V4 y V5 en tanto que refieren haber sido sujetos de tortura y amenazas, así como de actos de intimidación y castigo por los militares que los retuvieron e interrogaron en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, durante un período de 2 a 5 días, crea convicción respecto del modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Comisión debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos; tales como la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales, así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú.

En cuanto al sufrimiento físico y psicológico, los certificados médicos que anteriormente han quedado referidos y las opiniones médicas y psicológicas revelan que los agraviados V3, V4 y V5 lo padecieron. Al respecto, es importante tener en consideración que todos los agraviados pertenecían a diversos batallones de infantería del Ejército Mexicano cuando ocurrió su detención y retención arbitrarias, de manera que su situación era de total vulnerabilidad cuando los hechos tuvieron lugar, ya que se encontraban dentro de las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, es decir, en un ambiente del que institucionalmente podían esperar seguridad.

Esto es que, como se anticipó, con excepción de V5, los demás agraviados fueron detenidos en circunstancias de cumplimiento de órdenes que se les habían girado, ya sea de dirigirse a tales instalaciones, o bien, que acudieran a otras en camino de las que fueron detenidos, lo cual indica la situación de vulnerabilidad en que se encontraban en el momento en que fueron detenidos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que, según las declaraciones rendidas por V1, V2, V3, V4 y V5, permanecieron retenidos injustifi-

cadamente en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, donde fueron sometidos a diversas violaciones a sus derechos humanos por parte del personal militar. No solamente la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, sino también el estado de indefensión y la situación de vulnerabilidad en que se encontraban les generaron sufrimientos, que en el caso de V3 y V4, dejaron secuelas físicas y en el de V5 psicológicas , como se aprecia del resultado de las opiniones técnicas médicas, emitidas por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III) En cuanto a la finalidad o propósito, de los relatos de las víctimas esta institución nacional observa que el castigo físico y psicológico aplicado tenía como finalidad la autoincriminación, o bien la de sus compañeros.

Conforme a los criterios internacionales la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

La tortura de los agraviados V3, V4 y V5 se produjo en el marco de una situación en la que los elementos castrenses interrogaron a las víctimas y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada con la finalidad de condicionar su declaración ministerial. Sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos, la Comisión observa que en el caso los agentes del estado tuvieron la finalidad específica de obtener información y una confesión autoincriminatoria; asimismo, de infligir castigo ante la falta de información que les requerían, por lo que es claro que ante la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, es indudable que los hechos que dieron origen al caso constituyeron tortura.

Es importante enfatizar que los eventos descritos en los párrafos precedentes ocurrieron en el marco de la investigación dirigida en la averiguación previa 1 por AR6, agente del Ministerio Público Militar, de manera que éste era responsable de velar por la integridad física y psicológica de los agraviados. Por lo tanto, dicha omisión lo hace participe y corresponsable del daño que sufrieron.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que se transgredieron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numerales 1, 2, 6, 10 y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades castrenses transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Dado el resultado del análisis de las evidencias constantes en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace hincapié en la carencia de congruencia y de suficiencia en los informes rendidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, cuyo personal estuvo a cargo de las detenciones, lo cual denota el ánimo de ocultar y tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos.

Asimismo y como se anticipó, esta institución nacional puntualiza que cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciarlas, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las evidencias idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, son los certificados médicos.

Por tanto, al omitir la descripción de las lesiones ocasionadas y presentadas por los agraviados, AR1 y AR2, personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional, transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en la parte conducente, establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso, tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena que de no hacerlo incurran en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Adicionalmente, cabe hacer hincapié en que el contenido de los dictámenes médicos que aportaron las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional revela que su emisión se hizo en la mayoría de los casos sin destinar el tiempo suficiente para describir y clasificar las lesiones que cada agraviado presentaba. Esto evidentemente transgrede lo dispuesto por los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior resulta inaceptable para esta institución, ya que al no otorgar el tiempo necesario a la revisión de los internos, muestra el desinterés de algunas autoridades sanitarias castrenses de velar por la integridad de las personas que son puestas bajo su custodia, lo que contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los médicos tienen el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, además, los certificados que ellos prescriben son evidencias idóneas de tortura, sobre todo en casos como el presente en que se pudo dar cuenta de la evolución de las lesiones.

De modo que, una vez cometida dicha práctica, las autoridades competentes deben tomar las medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables, así como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, ocurridos en el ámbito de su competencia, según lo estableció la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General No. 10 sobre la práctica de la tortura, emitida el 17 de noviembre de 2005.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
231
JUNIO
2011

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo primero, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 2, con motivo de los eventos antes descrito, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias sobre todos los hechos materia de esta queja, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que, entre otras cuestiones, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V3, V4 y V5 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V3, V4 y V5, con motivo de los hechos violatorios de sus derechos humanos materia de la presente recomendación, incluyendo la tortura de que fueron objeto, a través de la indemnización que corresponda conforme a derecho, así como del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, hecho lo cual, envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar,

a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho por los actos violatorios observados en esta recomendación y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, así como también participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5.

QUINTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de respetar los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta
DERECHOS HUMANOS
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Recomendación 42/2011

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2, en el municipio de Anáhuac, Nuevo León

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *El 31 de mayo de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, quien solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de atender el caso de un matrimonio que fue privado de la vida a manos de elementos del Ejército Mexicano; toda vez que el 3 de marzo de 2010, a las 12:15 horas, el matrimonio formado por V1 y V2 salieron de la empresa E1 donde laboraban, ubicada en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, a comer, se dirigieron rumbo a su automóvil que se encontraba estacionado a media cuadra al sur de los cruces de la calle Margarita Maza de Juárez y la carretera Don Martín, a unos 70 metros de la entrada de su centro laboral, sin embargo, al llegar a éste se registró un enfrentamiento entre militares y presuntos sicarios. Durante el enfrentamiento, dos de los delincuentes se aproximaron hacia la pareja con objeto de resguardarse en su vehículo; como reacción a lo anterior, V1 y V2 salieron corriendo, V2 resultó herido en el brazo, y lograron esconderse detrás de otro automóvil para ponerse a salvo.*

Una vez que los elementos del Ejército Nacional enfrentaron y dieron muerte a los sicarios, después de que cesó el fuego, V1 y V2 salieron de su escondite (detrás de un auto) con las manos en alto y V1 gritó que V2 estaba herido y necesitaba ayuda o una ambulancia; como respuesta a sus gritos, V1 y V2 recibieron disparos que los derribaron y, posteriormente, los militares se acercaron a cada uno de ellos, dándoles el "tiro de gracia", privándolos de la vida.

Los militares acordonaron la zona desde el momento en que acontecieron los hechos (12:30 horas) hasta las 19:30 horas, tiempo en el que manipularon los cuerpos y les colocaron armas en sus manos; a las 19:00 horas llegó el alcalde del municipio, quien los reconoció como parte de la comunidad, ya que eran ampliamente conocidos, incluso V1 cursaba el bachillerato tecnológico en Anáhuac, Nuevo León, y V2 la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León, Unidad Sabinas Hidalgo, en esa entidad federativa; además de que tenían más de 10 años laborando en la empresa E1.

Por otro lado, de la información dada a conocer por la Secretaría de la Defensa Nacional se desprende que en el enfrentamiento murieron seis sicarios, dos elementos militares y uno resultó herido; la institución precisó que debido a estos acontecimientos se inició de oficio la averiguación previa 2, bajo la jurisdicción de la justicia militar y que el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa 1.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/3078/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario de la fuerza pública, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de V1 y V2, y su familiar V5, y como consecuencia de tales hechos, violaciones al derecho a la protección de la familia de las menores V3 y V4, hijas de V1 y V2.

Lo anterior, en razón de que en el expediente obran testimonios y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que sin existir una amenaza o peligro por parte de V1 y V2, que atentara contra la integridad física y personal de AR1, AR2, AR3 y AR4, integrantes del Instituto Armado que estuvieron presentes en los hechos accionaron sus armas de fuego en contra de V1 y V2, quienes se encontraban desarmados, heridos y resguardándose del fuego cruzado al interior de su vehículo y al pedir ayuda a los elementos militares recibieron disparos y perdieron la vida.

Además, esta Comisión Nacional también cuenta con evidencias que permiten observar una alteración de la escena de los hechos, en tanto que fue modificada la posición de los cuerpos de V1 y V2, además de que les depositaron armas, por lo que existió una manipulación del lugar y una indebida preservación de las evidencias. Dentro de las constancias que obran en el expediente se encuentra el oficio mediante el cual los elementos militares pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León, diversos objetos, armas y vehículos recabados en el lugar de los hechos, que presenta irregularidades con relación al contenido de las diligencias de la inspección ministerial realizada por el Agente de la Procuraduría General del estado en el lugar de los hechos.

Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, debida procuración de justicia y a la información en agravio de V1, V2 y sus familiares V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito. Por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso arbitrario de la fuerza pública en perjuicio de V1 y V2, lo cual realizaron en sentido diverso a los principios de cuidado, legalidad, congruencia y proporcionalidad.

Por otra parte, el derecho al prestigio, al honor y buen nombre de V1 y V2 se vio transgredido con el comunicado de prensa emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional el 4 de marzo de 2010, mediante el cual la 7/a. Zona de la IV Región Militar hizo del conocimiento de la opinión pública que personal militar repelió una agresión con armas de fuego en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, durante la cual perdieron la vida ocho delincuentes.

El derecho al honor de las víctimas también se vio transgredido con las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar, quienes ratificaron su denuncia y realizaron falsas imputaciones en contra de las dos personas fallecidas. En tal sentido, los familiares de los agraviados han sido revictimizados por parte de la autoridad, dado que existió una afectación al buen nombre de V1 y V2, aunado al hecho de omitir observar los derechos que en su carácter de víctimas y agraviados les asisten.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la gravedad de los actos realizados por los elementos militares en perjuicio de V1 y V2 ha trascendido a la esfera de derechos de las menores V3 y V4, quienes quedaron en condición de orfandad y cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

Conviene recordar que el Estado tiene la obligación de garantizar en la medida de lo posible la supervivencia y desarrollo de los niños, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de ellos, y el derecho a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, por lo que conductas como las relatadas en los hechos en que fueran privados de la vida V1 y V2 ponen en evidencia que los agentes estatales generaron a las menores V3 y V4 una condición de víctimas, ya que se vieron involucradas de manera indirecta en las violaciones a los Derechos Humanos con la muerte de sus padres, pues el resultado directo de los hechos cometidos contra V1 y V2 fue la consecuente pérdida de sus padres y por tanto de su familia, lo que constituye una violación al derecho a la protección de la familia en agravio de V3 y V4.

Al respecto, vale la pena mencionar que la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado una serie de acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a las víctimas, consistentes en la entrega de una indemnización económica a V5 por concepto de reparación del daño moral y material; ha realizado además diversas gestiones ante instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a V5 y al resto de los familiares de las víctimas, dentro de las que se encuentra el otorgamiento por parte del Gobierno del estado de Nuevo León de becas de estudio para V3 y V4, la exención de cuotas escolares y el compromiso de entregar a V5 al inicio del ciclo escolar una cantidad de dinero como apoyo para compra de uniformes y zapatos.

Aunado a lo anterior, con objeto de mejorar la situación económica de V5, se le entregará de manera mensual un apoyo económico, hasta en tanto encuentre estabilidad laboral. La Secretaría ha gestionado también la visita del Centro de Orientación y Apoyo a las Víctimas del Delito del Gobierno del estado de Nuevo León, a los familiares de V1 y V2, con objeto de que sean beneficiados con el fondo para las víctimas del delito. Asimismo, se ha refrendado el apoyo en los gastos médicos a la madre de V2, que se encuentra bajo tratamiento y atención médica.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para el debido seguimiento y concreción de las medidas que han sido propuestas como mecanismos de reparación de los derechos de las menores V3 y V4, así como de V5 y sus familiares más cercanos; que instruya a quien corresponda para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos, y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, en especial y de ma-

nera inmediata los servidores públicos pertenecientes al 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, y se instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial *de la Federación y distribuir a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, e implementar cursos para su difusión, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.*

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

México, D. F., a 30 de junio de 2011

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2, en el municipio de Anáhuac, Nuevo León

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3078/Q, derivado de la queja formulada por Q1, respecto de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010, en agravio de V1 y V2, en el municipio de Anáhuac, estado de Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 31 de mayo de 2010, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, quien solicitó la intervención de este organismo nacional a fin de atender el caso de un matrimonio asesinado por elementos del Ejército Mexicano.

Q1 expresó que el 3 de marzo de 2010, a las 12:15 horas, el matrimonio formado por V1 y V2 salió de la empresa E1 donde trabajaban, ubicada en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, a ingerir sus alimentos, para lo cual se dirigieron rumbo a su automóvil, sin embargo, al llegar a éste, se registró un enfrentamiento entre militares y presuntos sicarios. Durante el enfrentamiento, dos de los delincuentes se aproximaron hacia la pareja con el objeto de resguardarse en su vehículo que se encontraba estacionado a media cuadra al sur de los cruces de la calle Margarita Maza de Juárez y la carretera Don Martín, a unos 70 metros de la entrada de su centro laboral; como reacción a lo anterior, V1 y V2 salieron corriendo, V2 resultó herido en el brazo, y lograron esconderse detrás de otro automóvil para ponerse a salvo.

Una vez que los elementos del Ejército Nacional persiguieron y dieron muerte a los seis sicarios, después de que cesó el fuego, V1 y V2 salieron de su escondite (detrás de un auto) con las manos en alto y V1 gritó que V2 estaba herido y necesitaba ayuda o una ambulancia; como respuesta a sus gritos, V1 y V2 recibieron disparos que los derribaron y, posteriormente, los militares se acercaron a cada uno de ellos, dándoles el "tiro de gracia", privándolos de la vida.

Los militares acordonaron la zona desde el momento en que acontecieron los hechos (12:30 horas) hasta las 19:30 horas, tiempo en el que manipularon los cuerpos y les colocaron armas en sus manos; agregó que a las 19:00 horas llegó el alcalde del municipio, quien los reconoció como parte de la comunidad, ya que eran ampliamente conocidos, incluso, V1 cursaba el bachillerato tecnológico en Anáhuac y V2, la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León, Unidad Sabinas Hidalgo, en esa entidad federativa; además de que tenían más de 10 años laborando en la empresa E1.

Por otro lado, de la información dada a conocer por la Secretaría de la Defensa Nacional, se desprende que en el enfrentamiento murieron además seis sicarios, dos elementos militares y uno resultó herido; la institución precisó que debido a estos acontecimientos se inició de oficio la Averiguación Previa 2, bajo la jurisdicción de la justicia militar y que el Ministerio Público del fuero común inició la Averiguación Previa 1.

Asimismo, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2010, por Q1.

B. Nota periodística del diario local *El Sol* del 4 de marzo de 2010, en la que se informó sobre el enfrentamiento en el cual fallecieron V1 y V2.

C. Comunicado de prensa del 4 de marzo de 2010 de la Secretaría de la Defensa Nacional, emitido por la 7/a. Zona de la IV Región Militar, mediante la cual se informa sobre los hechos en que personal militar repelió una agresión con armas de fuego en el municipio de Anáhuac N.L. y en el cual resultaron muertos 8 delincuentes.

D. Actas circunstanciadas, de 3 y 24 de junio de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en la que consta la atención telefónica proporcionada a Q1.

E. Informe DH-V-7482, de 12 de julio de 2010, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, dirigido a este organismo nacional, al cual anexaron los siguientes documentos:

E1. Denuncia de hechos del 4 de marzo de 2010, suscrita por AR1, AR2 y AR3, mediante la cual refieren los hechos acontecidos el 3 de marzo y ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación los vehículos y objetos asegurados.

E2. Correo electrónico de imágenes número 13217, del 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León mediante el cual remite el oficio girado por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, con domicilio provisional en las instalaciones del Campo Militar número 7-A de Escobedo, Nuevo León.

F. Oficio 1932/2010, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2010, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual remite los siguientes documentos:

F1. Oficio 840/2010, del 8 de julio de 2010, del agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Tres, por el que informa el inicio de la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable, por el delito o los delitos correspondientes; precisando que por razón de competencia, el 16 de marzo de 2010 remitió el original de la indagatoria de referencia al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León.

F2. Copia de la Averiguación Previa 1, de la cual destacan las siguientes constancias:

F2.1 Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa 1, del 3 de marzo de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número Tres.

F2.2 Diligencia de inspección ocular y fe ministerial, del 3 de marzo del 2010, realizada a las 17:00hrs. por el agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, llevada a cabo en la carretera Don Martín y calle Maza de Juárez, en la ciudad de Anáhuac.

F2.3 Informe de inspección criminalística y levantamiento de cuatro cadáveres, de 3 de marzo de 2010, suscrito por los peritos en Criminalística de Campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F2.4 Oficio 6450-10, de 3 de marzo de 2010, rendido por peritos de la referida Procuraduría, a través del cual informan respecto a los residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego que encontraron en el cuerpo de V2.

F2.5 Oficio 6451-10, de 3 de marzo de 2010, rendido por peritos de la referida Procuraduría, a través del cual informan respecto a los residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego que encontraron en el cuerpo de V1.

F2.6 Oficio sin número de 4 de marzo de 2010, suscrito por el responsable del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Anáhuac, Nuevo León.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

F2.7 Dictamen de necropsia 530-2010, del 4 de marzo de 2010, practicada al cuerpo de V2, por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F2.8 Dictamen de necropsia 531-2010, del 4 de marzo de 2010, practicada al cuerpo de V1, por los peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F2.9 Oficio 6794-10, de 5 de marzo de 2010, suscrito por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el cual informan del resultado negativo del estudio de intoxicación por consumo de alcohol, estupefacientes y/o psicotrópicos en el cuerpo de V2.

F2.10 Oficio 6795-10, de 5 de marzo de 2010, suscrito por peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el cual informan del resultado negativo del estudio de intoxicación por consumo de alcohol, estupefacientes y/o psicotrópicos en el cuerpo de V1.

F2.11 Oficio QUI-48936, del 8 de marzo de 2010, suscritos por peritos en Química Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, por el que se comunica el resultado del dictamen de análisis de indicios recabados por el Servicio Médico Forense durante la autopsia 531-10, practicada al cadáver de V1.

G. Actas circunstanciadas del 4, 18 y 20 de octubre de 2010, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hace constar la atención telefónica y personal que se brindó a Q1.

H. Informe DH-V-11268, de 19 de octubre de 2010, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 029014, del 11 de octubre del mismo año, emitido por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, respecto al estado que guarda la Averiguación Previa 2.

I. Acta circunstanciada, que contiene las diligencias que realizó el 21 de octubre de 2010, personal de este organismo nacional, en la ciudad de Anáhuac, Nuevo León, en la que precisan que se recabó el testimonio de V5, T1, T2 y T3; asimismo, que V5, exhibió diversas documentales, relacionadas con V1 y V2, entre las que se encuentran fotografías personales, recibos de nómina, reconocimiento otorgado por la empresa donde laboraban, así como constancias de estudio. De igual forma, se hizo constar que, por parte del personal comisionado, se realizó una inspección en el lugar donde fallecieron V1 y V2.

J. Copia de las actas de defunción de V1 y V2, exhibidas por V5, en las que se hace constar como causa de la muerte shock hipovolémico, secundario a trayectoria de proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen.

K. 32 impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia el lugar donde perdieron la vida V1 y V2.

L. Actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, en las que consta el testimonio de V5 respecto a los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010 y las siguientes evidencias:

L1. Documentos de V1 y V2 aportados por V5 durante su entrevista.

L2. El testimonio de T1, testigo presencial de los hechos.

L3. El testimonio de T2, testigo presencial de los hechos.

L4. El testimonio de T3, testigo presencial de los hechos.

M. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en el que hizo constar que V5, entregó la constancia de estudios de V1, en donde se precisa que al momento de su deceso cursaba el VI semestre de la carrera Técnico Agropecuario en el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 50, en ciudad Anáhuac, Nuevo León; así como copia simple de una constancia expedida por el agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa.

N. Oficio 09521746 B 0/16399, de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se precisa la documentación que se debe presentar, así como el trámite que se tiene que realizar ante ese Instituto, a fin de que los hijos de V1 y V2, reclamen la pensión por orfandad.

O. Opinión técnica en materia de criminalística, elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 27 de enero de 2011.

P. Oficio DH-V-816, del 27 de enero de 2011, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual comunica que la Averiguación Previa 2, se radicó en la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en donde se le asignó el número de Averiguación Previa 3.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Q. Oficio DH-V-874, del 28 de enero de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual comunica que en esa fecha solicitó la intervención del Órgano Interno de Control en esa secretaría, a fin de que con base en sus atribuciones determine, si existe o no responsabilidad administrativa por parte del personal militar que participó en los hechos que dieron origen a la queja presentada por Q1.

R. Acta circunstanciada, de 3 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, donde se hace constar que en compañía de un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, realizó, en esa fecha, la consulta de la Averiguación Previa 3, de la cual destacan las siguientes constancias:

R1. Las declaraciones ministeriales que el 5 de marzo de 2010, rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, el Comandante AR1; los cabos de infantería AR2 y AR3; así como el sargento segundo de infantería AR4.

R2. Constancia del 20 de marzo de 2010, en la que se precisa que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física número Tres, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, remite a su homólogo del

fuero de guerra diversa documentación, de la cual destaca la denuncia de hechos formulada por familiares de V1 y V2 y la ampliación de la misma.

R3. Acuerdo del 22 de marzo del año pasado, por el cual se convalidan las actuaciones remitidas por el agente del Ministerio Público número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, dentro de la Averiguación Previa 1.

S. Opinión técnica en materia de criminalística, elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 9 de febrero de 2011.

T. Oficio OAG-426/2011, del 16 de febrero de 2011, suscrito por el abogado general de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante el cual informa que V2 cursó estudios (parciales) de la carrera de Licenciado en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de esa universidad durante el período escolar Agosto 2009 - Junio 2010.

U. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V5, respecto a una entrevista que un familiar de V1 y V2 dio a una cadena de televisión nacional.

V. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V5, quien señaló el estado procesal en el que se encuentra el juicio por el que solicita la patria potestad de las menores hijas de V1 y V2.

W. Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional en la cual hace constar la localización en un sitio de internet de 22 fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos el 3 de marzo de 2010.

X. Opinión técnica en criminalística emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2011 sobre el resultado de la prueba de Residuos Inorgánicos de Disparos de Arma de fuego realizado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a V1 y V2.

Y. Acta circunstanciada del 12 de abril de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V5, quien realizó manifestaciones sobre las posiciones finales de V1 y V2, en relación a las armas y el carácter diestro de las víctimas.

Z. Acta circunstanciada del 17 de mayo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la comunicación sostenida con una funcionaria del Juzgado del Poder Judicial del estado de Nuevo León, en el cual se substancia el Procedimiento Judicial 1 y se informa que fue nombrado un tutor provisional a las menores V3 y V4, sin que a la fecha haya asistido a aceptar dicho cargo.

AA. Opinión técnica en criminalística emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 19 de mayo de 2011 sobre las posibles mecánicas de maculaciones. (manchas producidas por disparo de proyectil de arma de fuego).

BB. Acta circunstanciada del 21 de mayo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, con motivo de la comunicación sostenida con funcionarios de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, respecto del estado que guarda la Averiguación Previa 4 y la Averiguación Previa 5.

CC. Oficio DH-V-6581 de 16 de junio de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remite a esta Comisión Nacional los documentos que acreditan la indemnización por concepto de reparación del daño moral y material, otorgada a V5 con motivo de los hechos en que fueran privados de la vida V1 y V2.

DD. Oficio DH-V-5922 suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio de 2011, mediante el cual se informa sobre la obtención de beneficios para las menores V3 y V4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El miércoles 3 de marzo de 2010, siendo aproximadamente entre las 12:15 y las 12:30 horas, en el cruce que forman las calles de Don Martín y Maza de Juárez, en la ciudad de Anáhuac, Nuevo León, se suscitó un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y miembros de la delincuencia organizada, en el cual resultaron muertos los elementos SP1 y SP2, los civiles V1 y V2, así como dos civiles no identificados.

Durante el enfrentamiento entre elementos militares y miembros de la delincuencia organizada, V1 y V2 se ocultaron en su vehículo que se encontraba estacionado en el lugar de los hechos y una vez detenido el fuego, salieron a solicitar ayuda de elementos del Ejército, sin embargo, estos les dispararon y los privaron de la vida.

Ante estos hechos, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Tres de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició el 3 de marzo de 2010 la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable por los delitos correspondientes. En virtud de que los hechos derivaron de un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y presuntos miembros de la delincuencia organizada, el 16 de marzo de 2010, el citado Representante Social, remitió el original de la indagatoria de referencia al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León.

Por su parte, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, inició el 3 de marzo de 2010 la Averiguación Previa 2, por el delito de homicidio y lo que resulte, en contra de quienes resulten responsables.

El 27 de enero de 2011, el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, comunicó que la Averiguación Previa 2, se radicó en la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en donde se le asignó el número de Averiguación Previa 3.

El 28 de enero de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, hizo del conocimiento de este organismo nacional que en esa fecha, solicitó la intervención del Órgano Interno de Control en esa Secretaría a fin de que, con base en sus atribuciones determine, si existe o no responsabilidad administrativa por parte del personal militar que participó en los hechos que dieron origen a la queja presentada por Q1.

Por otro lado, durante la consulta al expediente de la Averiguación Previa 3, realizada el 3 de febrero de 2011 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se advirtió la existencia de la Averiguación Previa 4 iniciada el 4 de marzo de 2010, por la agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Escobedo, Nuevo León, misma que fue remitida por incompetencia territorial a la agencia de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Con motivo de tal remisión, fue asignado un nuevo número a la Averiguación Previa 4, dando inicio la Averiguación Previa 5 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Delegación de la Procu-

raduría General de la República en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, misma que se encuentra actualmente en integración.

Los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010, generaron la orfandad de las menores V3 y V4, motivo por el cual V5 informó a ésta Comisión Nacional que había iniciado el Procedimiento Judicial 1 con el objeto de obtener la patria potestad de las menores.

El 15 de junio de 2011, la Secretaría de la Defensa Nacional con motivo de la reparación del daño derivado de los hechos en que fueron privados de la vida V1 y V2, suscribió con V5 un convenio a través del cual le fue entregada una indemnización económica como medida de reparación del daño moral y material por el fallecimiento de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, este organismo nacional considera que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para acceder a la justicia y evitar que la impunidad pueda prevalecer en un asunto de estas características.

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

De igual forma, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/3078/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observaron violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de V1 y V2, y su familiar V5 y como consecuencia de tales hechos, violaciones al derecho a la protección de la familia de las menores V3 y V4, hijas de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que el miércoles 3 de marzo de 2010, en la ciudad de Anáhuac, Nuevo León, se suscitó un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y miembros de la delincuencia organizada. En el lugar de los hechos se encontraban V1 y V2, quienes se resguardaron del fuego cruzado al interior de su

vehículo y al pedir ayuda a los elementos militares, recibieron impactos de proyectiles de armas de fuego y perdieron la vida.

Dentro de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se encuentra el informe que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió mediante oficio DH-V-7482, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, en el que se hace referencia a la copia del oficio número 11310 del 7 de julio del año pasado, girado por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, con domicilio provisional en las instalaciones del Campo Militar número 7-A de Escobedo, Nuevo León en el que se refiere que:

> "I. El 03 de marzo de 2010, siendo aproximadamente las 12:30 horas, los elementos militares AR1, AR2 y AR3, al efectuar patrullamientos en la carretera salida a Salinas, hacia el puente a la altura de la empresa [E1], calle Don Martín, colonia Centro, en la ciudad de Anáhuac, Nuevo León, y al ir circulando en esa dirección, se percatan que venían aproximadamente 7 vehículos (camionetas) a alta velocidad en dirección hacia ellos, por lo que procedieron a marcarles el alto, siendo agredidos con armas de fuego, haciendo los disparos desde el interior de las camionetas hacia el personal militar.
>
> II. Por tal motivo, el personal de ese Instituto Armado tuvo que repeler la agresión ante el grave riesgo de perder su vida, haciendo uso de sus armas de fuego y en proporción a la agresión con disparos de armas de fuego de que eran objeto.
>
> III. Siendo en ese momento que una camioneta se impactó contra un vehículo militar [M1], abriendo camino para dar paso a las otras camionetas, mientras continuaban efectuando disparos en dos direcciones, estacionándose atrás del personal militar, para auxiliar a los tripulantes de la camioneta que se había impactado con el vehículo militar, permitiendo también la huida de varios individuos armados quienes aprovecharon el momento para sacar de una camioneta a cuatro sujetos que perdieron la vida en el enfrentamiento, subiéndolos a la caja de la camioneta, en la parte trasera, retirándose del lugar sin lograr su detención.
>
> IV. Asimismo, las camionetas que habían pasado, continuaron efectuando disparos en contra del personal militar hasta que pudieron dar vuelta del lugar y huir.
>
> V. En dicho enfrentamiento resultó muerto [SP1] y heridos los elementos [SP2] y [SP3], quienes fueron evacuados al Centro de Salud para su atención de urgencia y posterior traslado al Hospital Militar Regional en Monterrey, Nuevo León.
>
> VI. Una vez concluido el enfrentamiento con disparos de armas de fuego, se procedió a asegurar el lugar de los hechos y se constató que habían fallecido en el lugar cuatro personas.

- Una persona del sexo femenino que tenía cerca de sus manos una pistola calibre 9 mm, marca Smith & Wesson, modelo 59, matrícula A244947, con su respectivo cargador y una fornitura de color negro.
- Una persona del sexo masculino que tenía cerca de su cuerpo un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador.
- Una persona del sexo masculino que tenía cerca de sus manos una pistola calibre 9 mm, marca Pietro Beretta, modelo M9, matrícula M9-106891, con su respectivo cargador para pistola calibre 9 mm.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

— Una persona del sexo masculino que tenía cerca de su cuerpo una carabina calibre .223 (5.56 mm), marca DPMS Panther Arms, modelo A-15, matrícula FH21844K y una fornitura color negro.

VII. Asimismo, en el lugar de los hechos quedaron abandonados tres vehículos [M3, M4 y M5].

VIII. De igual manera se localizaron dentro de los vehículos armas de fuego, cartuchos, cargadores, aparatos de radiocomunicación y diversos objetos e identificaciones.

(...)

X. Por todo lo anterior y con base en la información con la que se cuenta, se puede acreditar que el personal del Instituto Armado, fue agredido por miembros de la delincuencia organizada y su actuación fue con apego al marco jurídico vigente en nuestro país, repeliendo una agresión real, inminente y sin derecho, en legítima defensa y en protección de un bien jurídico propio y de terceros. (...)"

Ahora bien, las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional permiten observar que la versión a que se ha hecho referencia, en la que se afirma que el personal militar fue agredido por un grupo de miembros de la delincuencia organizada (dentro del cual se pretendió vincular como integrantes a V1 y V2) y que pretende justificar la privación de la vida de V1 y V2, resulta inconducente por las razones que a continuación se precisan, por lo que esta Comisión Nacional observa con preocupación que el contenido del informe rendido por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, no es apegado a la verdad y que existió, además, una indebida preservación de los indicios para llegar a ella.

Una pieza esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el día 3 de marzo de 2010 son los testimonios de V5, T1, T2 y T3 que el 21 de octubre del año pasado, recabó personal de este organismo nacional, de los cuales destaca:

Lo manifestado por V5, familiar de V1 y V2, quien en relación a los hechos manifestó:

"(...) como a las 19:30 horas vieron las noticias en la televisión donde escucharon que derivado de un enfrentamiento entre sicarios y militares resultaron cuatro personas muertas entre ellas una mujer con gafete de la empresa E1 y un hombre con domicilio en Ciudad Anáhuac; que en la televisión a ella le pusieron el apodo de "La Gata" y a él como sicario; así también se mencionó que los dos traían armas; que el enfrentamiento sucedió frente a la empresa E1,(...) que como a los diez minutos de haber escuchado la noticia llegó el alcalde municipal, en compañía del gerente de la empresa E1 y el gerente de personal, quienes les confirmaron que los habían asesinado a los dos; que esto se lo dijeron a su papá; (...) V1 pedía auxilio porque primero habían herido a V2; que de esto se enteró por testigos; (...) que T2 trabaja en el rastro y le dijo que cuando pasó todo esto (...) [V1 y V2] iban a cruzar la calle en dirección hacia los soldados, vio que le dieron primero a V2, que le dispararon y luego a V1; que vio que todavía se movían al estar heridos y todavía se acercó el soldado y les disparó."

Por su parte, durante el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, T1 manifestó que:

"A las 12:30 horas del 3 de marzo de 2010 aproximadamente, ese día miércoles, se encontraba en su casa y de repente empezaron a oír una balacera, motivo por el que se

asomó por la puerta de la casa y se percató que una troca blanca chocó con un carro, porque ya iba toda balaceada, ya que cree que le tiraron a las llantas; que el vehículo contra el que chocó era de los de la empresa que los estacionan afuera; de ahí se bajaron unos sujetos corriendo y se subieron a un vehículo que estaba estacionado sobre la calle Margarita Maza de Juárez, mismo que en esos momentos estaba estacionado y en él se encontraban dos personas de las cuales posteriormente supo que se llamaban V1 y V2, a quienes siempre veía por ahí, y posteriormente unos dos minutos después se percató que los dos civiles que se habían subido, en la parte de atrás del carro, se bajaron y salieron huyendo en diferentes direcciones; que de estos dos sujetos se percató que uno de ellos, el que corrió hacia la casa de la mera esquina, llevaba un arma larga de la que desconoce su nombre, que durante este lapso los militares que perseguían a los civiles seguían disparando, que en ese momento V1 se bajó del vehículo y le pidió auxilio a los militares, no obstante los militares continuaron disparando y se percató que uno de ellos se acercó, que V1 levantó las manos y le dijo al militar que V2 estaba herido y el militar le disparó a una distancia aproximada de 15 metros, que ya cuando le disparó a V1 continuaron persiguiendo a los sicarios y ya cuando todo terminó vio que los militares movieron el cuerpo de V1, que los separaron, que a V1 la movieron hacia enfrente de la casa de doña Lolita y a V2 después lo dejaron tirado en el suelo, pero éste no estaba afuera de su coche cuando se dieron los disparos; que posteriormente salió al porche de la casa donde se encontraba y se percató que había varios militares alrededor del cuerpo de V1 y uno de ellos llevaba un trapo rojo y se acercó al cuerpo de V1 y le puso el arma, un arma grandota, que también vio que los militares se acercaban ahí, miraban los cuerpos y los pateaban, que esto sucedió en varias ocasiones, que ella cree que porque estaban enojados, ya que murieron dos soldados en un enfrentamiento, que luego que todo terminó T1 y un familiar salieron a ver, y que los soldados caminaban sobre la calle, ya que el cuerpo de un sicario que falleció quedó sobre la misma calle cerca del rastro municipal que se encuentra al fondo y a eso de las tres de la tarde le habló a un militar y le dijo que se acercara y le preguntó a éste porqué le habían disparado a la pareja ya que ellos trabajaban en la empresa, que T1 los conocía de vista y a diario entraban y salían porqué ahí trabajaban, a lo que el soldado le contestó que eran sicarios que si no veía las armas que traían, a lo que T1 le contestó 'tú se las pusiste' refiriéndose al militar y éste le contestó que eran sicarios y que tenían que pagar porque les habían tumbado a dos de sus compañeros, refiriendo diversas groserías en contra de la pareja finada; que T1 piensa que los soldados no actúan bien y que un militar también dijo que ellos se llevaban entre las patas a quien se atravesara."

De igual forma, durante el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, T2 manifestó:

"Que trabaja en el rastro municipal; que el día de los hechos de las 11:00 a las 12:40 horas, se encontraba en el rastro cuando escucharon la balacera que se estaba dando a cuadra y media frente a la empresa E1; que por ello corrieron hacia dentro, ya que vieron que era una balacera entre soldados y sicarios; que desde las ventanas y la puerta del inmueble del rastro municipal se asomaron y alcanzó a ver que un carro verde oscuro o negro estaba con el frente hacia el rastro a unos 15 ó 20 metros de la esquina con la carretera Don Martín, que dicho vehículo estaba estacionado del lado derecho, que vio que de ese vehículo se bajaron dos sicarios, que uno corrió en dirección al rastro y se metió al terreno baldío del lado derecho, y el otro se atravesó hacia las casas, después de ahí, luego de unos minutos, la pareja que estaba en el vehículo, que sabe trabajaban para la empresa E1, se bajaron del carro, primero V1, quien ayudó a abrirle el respaldo del vehículo a V2 para que se bajara, que al intentar cruzar la calle, a la mitad

de esta, alcanzó a ver que un soldado les disparó, quedando el cuerpo de V2 en mitad de la calle y V1 al mirar los impactos que le dieron a V2 gritó, sin escuchar lo que dijo o más bien entender, al momento que el militar le dispara quedando tirada al otro lado de la acera, de ahí el militar se percató que aún se movía el cuerpo de V2, por lo que se acercó y a los dos los remató, les disparó a una distancia de dos metros, que de ahí solo vio eso y ya no supo que pasó más adelante."

Asimismo, durante el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010, T3 manifestó:

"Que el día de los hechos venía a su domicilio en compañía de dos familiares y atrás de ellos iban los soldados en una camioneta, en una Hummer, y que más atrás venían otros dos camiones, que en ese momento que pasó el primer camión militar vio pasar desde enfrente de su domicilio a la pareja de V1 y V2, hoy finados, que ellos cruzaron la calle antes de que el vehículo militar pasara; que la pareja venía de la empresa E1, (...) que ellos dos eran muy conocidos ya que siempre estacionaban el coche frente a la casa de su mamá, que luego de atravesar la carretera a Don Martín, se dirigieron hacia su carro, asimismo, recuerda que V1 llevaba puesto un pantalón de mezclilla y una bata del trabajo de color cafecita o verdecita oscura, que de ahí empezó la balacera y ya no vio nada porque se dejó caer al piso, que lo que vio fue porque estaba en el frente de su domicilio, que inclusive vieron a unos muchachos que iban pasando que se metieron a rastras por la balacera; que el vehículo de V2 recuerda que estaba estacionado sobre la acera del lado izquierdo en el sentido oriente poniente, con el frente del vehículo con dirección hacia el este; que T3 conocía a la pareja finada ya que (...) se desempeñaba en el interior de la empresa E1, que esto fue hace como cinco años; que V1 era una persona muy amigable y siempre platicaba con ella y sus amigas; que V2 igual, que incluso todas las tardes que salían, como estacionaban su coche enfrente se saludaban y agradecían que se les cuidara su coche, que fue algo muy injusto lo que hicieron los militares, ya que se vieron muy mal poniéndoles armas; que en fotos que vio en internet V1 llevaba una chaqueta negra, al parecer, lo cual no es cierto ya que los acababa de ver pasar y que a V2 le pusieron un arma de las largas, la cual no llevaba al verla pasar al momento de los hechos; que pide se haga justicia".

Los testimonios anteriores son plenamente coincidentes en señalar que V1 y V2 habían salido de su trabajo con el objeto de tomar sus alimentos, que portaban el uniforme de la empresa, que se resguardaron en su vehículo con el fin de protegerse ante el enfrentamiento que en la vía pública sostenían elementos militares y miembros de la delincuencia organizada, y que al momento de salir a pedir ayuda a los militares, éstos respondieron con disparos. Además, del análisis de las evidencias recabadas por este organismo nacional, se advierte que V1 y V2 eran víctimas inocentes, en tanto ambos eran empleados, estudiantes y padres de familia y que no formaban parte de la delincuencia organizada.

Como trabajadores de la empresa E1, en ciudad Anáhuac, Nuevo León, contaban con una antigüedad de 13 y 12 años, respectivamente, lo cual se encuentra corroborado con las constancias que fueron expedidas por el Gerente de Recursos Humanos de dicha empresa el 17 de marzo de 2010, así como con los testimonios rendidos por V5, T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes en señalar que V1 y V2 trabajaban en la referida empresa, al igual que con los reconocimientos a su lealtad que a V1 y V2 les fueron expedidos por más de 10 años de laborar en esa empresa, con las credenciales expedidas a su nombre, (donde se les acredita como empleados, advirtiéndose que la fecha en que ingresaron a laborar a la empresa es el 1 de junio de 1997 y 25 de febrero de 1998, respectivamente; con los recibos de nómina a nombre de V1 y V2 en donde se asienta el salario que percibían; y con las impresiones foto-

gráficas de V1 y V2 que obran agregadas en autos donde se les observa con la bata que utilizaban para desempeñar su trabajo dentro de la multicitada empresa.

Su calidad como estudiantes se corrobora con las documentales que obran en poder de este organismo nacional y que fueron exhibidas por V5, de las cuales se advierte que V1 al momento de su fallecimiento cursaba el VI semestre de la carrera Técnico Agropecuario en su modalidad de sistema abierto en el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 50, en ciudad Anáhuac, Nuevo León; en tanto que V2, se encontraba inscrito en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el segundo semestre de la licenciatura en Derecho, correspondiente al período de enero-junio de 2010.

Por otro lado, las víctimas contrajeron matrimonio en el año de 1999 y procrearon a las menores V3 y V4, quienes cuentan actualmente con 9 y 4 años de edad, respectivamente.

Además, es importante señalar que dentro de la Averiguación Previa 3, obran 9 cartas de recomendación a favor de V1 y V2, así como una documental de 23 hojas del 7 de mayo de 2010 que contiene 465 firmas de vecinos del municipio de Anáhuac, Nuevo León, en las que se hace constar la honorabilidad de V1 y V2.

Los testimonios antes referidos y las evidencias anteriores, dan cuenta de que V1 y V2 no formaban parte de grupo alguno de la delincuencia organizada, razón por la cual el 9 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física, en la ciudad de Santiago, Nuevo León, dentro de la Averiguación Previa 1, dictó un acuerdo mediante el cual asentó dicha situación en los siguientes términos:

> "Dentro de las constancias que obran en autos a la fecha, no arrojan dato alguno que se desprenda que V1 y V2 pertenecieran a algún grupo u organización delictiva, ni son señalados por persona alguna como participantes del evento donde perdieran la vida; (...)."

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional advierte como inconducentes las afirmaciones vertidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 en torno a que "V1 y V2 formaban parte del grupo de sicarios que participaron en los eventos del 3 de marzo de 2010 y que en consecuencia los disparos que arremetieron en su contra fueron realizados en apego a la legalidad por encontrarse repeliendo una agresión."

Llama la atención que en el informe rendido por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, con domicilio provisional en Escobedo, Nuevo León se pretenda justificar la muerte ocasionada a las víctimas en una supuesta agresión por parte de éstas hacia los elementos militares, cuando los testigos presenciales de los hechos, afirman que V1 solicitó ayuda para V2 quien había resultado lesionado y que como respuesta recibió disparos. Resulta inaceptable que al momento en que V1 solicitó ayuda para V2, los militares no hayan distinguido que se trataba de civiles, cuya integridad física se encontraban obligados a proteger y, por el contrario, los hayan privado de su vida, cuando no representaban ninguna amenaza.

Ahora bien, la privación de la vida de V1 y V2 según el dicho de los testigos fue ocasionada por disparos realizados por los elementos militares, circunstancia que ha sido corroborada con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

En efecto, del acta de fe ministerial e inspección cadavérica elaborada por el agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, y de la autopsia 531-2010, realizada por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se tiene que, al cuerpo de V1 se le encontraron catorce heridas producidas por proyectil de arma de fuego, así como diversas lesiones con las características siguientes:

"1. Herida por proyectil de arma de fuego que presenta quemadura sin tatuaje (en sedal) localizada en región malar derecha que en su trayecto lacera lóbulo inferior de oreja derecha con trayectoria de abajo-arriba, de izquierda-derecha y de adelante-atrás.

2. Múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en número de 16 que miden la mayor de 1.5 x 1 centímetro y la menor de 0.5 x 0.5 centímetros no penetrantes, superficiales, localizadas en cara anterior de tórax, cara anterolateral de brazo izquierdo y cara anterior de hombro y brazo derecho.

3. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 1 x 0.7 centímetros localizada en cara lateral externa de codo derecho con salida a 2 centímetros por adelante que mide 2 x 1.5 centímetros con trayectoria de atrás-delante, de arriba-abajo y de derecha-izquierda.

4. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) en dorso de mano derecha que mide 1 x 0.5 centímetros con salida en cara palmar de la misma mano que mide 2 x 0.5 centímetros con trayectoria de atrás-delante, de derecha-izquierda, y de arriba-abajo.

5. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura no penetrante en sedal, localizada en tercio superior cara anterior de muslo derecho con trayectoria de abajo-arriba, de izquierda-derecha y de adelante-atrás.

6. Múltiples heridas en número de 42, no penetrantes por arma de proyectiles múltiples, localizadas en tercio medio e inferior de muslo derecho en su cara anterior, que miden de 0.3 a 0.5 centímetros.

7. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 12 x 7.5 centímetros, localizada en cara interna de tobillo derecho con salida en cara externa de tobillo derecho que mide 9 x 7.5 centímetros con trayectoria de arriba-abajo, de izquierda-derecha y de adelante-atrás.

8. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 4.5 x 2.5 centímetros, localizada en cara anterior tercio medio superior de antebrazo izquierdo con orificio de salida en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo con trayectoria de adelante-atrás, de arriba-abajo y de derecha-izquierda.

9. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 4.5 x 3.5 centímetros, sin orificio de salida, con trayectoria de adelante-atrás, de arriba-abajo y de derecha-izquierda, localizado el proyectil engrasa perirrenal al de riñón izquierdo.

10. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura que mide 7.5 x 6 centímetros, en sedal, localizada en cara anterior, tercio inferior de antebrazo izquierdo.

11. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) en (sic) mide 2.3 x 2 centímetros, localizada en cresta iliaca (pelvis) lado izquierdo, localizando esquirla a 4.5 centímetros por debajo de la piel, con trayectoria de izquierda-derecha, de adelante-atrás y de arriba-abajo.

12. Herida por proyectil de arma de fuego con quemaduras (entrada) en número de 7, localizadas en cara anterior de abdomen, región hipogástrica izquierda y cresta iliaca izquierda provocadas, por proyectiles de fragmentación.

13. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) que mide 13 x 7 centímetros en sedal, localizada en cara posterior, tercio inferior de muslo izquierdo.

14. Herida por proyectil de arma de fuego con quemadura (entrada) en número de 4, localizadas 3 de las heridas en tercio superior y medio de muslo izquierdo, en su cara lateral externa que miden 1 x 1, 1.5 x 1, y 2 x 1.5 centímetros y la número 4 localizada en cara anterior de rodilla izquierda de 1 x 1 centímetro, producidas por proyectil de fragmentación."

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De igual forma, del análisis del acta de fe ministerial e inspección cadavérica elaborada por el agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, y de la autopsia 530-2010, realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se tiene que al cuerpo de V2 se le encontraron seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego, así como diversas lesiones con las características siguientes:

"Núm. 1. De 8 milímetros de diámetro en región pectoral del hemitórax izquierdo con línea esterno clavicular, con bordes irregulares invertidos y collarete erosivo, sin orificio de salida.

Núm. 2. En brazo derecho tercio medio en cara antero externa con collarete erosivo y bordes regulares evertidos de 3 centímetros de diámetro en tercio distal del mismo brazo para volver a penetrar y salir por el codo y antebrazo derechos, produciendo herida abrasión con desgarros de tejido muscular y piel y fractura de estructura osea.

Núm. 3. En tercio medio de antebrazo derecho de 2 centímetros de diámetro en cara externa, con collarete erosivo con salida de 3 centímetros, bordes irregulares evertidos en tercio proximal del mismo antebrazo, cara interna, volviendo a penetrar en pared abdominal lateral derecha, alojándose el proyectil en tejidos blandos.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
UNO
2011

Núm. 4. Produce herida tangencial en prepucio del pene y piel del escroto lado derecho con orificio de entrada en región inguinal derecha que mide 1.5 centímetros de diámetro con bordes regulares invertidos y collarete erosivo con orificio de salida de 3 centímetros con bordes irregulares evertidos en cara posterior externa del tercio medio del muslo derecho.

Núm. 5. En tercio medio del muslo derecho cara anterior de 1 centímetro de diámetro con bordes regulares invertidos y collarete eroviso, con orificio de salida de 3 centímetros en su cara posterior tercio distal, que produce herida abrasión en cara externa.

Núm. 6. Herida tangencial en región mandibular derecha de 8 centímetros de diámetro que lesiona tejidos blandos."

Precisando que la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego son:

"Núm. 1. De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
Núm. 2. De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
Núm. 3. De derecha-izquierda, de abajo-arriba y de atrás-adelante.
Núm. 4. De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
Núm. 5. De izquierda-derecha, de arriba-abajo y de adelante-atrás.
Núm. 6. De izquierda-derecha tangencial."

Ahora bien, de las evidencias recabadas por este organismo nacional se advierte que contrario a lo afirmado en el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, el cual hace referencia a la copia del oficio número 11310 del 7 de julio del año pasado, girado por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería, en el sentido de que el personal militar que intervino repelió una agresión real, en legítima defensa de un bien jurídico propio y de terceros, del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de referencia, se desprende que V1 se bajó del vehículo, con las manos en alto y solicitó el auxilio de los elementos del Ejército Mexicano, toda vez que V2 se encontraba herido, sin embargo, un militar le disparó a ambas víctimas y al observar que todavía se movían, se aproximó y accionó en su contra nuevamente el arma; lo que se encuentra corroborado con los testimonios de V5 y T2, recabados por personal de la Comisión Nacional el 21 de octubre de 2010.

Al respecto, debe tomarse en cuenta, también, la opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, elaborada el 9 de febrero de 2011, en la que se concluye, con base en la documental de la autopsia número 531-2010, realizada por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León al cuerpo de V1, que 12 de 14 heridas producidas por proyectil de arma de fuego presentaban quemadura, por lo que "se considera que la boca del arma de fuego se encontraba a corta distancia o quemarropa (menor a 70 centímetros) al momento de ser accionada (...) para la ratificación o rectificación era necesario obtener los resultados de la prueba de Walker; de igual forma, se puede considerar que el disparador (victimario) se encontraba predominantemente al frente y ligeramente en un plano superior de V1 (víctima)."

De igual forma, en opinión de los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se precisa que con base en la documental de la autopsia número 530-2010, realizada por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León a V2, el 3 de marzo del año pasado, donde se refieren las lesiones al exterior, no son mencionadas características secundarias o inconstantes de arma de fuego, "por lo que se considera que la boca del arma de fuego se encontraba a larga distancia (mayor a 70 centímetros) al momento de ser accionada (...) para la ratificación o rectificación es necesario obtener los resultados de la prueba de Walker; asimismo, se puede considerar que el disparador (victimario) se encontraba predominantemente al frente, ligeramente en un plano superior y ligeramente a la izquierda de V2 (víctima)."

Lo que permite afirmar que sin existir una amenaza o peligro, por parte de V1 y V2 que atentara contra la integridad física y personal de AR1, AR2, AR3 y AR4, estos accionaron sus armas de fuego en contra de V1 y V2, quienes incluso se encontraban desarmados y uno de ellos herido; como se desprende de los testimonios rendidos por V5, T1, T2 y T3, el 21 de octubre de 2010, ante personal de este organismo nacional.

Las múltiples heridas que presentaron las víctimas permiten arribar a la conclusión de que la cantidad de impactos que recibieron, pone de manifiesta la voluntad de los servidores públicos de privarlas de la vida.

Con base en lo anterior, es factible concluir que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron el derecho a la vida de V1 y V2 protegido por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro

país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional también observa con preocupación que hubo una alteración de la escena de los hechos por parte de los elementos militares en tanto que fue modificada la posición de los cuerpos de V1 y V2 y les fueron colocadas armas; así mismo, los elementos impidieron una adecuada preservación de los indicios que permitieran llegar a la verdad ocurrida el 3 de marzo de 2010.

En efecto, contrario a lo afirmado en el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, en el cual se refirió que una vez concluido el enfrentamiento, se procedió a asegurar el lugar de los hechos y se constató que habían fallecido en el lugar cuatro individuos, entre ellos, una persona del sexo femenino que tenía cerca de sus manos una pistola calibre 9 mm, marca Smith & Wesson, modelo 59, matrícula A244947, con su respectivo cargador y una fornitura de color negro (V1); y una persona del sexo masculino que tenía cerca de su cuerpo un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador (V2). T1 y T3 manifestaron ante personal de este organismo nacional, una circunstancia diferente, señalando T1 que los elementos militares manipularon los cuerpos de las víctimas y les colocaron las armas con que fueron encontrados; T3 expresó que "le pareció muy injusto que los elementos militares privaran de la vida a las víctimas y que además se habían visto muy mal colocándoles las armas".

Aunado a lo referido por los testigos, en el correo electrónico de imágenes número 13217, de 9 de julio de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, el cual hace referencia a la copia del oficio número 11310 del 7 de julio del año pasado, girado por la Comandancia del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, se refirió que concluido el enfrentamiento se procedió a asegurar el lugar de los hechos y se constató que habían fallecido en el lugar cuatro individuos, entre ellos, una persona sexo masculino que tenía cerca de su cuerpo un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador, es decir V2.

Por su parte, en la inspección ocular y fe ministerial realizada al lugar de los hechos por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se asentó que en el sitio fueron encontrados cuatro cuerpos y se realizó la descripción de la posición de cada uno, así como de las armas y objetos con que fueron encontrados, describiendo en primer término las condiciones de V1, en segundo lugar V2, en tercero a un civil no identificado y en cuarto lugar a otro civil tampoco identificado.

En relación al cuerpo de V2, el agente del ministerio público investigador asentó en el acta correspondiente lo siguiente: "(...) sobre su antebrazo izquierdo, se encuentra un fusil de los denominados cuerno de chivo tipo AK47 del calibre 7.62 X 39, con cañón en color negro, empuñadura de madera y culata tipo retráctil, de la Marca RUMANIA, con el número de serie 5169856, con bandolera en color negro de naylon, (sic) y dicha arma contiene un cargador abastecido con cartuchos hábiles y un cartucho percutido en su recamara, portando, como pertenencias una cartera en color negro de piel, en la bolsa trasera derecha de su pantalón, y dicha cartera contiene en su interior una credencial de elector a nombre de [V2], con domicilio en [D1], así como una credencial a nombre del antes mencionado emitida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, dos tarjetas [bancarias], así como un anillo de metal blanco (...)"

De lo anterior derivan dos circunstancias inexactas que refirió la institución militar en su informe; en primer lugar el arma que quedó cercana al brazo izquierdo de V2, no fue en

ningún momento identificada por los militares ni resguardada como debía, por formar parte de las evidencias del caso; es decir, los elementos militares refirieron que se trataba de un fusil calibre 7.62 x 39 mm, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, matrícula 94139293, con su respectivo cargador y por su parte, el agente del ministerio público asentó que se trataba de un fusil de los denominados cuerno de chivo tipo AK47 del calibre 7.62 X 39, con cañón en color negro, empuñadura de madera y culata tipo retráctil, de la Marca RUMANIA, con el número de serie 5169856, con bandolera en color negro de nylon.

En segundo lugar, se tiene que los militares pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Turno en Escobedo, Nuevo León, los objetos, armas y vehículos recabados en el lugar de los hechos, y dieron cuenta de que quedaron abandonados 3 vehículos dentro de los cuales se encontraba la camioneta M3 y respecto a lo que manifestó: "(...) al efectuarle una revisión (...) se encontraron esparcidos tanto en los asientos delanteros y en el asiento trasero así como en sus correspondientes pisos (...) una credencial del I.F.E y licencia de conducir a nombre de [V2]."

Tales circunstancias llevan a la conclusión de que ni el dicho del personal militar respecto del arma encontrada cerca del brazo izquierdo del cuerpo de V2 coincide con la encontrada por la Procuraduría General del Estado de Nuevo León, ni la credencial de elector de V2 fue localizada como lo refirieron AR1, AR2 y AR3 al interior de la camioneta M3, sino que se encontraba en su cartera, adentro de la bolsa trasera derecha de su pantalón, lugar en donde la encontró el agente ministerial.

Además de lo anterior, vale la pena reiterar que de la diligencia de inspección ministerial realizada por el agente de la Procuraduría en mención, así como de las fotografías recabadas por esta institución se desprende que las armas fueron encontradas bajo la mano izquierda de V1 y cerca del antebrazo izquierdo de V2, lo que llama la atención, ya que de acuerdo a lo manifestado por V5, en la diligencia realizada el 12 de abril de 2011, la víctima refirió que ni V1 ni V2 eran zurdas, sino diestras.

Lo que constituye un elemento más para confirmar el dicho de V5, T1, T2 y T3 en relación a la manipulación, tanto de los cuerpos como de las armas y objetos que se encontraban en el lugar de los hechos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional advierte que, aún cuando el resultado que arrojaron las pruebas de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego practicadas a V1 y V2 fue positivo, dicha prueba no constituye un elemento que confirme la supuesta detonación de armas de fuego por parte de las víctimas en contra de los integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo anterior, en primer lugar, porque como fue señalado por peritos de esta Comisión Nacional respecto de dicha prueba, se podría tender una falsa positiva, ya que "hay que considerar que en dicho estudio existen factores que se contraponen a dicha prueba (...) el manejo de algunas substancias productos químicos utilizados para la limpieza y la cantidad de contaminación debido a substancias o manchas hemáticas en áreas de probable maculación; dichas condiciones (...) perjudican la cantidad de los resultados de dicha prueba".

Por otro lado, de acuerdo con la opinión en criminalística emitida el 19 de mayo de 2011 por peritos de esta Comisión Nacional, es posible tener variables en la maculación (manchar o ensuciar) de elementos producidos por proyectil de arma de fuego, que son los siguientes:

a) Que una persona haya accionado un arma de fuego, y sus manos se encuentren dentro de la zona de maculación de los elementos producidos por disparo de arma de fuego.
b) Que una persona (víctima) al encontrarse de frente a su victimario que acciona un arma de fuego, realice maniobras instintivas de defensa, resultando sus manos maculadas por elementos producidos por disparo de arma de fuego.
c) Que a una persona (víctima) le sea colocada en sus manos un arma de fuego y que esta sea accionada por su victimario quedando sus manos dentro de la zona de maculación de los elementos producidos por disparo de arma de fuego.

d) Que las manos de una persona se hayan contaminado con el manejo de algunas substancias de productos químicos utilizados en la limpieza y la cantidad de contaminación debido a sustancias o manchas hemáticas en las áreas probables de maculación.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que la maculación en las manos de V1 y V2, no ocurrió como se describe en la primera de las variables, es decir, que las víctimas hayan accionado un arma de fuego, y sus manos se encontraran dentro de la zona de maculación, ya que como se ha señalado, los testigos afirman que ni V1 ni V2 portaban armas y que nunca dispararon en contra de los elementos del Ejército Mexicano, dado que como ha quedado demostrado, no formaban parte de ningún grupo de la delincuencia organizada, sino que eran trabajadores, estudiantes y padres de familia. Situación que se acreditó con las documentales emitidas por la empresa E1, las constancias de estudio de dos instituciones educativas, el testimonio de V5, T1, T2 y T3 y un documento suscrito por 465 vecinos del municipio de Anáhuac, Nuevo León, en las que se reitera la honorabilidad de V1 y V2; lo que se hizo constar mediante acuerdo del 9 de agosto de 2010, por el agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física, en la ciudad de Santiago, Nuevo León.

Por lo antes mencionado, es importante destacar las irregularidades con que se condujeron los servidores públicos militares cuando el agente ministerial acudió a realizar la diligencia de inspección correspondiente y que consisten en lo siguiente:

De acuerdo a las manifestaciones de V5, T1, T2 y T3, de los elementos militares AR1, AR2, AR3 y AR4, y de la información que obra en las documentales proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, los hechos ocurrieron aproximadamente a las 12:30 del 3 de marzo de 2010, hora en la cual en la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría del estado de Nuevo León se recibió una llamada del C-4 de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para informar que en el cruce de las carreteras a Monterrey-Colombia y Carretera a Don Martín, se escuchaban detonaciones de arma de fuego, por lo cual, elementos de la agencia estatal, en conjunto con un agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial de Nuevo León, se constituyeron en el lugar de los hechos y a los 10 minutos de haber arribado para realizar la inspección correspondiente, se presentó un militar de alto rango (SP4) quien mencionó que acudiría al lugar un Ministerio Público Militar a dar fe de los hechos y que el Ejército se haría cargo de las investigaciones, por lo que solicitó que los elementos ministeriales se retiraran del lugar. No fue sino hasta las 17:00 horas del 3 de marzo, que el agente del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, a solicitud de auxilio y apoyo del agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Sabinas Hidalgo, Nuevo León y dentro de la indagatoria correspondiente a la Averiguación Previa 5, se constituyó de nueva cuenta en el lugar de los hechos a realizar la diligencia de inspección ocular y cadavérica.

Lo anterior significa que entre las 12:30 y las 17:00 horas del día 3 de marzo de 2010 transcurrieron aproximadamente 4 horas y 30 minutos en las cuales AR1, AR2, AR3 y AR4 custodiaron con exclusividad el lugar de los hechos, lo que les permitió contar con tiempo suficiente para manipular los cuerpos, depositar las armas y colocar al interior del vehículo M3 las identificaciones y objetos personales de V1 y V2. Además ambas víctimas eran diestras, por lo que los supuestos disparos debían realizarse con la mano derecha, sin embargo, las armas fueron encontradas bajo los brazos izquierdos de las víctimas, situación que corrobora la manipulación referida.

Una segunda situación puesta en evidencia al momento de manipular los cadáveres de las víctimas consiste en la ya referida falta de identificación del arma que fue hallada cerca del brazo izquierdo de V1, misma que aunque fue referida en el oficio de puesta a disposición por parte de los elementos militares, no lo fue en el acta en que consta la fe de hechos realizada por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, los militares tampoco tuvieron cuidado con el trato que dieron a la credencial de elector de V2, ya que la introdujeron en primer lugar al interior del vehículo M3 y posteriormente fue colocada en la cartera que se encontraba en el bolsillo derecho del pantalón de V2, donde finalmente la encontró el agente ministerial. Es decir, alguno de los elementos castrenses decidió en un primer momento colocar la credencial de elector al interior del vehículo y posteriormente introducirla a la cartera que portaba la víctima, sin señalarlo a sus compañeros, lo que pone en evidencia la manipulación a la que se hace referencia y que se confirma con las circunstancias descritas en el oficio de puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

La alteración al lugar de los hechos se fortalece en las afirmaciones realizadas por V5, T1, T2 y T3 como ya se señaló y dichas irregularidades implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia en agravio de V1, V2 y sus familiares V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por otra parte, tomando en consideración que la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional, el artículo 6 de la Norma Fundamental, establece el derecho a la información veraz para acceder a la justicia, pues el contenido de dicho precepto privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.

El derecho a la información, regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, vinculado con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

Al respecto, resulta aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Trujillo Oroza", reparaciones, dictada el veintisiete de febrero de dos mil dos, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

En el caso, por una parte la alteración de los hechos e indebida preservación de las evidencias, constituyen una seria limitación al derecho de acceso a la justicia que merece ser reparado, y por otro lado, la tergiversación de la información sobre los hechos ocurridos constituye una violación al derecho a la información para acceder a la justicia, por lo que es necesario aclarar con toda energía que V1 y V2 eran trabajadores de la empresa E1, padres de familia y estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 50, en ciudad Anáhuac, Nuevo León, que no viajaban en las camionetas que agredieron a los elementos militares, que no portaban armas ni eran miembros de la delincuencia organizada.

En otro orden de ideas y como consecuencia de los hechos señalados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que en ellos participaron, hicieron uso arbitrario de la fuerza pública en perjuicio de V1 y V2.

En efecto, por regla general las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro *"SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD."* en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso se comprueba que, efectivamente, la actuación de los elementos militares fue ilícita, innecesaria y desproporcionada ya que, a) V1 y V2 no formaban parte del grupo de sicarios con los que se enfrentaron las autoridades responsables, sino que eran civiles a cuya protección se encontraban obligados los funcionarios en comento, b) V1 y V2 se encontraban en el lugar de los hechos de forma circunstancial, no estaban armados ni agredieron a los elementos militares y c) los militares actuaron con una violencia innecesaria y desproporcionada frente a una solicitud de auxilio para V1 y V2 a la cual respondieron con disparos de armas de fuego, que les ocasionaron la muerte.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberá utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, en el sentido que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

Con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional logró observar que los elementos militares que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas de la sociedad en general, dejando con ello de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, el derecho al prestigio, al honor y buen nombre de V1, V2 y de sus familiares, se vio transgredido con el comunicado de prensa emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional sobre los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010, en el que son señalados como delincuentes, mediante el cual 7/a zona de la IV región militar hizo del conocimiento de la opinión pública que personal militar repelió una agresión con armas de fuego en el municipio de Anáhuac, Nuevo León durante la cual perdieron la vida 8 delincuentes.

La naturaleza y características de la violación al prestigio y buen nombre de las víctimas, atenta gravemente contra su imagen y honor, pues los elementos del Ejército Mexicano que ratificaron la denuncia, realizaron falsas imputaciones contra dos personas fallecidas.

En efecto, el derecho al honor de las víctimas se vio transgredido con las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar, con el informe suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional y remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio DH-V-7482, de 12 de julio de 2010, con el mensaje de correo electrónico de imágenes número 13217, documentos mediante los que se reitera que "fueron agredidos por integrantes de la delincuencia organizada", aun cuando, como ha quedado demostrado, V1 y V2 eran trabajadores de la empresa E1, padres de V3 y V4 y estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 50, en ciudad Anáhuac, Nuevo León, por lo que las medidas de reparación deben tender a resarcir y preservar el prestigio, honor y buen nombre de V1 y V2.

Por otro lado, V3, V4 y V5, familiares de los agraviados han sido doblemente victimizados por parte de la autoridad, dado que existió una afectación al buen nombre de V1 y V2, y además se omitió observar el cumplimiento y respeto de los derechos que en su carácter de víctimas y agraviados les asisten.

No pasa desapercibida por esta Comisión Nacional, que la gravedad de los actos realizados por los elementos militares en perjuicio de V1 y V2, ha trascendido a la esfera de derechos de las menores V3 y V4, quienes quedaron en condición de orfandad y cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran amplios sectores de la población infantil con hechos como los ocurridos en el presente asunto, que suponen la generación de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños, poniendo en riesgo su sano desarrollo.

Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño, tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8 y 9 la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de ellos, el derecho a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, conductas como las relatadas en los hechos motivo de esta recomendación, ponen en evidencia que los agentes estatales generaron a las menores una condición de víctimas, ya que se vieron involucradas de manera indirecta en las violaciones a los derechos humanos con la muerte de sus padres, por parte de las autoridades responsables, pues la consecuencia directa de los hechos cometidos contra V1y V2 fue la pérdida de V3 y V4 de sus padres y por tanto de su familia.

La privación de la vida de V1 y V2, padres de V3 y V4, por parte de los elementos militares, genera factores de riesgo en el desarrollo de las menores y en su inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto que en el plano psicológico pueda significar la muerte de sus padres a manos de agentes militares, sino por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social para las niñas víctimas, frente a la ausencia de las figuras materna y paterna.

Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y que está expresamente reconocido por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional ha documentado violaciones al derecho a la protección de la familia establecidos en los artículos 12 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño en perjuicio de V3 y V4 atribuibles a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes privaron de la vida a V1 y V2, padres de las menores V3 y V4, durante los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010.

Al respecto, vale la pena mencionar la Secretaría de la Defensa Nacional ha realizado una serie de acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a las víctimas.

En primer lugar, el 15 de junio de 2011, fue entregada una indemnización económica a V5 por concepto de reparación del daño moral y material con motivo de los hechos en que fueran privados de la vida V1 y V2 el 3 de marzo de 2010, indemnización que fue aceptada de conformidad y a entera satisfacción de V5.

Además, han sido realizadas diversas gestiones ante instituciones gubernamentales, con el fin de apoyar a V5 y al resto de los familiares de las víctimas, que a criterio de esta Comisión Nacional, constituyen mecanismos orientados a propiciar el ejercicio tanto de los derechos de las menores V3 y V4, como de V5 y sus familiares más cercanos.

Entre las acciones realizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra el otorgamiento por parte del Gobierno del estado de Nuevo León de becas de estudio para V3 y V4, la exención de cuotas escolares y el compromiso de entregar a V5 al inicio del ciclo escolar una cantidad de dinero como apoyo para compra de uniformes y zapatos.

Aunado a lo anterior, con el objeto de mejorar la situación económica de V5, se le entregará de manera mensual un apoyo económico, hasta en tanto encuentre estabilidad laboral. La Secretaría ha gestionado también la visita del Centro de Orientación y Apoyo a las Víctimas del Delito del Gobierno del estado de Nuevo León, a los familiares de V1 y V2, con el objeto que sean beneficiados con el fondo para las víctimas del delito. Así mismo, se ha refrendado el apoyo en los gastos médicos a la madre de V2, que se encuentra bajo tratamiento y atención médica.

Tales acciones pone de manifiesto el ánimo de colaboración de la institución castrense en la búsqueda de condiciones materiales y educativas de las víctimas. No obstante, la efectividad de tales mecanismos en el proyecto de vida de las víctimas, demanda una atención puntual y efectiva.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional que gire instrucciones a fin de que se dé un seguimiento puntual a la concreción de las medidas que han sido propuestas como mecanismos de reparación en favor de V3, V4 y V5 que tienda a generar mejores condiciones para el sano crecimiento de las menores, así como a reducir sus padecimientos físicos, psíquicos y médicos y los de V5, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, el pago de consultas médicas y psicológicas, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Es importante que además, las instancias correspondientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, permanezcan tomando parte activa y apoyando en la construcción del proyecto de vida de las menores a través del acompañamiento en la definición de su situación y beneficio.

Por último, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71,

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra servidores públicos adscritos al 11/o. Batallón de Infantería, con domicilio provisional en las instalaciones del Campo Militar número 7-A de Escobedo, Nuevo León, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los funcionarios responsables y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que, como ya se precisó, existan averiguaciones previas en integración y un procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncia y queja para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras cuestiones, dar el seguimiento debido a dichas investigaciones.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para el debido seguimiento y concreción de las medidas que han sido propuestas como mecanismos de reparación de los derechos de las menores V3 y V4, así como de V5 y sus familiares más cercanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito, en especial y de manera inmediata los servidores públicos pertenecientes al 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán y una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que, tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios

como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 11/o. Batallón de Infantería en Mérida, Yucatán, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuir a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrollen funciones de seguridad pública e implementar cursos para su difusión, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Recomendación 43/2011

Sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: *El 4 de enero de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por Q1, debido a los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, en donde señaló que el 29 de diciembre de 2009, V1 y V2 se encontraban a bordo del vehículo 1, afuera de la casa de la suegra de V1, cuando fueron abordados por un grupo de militares, quienes llevaban uniformes camuflados color caqui y armas de grueso calibre, quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido.*

En otro lugar de la misma localidad, V3 se encontraba en el domicilio de T5, cuando, minutos después de la detención de V1 y V2, fue detenida por un grupo de militares, quienes irrumpieron por la fuerza en el domicilio, causaron destrozos, encerraron en el baño de la casa de T5, a T3 y T4, de 13 y 11 años, respectivamente, y a V3 se la llevaron, también, con rumbo desconocido.

Por lo anterior, Q1 y sus familiares siguieron al convoy que llevaba a los detenidos por una brecha que conduce a Flores Magón, Chihuahua, pero metros más adelante del poblado de Benito Juárez los perdieron de vista, por lo que comenzaron a buscarlos en los alrededores del pueblo con la esperanza de que hubieran sido liberados, sin tener éxito; ante esa situación acudieron con el comandante de la Policía Seccional en el citado ejido Benito Juárez, quien se comunicó con la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y horas más tarde arribó un grupo de elementos de esa corporación, entrevistaron a Q1 y a los familiares sobre la forma en que se llevaron a cabo los hechos y levantaron un acta, procediendo a llevarse el vehículo 1 que se encontraba abandonado entre las calles Venustiano Carranza y Belisario Domínguez, del referido ejido, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Averiguaciones Previas para continuar con las investigaciones.

El 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de los hoy agraviados, Q1 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con SP4 y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares; SP4 procedió a comunicarse con AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día siguiente presentó una denuncia ante dicho Representante Social por la detención y retención ilegal de V1, V2 y V3, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policiacas de la región sin poder localizarlos.

En razón de lo anterior y dado que el paradero de V1, V2 y V3 seguía sin conocerse, el 4 de enero de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/108/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3 y sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal, así como de AR1, Agente del Ministerio Público en San Buenaventura, Chihuahua.

A partir de los hechos descritos, esta Comisión Nacional llevó a cabo acciones encaminadas a ubicar el paradero de los tres agraviados, y también a recopilar la información necesaria que permitiera conocer la verdad histórica de los acontecimientos relacionados con su desaparición, de la cual advirtió lo siguiente:

En primer lugar, en los informes rendidos por AR4 y AR3 se detectan una serie de contradicciones e inconsistencias con el resto de las evidencias, que constituyen indicios y elementos suficientes que conducen a concluir que existió la desaparición forzada de V1, V2 y V3. Las inconsistencias detectadas en sus declaraciones son las siguientes:

Los informes recibidos por AR4, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y el diverso de AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería en Casas Grandes, señalan que personal militar de esas plazas no realizó operaciones en el ejido Benito Juárez del municipio de Buenaventura, ni se llevaron a cabo revisiones, operativos y cateos, y mucho menos detenciones de personas.

Sin embargo, dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por la parte quejosa, como serían, por ejemplo, partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron en los presentes hechos, pues solamente se concretó a informar que no tenía antecedentes de que personal militar hubiese realizado operativo alguno en el día, hora y lugar señalado por Q1.

Además, constan en el expediente las declaraciones de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante esta Comisión Nacional, y de SP2, Agente del Ministerio Público Federal, rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar, que declararon tener conocimiento de que V1, V2 y V3 fueron detenidos por personal militar.

Las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, los días 14 y 15 de enero de 2010, por T2, T3, T4 y T5, quienes presenciaron los hechos, coinciden al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, V2 y V3.

Aunado a esto, se advierte que sus declaraciones son claras y precisas y no existen contradicciones ni sobre la sustancia de los hechos ni sobre las circunstancias esenciales, lo que permite a esta Comisión Nacional tomarlas como ciertas.

Aunado a ello, obra en el expediente la declaración rendida por T9 ante esta Comisión Nacional, el 21 de febrero de 2010, en la que señala que "como dos días antes que fueran levantados sus familiares, vio que por su domicilio pasaron los soldados del Ejército Mexicano en una camioneta de color gris, situación que le llamó la atención porque iban parados en la parte de atrás de la unidad y le pareció algo raro, porque no circulaban en sus camionetas verdes que pertenecen al Ejército Mexicano, aclarando que el vehículo gris se refiere a un camioneta doble cabina, marca Chevrolet, y que coincide con las características que le han comentado los testigos presenciales de los hechos, que es la misma camioneta con la que levantó a sus familiares".

Este hecho corrobora que los elementos militares, por una parte, estaban presentes en el ejido Benito Juárez días antes de los hechos y, por otra, los datos del vehículo en que se les vio abordo coinciden con los datos de la camioneta en que los testigos presenciales de los hechos vieron y en la que se llevaron a V1 y V2.

También resulta relevante la manifestación hecha por Q1 en su escrito de queja, en la que señaló que el día de los hechos acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y un funcionario del lugar se comunicó con AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Buenaventura, Chihuahua, quien le informó que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería.

Con motivo de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional, el 15 de enero de 2010, se presentó en las instalaciones de la Agencia de la Unidad Especial contra la Comisión de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistaron con AR1, quien a pesar de reconocer que el 31 de diciembre de 2009 recabó la denuncia de T1 y T5 por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, V2 y V3, en contra de quien resulte responsable, se negó a proporcionar mayor información, tanto de la indagatoria como del vehículo en que se transportaban V1 y V2, no obstante que se le puso a la vista el oficio de comisión que le presentaron los servidores públicos de esta Institución Nacional y negó obsequiar las copias de la indagatoria iniciada con motivo de los presentes hechos; asimismo, en dicha diligencia se le solicitó que precisara la razón por la cual SP4 les comunicó a los familiares de los agraviados, que estos últimos se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, a lo que respondió que en ningún momento les dijo eso y que desconocía quien informó dicha situación.

Aunado a ello, se cuenta con la declaración rendida por SP2, ante la Representación Social Militar el 12 de marzo de 2010, en la cual señala que el 30 de diciembre de 2009 recibió la llamada telefónica de SP3, quien le informó que le llevarían a tres detenidos a los cuales pretendía entrevistar AR5, comandante de la Policía Federal, quien tiene a su cargo una investigación por la muerte de dos o tres elementos de su corporación, ocurrida en el mes de noviembre del año citado en Buenaventura, por lo que le pidió le otorgara las facilidades para esos efectos, a lo que SP2 respondió que no se había puesto a su disposición a ninguna persona, y como respuesta SP3 le dijo que "en el transcurso del día los soldados se los pondrán a disposición".

Posteriormente, a las 22:00 horas de ese mismo día, 30 de diciembre de 2009, arribaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Federal tres personas vestidas de civil, portando armas AR15, quienes no se identificaron, salvo uno de ellos, quien dijo ser AR5, comandante de la Policía Federal, y preguntó específicamente por el nombre de cada uno de los agraviados, a lo que SP2 contestó que no los tenía en calidad de presentados, motivo por el cual AR5 le pidió que se comunicara a la zona militar para preguntar "a qué hora se los iban a poner a su disposición", a lo que SP2 le contestó que hasta que no sean presentados los agraviados no puede hacer ninguna diligencia.

Estos últimos hechos señalados, esto es, la manifestación hecha por AR1, Agente del Ministerio Público en San Buenaventura, a Q1, respecto de que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 estaban detenidos en el Batallón de Infantería, y la comunicación que tuvo SP2 con SP3, en al que le comunicó que AR5 se presentaría a la Agencia del Ministerio Público a fin de entrevistar a los agraviados, que serían puestos a disposición de "los soldados", se advierte que AR5 tenía conocimiento de que los agraviados estaban bajo custodia de elementos del Ejército, corroboran la participación de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en la detención y custodia de los hoy desaparecidos, y señala, además, que AR5 y los elementos que lo acompañaban tenían conocimiento de esto.

Este testimonio cobra especial relevancia por tratarse de la declaración hecha por un Agente del Ministerio Público Federal en la averiguación previa 3, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional otorgarle peso específico para acreditar la verdad de los hechos.

Con base en las evidencias relacionadas precedentemente y en los razonamientos lógico-jurídicos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que participaron en el operativo efectuado el 29 de diciembre de 2009 actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere que "se considera como desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Cabe señalar que no obstante que las instancias de persecución de justicia, de los Fueros Local, Federal y Militar, han abierto las investigaciones AP1, AP2, AP3 y AP4, se advierte que no han realizado acciones que permitan esclarecer la verdad histórica de los presentes hechos o, en su caso, ubicar el paradero de los agraviados o presentar a los responsables de dicho ilícito, por lo que al haber transcurrido más de un año en la investigación de los hechos denunciados se advierte una dilación en la integración de las averiguaciones previas y carpeta de investigación abierta.

En efecto, para esta Comisión Nacional las autoridades ministeriales que están llevando en curso la investigación de la desaparición de V1, V2 y V3 deben realizarla de forma completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron.

Es importante recalcar que en la tramitación de las indagatorias relacionadas con la desaparición de V1, V2 y V3, en los ámbitos local, federal y militar, no existen avances sustanciales, ya que a la fecha no se cuenta con indicios respecto de su paradero, mucho menos se observa la realización de diligencias encaminadas a su búsqueda, puesto que se han concretado a recabar las declaraciones de los testigos de los hechos y a solicitar diversos informes a distintas dependencias, sin ir más allá de lo que implica la función persecutora de delitos y agotar todas las posibles líneas de investigación, como entrevistar a los pobladores del ejido Benito Juárez.

Por todo lo anterior, se observa que AR3 y AR4, junto con el personal a su cargo adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, AR1, Agente del Ministerio Público en San Buenaventura, Chihuahua, y AR5, comandante de la Policía Federal, han violado los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, así como de sus familiares, quienes desconocen su paradero desde el día de su detención; por ello, esta Comisión Nacional enfatiza la importancia de que se dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de V1, V2 y V3, y urge al cumplimiento de la obligación de dar a conocer la suerte final que corrieron los mismos o, en su caso, se les deje en completa libertad; incluso, que se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional girar sus instrucciones para que, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su

caso y con el mismo carácter se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales; que les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que los mismos se dirijan a los mandos medios, como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría para que proporcionen en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, y que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de utilizar vehículos particulares en la ejecución de sus tareas de seguridad, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

Al Secretario de Seguridad Pública Federal se le recomendó que gire las instrucciones necesarias para que, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su caso y con el mismo carácter se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales; que se les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, particularmente en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República y el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

Al Gobernador del estado de Chihuahua se le recomendó que gire las instrucciones necesarias para que la Carpeta de Investigación 1 se integre, realizando todas las diligencias que conforme a Derecho resulten necesarias y, en su momento, se informe a esta Comisión Nacional su determinación, y colabore en el trámite de la queja y denuncia que promueva ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respectivamente, debiendo enviar las pruebas sobre su cumplimiento.

México, D. F., a 30 de junio de 2011

Sobre el caso de la desaparición forzada de V1, V2 y V3 en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública

Lic. César Horacio Duarte Jáquez
Gobernador del estado de Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/108/Q, relacionados con la queja presentada por Q1, en agravio de V1, V2 y V3, respecto de los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 4 de enero de 2010, la queja presentada por Q1 debido a los hechos ocurridos en agravio de su hermano V1 y sus primas V2 y V3, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, en donde señaló que el 29 de diciembre de 2009, V1 y V2, se encontraban a bordo del Vehículo 1, afuera de la casa de la suegra de V1, cuando fueron abordados por un grupo de militares quienes llevaban uniformes camuflados color caqui y armas de grueso calibre, quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido.

En otro lugar de la misma localidad, V3, se encontraba en el domicilio de su madre, T5, cuando, minutos después de la detención de V1 y V2, fue detenida por un grupo de militares, quienes irrumpieron por la fuerza en el domicilio, causaron destrozos, encerraron en el baño de la casa a T5, a T3 y T4, hermanos de V3, de 13 y 11 años, respectivamente, y a V3 se la llevaron, también, con rumbo desconocido.

Por lo anterior, Q1 y sus familiares siguieron al convoy que llevaba a los detenidos por una brecha que conduce a Flores Magón, Chihuahua, pero metros más adelante del poblado de Benito Juárez los perdieron de vista, por lo que comenzaron a buscarlos en los alrededores del pueblo con la esperanza de que hubieran sido liberados, sin tener éxito; ante esa situación acudieron con el comandante de la Policía Seccional en el citado ejido Benito Juárez, quien se comunicó con la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y horas más tarde arribó un grupo de elementos de esa corporación, entrevistaron a Q1 y a los familiares sobre la forma en que se llevaron a cabo los hechos y levantaron un acta, procediendo a llevarse el Vehículo 1 que se encontraba abandonado entre las calles Venustiano Carranza y Belisario Domínguez, del referido ejido, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Averiguaciones Previas para continuar con las investigaciones.

El 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de los hoy agraviados, Q1 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con SP4 y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares; SP4 procedió a comunicarse con AR1, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día siguiente presentó denuncia ante dicho representante social por la detención y retención ilegal de V1, V2 y V3, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policiacas de la región sin poder localizarlos.

En razón de lo anterior y dado que el paradero de V1, V2 y V3 seguía sin conocerse, el 4 de enero de 2010, se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/108/Q y, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, quienes emitieron su correspondiente respuesta, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, de 4 de enero de 2010, presentado por Q1 en esta Comisión Nacional**.**

B. Acta circunstanciada de 4 de enero de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la solicitud de intervención a personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para la localización y puesta a disposición de V1, V2 y V3, así como del envío vía fax de la queja para su atención**.**

C. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-III-132, de 8 de enero de 2010, al que anexó el Mensaje C.E.I. 405 de 6 de enero del año en cita, suscrito por AR2.

D. Notas periodísticas de 11 y 12 de enero de 2010, relacionadas con los hechos.

E. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T1, respecto a la desaparición de V1, V2 y V3, que consta en acta circunstanciada de 14 de enero de 2010**.**

F. Entrevista realizada por personal de este organismo nacional y T2, testigo presencial de los hechos, respecto a la desaparición de V1 y V2, asentada en acta circunstanciada de 14 de enero de 2010.

G. Entrevista rendida ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T3, testigo presencial de algunos de los hechos denunciados, que consta en acta circunstanciada de 15 de enero de 2010.

H. Entrevista sostenida ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T4, testigo presencial de los hechos denunciados, asentada en acta circunstanciada de 15 de enero de 2010.

I. Acta Circunstanciada de 15 de enero de 2010 en la que consta el testimonio rendido ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T5, testigo presencial de los hechos denunciados**.**

J. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2010, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista sostenida con Q1, en la que aportó la siguiente documentación:

1. Copia del informe rendido el 30 de diciembre de 2009, por el comandante de Seguridad y Vialidad Pública del ejido Benito Juárez, respecto al operativo realizado con motivo de la desaparición de los agraviados.

2. Copia de la denuncia formulada el 31 de diciembre de 2009, con motivo de la desaparición de los agraviados ante la Unidad Especial Contra la Comisión de los Delitos en Buenaventura, Chihuahua, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Comprobante de denuncia número 886/09 presentada el 4 de enero de 2010, en las oficinas del Programa para la Atención de Quejas y Denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua en Ciudad Juárez.

4. Copia de la denuncia presentada el 6 de enero de 2010, ante la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación.

K. Inspección ocular realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional en las instalaciones del 35/o. Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, que consta en acta circunstanciada de 18 de enero de 2010**.**

L. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2010, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diligencias realizadas en la Comandancia de Seguridad y Vialidad Pública del ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, para recabar información relacionada con la desaparición de V1, V2 y V3, en la que un servidor público de dicha Comandancia manifestó que el agente del Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dio fe de las evidencias localizadas, aseguró el Vehículo 1 y lo trasladó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Averiguaciones Previas.

M. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2010, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diligencias realizadas el 15 de ese mes y año en la Agencia de la Unidad Especial Contra la Comisión de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para recabar información relacionada con la desaparición de V1, V2 y V3, asentándose que AR1 les manifestó que en esa Procuraduría no se había recibido el Vehículo 1.

N. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2010, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar diligencias realizadas el 15 de ese mes y año, al transitar por el poblado de Villa Ahumada antes de llegar a Ciudad Juárez, donde se localizó un retén militar con personal militar portando el uniforme camuflado tipo desierto.

Ñ. Informe del Subprocurador de Derechos Humanos y Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del oficio SDHAVD-DADH-SP No. 81/2010, de 19 de enero de 2010, por el que rinde la respuesta solicitada, respecto de la Carpeta de Investigación 1.

O. Informe suscrito por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en Buenaventura, rendido mediante oficio 17/2009 de 20 de enero de 2010, al que se anexó copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, con la siguiente documentación:

1. Copia del Acta de Denuncia presentada por T5 el 31 de diciembre de 2009.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
231
JUNIO
2011

2. Copia del Acta de Denuncia presentada por T1 el 31 de diciembre de 2009.

3. Copia del oficio 384/2009 de 31 de diciembre de 2009, suscrito por AR1, girado a la Policía Ministerial Investigadora, al que anexó la siguiente documentación:

a) Acta de Entrevista de 30 de diciembre de 2009, en la que se hace constar el testimonio rendido por T7 ante AR1.

b) Acta de Entrevista de 30 de diciembre de 2009, en la que se hace constar el testimonio de Q1 ante AR1.

c) Acta de Entrevista de 30 de diciembre de 2009, en la que se hace constar el testimonio de T8 ante AR1.

d) Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos, de 31 de diciembre de 2009, elaborada por AR1, en la que hace una narrativa de los hechos.

e) Acta de Entrevista de 4 de enero de 2010, en la que se hace constar la ampliación del testimonio rendido por Q1 ante AR1.

f) Copia de serie fotográfica del vehículo 1.

P. Oficios de 27 de enero de 2010, por los que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, información sobre V1, V2 y V3.

Q. Oficios de 27 enero de 2010, por los que esta Comisión Nacional solicitó al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, información sobre V1, V2 y V3, que se recibieron desde febrero de 2010 hasta el mes de junio de 2011.

R. Informe suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 000861/10 DGPCDHAQI, de 3 de febrero de 2010, por el cual se informa que V1, V2 y V3 no fueron puestos a disposición de dicha institución.

S. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional a través del oficio DH-II-1307 de 8 de febrero de 2010, al que anexó la siguiente documentación:

1. Mensaje C.E.I. 1908 de 30 de enero del año en cita, suscrito por AR3, por el que señaló que no se tienen antecedentes de que personal militar haya realizado alguna operación en el lugar y fecha de los hechos.

T. Informe suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 001331/10 DGPCDHAQI de 18 de febrero de 2010, por el cual se informa que V1, V2 y V3 no fueron puestos a disposición de dicha institución.

U. Entrevista sostenida ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por T6 quien refiere que el 3 de febrero de 2010, recibió una llamada de V2 pidiendo auxilio, asentada en acta circunstanciada de 11 de marzo de 2010.

V. Oficios de respuesta con los que la Procuraduría General de la República, los titulares de los órganos de procuración de justicia de 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, informaron que no se encontró antecedente alguno de que se haya iniciado alguna investigación o averiguación previa en la que se relacione a V1, V2 y V3, como víctimas, ofendidos o inculpados.

W. Oficios de respuesta con los que el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, comunicaron que no cuentan con dato alguno que permita confirmar la reclusión o internamiento de V1, V2 y V3, en los centros penitenciarios federales, locales o municipales del territorio mexicano.

X. Consulta de la Averiguación Previa 4, iniciada con motivo de la desaparición de las jóvenes V2 y V3, radicada ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, que consta en acta circunstanciada del 10 de junio de 2010, iniciada con motivo del oficio UPDDH/911/1240/2010, suscrito por la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación por medio del cual solicita que dicha Fiscalía se avoque a la localización de V2 y V3, en virtud de que T1 argumentó que V2 se comunicó a un teléfono celular, por lo que se ordenó recabar información respecto de la ubicación digital y del posicionamiento geográfico del celular del que se realizó la referida llamada.

Y. Informe del encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 005646/10 DGPCDHAQI de 7 de julio de 2010, por el cual señala que no se ha logrado ubicar el paradero de los agraviados.

Z. Informe de la subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del oficio DH-II-9988 de 14 de septiembre de 2010, por el cual informa que la Fiscalía militar se encuentra imposibilitada para proporcionar información respecto de la integración de la Averiguación Previa 3, motivo por el cual solicitará instrucciones a la superioridad.

AA. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el oficio DH-II-10373, de 20 de septiembre de 2010, por el que solicita se precisen de manera específica los aspectos que se deseen conocer de la citada indagatoria de mérito.

BB. Solicitud de ampliación de información mediante oficio V2/54153, de 30 de septiembre de 2010, dirigida al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el cual se precisan los datos que resultan importantes conocer para la integración del presente asunto.

CC. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el oficio DH-II-11289 de 14 de octubre de 2010, por el que informa que la Averiguación Previa 3, se encuentra en integración.

DD. Consulta de la Averiguación Previa 4, iniciada con motivo de la desaparición de las jóvenes V2 y V3, radicada ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, para actualizar la situación jurídica que guarda dicha indagatoria, que consta en acta circunstanciada del 19 de enero de 2011.

EE. Ampliación de testimonio de T5, ante visitadores adjuntos de esta Institución Nacional, que consta en acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011.

FF. Declaración de T9, rendida ante personal de la CNDH, que consta en acta circunstanciada del 21 de febrero de 2011, en la que refiere haber visto los vehículos no oficiales en que se llevaron a V1, V2 y V3, días antes de su detención, en el ejido Benito Juárez.

GG. Consulta de la Averiguación Previa 3, radicada en el fuero militar, iniciada con motivo de la desaparición de V1, V2 y V3, que consta en acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011.

HH. Oficio SSP/SPPC/DGDH/2774/2011 de 28 de marzo de 2011, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública Federal anexa diversos oficios en los que informa a esta Comisión Nacional que no cuentan con antecedentes de los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2 y V3 y que no existe elemento dentro de la plantilla de personal desplegado en el estado de Chihuahua, de la Coordinación de Seguridad Regional con el apellido de AR5.

II. Cinco notas periodísticas publicadas los días 24 y 25 de octubre y 1 y 3 de noviembre de 2009, en las páginas web de los diarios *El siglo de Torreón, La Jornada, El mexicano,* y *La parada digital*, en los que se narran los hechos en que un operativo de alrededor de 3,000 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se desplegó en el municipio de Buenaventura, Villa Ahumada, Galeana, Casas Grandes y Gomez Farías a fin de investigar la muerte de SP1.

JJ. Oficio SSP/SPPC/DGDH/4303/2011de 3 de junio de 2011, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública remite diversos oficios en los que se informa a esta Comisión Nacional que no cuenta con información respecto de los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3 y que dentro de la plantilla de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Chihuahua no hay elementos con el apellido de AR5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la desaparición de V1, V2 y V3 ocurrida el 29 de diciembre de 2009 en el ejido de Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, Q1 acudió el 31 de diciembre de 2009, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra la Comisión de los Delitos en Buenaventura, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a presentar denuncia de hechos por el delito de privación ilegal de la libertad, radicándose la Carpeta de Investigación 1, la cual continúa en integración.

Asimismo, el 6 de enero de 2010, Q1 denunció la desaparición de V1, V2 y V3 ante la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que se inició la Averiguación Previa 2, misma que por razón de competencia, el 20 de febrero de ese año se remitió al agente del Ministerio Público Militar de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, para que siguiera conociendo de ésta.

El 15 de enero de 2010, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 5/a. Zona Militar inició la Averiguación Previa 3, por los delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas, la cual se encuentra en integración.

Por su parte, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, derivado del oficio UPDDH/911/1240/2010, suscrito por la titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, inició el 18 de marzo de 2010, la Averiguación Previa 4, por la desaparición de V2 y V3, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se observan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal.

Esta Comisión Nacional observó que los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3 no pueden aislarse del medio en el que ocurrieron. En efecto, para ser comprendidos debe tomarse en cuenta el contexto que se vivió en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009 en el municipio de Buenaventura, Chihuahua, pues el entorno que se dio en esta localidad durante estos meses, concatenado con el resto de evidencias que integran el expediente, señalan la responsabilidad de las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la participación de agentes de la Policía Federal, de los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3.

En efecto, según consta de diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional y local, el 21 de octubre de 2009, SP1, un comandante de la Policía Federal y tres agentes de inteligencia de la Policía Federal, fueron levantados en la carretera entre Villa Ahumada y el ejido Benito Juárez. Al día siguiente el automóvil en que viajaban fue localizado debajo de un puente cercano al ejido Benito Juárez y el cuerpo de SP1 fue encontrado sin vida en el municipio de San Buenaventura.

A raíz de estos acontecimientos, alrededor de tres mil elementos de la Policía Federal y del Ejército, con apoyo de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se trasladaron a la zona noroeste del estado y comenzaron la búsqueda de los agentes en Villa Ahumada y el ejido Benito Juárez, extendiéndose a la zona de la sierra en el noroeste, a los municipios de Namiquipa, Gómez Farías, Nicolás Bravo, Casas Grandes, Galeana y Buenaventura.

El 31 de octubre de 2009, fueron encontrados los cadáveres de los tres agentes que acompañaban a SP1 en las inmediaciones del municipio San Buenaventura, en la zona noroeste del estado.

Ahora bien, esta contextualización de los eventos sucedidos en el municipio de Buenaventura, Chihuahua y sus zonas aledañas a finales de 2009, permitirá señalar, como se verá a continuación, a las autoridades involucradas en la desaparición forzada de V1, V2 y V3. En efecto, la privación de la vida de SP1 y los tres agentes de la Policía Federal que lo acompañaban, el operativo que con motivo de esto se inició con un despliegue de aproximadamente tres mil elementos de seguridad pública en la zona, y la desaparición de los agraviados, son hechos que deben entenderse vinculados, ya que por una parte se esclarece la autoría del hecho violatorio y, por otra, se explica el posible motivo de la detención.

De acuerdo con lo dicho por Q1 y las declaraciones de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos, el 29 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 21:00 horas, V1, V2 y V3 fueron detenidos por elementos militares en el ejido de Benito Juárez, en el municipio

de Buenaventura, Chihuahua y, desde ese día, se desconoce su paradero. La detención ocurrió en dos momentos:

V1 y V2, se encontraban a bordo del Vehículo 1, propiedad de V2, afuera del domicilio de la suegra de V1, cuando fueron abordados por un grupo de militares que vestían uniformes con camuflaje tipo desierto y armas de grueso calibre, quienes los detuvieron y se los llevaron con rumbo desconocido.

V3, por su parte, se encontraba en el domicilio de su madre, T5, y fue detenida minutos después por un grupo de militares, quienes irrumpieron por la fuerza en el domicilio, causaron destrozos, encerraron a T5, T3 y T4, madre y hermanos menores de edad de V3, en el baño de la casa y se la llevaron, también, con rumbo desconocido.

Por lo anterior, Q1 y sus familiares siguieron al convoy que llevaba a los detenidos por una brecha que conduce a Flores Magón, Chihuahua, pero metros adelante del poblado de Benito Juárez los perdieron de vista, por lo que comenzaron a buscarlos en los alrededores del pueblo, con la esperanza de que hubieran sido liberados, sin tener éxito; frente a esa situación acudieron con el comandante de la Policía Seccional en el citado ejido Benito Juárez, quien se comunicó con la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y horas más tarde arribó un grupo de elementos de esa corporación, entrevistaron a Q1 y a los familiares sobre la forma en que se llevaron a cabo los hechos y levantaron un acta.

El 30 de diciembre de 2009, al no tener noticias de los hoy agraviados, Q1 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde se entrevistó con SP4 y le planteó la situación de preocupación por la desaparición de sus familiares; SP4 procedió a comunicarse con AR1, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, para solicitar información, respondiéndole que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, por lo que al día siguiente interpuso denuncia ante dicho representante social por la detención y retención ilegal de V1, V2 y V3 por parte de elementos del Ejército Mexicano. Asimismo, manifestó que buscó a sus familiares en diferentes corporaciones policiacas de la región, sin localizarlos.

A partir de los hechos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional llevó a cabo acciones encaminadas a ubicar el paradero de los tres agraviados, y también a recopilar la información necesaria que permitiera conocer la verdad histórica de los acontecimientos relacionados con su desaparición, la cual, de acuerdo a las evidencias recabadas en el expediente en el que se actúa, es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la participación de elementos de la Policía Federal.

Esta Comisión Nacional solicitó al titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que proporcionara la información inherente a los hechos materia de la queja; en respuesta, se recibió el oficio DH-III-132, de 8 de enero de 2010, al que se anexó copia simple del correo electrónico de imágenes 405, de 6 del citado mes y año, emitido por el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, en el que dicha autoridad señaló que no se tienen antecedentes de que personal militar de esa plaza haya realizado alguna operación en relación con los presentes hechos.

Así como el diverso DH-II-1307, de 8 de febrero de 2010, al que se acompañó copia simple de los correos electrónicos de imágenes 1908 de 30 de enero de 2010 de AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería, reiterando que no se tienen antecedentes de que personal perteneciente a la plaza de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, haya realizado alguna operación en el lugar de los hechos (Evidencia S, fojas 296 a 300).

En el mismo sentido, el correo electrónico de imágenes 817 de 31 de ese mes y año, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, suscrito por AR4, responsable del 20/o. Regimiento de Caballería, por el que informa que en relación al uniforme de campaña camuflado y casco con forro, ambos tipo desierto pixelado, son utilizadas para todas las actividades

operativas y administrativas, por las unidades y dependencias ubicadas en el 1/er. Sector Militar que comprende los municipios de Juárez, Villa Ahumada, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe Distrito Bravo y Ascención, Chihuahua, por lo que ninguna de las mencionadas unidades utilizan uniforme color beige camuflado; así como que el municipio de Buenaventura no se encuentra dentro de dicho Sector Militar y que no se cuenta con antecedentes de que personal militar haya realizado operación en el ejido Benito Juárez del municipio de Buenaventura, ni que se hayan llevado a cabo revisiones, operativos, cateos, mucho menos detenciones de personas.

Esta Comisión advierte que en los informes rendidos por AR4 y AR3 se detectan una serie de contradicciones e inconsistencias con el resto de las evidencias, que constituyen indicios y elementos suficientes que conducen a concluir que existió la responsabilidad de la desaparición forzada de V1, V2 y V3. Las inconsistencias detectadas en sus declaraciones son las siguientes:

Los informes recibidos por AR4, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y el diverso de AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería en Casas Grandes, señalan que personal militar de esas plazas no realizó operaciones en el ejido Benito Juárez del municipio de Buenaventura, ni se llevaron a cabo revisiones, operativos, cateos, mucho menos detenciones de personas.

Sin embargo, dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por la parte quejosa, como serían, por ejemplo, partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron en los presentes hechos, pues solamente se concretó a informar que no tenía antecedentes de que personal militar hubiese realizado operativo alguno en el día, hora y lugar señalado por Q1 y, por consiguiente, no era posible notificar a ningún servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional de los hechos que el quejoso atribuye.

Aunado a esto, constan en el expediente las declaraciones de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante esta Comisión Nacional, y de SP2, agente del ministerio público federal, rendida ante el agente del ministerio público militar, que declararon tener conocimiento de que V1, V2 y V3 fueron detenidos por personal militar.

Deben destacarse que las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, los días 14 y 15 de enero de 2010, por T2, T3, T4 y T5, quienes presenciaron los hechos, coinciden al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, V2 y V3.

En efecto, las declaraciones rendidas por T2, esposa de V1, y T3, T4 y T5 hermanos y madre de V3, respectivamente, coinciden en señalar que los agraviados fueron detenidos el día martes 29 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 21:00 horas, en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua, por personal militar, conformado por un grupo de entre 8 y 10 elementos, quienes vestían uniforme de color beige arena tipo desierto camuflado, encapuchados con cascos y armas largas; que después de su detención fueron subidos a bordo de una camioneta doble cabina; que en las detenciones los militares emplearon la violencia para subirlos a la misma; que la detención de V1 y V2 ocurrió afuera del domicilio de la suegra de V1, cuando se encontraban a bordo del Vehículo 1; que la detención de V3 ocurrió dentro del domicilio de T5, al que ingresaron de manera violenta, y que T3, T4 y T5, quienes ahí se encontraban, recibieron la orden de que se metieran y permanecieran dentro del baño mientras V3 fue detenida.

Asimismo, señalan que con ayuda de sus familiares, emprendieron la búsqueda de los agraviados en las corporaciones policiacas y militares de la región y levantaron las denuncias correspondientes, donde no obtuvieron información respecto de su paradero.

T2 señaló que el día 29 de diciembre de 2009, ella y su hija se encontraban en casa de la madre de V1, "cuando en ese momento su menor hija le comentaba a la declarante que había llegado su papá en la troca que venía conduciendo V2, por lo que la de la voz esperaba que

entrara al domicilio, lo cual no sucedió debido a que en ese momento llegaron derrapando dos vehículos particulares de los que descendieron de 8 a 10 personas vestidas con uniforme militar de color arena camuflado, siendo uno de los vehículos una camioneta doble cabina, color gris, diesel y otra color blanco, que elementos militares descendieron de sus vehículos y enseguida bajaron a V1 y a V2 de la camioneta, por lo que la declarante quiso salir, pero su niña llorando no la dejó y su mamá también se lo impidió, entonces se acercó a la ventana desde donde pudo observar que los militares estaban revisando la troca, provocando diversos daños a la misma, entre ellos quitaron de su lugar el estéreo para después golpear a V1, a quien subieron junto con su prima V2 por la fuerza a la camioneta gris de doble cabina en la que los soldados viajaban..."

Por su parte, T5, madre de V3, señaló que "el 29 de diciembre a las 9:00 o 9:15 [de la noche] llegó una camioneta troca a su casa y empezaron a tratar de abrir la puerta, gritándole que abriera; cuando abre la puerta la empujan y le piden que se encierre en el baño con los dos menores, hijos de la declarante, momento en el que fue por su menor nieta y refiere que eran militares por que venían vestidos color beige con casco y le dicen a su hija V3 que estaba arrestada; ante lo cual, la de la voz, les pregunta por qué se la llevan y los militares le dicen que se calle, después la sacaron a empujones, la subieron a la troca en la que venían; cuando los militares salieron con V3, la declarante se asomó por la ventana, se dio cuenta que era la troca en la que habían andado los militares días antes por el rumbo..."

Mientras que T3 declaró que "un martes del mes de diciembre siendo las 9:00 p.m., se encontraba dormido en su domicilio ubicado en calle número 1 norte sin número, Benito Juárez, Chihuahua, en compañía de su mamá T5, su hermano T4, su hermana V3, así como su sobrina, cuando llegaron unos militares vestidos de verde bajito, encapuchados con cascos y armas largas, quienes se introdujeron a su casa y lo metieron al baño a él solo y su mamá, su hermano, su hermana y su sobrina estaban en el cuarto, después lo sacaron y lo sentaron en el sillón y le dijeron que se los iban a llevar, pero no se los llevaron, sólo a su hermana V3, con empujones en una troca. Después fueron con el vecino a hablarle a sus tíos y familiares con los que fueron a buscar a su hermana y a sus primos, ya que unos familiares que llegaron a su domicilio les avisaron que también se los habían llevado."

Asimismo T4 refirió que "el martes [29 de diciembre de 2009] del mes de diciembre como a las 9:00 p.m., encontrándose en su domicilio con T5, V3, T3, dormidos, cuando en ese momento su mamá y su hermana abrieron la puerta y entraron unos 8 o 9 soldados de vestimenta color arena del desierto encapuchados y casco con armas largas con lámparas, después le dijeron que se pusiera sus tenis y les ordenaron que se metieran al baño para después llevarse a su hermana V3, en una troca de doble cabina pero antes les quitaron 5 teléfonos celulares, por lo que fueron con la vecina para hablarle por teléfono a su abuela, después ya no supo nada."

Si bien es cierto, T3 al rendir su testimonio ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional no coincidió al señalar el color del uniforme que portaban los elementos militares que se llevaron a V1, V2 y V3, también lo es que el estado de alteración ocasionado por lo inesperado de los eventos, la violencia con que ambos ocurrieron, así como la hora en que sucedieron en la noche, pudo haber generado dicha confusión.

Sin embargo, en ampliación de declaración de T5, rendida el 21 de febrero de 2011, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, señaló que T3 un día después de que le fue tomada su comparecencia, es decir, el 16 de enero de 2010, éste le manifestó que por un error había señalado que los militares que se llevaron a V3, vestían de color verde bajito, siendo lo correcto que el color del uniforme que portaban los militares que se la llevaron utilizaban una vestimenta de color arena.

Estas declaraciones, además de coincidir en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las detenciones de V1, V2 y V3, cobran especial relevancia por tratarse de T2, T3, T4 y T5, testigos presenciales de los hechos, quienes constataron que la de-

tención de V1 y V2, en un primer momento, y la posterior detención de V3, fueron realizadas por "soldados", quienes vestían uniforme color "beige" o "arena", que corresponde al uniforme de campaña camuflado tipo desierto pixelado que utilizan los elementos militares ubicadas en el 1/er. Sector Militar.

Aunado a esto, se advierte que sus declaraciones son claras y precisas y no existen contradicciones ni sobre la sustancia de los hechos ni sobre las circunstancias esenciales, lo que permite a esta Comisión tomarlas como ciertas.

Ahora bien, obra en el expediente la declaración rendida por T9 ante esta Comisión Nacional, el 21 de febrero de 2010, en la que señala que, "como dos días antes que fueran levantados sus familiares, vio que por su domicilio pasaron los soldados del Ejército Mexicano en una camioneta de color gris, situación que le llamó la atención porque iban parados en la parte de atrás de la unidad y le pareció algo raro, porque no circulaban en sus camionetas verdes que pertenecen al Ejército Mexicano, aclarando que el vehículo gris se refiere a un camioneta doble cabina, marca Chevrolet y que coincide con las características que le han comentado los testigos presenciales de los hechos, que es la misma camioneta con la que levantó a sus familiares."

Este hecho corrobora que los elementos militares, por una parte, estaban presentes en el ejido Benito Juárez días antes de los hechos y, por otra, los datos del vehículo en que se les vio abordo coinciden con los datos de la camioneta en que los testigos presenciales de los hechos vieron y en la que se llevaron a V1 y V2.

Asimismo, es de destacar que AR4, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, y AR3, comandante del 35/o. Batallón de Infantería en Casas Grandes, no aportaron evidencias que permitan acreditar las acciones realizadas por el personal correspondiente durante ese día y a esa hora, como serían partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron en los presentes hechos y, por ende, ubicarlos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos a los narrados por los testigos y con los que se acreditara que todo el personal comisionado en la localidad realizaba funciones distintas a las denunciadas en su contra.

Ahora bien, también resultó relevante la manifestación hecha por Q1 en su escrito de queja, en la que señaló que el día de los hechos acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y un funcionario del lugar se comunicó con AR1, agente del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua, quien le informó que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería.

Cabe señalar que con motivo de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional, el 15 de enero de 2010, se constituyó en las instalaciones de la Agencia de la Unidad Especial Contra la Comisión de los Delitos de la Procuraduría General de Justicia del estado en Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistaron con AR1, quien a pesar de reconocer que el 31 de diciembre de 2009, recabó la denuncia de T1 y T5 por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, V2 y V3, en contra de quien resulte responsable, se negó a proporcionar mayor información, tanto de la indagatoria como del vehículo en que se transportaban V1 y V2, no obstante que se le puso a la vista el oficio de comisión que le presentaron los servidores públicos de esta Institución Nacional y negó obsequiar las copias de la indagatoria iniciada con motivo de los presentes hechos; asimismo, en dicha diligencia se le solicitó que precisara la razón por la cual SP4, les comunicó a los familiares de los agraviados, que éstos últimos se encontraban detenidos en el 35/o. Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, a lo que respondió que en ningún momento les dijo eso y que desconocía quien informó dicha situación.

No obstante, la negación de AR1, agente del ministerio público en San Buenaventura, Chihuahua, y su falta de colaboración hacia esta Comisión Nacional, aunado a la imputación formulada en su contra por Q1, se cuenta con la declaración rendida por SP2, ante la representación social militar el 12 de marzo de 2010, en la cual señala que el día 30 de diciembre

de 2009, recibió la llamada telefónica de SP3, quien le informó que le llevarían a tres detenidos a los cuales pretendía entrevistar AR5, comandante de la Policía Federal, quien tiene a su cargo una investigación por la muerte de dos o tres elementos de su corporación, ocurrida en el mes de noviembre de año citado en Buenaventura, por lo que le pidió le otorgara las facilidades para esos efectos, a lo que SP2 respondió que no se había puesto a su disposición a ninguna persona, y como respuesta SP3 le dijo que "en el transcurso del día los soldados se los pondrán a disposición."

Posteriormente, a las 22:00 horas de ese mismo día, 30 de diciembre de 2009, arribaron a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público Federal, tres personas vestidas de civil, portando armas AR15, quienes no se identificaron, salvo uno de ellos, quien dijo ser AR5, comandante de la Policía Federal, y preguntó específicamente por el nombre de cada uno de los agraviados, a lo que SP2 contestó que no los tenía en calidad de presentados, motivo por el cual AR5 le pidió que se comunicara a la zona militar para preguntar "a qué hora se los iban a poner a su disposición", a lo que SP2 le contestó que hasta que no sean presentados los agraviados no puede hacer ninguna diligencia.

Estos últimos hechos señalados, esto es, la manifestación hecha por AR1, agente del ministerio público en San Buenaventura, a Q1, respecto a que tenía conocimiento que V1, V2 y V3 estaban detenidos en el Batallón de Infantería, y la comunicación que tuvo SP2 con SP3, en al que le comunicó que AR5 se presentaría a la agencia del ministerio público a fin de entrevistar a los agraviados, que serían puestos a disposición de "los soldados", se advierte que AR5 tenía conocimiento de que los agraviados estaban bajo custodia de elementos del ejército, corroboran la participación de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en la detención y custodia de los hoy desaparecidos, y señala, además, que AR5 y los elementos que lo acompañaban tenían conocimiento de esto.

Este testimonio cobra especial relevancia por tratarse de la declaración hecha por un agente del ministerio público federal en la Averiguación Previa 3, en la que se investigan los hechos relatados en el Ministerio Público Militar, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional otorgarle peso específico para acreditar la verdad de los hechos.

Ahora bien, esta Comisión Nacional también implementó un programa de trabajo encaminado a ubicar el paradero de V1, V2 y V3, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los acontecimientos que propiciaron su ausencia o desaparición.

El resultado de lo anterior permitió confirmar que, en el ámbito local V1, V2 y V3, no cuentan con antecedente alguno que permita corroborar su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario federal o local, ni que hayan sido puestos a disposición de algún órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha de su detención, puesto que así lo confirmaron la Procuraduría General de la República, los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, los titulares del sistema penitenciario de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal, así como el responsable de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal como consta en los documentos que integran el expediente de queja.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de la República, mediante oficios 000861/10 DGPCDHAQI y 001331/10 DGPCDHAQI, de 3 y 18 de febrero de 2010, informó a esta Comisión Nacional que V1, V2 y V3 no fueron puestos a su disposición por parte de personal militar, así como el oficio 005646/10 DGPCDHAQI de 7 de julio de 2010, por el cual señala que no se ha logrado ubicar el paradero de los agraviados.

De lo anterior, se puede advertir que desde la fecha en que fueron privados de su libertad por personal militar, no han vuelto a saber de ellos, salvo T6 quien en una ocasión refirió haber recibido una llamada de auxilio de V2, en la que le suplicaba "ayúdame, no me dejes aquí, tengo miedo."

Cabe señalar que derivado de lo anterior, la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación solicitó a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República se avocara a la localización de V2 y V3, por lo que se inició la Averiguación Previa 4, que se encuentra en integración, y dentro de la que se realizó el rastreo y antecedentes de la llamada de origen, observando que dicho número celular cuenta con varios reportes de llamadas para extorsionar a usuarios de la telefonía fija y móvil.

Con base en las evidencias relacionadas precedentemente y en los razonamientos lógico-jurídicos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en el operativo efectuado el 29 de diciembre de 2009, actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere que "se considera como desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por todo lo anterior se puede establecer que en el presente caso de desaparición forzada de V1, V2 y V3 se actualizan los elementos concurrentes y constitutivos de este hecho violatorio, es decir, a) la privación de su libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de ellos.

En el mismo sentido, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en el artículo 2 establece que los elementos constitutivos de estos hechos violatorios son a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Cabe hacer mención que la desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre, por lo que el Estado es el primer obligado a combatirla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar todo tipo de información que conlleve a la localización de los agraviados, o a conocer la suerte o destino final que éstos corrieron después de su detención, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal y como aconteció en el presente caso.

Por todo ello, puede establecerse que personal de la Secretaria de la Defensa Nacional, con el conocimiento o la aquiescencia de AR5, agente de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública vulneraron, en perjuicio de los agraviados, el contenido de los artículos 1, primer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 215-A, del Código Penal Federal, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición

forzada, ya que constituyen un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia internacional establece que "ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción", según se advierte de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, párrafos 135-136, Godínez Cruz, párrafos 141-142, Gangaram Panday, párrafos 49; Cantoral Benavides, párrafo 55 y Neira Alegría y otros, párrafo 65, que fueron materia de su competencia; ello, ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado y porque, además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

Cabe señalar, que no obstante que las instancias de persecución de justicia, tanto del fuero local, federal y militar han abierto las investigaciones AP1, AP2, AP3 y AP4, se advierte que no han realizado acciones que permitan esclarecer la verdad histórica de los presentes hechos, o en su caso, ubicar el paradero de los agraviados o presentar a los responsables de dicho ilícito, por lo que al haber transcurrido más de un año en la investigación de los hechos denunciados, se advierte una dilación en la integración de las averiguaciones previas y carpeta de investigación abierta.

En efecto, para esta Comisión Nacional, las autoridades ministeriales que están llevando en curso la investigación de la desaparición de V1, V2 y V3 deben realizarla de forma completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron.

Las diligencias que se realicen para establecer el paradero de V1, V2 y V3 o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de sus familiares, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren sus restos mortales, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno.

De esta manera, es importante recalcar que en la tramitación de las indagatorias relacionadas con la desaparición de V1, V2 y V3, en el ámbito local, federal y militar, no existen avances sustanciales, ya que a la fecha no se cuenta con indicios respecto a su paradero, mucho menos se observa la realización de diligencias encaminadas a su búsqueda, puesto que se han concretado a recabar las declaraciones de los testigos de los hechos, a solicitar diversos informes a distintas dependencias, sin ir más allá de lo que implica la función persecutora de delitos y agotar todas las posibles líneas de investigación, como entrevistar a los pobladores del ejido Benito Juárez, quienes coinciden en señalar la constante presencia militar en dicha entidad federativa y en el modus operandi en todas sus actividades.

Sobre este particular es pertinente recordar que en la sentencia del caso Radilla, párrafos 212 y 233, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, lo debe asumir el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Lo expuesto permite a esta Comisión Nacional arribar a la conclusión de que en el presente caso ha existido una indebida procuración *de justicia por parte de la i*nstituciones facultadas para ello, en el presente, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias, dirigidas a la determinación del paradero de la víctima, en este sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

Por otra parte, es claro que AR3 y AR4, junto con el personal a su cargo adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, AR1, agente del ministerio público en San Buenaventura, Chihuahua, y AR5, comandante de la Policía Federal, han violado los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, así como de sus familiares, quienes desconocen su paradero desde el día de su detención; por ello esta Comisión Nacional enfatiza la importancia de que se dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de V1, V2 y V3, y urge al cumplimiento de la obligación de dar a conocer la suerte final que corrieron los mismos o, en su caso, se les deje en completa libertad; incluso, que se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva.

Cabe agregar, que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública incurrieron en falsedad al momento de rendir el informe solicitado, negando su participación en los presentes hechos, lo cual ha quedado desvirtuado con las evidencias citadas, como los son los testimonios y los resultados de las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional, motivo por el que dicha conducta deberá ser materia de una investigación tanto en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, como por la Procuraduría General de Justicia Militar, para que tal situación no quede impune y no se vuelva a repetir.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal y la Contraloría General del Estado de Chihuahua respectivamente, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua para que en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de dar, entre otras razones, el seguimiento debido a dichas indagatorias.

En el presente caso ha quedado establecido que V1, V2 y V3, continúan desaparecidos. En consecuencia, las autoridades ministeriales del fuero local, federal y militar deben continuar

con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.

Por otra parte, esta Institución Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional y las autoridades de la Policía Federal que resulten responsables por los hechos, deben realizar la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante. Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Es decir, que partiendo de la sentencia del caso Radilla, deben ser consideradas para la reparación del daño, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron y siguen sufriendo.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la indemnización que corresponda tienda a reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de V1, V2 y V3, a través de atención médica o psicológica por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso, así como en todos en los que exista desaparición forzada de persona, los familiares de las víctimas tienen derecho a saber la verdad de lo sucedido, de conocer el destino de éstas, y en su caso, en qué lugar se encuentran sus restos; tal y como lo señala el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento..."

Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el lugar en el que ocurrieron, la gravedad de los hechos, el sufrimiento ocasionado a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que sufren, se considera procedente que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública Federal, giren sus instrucciones para que se otorgue a los familiares de los agraviados la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada de la reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los derechos humanos de seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted general Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su caso y con el mismo carácter, se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales debiendo enviar las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza de los hechos en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de V1, V2 y V3, se asuma la responsabilidad correspondiente y se les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" y que los mismos se dirijan a los mandos medios, como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de utilizar vehículos particulares en la ejecución de sus tareas de seguridad, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice la localización inmediata y presentación con vida de V1, V2 y V3, o en su caso y con el mismo carácter, se informe sobre su destino y se presenten sus restos mortales y envíe las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza de los hechos en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de V1, V2 y V3, se asuma la responsabilidad correspondiente y

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

se les repare el daño causado tanto a ellos como a sus familiares, conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su respectiva competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias para que la Carpeta de Investigación 1 se integre, realizando todas las diligencias que resulten necesarias y, en su momento, se informe a esta Comisión Nacional su determinación, y colabore en el trámite de la queja y denuncia que promueva ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respectivamente, debiendo enviar las pruebas sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 44/2011

Sobre el caso de tortura en agravio de V1

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO

SÍNTESIS: *El 26 de febrero de 2010, elementos de la Policía Municipal de Salamanca detuvieron a V1, remitiéndolo ante el Oficial Calificador en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, por lo que al ser certificado no presentó lesiones y posteriormente fue puesto a disposición de AR1, por la probable comisión del delito de robo a casa habitación.*

Cabe resaltar que después de que V1 quedó a disposición de AR1, éste certificó su integridad física, encontrando que presentaba diversas lesiones; sobre el particular, resulta de total relevancia señalar que el agraviado fue llevado el 27 de febrero de 2010 a solicitud de AR3 por AR4, para que rindiera declaración ministerial dentro de la averiguación previa 2 por diversos hechos relacionados con el robo de un camión, misma en la que se autoinculpó.

El 21 de mayo de 2010 el Juzgado Segundo Penal de Salamanca sentenció a V1 a un año cuatro meses de prisión por la comisión del delito de robo calificado (casa habitación), concediéndole el sustitutivo de la condena condicional al cual se acogió y en esa misma fecha obtuvo su libertad.

Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/1757/Q, y como resultado de las solicitudes de información a diversas autoridades por parte de esta Comisión Nacional, pudo esclarecerse que no existió participación de policías federales en los hechos materia de la queja; no obstante lo anterior, sí se acreditan violaciones graves a los Derechos Humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4; lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 264 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, los hechos materia de la queja constituyen actos de tortura en contra del agraviado; asimismo, se transgredieron los derechos a la seguridad jurídica por parte de AR1, que integró la averiguación previa 1, y AR2, que lo tuvo bajo su custodia los días 26 y 27 de febrero de 2010.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2011 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 44/2011 al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Salamanca, en la enunciada entidad federativa; al primero, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y médico necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos, y de ser el caso se proceda a pagar la indemnización correspondiente, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación; en tanto, a ambos, que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos y quejas que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos presente ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, el Órgano Interno de Control respectivo y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, a fin de que se inicien las investigaciones penal y administrativas respectivas, en relación con los hechos que se consignan en este caso, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de la citada Procuraduría y de la mencionada Dirección para que dentro de sus funciones garanticen la integridad física de las personas o asegurados que estén bajo su custodia, remitiendo a este Organismo Nacional los documentos con que acredite su cumplimiento.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
JUNIO 2011

México, D. F., a 30 de junio de 2011

Sobre el caso de tortura en agravio de V1

Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez
Gobernador constitucional del estado de Guanajuato

Lic. Antonio Ramírez Vallejo
Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/1757/Q, relacionado con el caso de V1, ex-interno del Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca, Guanajuato.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional. En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de marzo de 2010, V1 formuló una queja ante personal adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual se envió a esta Comisión Nacional, en razón de la intervención de supuestos policías federales en los hechos denunciados, en los que se expuso lo siguiente: que el 26 de febrero de 2010 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Salamanca, quienes lo llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese ayuntamiento, siendo puesto a disposición de AR1, por estar relacionado con un robo a casa habitación, lugar en que fue entrevistado por policías ministeriales de la ciudad referida; posteriormente, se presentaron "2 policías federales" quienes lo trasladaron en una camioneta a unas oficinas, donde lo esposaron, le cubrieron el rostro, lo hincaron, le dieron de patadas en ambos costados a la altura de las costillas; uno de ellos le puso una pistola tipo escuadra en la cabeza, indicándole que tenía que firmar lo que se describía en un documento respecto al robo de un camión ya que si no aceptaba privarían de la vida a su esposa, recibiendo golpes con "un palo" en los brazos, los hombros y en la cabeza.

Para la atención del expediente de referencia, se solicitó información a personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social y de la Coordinación de Seguridad Ciudadana, ambas de Salamanca, en la citada entidad federativa, así como de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sobre los hechos motivo de la queja, de donde se desprendió que no existió participación de autoridades federales, no obstante, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Cabe mencionar, que personal de este organismo nacional realizó diversas indagaciones para localizar a V1, en virtud de que éste obtuvo su libertad el 21 de mayo de 2010, sin resultado alguno.

II. EVIDENCIAS

A. Queja formulada el 11 de marzo de 2010 por V1, entonces interno en el Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca, ante personal adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional en razón de la intervención de supuestos policías federales en los hechos denunciados el 19 de ese mismo mes y año.

B. Certificación de lesiones a V1, del 11 de marzo de 2010, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, en el que se asentó que aquél presentaba diversas lesiones.

C. Oficios CERS-SAL-435/2010 y 768/2010, de 8 de abril y 15 de junio de 2010, respectivamente, signados por personal del Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca, al primero anexó copia del dictamen de integridad física de ingreso al mencionado establecimiento de 28 de febrero de 2010, en el que se asentó que V1 presentó múltiples hematomas por golpes en cráneo, tórax, abdomen y piernas; en tanto, en el segundo oficio informó que el 21 de mayo de ese año, el agraviado se acogió al beneficio de condena condicional y obtuvo su libertad.

D. Oficio 5751/2010, de 27 de abril de 2010, firmado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, al que se anexó copia de la averiguación previa 1, dentro de la cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Informe Policial, de 26 de febrero de 2010, suscrito por un elemento de la Policía Municipal de Salamanca, en el que se asentó, que aproximadamente a las 14:45 horas de ese día, al efectuar sus labores de vigilancia a bordo de la patrulla 672 con su compañero, recibieron un reporte vía radio de que se estaba cometiendo un robo a casa habitación y al arribar al lugar en el que se suscitaban los hechos, se percataron que un sujeto que no traía camisa, se daba a la fuga en una bicicleta, por lo que lo siguieron cerrándole el paso con la unidad cuadras adelante, al ser detenido le aseguraron diversos artículos, siendo puesto a disposición del oficial calificador en turno, en esa localidad.

2. Oficio 87/02/2010, del 26 de febrero de 2010, mediante el cual el oficial calificador del municipio de Salamanca puso a V1 a disposición de AR1, al tratarse de hechos que podían ser constitutivos de delito.

3. Acuerdo de inicio de 26 de febrero de 2010, rubricado por AR1, en el cual ordenó practicar diligencias con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de V1.

4. Inspección ministerial psicosomática efectuada a V1 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca el 26 de febrero de 2010, en la que AR1 dio fe de que éste presentaba diversas lesiones.

5. Oficio 27-AI02-662/2010, de 26 de febrero de 2010, mediante el cual AR1 solicitó al jefe de grupo de la Policía Ministerial de Salamanca, realizara una investigación sobre la denuncia formulada en contra de V1.

6. Dictamen médico de integridad física de 26 de febrero de 2010, signado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en el que se asentó que V1 presentó lesiones en diversas partes del cuerpo.

7. Declaración ministerial de V1, emitida el 28 de febrero de 2010, manifestando entre otras cosas, estar de acuerdo con el contenido del parte informativo rendido por el policía Municipal de Salamanca; en esa misma diligencia, la autoridad ministerial certificó las lesiones que presentó el agraviado, mismas que coincidían con la inspección de integridad física que efectuó el 26 de los citados mes y año.

E. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0818/2010, de 3 de junio de 2010, firmado por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al cual anexó copia de diversos ocursos suscritos por personal de la Policía Federal, a través de los cuales informaron que no existe registro de participación alguna de elementos a su cargo, en los hechos que refirió V1.

F. Oficios sin número, de 1 y 5 de julio de 2010, respectivamente, signados por el coordinador de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca, a los cuales se anexaron los siguientes documentos:

1. Dictamen de integridad física de las 15:49 horas del 26 de febrero de 2010, emitido por un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, en el que se asentó que V1 no tenía lesiones físicas visibles.

2. Oficio 17-AI13-1200/2010, de 27 de febrero de 2010, signado por AR3, por el que solicitó a AR2 que permitiera la salida de V1 de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, para la práctica de diversas diligencias de carácter ministerial dentro de la averiguación previa 2, y hecho lo anterior, autorizara su reingreso; comisionando para tal efecto a AR4, quienes efectuaron el traslado del agraviado a sus oficinas.

3. Dictamen de integridad física de 27 de febrero de 2010, firmado por un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, en el que se asentó que V1 presentó diversas lesiones.

G. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, relativas a las siguientes comunicaciones telefónicas:

1. El 13 de agosto de 2010, se contactó a personal de la Coordinación de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca, quien señaló que el oficial calificador y AR2 dependían de esa Coordinación.

2. El 30 de agosto, 10 de septiembre de 2010, 7 de febrero, 9 de marzo y 11 de abril de 2011, se marcó al número telefónico proporcionado por V1 sin lograr contactarlo.

3. El 30 de septiembre de 2010, la coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, señaló que dentro de esa dependencia, no existe registro de averiguación previa o procedimiento administrativo en contra de personal de la misma relacionado con el caso de V1.

H. Opinión emitida el 17 de diciembre de 2010, por personal médico adscrito a esta Comisión Nacional, en la que realizó un análisis de las constancias que integran el expediente, concluyendo que las lesiones que presentó V1 en la época que ocurrieron los hechos fueron producto de uso excesivo de la fuerza.

I. Oficio 168/2011, del 3 de enero de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Coordinación General Jurídica por ausencia del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, al que anexó copia de la declaración ministerial de V1, rendida el 27 de febrero de 2010, dentro de la averiguación previa 2, en la que expuso estar de acuerdo con la acusación que se formuló en su contra relacionada con el robo de mercancía de un camión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de febrero de 2010, elementos de la Policía Municipal de Salamanca, detuvieron a V1, remitiéndolo ante el oficial calificador en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese ayuntamiento, por lo que al ser certificado no presentó lesiones y posteriormente fue puesto a disposición de AR1, por la probable comisión del delito de robo a casa habitación.

Cabe resaltar que después de que V1 quedó a disposición de AR1, éste certificó su integridad física, encontrando que presentaba diversas lesiones, sobre el particular; resulta de total relevancia señalar que el agraviado fue llevado el 27 de febrero de 2010 a solicitud de AR3 por AR4, para que rindiera declaración ministerial dentro de la averiguación previa 2 por diversos hechos relacionados con el robo de un camión, misma en la que se auto inculpó.

El 21 de mayo de 2010 el Juzgado Segundo Penal de Salamanca sentenció a V1 a 1 año 4 meses de prisión por la comisión del delito de robo calificado (casa habitación) concediéndole el sustitutivo de la condena condicional al cual se acogió y en esa misma fecha obtuvo su libertad.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en trato inhumano o degradante al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/1757/Q, y como resultado de las solicitudes de información a diversas autoridades por parte de esta Comisión Nacional, pudo esclarecerse que no existió participación de policías federales en los hechos materia de la queja; no obstante lo anterior, si se acreditan violaciones graves a derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los hechos materia de la queja constituyen actos de tortura en contra del

agraviado; asimismo, se transgredieron los derechos a la seguridad jurídica por parte de AR1 que integró la averiguación previa 1 y AR2 que lo tuvo bajo su custodia, los días 26 y 27 de febrero de 2010.

En primer término, conviene establecer que de acuerdo con lo asentado en el informe de la policía Municipal de Salamanca, documento ratificado ante AR1, se desprende que el 26 de febrero de 2010, al efectuar sus labores de vigilancia a bordo de la patrulla 672, recibieron un reporte vía radio de que se estaba desarrollando un robo a casa habitación y al arribar al lugar de los hechos se percataron que un sujeto se daba a la fuga en una bicicleta, procediendo a perseguirlo cerrándole el paso con la unidad cuadras adelante, al ser asegurado le encontraron diversos artículos, por lo que fue remitido ante el oficial calificador Municipal de Salamanca, por lo que a las 15:49 horas, del 26 de febrero de 2010, un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, practicó a V1 dictamen de integridad física, en el que asentó que no tenía lesiones, y a las 16:00 horas de la fecha en cita, fue puesto a disposición de AR1, quien radicó la averiguación previa 1.

Así, una vez que se inició la averiguación previa 1, AR1 dio fe el 26 de febrero de 2010 de las lesiones que presentó V1, y posteriormente, en esa misma fecha, fueron certificadas por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, siendo contestes en concluir que presentó huellas de lesiones a saber: "equimosis de color rojo de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la región parietal derecha, equimosis de color rojo de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la región frontal del lado izquierdo, equimosis de color rojo de forma lineal de 3 x 0.5 centímetros localizado en la cara anterior de hemitórax derecho a nivel de 4 y 5 arco costal, excoriación dérmica de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la cara externa de tercio proximal de brazo derecho, excoriación dérmica de forma lineal de 4 x 0.5 centímetros localizado en la cara lateral izquierda de cuello, excoriación dérmica de forma lineal de 3 x 0.5 centímetros localizado en la cara lateral izquierda de cuello por arriba de la anterior, equimosis de color rojo de forma lineal de 3 x 0.5 centímetros localizado en la cara lateral derecha de cuello, excoriación dérmica de forma lineal de 4 x 0.5 centímetros localizado en la región de hipocondrio izquierdo, excoriación dérmica de forma lineal de 4 x 0.5 centímetros localizado en la cara externa de tercio medio de brazo derecho, excoriación dérmica de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la cara anterior de tercio medio de pierna derecha, equimosis de color rojo de forma irregular de 6 x 4 centímetros localizado en la región escapular izquierda, equimosis de color rojo de forma irregular de 4 x 2 centímetros localizado en la región escapular derecha", sin que en momento alguno durante la integración de esa indagatoria, AR1 interrogara a V1 sobre el origen de esas lesiones.

Aunado al dictamen médico referido, el coordinador de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca envió el 1 de julio de 2010, a esta Institución una opinión de integridad física practicada a V1 el 27 de febrero de ese año, en la que un paramédico perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, concluyó que aquél presentó equimosis en ambas piernas y contusiones en región frontal, lumbar, tórax y hombro izquierdo.

A las anteriores evidencias médicas, se suma la versión expuesta por V1, ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, en la que afirmó que fue detenido por policías Municipales de Salamanca quienes lo llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese ayuntamiento, siendo posteriormente puesto a disposición de AR1 para ser investigado por la probable comisión de un delito de robo a casa habitación; que estando en ese sitio lo entrevistaron elementos de la Policía Ministerial de la aludida localidad, y luego, se presentaron "unos agentes" que lo sacaron de las instalaciones municipales, subiéndolo a una camioneta para llevarlo a unas oficinas donde lo esposaron, le cubrieron el rostro con una venda, misma que se aflojó un poco, al intentar ponerle la camisa en cabeza y rostro, lo hincaron, le dieron de patadas en ambos costados a la altura de las costillas, uno de ellos le puso una pistola tipo escuadra en la cabeza, indicándole que tenía

que aceptar lo que se describía en un documento respecto a su participación en el robo de un camión, ya que si no aceptaba privarían de la vida a su esposa, recibiendo golpes con "un palo" en los brazos, los hombros y en la cabeza.

Resulta importante destacar que V1 refirió que "2 policías federales" lo llevaron de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca a unas oficinas donde lo golpearon, sin embargo, de la información rendida mediante el oficio sin número, de 1 de julio de 2010, por el coordinador de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Salamanca, se advierte que AR3 solicitó a AR2 el egresó de V1 de las instalaciones referidas para la práctica de diversas diligencias de carácter ministerial dentro de la averiguación previa 2, entre otras, recabar su declaración ministerial, y posteriormente, permitiera su regresó, comisionando para dicho traslado a AR4.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la opinión médica emitida por personal de esta Comisión Nacional, se estableció que las lesiones presentadas por V1 guardan correspondencia entre la mecánica de producción (golpes contusos) y zonas anatómicas, mismas que le fueron certificadas y dan un parámetro real de lo ocurrido, ya que denotan la intencionalidad y abuso de fuerza utilizada por sus agresores, considerando que V1 se encontraba en actitud pasiva frente a ellos.

En este contexto, se observa que existe imprecisión en cuanto al tiempo que el director de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, así como los agentes del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número 2 y de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos número 13, tuvieron a su disposición a V1, en virtud de que de la documentación recabada se advierte que el primero de los mencionados lo recibió en sus instalaciones a las 15:49 horas, del 26 de febrero de 2010 y lo puso a disposición de AR1 a las 16:00 horas de ese mismo día; quien siendo las 16:30 horas certificó que estaba lesionado; y por otra parte, el 27 de los citados mes y año, AR3 pidió el egresó de V1 a fin de trasladarlo a sus oficinas a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto al robo de un camión; tal como consta en el oficio 17-AI13-1200/2010, de esa misma fecha, en la que se autorizó su egreso, sin embargo, el quejoso afirmó que elementos policiales lo torturaron y coaccionaron físicamente para obtener una declaración en la que reconoció su participación con el hurto de un automotor, misma que aconteció ante AR3, lo cual se corroboró con la copia de la declaración ministerial de las 15:00 horas de 27 de febrero de 2010 que obra en el expediente de queja señalado, así como con los dictámenes de integridad física emitidos el 26 y 27 de febrero de 2010, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato y por un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, respectivamente, los cuales fueron coincidentes en señalar que presentaba lesiones en el cuerpo.

Por lo anterior, resulta evidente la necesidad de una investigación que permita determinar la responsabilidad de los agentes municipales, los ministeriales, así como también de sus superiores jerárquicos, quienes debieron vigilar que las acciones de dichos servidores públicos se realizaran con estrictamente apego a la ley.

Consecuentemente, al valorar en su conjunto los elementos reseñados, se puede establecer que las lesiones ocasionadas a V1 fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, mismas que a decir del agraviado le fueron producidas con el fin de obtener una confesión en su contra por el robo de un vehículo, tal como se asentó en la declaración ministerial obtenida el 27 de febrero de 2010 por AR3 y que obra en la averiguación previa 2, pues en ella no sólo refirió estar de acuerdo con la acusación que se hizo en su contra, sino que detalló cómo se efectuó el robo a un camión que transportaba diversa mercancía, y reiteró ser culpable de ese conducta delictiva; sin embargo, no existe constancia alguna de que a pesar de estar confeso se haya ejercido acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de ese ilícito y sí en cambio que actualmente se encuentra en libertad.

Por lo anteriormente expuesto, la queja de V1 se sustenta por los dictámenes médicos de integridad física, emitidos por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Es-

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

tado de Guanajuato y un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, y atendiendo, al estándar desarrollado por la Corte Interamericana, en el sentido de que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite establecer que las lesiones certificadas a V1 fueron realizadas intencionalmente, en una actitud pasiva de éste, con el fin de que firmara la declaración en la que se auto incriminó en la averiguación previa 2, por lo que tal hecho pudieran ser constitutivos de alguna de las hipótesis normativas descritas en los ordenamientos penales sustantivos del estado de Guanajuato.

De lo anterior, se desprende la necesidad de que se investigue la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes debieron ser garantes de la conservación del orden, la seguridad pública, e impedir que se ocasionara dolor y sufrimiento a V1; lo anterior, toda vez que la integridad personal pertenece al núcleo inderogable que no puede ser suspendido ni suprimido jamás, cualquiera que sea la circunstancia en que se encuentre un Estado.

Es de destacar, que las huellas de violencia física causadas al agraviado no tuvieron justificación alguna, pues no fueron consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición por parte de V1, sobre todo cuando éste se encontraba privado de la libertad, y por lo tanto, no era necesario el uso excesivo de la fuerza física.

Lo anterior se traduce en una violación a la integridad y seguridad personal de V1, por medio de la tortura, la cual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores. Así, dada la naturaleza de esta forma de violencia, la declaración de las víctimas y los certificados médicos constituyen pruebas fundamentales sobre los hechos.

Por lo expuesto, este organismo nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, los cuales incumplieron el deber de proteger la integridad física y psicológica de la persona que estaba bajo su custodia, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos, 20, apartado B, fracción II, 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este Organismo Nacional no se opone a que dichos servidores públicos desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos que anteceden, al observarse, que en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad personal en agravio de V1, es oportuno decir que se contravino con ello lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto que el segundo de los artículos, establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Es menester resaltar que el derecho a la seguridad jurídica tiene su origen en el respeto a la integridad personal. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene la garantía de mante-

ner su integridad física, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción ilegal por parte de servidores públicos del Estado que pueda afectarla.

Así, este Organismo Nacional advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4, al haber incurrido en violaciones a los derechos humanos referidos, omitieron ajustar su actuación al contenido de los artículos 3, 6, 47, fracciones, I y III y 48, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, así como 82 del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca.

Asimismo, se violentó lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2, 3,5, 6 y 11 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 264 del Código Penal para el estado de Guanajuato, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos.

Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4, no observaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se contravino lo dispuesto por los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los cuales en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del derecho a la integridad y seguridad personal; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para eficacia de ese derecho.

En ese orden de ideas, se enfatiza que la tortura y el uso ilegítimo de la fuerza han sido denunciados por este organismo nacional en las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12, respectivamente, en las que se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles torturas y tratos crueles e inhumanos.

En este escenario, los servidores públicos involucrados en el caso también transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no cumplieron con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece que los servidores públicos mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A mayor abundamiento, los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

Más aún, con su proceder AR1, AR2, AR3 y AR4, también transgredieron lo contemplado por las fracciones I y XIX, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece que todo servidor público debe cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, es dable decir que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para todos los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero; y, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, partiendo del supuesto de que el bien jurídicamente tutelado es la dignidad de la persona y atendiendo a que las víctimas de la tortura suelen ser aquéllas a las que se les imputan hechos delictivos; cabe decir que de las evidencias recabadas por este organismo nacional, no se observó que AR1 haya realizado acción alguna tendente a salvaguardar la integridad de V1; esto es así, porque tiene a su cargo el cuidado y vigilancia de todo individuo privado de su libertad que se encuentre a su disposición, ya que ejerce un control sobre los mismos tomando en cuenta su especial vulnerabilidad, además de que aquéllos tienen derecho a vivir una situación de detención compatible con su dignidad humana.

Aunado a ello, al percatarse de las lesiones que presentó el agraviado, AR1 debió iniciar la averiguación previa respectiva; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho servidor público no actuó conforme a derecho en el asunto a pesar de que la tortura es una conducta ilícita que debió ser investigada de manera inmediata, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 19, párrafo séptimo y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que AR1 en el desahogo de la inspección ministerial que practicó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, diera fe de que el agraviado presentaba diversas lesiones, lo cual fue corroborado con la certificación de un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, circunstancia suficiente que imponía el deber de dicho servidor público de actuar, ante la presencia de tales alteraciones físicas, y en ejercicio de sus facultades determinara la responsabilidad que conforme a derecho procediera, sin embargo, consintió el proceder irregular de las autoridades involucradas.

Consecuentemente, AR1 omitió cumplir con eficacia y profesionalismo tal obligación infringiendo lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, tolerando con ello el fenómeno de la impunidad.

Lo antepuesto se traduce además en un ejercicio indebido de la función pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la particular para el estado de Guanajuato, así como 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Al respecto, es conveniente señalar que en la certificación de integridad física y en la declaración ministerial de V1, AR1 dio fe que aquél presentaba lesiones; sin embargo, no lo interrogó sobre el origen de las mismas, a fin de proceder de acuerdo al marco jurídico que con motivo y en ejercicio de sus funciones le correspondía, pues no existe justificación alguna para que el agraviado fuera objeto de tortura, causándole múltiples lesiones, sobre todo cuando la función de la citada autoridad ministerial consiste precisamente en indagar las conductas que le son hechas de su conocimiento, por lo cual, le era exigible un actuar distinto, dada su experiencia técnica.

Por lo tanto, se trata de una omisión que retrasa y perjudica por negligencia de AR1, la investigación de hechos probablemente delictivos cometidos en agravio de V1 y tal omisión no es justificable, pues como representante de la sociedad le imponía el deber jurídico de vigilar el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos en ese entonces del indiciado, independientemente de acreditarse o no su responsabilidad en los señalamientos que existían en su contra.

En el caso, se acreditó que la mencionada autoridad ministerial omitió llevar a cabo aquellas acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de V1, no obstante que tuvo conocimiento que su condición física había sido afectada, por lo que dejó de cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quien tiene que relacionarse con motivo del cargo público que detenta, tratándolos con eficacia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en ejercicio de sus funciones.

Más aún, con su proceder AR1 también contravino lo contemplado por las fracciones I y XIX, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece que todo servidor público debe cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Es conveniente precisar que AR2 también dejo de actuar conforme a lo que describe el precepto enunciado en el párrafo que antecede, toda vez que estando bajo su custodia V1, dejó de adoptar las medidas necesarias para que se preservara su integridad física mientras permaneció en sus instalaciones, ya que tenía la obligación de ordenar se le practicara certificación médica antes de que permitiera la salida y también, al regreso de éste, pues no obstante que al recibir la solicitud de egreso que le formuló AR3, debió dejar constancia de que lo entregaba en buenas condiciones de salud para que a su vez observara las mismas condiciones a su regreso, lo cual no aconteció ya que al reingreso de V1 a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, presentó lesiones físicas y no realizó acción alguna tendente a hacer del conocimiento de la autoridad a disposición de quien éste se encontraba, tal situación.

En los mismos términos, se aprecia que no se formuló denuncia alguna por los hechos que nos ocupan conforme a lo que disponen los artículos 20, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, situación que resulta preocupante para esta Institución Nacional pues se vulneró por quien representa a la sociedad, los derechos a la seguridad jurídica y de acceso de una justicia pronta y expedita en perjuicio de V1.

Asimismo, resulta reprobable la actuación de AR1 en la diligencia de recepción de declaración de V1, verificada el 28 de febrero de 2010, donde de manera injustificada al dar fe de su integridad física se asienta, entre otras cosas, que "una vez que se exploró la integridad física del declarante presentaba las mismas lesiones que fueron recabadas en la inspección

de integridad física en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, en fecha 26 de febrero de 2010", y que el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, dictaminó la presencia de múltiples lesiones en el cuerpo de V1, las cuales se describieron en su totalidad en párrafos anteriores, lo que se contrapone al dictamen emitido por un paramédico de la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, quién certificó que el agraviado no presentó lesiones al ser puesto a disposición de esa autoridad ministerial.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato y Contraloría Municipal de Salamanca, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en contra de los funcionarios responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 81, de la Constitución Política para dicha entidad federativa; así como 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted señor gobernador constitucional del estado de Guanajuato

PRIMERA. Se giren instrucciones, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y médico necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y de ser el caso se proceda a pagar la indemnización correspondiente, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos, que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en relación a los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional el cumplimiento que al respecto se otorgue.

TERCERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente para que inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron servidores públicos de la citada Procuraduría General de Justicia, en atención a las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo las constancias con las que se dé cumplimiento al mismo.

CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, particularmente quienes llevan a cabo la investigación y persecución de los delitos, con el objeto que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas

que son señalados como probables responsables y envíe los documentos que acrediten su cumplimiento.

A usted señor presidente municipal de Salamanca, Guanajuato

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos, que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en contra de AR2 por los hechos que se consignan en este caso y se informe a este organismo nacional el cumplimiento que al respecto se otorgue.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Municipal de Salamanca, en contra de AR2 por los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se giren instrucciones a fin de que se proporcione capacitación continua a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca para que dentro de sus funciones garanticen la integridad física de las personas o asegurados que estén bajo su custodia y envíe los documentos que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

BIBLIOTECA

GACETA 251 • JUNIO/2011 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Annual Report 2007 = Jaarverslag 2007*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, [2007?], 73 pp.
341.5 / A222a / 2007 / 2080

_____, *Response to the 2007 Human Rights Strategy: Advisory Letter*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2007?, 12 pp.
341.481 / A222r / 2007 / 2087

AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç, coord., *Servicios sociales, dependencia y derechos de ciudadanía (el impacto de la movilidad de los ciudadanos europeos en Cataluña)*. Barcelona, Atelier, 2009, 348 pp. Gráf. (Col. Atelier Administrativo)
341.482 / A272s / 1634

AGUILERA IZQUIERDO, Raquel y Juan Gil Plana, *Las prestaciones económicas por maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural (Análisis del RD 295/2009, de 6 de marzo)*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 167 pp. (Col. Estudios de Derecho Laboral, 94)
331.4 / A284p / 1343

ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La Constitución postiza. El nacimiento del fuero de los españoles*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 375 pp. (Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político, 14)
323.40946 / A486c / 1846

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*. México, Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, 303 pp.
341.486 / A474r / 2191

APARICI BANEGAS, Elvira y Carme Estarellas Rullán, *Historias de vida, historias de violencia: si mi pareja me hace daño, ¿por qué sigo con ella?* España, Aresta, 2010, 282 pp. (Col. Intress)
362.82 / A642h / 1550

ARANA, Ricardo y Hernán Echevarría, coords., *La democracia en blanco y negro*. Bilbao, Bakeaz, 2009, 117 pp. (Derechos al Cine, 3)
321.4 / A676d / 1841

ARESTI, Nerea, *Masculinidades en tela de juicio: hombres y género en el primer tercio del siglo XX*. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2010, 320 pp. (Col. Feminismos)
305.49 / A744m / 1315

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 356 pp. (Serie: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas)
323.448 / A842v / 1356

AYUSO, Anna y Gemma Pinyol, eds., *Inmigración latinoamericana en España: el estado de la investigación*. Barcelona, Fundación CIDOB, 2010, 330 pp. (Interrogar la Actualidad. Serie: América Latina, 29)
325.1 / I56 / 1339

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, *Mariano Azuela Güitrón. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 318 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; AG)
347.014 / A998m / 2374

_____, *Mariano Azuela Güitrón. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 277 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; AG)
347.014 / A998m / 2413

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 41 pp.
323.11 / B144d / 2468-70

BENJAMIN, Walter, *Crítica de la violencia*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 121 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento, 60)
303.62 / B496c / 1849

BOLIVIA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe defensorial de los hechos de violencia suscitados en el mes de septiembre*

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

de 2008 en el Departamento de Pando. [s. l.], Defensor del Pueblo, 2008?, 98 pp.
350.9184 / B762i / 2008 / 2275

CAIRO, Heriberto y Javier Franzé, comps., *Política y cultura. La tensión de dos lenguajes.* Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 197 pp. (Col. Razón y Sociedad, 93)
320.01 / C152p / 1859

CALVO ESPIGA, Arturo y Ma. Adoración Peñín González, *Constitucionalismo y protección penal del matrimonio. La secularización del matrimonio en la evolución histórica del ordenamiento penal español*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 349 pp. (Monografías)
346.016 / C174c / 1430

CAMPO, Esther del, ed., *Democracia y rendición de cuentas en Bolivia y Colombia.* Madrid, Libros de la Catarata, [s. a], 250 pp. (Col. Investigación y Debate, 48)
321.4 / D494 / 1090

CARBONELL, Miguel, *La igualdad insuficiente: propuesta de reforma constitucional en materia de no discriminación.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2009, 67 pp.
305 / C252i / 2575-77

CARRASCO DAZA, Constancio y Yairsinio David García Ortiz, *Certificación de abogados: condición para el ejercicio de la adecuada defensa penal*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, 2005, 52 pp. (Col. Estudios de la Magistratura, 1)
347.014 / C276c / 1919

CASADO CASADO, Lucía *et al.*, *La externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente*. Barcelona, Atelier, 2010, 198 pp. (Col. Atelier Administrativo)
344.046 / C296e / 1671

CHÁVEZ, Rosario y Sergio Michel, *El camino del dialogo: la familia y la pareja ante la crisis y el conflicto*. [México], Ediciones CIPREMEX, 2008, 179 pp. (Serie: "Aprender a Ser y a Dejar Ser")
362.82 / Ch31c / 2195

CHECA, Itzel, *Un acercamiento al trabajo legislativo de las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión*. México, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C., 2008, 75 pp.
323.40972 / Ch32u / 2211

CORDÓN MORENO, Faustino, *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas.* Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 289 pp. (Cuadernos Civitas)
347.09 / C718a / 1447

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *José Ramón Cossío Díaz*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, x, 14 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; CD)
347.014 / C758j / 2338

DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Elementos indispensables de retórica para jueces, litigantes y público en general.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xiv, 81 pp.
340.11 / D396e / 2266

DÍAZ ROMERO, Juan, *Juan Díaz Romero. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Presidente de la Segunda Sala*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 41 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; DR)
347.014 / D674j / 2457

_____, *Juan Díaz Romero: Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 117 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; DR)
347.014 / D682j / 2368

DUARTE, Carlos M., coord., *Cambio global: impacto de la actividad humana sobre el sistema tierra. Edición ampliada y revisada*. Madrid, CSIC, Libros de la Catarata, 2009, 251 pp. Gráf. Map. Fot. (Col. Divulgación, 11)
344.046 / D936c / 1108

ESPING-ANDERSEN, Gøsta y Bruno Palier, *Los tres grandes retos del Estado del bienestar.* Barcelona, Ariel, 2010, 126 pp. (Ciencia Política)
368.4 / E88t / 1565

ESPINO GONZÁLEZ, Miguel Agustín, *El sistema acusatorio de enjuiciamiento penal desde una perspectiva crítica*. Panamá, Órgano Judicial de la República de Panamá, [s. a.], 109 pp.
345.05 / E88s / 1946

ESTEBAN, Mari Luz, Josep M. Comelles y Carmen Díez Mintegui, eds., *Antropología, género, salud y atención*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2010, 352 pp. (Serie: General Universitaria, 102)
613.0424 / A632 / 1844

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Informe Anual 2007: abarca desde el 1o. de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2008, 40 pp. Il. Cuad. Gráf.
362.7 / F656i / 2007 / 2111

_____, *La infancia y el VIH/SIDA: colocando a la niñez y la adolescencia en el centro de la respuesta al VIH/SIDA*. México, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, 2008, 21 pp. Il. Cuad.
612.11822 / F656i / 2189

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estado de la población mundial 2003. Valorizar a 1.000 millones de adolescentes: inversiones en su salud y sus derechos*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2003, 84 pp. Il. Gráf. Cuad.
304.2 / F656e / 2003 / 1906

_____, *Estado de la población mundial 2004. El consenso de El Cairo, diez años después: población, salud reproductiva y acciones mundiales para eliminar la pobreza*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2004, iii, 115 pp. Il. Gráf. Cuad.
304.2 / F656e / 2004 / 1907

_____, *Estado de la población mundial 2007. Liberar el potencial del crecimiento urbano*. Nueva York, Fondo de

Población de las Naciones Unidas, 2007, iii, 99 pp. Il. Gráf. Cuad.
304.2 / F656e / 2007 / 1912

Fonseca Jr., Gelson, *El interés y la regla. Multilateralismo y Naciones Unidas.* Madrid, Libros de la Catarata, 2010, 209 pp. (Serie: Desarrollo y Cooperación, 318)
327 / F662i / 1109

Fundación Policía Española, *Globalidad y delincuencia. Prevención y respuestas.* [s. l.], Fundación Policía Española, [s. a.], 256 pp. Gráf. (Col. Estudios de Seguridad)
364.106 / F976g / 1797

García Roca, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración.* Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 389 pp. (Cuadernos Civitas)
323.4094 / G248m / 2163

Garza Mercado, Ario, *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales y humanidades.* 7a. ed. México, El Colegio de México, 2007, xxvii, 379 pp.
300.18 / G296m / 2193

Gómez de Liaño González, Fernando, *De los jueces, de los abogados y de los juicios.* Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 281 pp. (Cuadernos Civitas)
347.014 / G582d / 2183

Góngora Pimentel, Genaro David, *Genaro David Góngora Pimentel. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrito a la Segunda Sala.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, vi, 11 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; GP)
347.014 / G592g / 2459

González, Oscar R. coord., *Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires: para hacer valer tus derechos.* [Buenos Aires, Argentina], Dirección General de Comunicación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, [s. a.], 65 pp. Il.
323.409 / G614d / 2188

González Ramos, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 121 pp.
362.4 / G614c / 2716-18

Grayling, A. C., *El poder de las ideas: claves para entender el siglo XXI.* Barcelona, Ariel, 2010, 553 pp.
100 / G744p / 1613

Gros, Frédéric, coord., *Foucault: el coraje de la verdad*. Madrid, Arena Libros, 2010, 140 pp. (Filosofía una Vez, 39)
101 / G828f / 1545

Grupo de Estudios de Política Criminal, *Una alternativa a la actual política criminal sobre terrorismo.* Málaga, Grupo de Estudios de Política Criminal, [s. a.], 160 pp. (Documentos, 9)
303.62 / G844u / 1840

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *José de Jesús Gudiño Pelayo: Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 82 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; GP)
347.014 / G876j / 2353

Higuera Corona, Jorge, *La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial: objeto y funciones*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, ix, 79 pp.
174.3 / H51c / 2308

India. National Human Rights Commission, *NHRC's Recommendations on Relief and Rehabilitation of Displaced Persons*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 2008, 150 pp.
304.8 / I28n / 2274

_____, *Workshop on Detention: 11 and 12 October, 2008.* Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 2008, 190 pp.
345.056 / I49w / 2314

Jahanbegloo, Ramin, *La solidaridad de las diferencias.* Barcelona, Arcadia, 2010, 149 pp.
100 / J15s / 1544

Kant, Immanuel, *Ensayos sobre la paz, el progreso y el ideal cosmopolita.* 2a. ed. Madrid, Cátedra, 2009, 214 pp. (Col. Teorema)
100 / K19e / 1304

Lacomba, Joan y Fernando Falomir, eds., *De las migraciones como problema a las migraciones como oportunidad: codesarrollo y movimientos migratorios*. Madrid, Libros de la Catarata, 2010, 478 pp. Gráf. (Col. Investigación y Debate, 53)
325.1 / D292 / 1115

López Betancourt, Eduardo, *Glosario jurídico procesal penal*. México, Iure Editores, 2008, 99 pp. (Col. Glosarios Jurídicos Temáticos. 4a. Serie, 4)
C345.003 / L818g / 2221

Maquieira, Virginia, ed., *Mujeres, globalización y Derechos Humanos.* 2a. ed. revisada y aumentada. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, 2010, 542 pp. (Feminismos)
305.4 / M952 / 1316

Martínez Garza, Minerva E. y Pablo Rojas Durán, coords., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: a 60 años de distancia 1948-2008*. Monterey, N. L., Universidad Autónoma de Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León, 2008, v, 185 pp.
341.481 / M362d / 2276

Mata Barranco, Norberto J. de la, coord., *Derecho penal informático*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Universidad del País Vasco, Instituto Vasco de Criminología, 2010, 345 pp. (Monografías)
345.02 / M388d / 1497

Medina Mora Icaza, Eduardo, coord., *Uso legítimo de la fuerza*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 195 pp.
363.3 / M462u / 2252

México. Comisión Nacional de Arbitraje Médico, *Informe anual de actividades 2007*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2007, 113 pp.
614.0972 / M582i / 2007 / 1913

_____, *Memorias. Simposio, 2007. La queja, instrumento indispensable para la mejora de la calidad en la atención de los servicios de salud.* México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2008, 162 pp.
344.041 / M582m / 1914

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 62 pp. Tab.
323.40972 / M582a / 2460-62

_____, *Muestra-diagnóstico Nacional de Accesibilidad en Inmuebles de la Administración Pública Federal (modelo y metodología).* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, A. C., Libre Acceso, A. C., 2010, 174 pp. Tab.
362.4 / M582m / 2759-61

_____, *Precisiones del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al documento denominado "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México / una evaluación crítica / Human Rights Watch"*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 85 pp.
323.40972 / M582p / 2465-67

_____, *Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 45 pp.
362.71 / M582p / 3218-20

_____, *Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Programa y Manual de Aplicación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 59 pp.
371.58 / M582p / 3165-67

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *10 propuestas para contar con un sistema de justicia penal efectivo*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2007, 29 pp.
345.05 / M582d / 2253

_____, *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México.* 2a. ed. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 51 pp. Il.
345.05 / M582a / 2090

MÉXICO. NATIONAL COMMISSION FOR HUMAN RIGHTS, *AIDS in Culture: Aspects of the Cultural History of AIDS*. Mexico, National Commission for Human Rights, 2010, 276 pp.
612.11822 / M582a / 2713-15

MÉXICO. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW*. 4a. ed. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM, PNUD, 2008, 463 pp.
305.42 / M582m / 2098

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El federalismo.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 161 pp. (Serie: Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, 3)
342.042 / M582f / 1917

_____, *Historia de la cultura jurisdiccional en México*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 135 pp.
347.013 / M582h / 1918

_____, *Justicia constitucional en México: Memoria del Primer Congreso Nacional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xi, 731 pp.
347.013 / M582j / 2210

_____, *La división de poderes*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 133 pp. (Serie: Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, 2)
342.044 / M582d / 1916

_____, *La supremacía constitucional.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 87 pp. (Serie: Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, 1)
342.020972 / M582s / 1915

MILLETT, Kate, *Política sexual*. Madrid, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2010, 634 pp. (Feminismos)
306.7 / M632p / 1005

MIRÓ LLINARES, Fernando, *Conocimiento e imputación en la participación delictiva. Aproximación a una teoría de la intervención como partícipe en el delito*. Barcelona, Atelier, 2009, 300 pp. (Col. Atelier Penal)
345.02 / M658c / 1739

MORA RUIZ, Manuela, dir., *Formación y objeto del derecho antidiscriminatorio de género: perspectiva sistemática de la igualdad desde el derecho público*. Barcelona, Atelier, 2010, 254 pp. (Col. Atelier Administrativo)
305.49 / F692 / 1741

MORENO, Moisés, coord., *Orientaciones de la política criminal legislativa*. México, Escuela Libre de Derecho, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A. C., Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2007, 379 pp.
345.05 / M856o / 2260

MORENO PESTAÑA, José Luis, *Moral corporal, trastornos alimentarios y clase social.* Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2010, x, 321 pp. Cuad. (Col. Monografías, 271)
616.8526 / M856m / 1342

NACIONES UNIDAS, *Objetivos de desarrollo del milenio: la progresión hacia el derecho a la salud en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2008, 138 pp. Cuad. Gráf. Maps.
614.428 / N12o / 2109

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, coord., *La defensa de los derechos de los pueblos originarios, afroamericanos y migrantes*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xxvii, 217 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 451)
323.11 / O58d / 2190

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales = Guidelines for Preparation of Progress Indicators in the Area of Economic, Social and Cultural Rights*. [s. l.], Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, 56, 56 pp. Cuad. (OEA/Ser.L/V/II.132/Doc.14 rev.1)
341.481 / O62l / 2307

Oropeza García, Arturo, coord., *México-China: culturas y sistemas jurídicos comparados.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Agentes Aduanales de Tijuana y Tecate, A. C., Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto de México, A. C., Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo, A. C., 2008, 602 pp
340.2 / O68m / 2263

Ortega Nuere, Cristina, *Observatorios culturales: creación de mapas de infraestructuras y eventos*. Barcelona, Ariel, 2010, 283 pp. Tab. Gráf. Map. (Ariel Patrimonio)
306 / O71o / 1631

Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Adscrito a la Segunda Sala.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, vi, 11 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; OM)
347.014 / O72g / 2458

_____, *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia: Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 104 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; OM)
347.014 / O72g / 2360

Osorio Isaza, Luis Camilo, *El sistema acusatorio en la experiencia colombiana*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2007, 36 pp. (Conferencias Magistrales, 15)
345.05 / O78s / 2089

Pérez Galdós, Silvia y Manuela Utrilla, comp., *Figuras de la violencia en la sociedad actual: violencia de género, acoso laboral, maltrato infantil*. Madrid, Asociación Psicoanalítica de Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 185 pp. (Col. Psicoanálisis)
323.42 / P414f / 1025

Pérez Vallejo, Ana Ma., coord., *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Diagnóstico y prospectiva*. Barcelona, Atelier, 2009, 509 pp. (Col. Atelier Constitucional)
305.42 / P414i / 1744

Portugal. Provedoria de Justiça, *O Provedor de Justiça. Novos Estudos*. Lisboa, Provedoria de Justiça, 2008, 291 pp.
323.409469 / P946 / 1947

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Superar la desigualdad reducir el riesgo: gestión del riesgo de desastres con equidad de género*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2007, 118 pp. Il.
363.34 / P942s / 2107

Quintino Zepeda, Rubén, *Propuesta de legislación tipo en materia de secuestro*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2007, xiii, 152 pp. (Col. Investigación, 12)
364.154 / Q6p / 2261

Revuelta, Gema, coord., *Dilemas y acuerdos éticos en la comunicación médica*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 124 pp.
174.2 / R466d / 1426

Riggi, Eduardo Javier, *Interpretación y ley penal. Un enfoque desde la doctrina del fraude de ley*. Barcelona, Atelier, 2010, 393 pp. (Col. Atelier Penal)
345.02 / R554i / 1794

Rives Seva, Antonio Pablo, *La intervención de las comunicaciones en el proceso penal: análisis doctrinal, legislación y jurisprudencia*. Barcelona, Bosch, 2010, 462 pp.
345.052 / R624i / 1085

Robles Planas, Ricardo y Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez, coords., *La crisis del derecho penal contemporáneo*. Barcelona, Atelier, 2010, 187 pp. (Col. Justicia Penal, 21)
345 / R648c / 1795

Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La administración del Juzgado de Distrito: algunas sugerencias para su mejor funcionamiento*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2004, xviii, 239 pp. Cuad.
347.014 / R712a / 1943

Rubio-Carracedo, José, *Ciudadanía y democracia. El pensamiento vivo de Rousseau*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 219 pp. (Col. Razón y Sociedad, 96)
321.4 / R878c / 1084

Ruiz Piñeiro, Fernando Luis y Roberto Saiz Fernández, *El derecho de reunión y manifestación: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2010, 207 pp. (Col. Técnica. Derecho Constitucional)
323.47 / R924d / 696

Sacristán de Lama, José David, *Entre el fracaso y la utopía: los próximos veinte años*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2010, 142 pp. (Serie: General Universitaria, 101)
330 / S138e / 1845

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *Olga Sánchez Cordero de García Villegas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, ix, 115 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; SC)
347.014 / S336o / 2325

_____, *Olga Sánchez Cordero de García Villegas.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 80 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; SC)
347.014 / S336o / 2398

Sánchez-Casas, Carlos, *Sociedad, sistema y hábitat*. Madrid, Libros de la Catarata, [s. a.], 270 pp. (Col. Investigación y Debate, 45)
307 / S336s / 1283

Silva Meza, Juan N., *Juan N. Silva Meza*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, x, 18 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; SC)
347.014 / S726j / 2323

_____, *Juan N. Silva Meza.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, viii, 60 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; SM)
347.014 / S726j / 2418

Síndic de Greuges de Catalunya, *La segregación escolar en Cataluña = La Segregació Escolar a Catalunya*. Barcelona, Síndic de Greuges de Catalunya, 2008, 227 pp. Tab.
305.01467 / S738s / 2008 / 2262

Gaceta
Comisión Nacional de los Derechos Humanos
251
Junio
2011

SMITH, Neil *et al.*, *Después del neoliberalismo: ciudades y caos sistémico*. Barcelona, Museu d'Art Contemporani de Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona Servei de Publicacions, 2009, 105 pp. (Contra Textos, 7)
320.513 / S784d / 1843

SOSA LÓPEZ, Alma Margarita, Dioné Nieto Karam y Bertha Leticia Olvera Aparicio, comps., *El Examen Periódico Universal*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 77 pp.
323.40972 / S848e / 2606-08

TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe, *El amparo de la justicia local*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2007, 217 pp. (Col. Estudios de la Magistratura, 4)
342.085 / T136a / 2187

TELLO MORENO, Luisa Fernanda, *Análisis del alcance y contenido de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 41 pp.
341.77 / T368a / 2471-73

UNIÓN INTERNACIONAL DE ARQUITECTOS, *Recomendaciones para desarrollar políticas públicas: hacia una "Accesibilidad Universal". Convención Internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad = Recommendations for the Development of Public Policies: Towards a "Universal Accessibility". Comprehensive and Integral International Convention to Promote and Protect the Right and Dignity of Persons with Disability*. [s. l.], Unión Internacional de Arquitectos, [2005?], [16], 117 pp.
362.4 / U582r / 2088

UNITED NATIONS POPULATION FUND, *State of World Population 2002: People, Poverty and Possibilities: Making Development Work for the Poor*. Nueva York, United Nations Population Fund, 2002, 80 pp. Il. Gráf. Cuad.
304.2 / U47s / 2002 / 1909

_____, *State of World Population 2004. The Cairo Consensus at Ten: Population, Reproductive Health and the Global Effort to End Poverty*. Nueva York, United Nations Population Fund, 2004, iii, 115 pp. Il. Gráf. Cuad.
304.2 / U47s / 2004 / 1908

UNITED NATIONS. GENERAL ASSEMBLY, *Report of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination. Sixty-Eighth Session (20 February-10 March 2006). Sixty-Ninth Session (31 July-8 August 2006)*. Nueva York, United Nations, 2006, vii, 154 pp.
341.232 / U47r / 2006 / 2192

UNITED NATIONS. HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *International Covenant on Civil and Political Rights. Selected Decisions of the Human Rights Committee Under the Optional Protocol*. Nueva York, United Nations, 2006, 174 pp.
341.481 / U47i / 2092

_____, *International Covenant on Civil and Political Rights. Selected Decisions of the Human Rights Committee Under the Optional Protocol. Fifty-Sixth to Sixty-Fifth Sessions (March 1996 - March 1999)*. Nueva York, United Nations, 2005, 202 pp.
341.481 / U47i / 2091

UNITED NATIONS. OFFICE FOR DISARMAMENT AFFAIRS, *The United Nations Disarmament Yearbook 2007*. Nueva York, United Nations, Office for Disarmament Affairs, 2008, xii, 178 pp.
341.733 / U47u / 2007 / 2161

VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*. 2a. ed. Madrid, Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 2009, 340 pp. (Feminismos)
305.4 / V16f / 1305

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio Armando, *Sergio A. Valls Hernández*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 49 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VH)
347.014 / V27s / 2318

_____, *Sergio A. Valls Hernández*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, ix, 25 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VH)
347.014 / V27s / 2319

_____, *Sergio A. Valls Hernández*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 21 pp. (Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VH)
347.014 / V27s / 2388

VANNEY, María Alejandra, *Libertad y Estado. La filosofía jurídico-política de Álvaro d'Ors*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2009, 586 pp.
340.1 / V28l / 1540

VERDERA SERVER, Rafael, coord., *Derecho de familia: esquemas de derecho civil*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2010, 709 pp. (Col. Esquemas de Derecho Civil)
346.015 / V54d / 1541

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de, *Derecho penal del deporte*. Barcelona, Bosch, AEDD, Gobierno de Navarra, 2010, 577 pp. (Col. Derecho y Deporte)
796.01 / V65d / 1089

VIDAL-BENEYTO, José, *La corrupción de la democracia*. Madrid, Libros de la Catarata, 2010, 259 pp. (Serie: Libros de la Catarata, 327)
321.4 / V66c / 1295

REVISTAS

AGUADO-QUINTERO, Luis Fernando, Ana María Osorio-Mejía, Jaime Rodrigo Ahumada-Castro y Gloria Isabel Riascos-Correa, "Medición de pobreza a partir de la percepción de los individuos: Colombia y el Valle del Cauca", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (66), octubre-diciembre, 2010, pp. 259-285.

ALONSO RAMOS, Emilio, "Modelo organizativo y evaluación de programas de empleo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (71), 2008, pp. 149-168 (CD).

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, "El nuevo régimen de las Islas Marías y la intervención del Poder Judicial de la Federación", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la

Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 13-59.

Alzaga Ruiz, Icíar, "La negociación colectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 313-335 (CD).

Arjona Estévez, Juan Carlos, "Supervía poniente: razones por que se atenta contra el derecho a un medio ambiente sano", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2011, pp. 53-56.

Arufe Varela, Alberto, "Los equívocos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el principio de automaticidad de las prestaciones. Su verificación a través del derecho alemán de la seguridad social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 197-211 (CD).

Avendaño Villafuerte, Elia, "El ejercicio de los derechos indígenas en la interculturalidad... un reto", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(4), 2010, pp. 27-31.

Ayuso Mosas, Raúl, "La prestación por desempleo en la normativa y en la jurisprudencia comunitarias", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 171-202 (CD).

Babucci, Elena, "Società della Conoscenza e Tutela dei Soggetti Deboli", *Jurípolis. Revista de Derecho y Política*. México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 1(11), 2010, pp. 15-59.

Barquet Montané, Mercedes, "4/2010: una Recomendación paradigmática", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2011, pp. 6-12.

Barrera Algarín, Evaristo, José Luís Malagón Bernal y José Luís Sarasola Sánchez-Serrano, "El papel de la empresa en la preparación a la jubilación", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (76), 2008, pp. 15-38 (CD).

Buckingham, Shelley, "Análisis del derecho a la ciudad desde una perspectiva de género", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2011, pp. 6-11.

Cabrera, Pedro José y María José Rubio, "Las personas sin hogar, hoy", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 51-74 (CD).

Calderón Aróxqueta, Rafael, "Derechos indígenas, recursos naturales, cambio climático y soberanía alimentaria de los pueblos indígenas de México", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(4), 2010, pp. 38-43.

Camacho González, Mauricio, "Los errores más comunes de los operadores de justicia, en relación con los derechos indígenas", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 61-83.

Campos Navarro, Roberto, "El reconocimiento constitucional de la medicina tradicional indígena y la salud intercultural en México y Bolivia", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(4), 2010, pp. 50-55.

Canessa Montejo, Miguel F., "Los Derechos Humanos laborales: el núcleo duro de derechos (core rights) y el ius cogens laboral", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 111-151 (CD).

Capilla Bolaños, José Antonio, "Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización. Criterios de cuantificación", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 57-77 (CD).

Carpena Niño, José María, "La responsabilidad empresarial en materia de seguridad social por infracotizaciones", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 13-33 (CD).

Castañeda Granados, Daniel Horacio, "El significado antropológico del medium rei", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (44), 2010, pp. 11-54.

Ces García, Eva María, "Vacaciones laborales: influencia de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 213-224 (CD).

Cippitani, Roberto, "The Civil Law in the Time of the Knowledge-Based Society", *Jurípolis. Revista de Derecho y Política*. México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 1(11), 2010, pp. 125-157.

Colina Robledo, Miguel, "Balance de la Presidencia Portuguesa del Consejo (julio-diciembre 2007) en los ámbitos del empleo y la política social, la juventud y la inmigración", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 227-(CD).

_____, "La dimensión social de la Unión Europea: balance de la presidencia alemana del Consejo (enero a junio de 2007) en los ámbitos del empleo y la política social, la juventud y las migraciones", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 271-343 (CD).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Informe mensual: marzo 2011", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (248), marzo, 2011, pp. 11-91.

Cruz-Piñeiro, Rodolfo y Wilfrido Ruiz-Ochoa, "Migración calificada de mexicanos a Estados Unidos mediante visado preferencial", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (66), octubre-diciembre, 2010, pp. 103-135.

Cuadros, Óscar A., "Fundamento del control judicial de constitucionalidad en la teoría del derecho de Carlos S. Nino", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (44), 2010, pp. 55-88.

Davies, Anne y Karen Jacobsen, "Perfiles de los desplazados urbanos", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, Espa-

ña, Universidad de Alicante, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (34), marzo, 2010, pp. 13-15.

EMBRIZ OSORIO, Arnulfo, "Las lenguas indígenas desde la perspectiva del patrimonio cultural intangible", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(3), 2010, pp. 27-32.

ESTEVE, Albert, Joan García y Robert McCaa, "La enumeración de la soltería femenina en los censos de población: sesgo y propuesta de corrección", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (66), octubre-diciembre, 2010, pp. 9-40.

ESTÉVEZ LÓPEZ, Ariadna, "Libre comercio y acción colectiva internacional: un enfoque desde los Derechos Humanos", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2011, pp. 13-18.

FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier, "Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y seguridad social de cuidadores no profesionales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 79-104 (CD).

FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, Manuel, "La doctrina del Tribunal Constitucional sobre cuestiones de derecho internacional en el proceso laboral", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 99-125 (CD).

FIORIO, Carlo, "Diritto alla Salute e Libertà della Persona", *Jurípolis. Revista de Derecho y Política*. México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, 1(11), 2010, pp. 195-241.

FUENTES MUÑIZ, Manuel, "La sinrazón de una Recomendación no aceptada. Dudas en torno al caso de Adrián Juan Bosco Treviño", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2011, pp. 18-23.

GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDA, Carlos, "El seguro de dependencia en la Unión Europea. Incidencia del derecho comunitario en el seguro español", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 41-67 (CD).

GARCÍA SILVA, Gerardo, "La argumentación jurídica y los juicios orales", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 85-113.

GARCÍA-SERRANO, Carlos y Luis Toharia, "Empleo y pobreza", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 163-184 (CD).

GÓMEZ SOLANO, Mario, "El estatus constitucional de la garantía de adecuada defensa penal de los indígenas", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 115-158.

GONZÁLEZ LICEA, Genaro, "En un Estado constitucional, los derechos colectivos forman parte de los derechos fundamentales (Acciones de grupos en representación de consumidores)", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 159-178.

GONZÁLEZ VEIGA, M. Concepción, Begoña Cueto Iglesias y Javier Mato Díaz, "¿Qué beneficios tiene para la empresa su colaboración con el sector educativo? Un análisis de la formación en centros de trabajo desde la perspectiva empresarial", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (76), 2008, pp. 39-58 (CD).

GUERRERO ROSALES, Humberto Francisco, "La importancia del seguimiento de Recomendaciones. Caso New's Divine", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2011, pp. 44-63.

GUTIÉRREZ-PULIDO, Humberto y Viviana Gama-Hernández, "Limitantes de los índices de marginación de Conapo y propuesta para evaluar la marginación municipal en México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (66), octubre-diciembre, 2010, pp. 227-257.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, "La reforma, el sistema acusatorio y oral y los medios alternativos", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 179-190.

HERRAÍZ MARTÍN, María Sol, "La puesta en práctica de la flexiguridad: ¿una posición mágica para los problemas de empleo en los países de la Unión Europea?", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 231-249 (CD).

HERREÑO HERNÁNDEZ, Ángel Libardo, "Derecho al desarrollo", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2011, pp. 51-57.

HIDALGO LAVIÉ, Alfredo, "La renta básica universal como herramienta para combatir la exclusión social económica. Una aproximación analítica", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 143-161 (CD).

HIGAREDA-ALMARAZ, Martha Alicia *et al*., "Aptitud de padres para prevenir abuso sexual en menores después de una intervención educativa participativa", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 53(2), 2011, pp. 134-140.

JIMÉNEZ-BAUTISTA, Francisco y Eduardo Andrés Sandoval-Forero, "Los migrantes españoles retornados a Granada", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (66), octubre-diciembre, 2010, pp. 75-102.

LEGUÍZAMO FERRER, Ma. Elena, "Implicaciones del nuevo sistema procesal penal acusatorio en el juicio de amparo", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 191-265.

LUENGO, José Antonio, "Menores y exclusión social: cuando estar fuera se convierte en cotidiano (De la pobreza y marginalidad, el fracaso escolar y el acceso a bandas juveniles)", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Socia-*

les. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 95-115 (CD).

MACHUCA RAMÍREZ, Jesús Antonio, "Marco legal nacional e internacional para la salvaguarda del patrimonio material e inmaterial", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(3), 2010, pp. 12-18.

MARTÍN PUEBLA, Eduardo, "El empleo en la renovada Estrategia de Lisboa y las medidas laborales del Programa Nacional de Reformas de España", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 41-69 (CD).

MARTÍN ROMÁN, Ángel y Alfonso Moral de Blas, "Estimación de la evolución de un índice de los 'verdaderos' riesgos laborales no sesgado por la composición ocupacional: una aplicación para las regiones españolas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (71), 2008, pp. 169-195 (CD).

MARTÍN VALVERDE, Antonio, "Constitucionalidad y legalidad en la jurisprudencia constitucional sobre condiciones de empleo y trabajo. Un estudio a través de sentencias recientes", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 13-49 (CD).

MARTÍNEZ LOYOLA, Eduardo, Verónica Tula García, José Juan Bárcenas Mejía y Juan Vidal Sánchez Velasco, "Los pueblos indígenas y la garantía de acceso a la justicia. Condiciones para su ejercicio", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(4), 2010, pp. 15-20.

MARTÍNEZ MEDRANO, Elvia Rosa y Xilonen Luna Ruíz, "El patrimonio cultural en la acción indigenista", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(3), 2010, pp. 33-37.

MCNAMARA, Tom, "El marco jurídico de un anacronismo: el embargo contra la República de Cuba, del presidente Kennedy al presidente Obama", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (44), 2010, pp. 177-211.

MEIL LANDWERLIN, Gerardo *et al*., "Las grandes empresas y la conciliación de la vida laboral y personal en España", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (71), 2008, pp. 15-33 (CD).

MELGARITO, Alma, "Pluralismo jurídico en México: retos y perspectivas", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(4), 2010, pp. 21-26.

MELLA MÉNDEZ, Lourdes, "La prestación por desempleo en el derecho social comunitario", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 15-39 (CD).

MENA, Paulina y Olga Rojas, "Padres solteros de la Ciudad de México. Un estudio de género", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (66), octubre-diciembre, 2010, pp. 41-74.

MERCADER UGUINA, Jesús R., "Tutela judicial efectiva, control de razonabilidad de las decisiones judiciales y canon reforzado de motivación en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 127-146 (CD).

MILLÁN, Saúl, "Patrimonio y diversidad cultural", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(3), 2010, pp. 38-45.

MONEREO PÉREZ, José Luis y José Antonio Fernández Avilés, "La libertad sindical en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 247-311 (CD).

MORENO MÍNGUEZ, Almudena y Rafael Acebes Valentín, "Estado de bienestar, cambio familiar, pobreza y exclusión social en España en el marco comparado europeo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 31-49 (CD).

MORGADO PANADERO, Purificación, "Retos en la protección social de los mayores en Europa", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 91-109 (CD).

MORÓN PRIETO, Ricardo, "Crónica internacional y comunitaria", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 155-169 (CD).

_____, "Crónica internacional y comunitaria", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 137-155 (CD).

MUÑIZ ARIAS, Nicolás José, "La Cuba tributaria: hoy como ayer", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (44), 2010, pp. 89-131.

NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena, "La doctrina constitucional sobre discriminación directa por razón de embarazo en el siglo XXI", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 171-204 (CD).

OJEDA AVILÉS, Antonio y María Teresa Igartua Miró, "La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional. Algunos apuntes", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 147-169 (CD).

ORTIZ HERNÁNDEZ, Luis *et al*., "Racism and Mental Health Among University Students in Mexico City", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 53(2), 2011, pp. 125-133.

PABLOS, Juan Carlos de y Antonio Martínez, "La estrategia europea de empleo: historia, consolidación y claves de interpretación", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 105-133 (CD).

PALACIOS, Elizabeth, "Desarrollo urbano en México ¿Garantizando derechos o ganancias?", *DFensor*. México, Co-

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

misión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2011, pp. 19-25.

PÉREZ GARCÍA, Juan Martín, "Casitas del Sur: dos años de impunidad y omisiones institucionales", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2011, pp. 57-61.

QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José, "El discapacitado y su... ¿patrimonio protegido?", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 187-199 (CD).

_____, "Operatividad de los llamados riesgos del desarrollo en la Ley 26/2007, de responsabilidad medio ambiental. La transposición de la Directiva 2004/35/CE", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (77), 2008, pp. 157-175 (CD).

QUINTANILLA NAVARRO, Raquel Yolanda, "El derecho de huelga en la doctrina del Tribunal Constitucional: propuestas para una Ley Orgánica", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (73), 2008, pp. 337-367 (CD).

RABANAL CARBAJO, Pedro, "Desempleo y salarios de tramitación", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 169-194 (CD).

REAL DUEÑAS, José Luis, "Primero el 2o. PIC y MAT: personajes de cuento", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(4), 2010, pp. 32-37.

RODRÍGUEZ CABALLERO, Juan Carlos, "La información estadística sobre el mercado de trabajo en España", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (71), 2008, pp. 67-98 (CD).

RODRÍGUEZ CARDO, Iván Antonio, "El régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas: una visión panorámica del mutualismo militar", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 35-56 (CD).

ROLDÁN VELÁZQUEZ, Alejandro, "La defensa pública como elemento clave del debido proceso", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 301-320.

ROSARIO, Margaret *et al*., "Sexual Identity Development Among Lesbian, Gay, and Bisexual Youths: Consistency and Change Over Time", *The Journal of Sex Research*. Allentown, PA., The Society for the Scientific Study of Sexuality, 43(1), febrero, 2006, pp. 46-58.

ROSENZWEIG MENDIALDUA, Francisco de, "Consideraciones jurídicas sobre la extinción de Luz y Fuerza del Centro", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (44), 2010, pp. 215-231.

SÁEZ CARRERAS, Juan, Sacramento Pinazo y Mariano Sánchez, "La construcción de los conceptos y su uso en las políticas sociales orientadas a la vejez: la noción de exclusión y vulnerabilidad en el marco del envejecimiento", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 75-94 (CD).

SAMPEDRO CORRAL, Mariano, "Modificaciones introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre en la prestación de muerte y supervivencia", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 105-128 (CD).

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Adolecen de verdadera legitimidad constitucional criterios dimanados de contradicciones de tesis sustentadas en casos hipotéticos", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (9), junio, 2010, pp. 267-299.

SANDOVAL TERÁN, Areli, "Las obligaciones del Estado en materia de DESCA", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2011, pp. 38-47.

SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, "La implementación de las normas de la OIT en materia de trabajo infantil en América del Sur: panorama general y resultados más relevantes", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 17-40 (CD).

SAURI SUÁREZ, Gerardo, "Incorporación y extensión de niños y jóvenes en el servicio militar en México: violencia en forma de protección", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2011, pp. 58-63.

_____, "Niñas y niños de la Casita del Sur: incertidumbre e impunidad", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2011, pp. 24-29.

SIGALA PÁEZ, Aurelio, "Coordinación interinstitucional para la defensa del patrimonio cultural. Las capillas familiares en el semidesierto queretano", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(3), 2010, pp. 19-26.

_____, "El registro legal de las comunidades indígenas y su relación con las políticas públicas en el Estado de Querétaro", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(4), 2010, pp. 44-49.

SPINA CARRERA, María, "La jubilación en la Ley 40/2007 de 4 de diciembre", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 153-168 (CD).

TERRADILLOS ORMAETXEA, Edurne, "Validez y límites del método abierto de coordinación en la política de empleo comunitaria", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 71-90 (CD).

TEZANOS, José Félix, "Exclusión social, democracia y ciudadanía económica. La libertad de los iguales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 17-29 (CD).

TOROLLO GONZÁLEZ, Francisco Javier, "La nueva prestación asistencial de la seguridad social por nacimiento o adop-

ción de hijo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (74), 2008, pp. 129-152 (CD).

TORRES KUMBRIÁN, Rubén Darío, "Inmigración y la fractura social de etnia", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 117-141 (CD).

TORRES LÓPEZ, Juan *et al*., "Sesgo de género en la negociación colectiva de medidas de conciliación. El caso andaluz", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (71), 2008, pp. 197-209 (CD).

VARGAS RAMÍREZ, Jesús, "Reflexiones sobre la propiedad intelectual de los pueblos indígenas. Experiencia en Chicontepec, Veracruz", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(3), 2010, pp. 49-53.

VÁZQUEZ AGUADO, Octavio *et al*., "Políticas públicas, calidad de vida e interculturalidad", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (75), 2008, pp. 201-211 (CD).

VÁZQUEZ-GÓMEZ BISOGNO, Francisco, "La ponderación en movimiento. Un ejemplo de su aplicación como medio para resolver la colisión entre derechos fundamentales", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (44), 2010, pp. 133-174.

VILLA GIL, Luis Enrique de la, "Sobre la reforma del derecho del trabajo en la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (72), 2008, pp. 221-230 (CD).

WAISGRAIS, Sebastián y Jorge Calero, "¿Qué determina los procesos de transición al mercado de trabajo? Un análisis aplicado al caso español", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (71), 2008, pp. 35-51 (CD).

WOLDENBERG KARAKOWSKY, José, "Fuerza y debilidad de las Recomendaciones", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (5), mayo, 2011, pp. 13-17.

ZOLLA LUQUE, Carlos, "Patrimonio cultural y políticas públicas", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2(3), 2010, pp. 60-65.

OTROS MATERIALES
(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de la niñez*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General. Asuntos Indígenas, 2010, 25 pp. Cuaderno para iluminar.
AV / 193 / 3221-23

_____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Programa*. 6a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 19 pp.
AV / 194 / 3295-97

_____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la familia (sesiones 2 y 3)*. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 23 pp. Il.
AV / 195 / 3298-3300

_____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la niñez (sesión 4)*. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 35 pp. Il.
AV / 209 / 3305-07

_____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la mujer (sesión 5)*. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 21 pp. Il.
AV / 210 / 3308-10

_____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del adulto mayor (sesión 6)*. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 21 pp. Il.
AV / 212 / 3311-13

_____, *Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y difusión de los Derechos Humanos: Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del discapacitado (sesión 7)*. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 15 pp. Il.
AV / 239 / 3314-16

_____, *Ven a conocernos. Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia. Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 23 pp.
AV / 192 / 2707-09

RAMÍREZ MAZLUM, Héctor Abraham, *La CNDH y el derecho de acceso a la información*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 16 pp.
AV / 151 / 2474-76

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
251
JUNIO
2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente	Raúl Plascencia Villanueva
Consejo Consultivo	María Patricia Kurczyn Villalobos Graciela Rodríguez Ortega Miriam Cárdenas Cantú Miguel Carbonell Sánchez Rafael Estrada Michel Eugenia del Carmen Diez Hidalgo Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz Andrés Roemer
Primer Visitador General	Luis García López Guerrero
Segundo Visitador General	Marat Paredes Montiel
Tercer Visitador General	Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar
Cuarta Visitadora General	Teresa Paniagua Jiménez
Quinto Visitador General	Fernando Batista Jiménez
Secretario Ejecutivo	Luis Ortiz Monasterio
Secretario Técnico del Consejo Consultivo	José Zamora Grant
Oficial Mayor	Jesús E. Urióstegui García
Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos	María del Refugio González Domínguez